

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
"SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO"

Anuario Argentino de Derecho Canónico



Editado por la Facultad de Derecho Canónico
"Santo Toribio de Mogrovejo",
de la Pontificia Universidad Católica Argentina,
Santa María de los Buenos Aires.

Consejo de Redacción

Ariel David Busso
Director

Alejandro W. Bunge
Nelson Carlos Dellaferrera
Carlos I. Heredia

Con las debidas licencias

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
ISSN: 0328-5049

Editor responsable

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO "SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO"

Dirección y administración:

ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO

Av. Alicia Moreau de Justo 1500 - 1055 Buenos Aires
República Argentina
Teléfono (541) 349-0451/53 - Fax (541) 349-0433

Suscripción ordinaria en el país:	\$	30.-
Suscripción ordinaria en el exterior:	U\$S	40.-
Suscripción extraordinaria de apoyo:	\$	80.-

ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas y Citas	9
----------------------------	---

ARTÍCULOS

Bunge, A. W., <i>Algunos aportes para la actualización del Directorio Ecclesiae imago, a la luz del Código de Derecho Canónico</i>	13
Busso, A. D., <i>La libertad religiosa y su fundamento filosófico</i>	69
Dellaferrera, N. C., <i>Instrumentos públicos y privados en la audiencia episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888)</i>	85
García Faílde, J. J., <i>Psiquiatría y nulidad de matrimonio</i>	135
Grocholewski, Z., <i>La justicia administrativa ante la Signatura Apostólica</i>	177
Heredia, C. I., <i>El derecho eclesial en el Catecismo de la Iglesia Católica</i>	199

NOTAS

Alessio, L., <i>La importancia del estudio del Derecho Canónico</i>	219
Heredia, C. I., <i>Aportes renovadores de Vita Consecrata al derecho eclesial vigente</i>	227
Heredia, C. I., <i>El matrimonio de quienes abandonaron la Iglesia por un acto formal. A propósito de una reciente respuesta particular de la Santa Sede</i>	239

JURISPRUDENCIA

c. Bonet Alcón, J., <i>Sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional, del 18/1/1997, nulidad de matrimonio por exclusión de la fidelidad y de la indisolubilidad e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, afirmativa; Pinto, V., comentario a la sentencia</i>	247
--	-----

- c. García Faílde, J. J., Sentencia del Tribunal de la Rota Española, del 12/6/1997, nulidad de matrimonio por exclusión de la indisolubilidad, afirmativa; Bonet Alcón, J., comentario a la sentencia 269
- c. Serrano Ruiz, J. M., Sentencia de la Rota Romana, del 22/3/1996, nulidad de matrimonio por exclusión de la fidelidad, negativa; Okulik FDP, L., comentario a la sentencia 285

ACTUALIDAD

- La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina, tesis doctoral de José Luis Kaufmann (Busso, A. D.) 303
- El acuerdo entre la Santa Sede y la República de Hungría (Busso, A. D.) 305
- Crónica de la Facultad de Derecho Canónico, Año académico 1997 (García Quiroga, E.) 313

RECENSIONES

- Burke, C., *L'oggetto del consenso matrimoniale. Un'analisi personalistica*, Torino 1997 (Baccioli, C.) 321
- AA. VV., *Antropología, fe y derecho eclesial*, Milano 1995 (Berçaziz de Boggiano, A. L.) 325
- AA. VV., *Le "Normae" del Tribunale della Rota Romana*, Ciudad del Vaticano 1997 (Bonet Alcón, J.) 327
- Mantecón Sancho, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona 1996 (Navarro Floria, J. G.) 333

ABREVIATURAS Y CITAS

Nota: Además de las abreviaturas que se reportan a continuación, se han respetado otras utilizadas por los diversos autores, conforme a los modos más comunes de abreviar en obras de derecho canónico. Del mismo modo, se han respetado los diversos modos de citar libros y artículos utilizados por los diversos autores, siempre que han resultado claros y unívocos en cada artículo.

AADC	<i>Anuario Argentino de Derecho Canónico</i>	inc.	inciso
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>	incs.	incisos
art.	artículo	IVC	Instituto de Vida Consagrada
arts.	artículos	LG	<i>Lumen gentium</i>
c.	coram	ME	<i>Monitor Ecclesiasticum</i>
can.	canon	n.	número
cáns.	cánones	nn.	números
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>	op. cit.	<i>opere citato</i> (en la obra citada)
CD	<i>Christus Dominus</i>	pág.	página
CDC	<i>Código de Derecho Canónico</i>	págs.	páginas
CEA	Conferencia Episcopal Argentina	PB	<i>Pastor Bonus</i>
cf.	confrontar	REDC	<i>Revista Española de Derecho Canónico</i>
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> (1983)	SC	<i>Sacrosanctum Concilium</i>
CIC '17	<i>Codex Iuris Canonici</i> (1917)	Sín.	Sínodo
IC	<i>Ius Canonicum</i>	SRRD	<i>Sacrae Romanae Rotae Decisiones</i>
IE	<i>Ius Ecclesiae</i>	ss.	siguientes
		SVA	Sociedad de Vida Apostólica



ARTÍCULOS



**ALGUNOS APORTES PARA LA ACTUALIZACIÓN
DEL DIRECTORIO *ECCLESIAE IMAGO*,
A LA LUZ DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO**

Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: Introducción. I. Naturaleza canónica del Directorio. II. Criterios generales para la actualización de Ecclesiae imago. III. Organización y contenido del Directorio: Parte I: Principios fundamentales acerca del ministerio y de la vida de los Obispos. Parte II: El ministerio del Obispo en la Iglesia universal. Parte III: El ministerio del Obispo en la Iglesia particular. Sección I: Los diversos ministerios del Obispo. Capítulo I: Personas confiadas al cuidado pastoral del Obispo. Capítulo II: El Obispo maestro de la fe. Capítulo III: El Obispo sacerdote del culto. Capítulo IV: El Obispo padre y pastor de los fieles. Capítulo V: Algunos deberes especiales del Obispo. Capítulo VI: Sede impedida. Sección II: Los colaboradores del Obispo en el oficio pastoral y las estructuras de la diócesis. Capítulo I: Los colaboradores del Obispo en el oficio pastoral. Capítulo II: Las estructuras de la diócesis. Parte IV: El Obispo en las agrupaciones de Iglesias particulares. Capítulo I: Las provincias y las regiones eclesiásticas. Capítulo II: Los concilios particulares. Capítulo III: Las Conferencias episcopales. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Apenas terminado el Concilio Vaticano II, una enorme cantidad de legislación posconciliar se fue encargando de actualizar la normativa canónica, conforme a las nuevas exigencias. La Iglesia surgió del Concilio con una conciencia renovada de su propia naturaleza y de su misión en las actuales circunstancias del mundo, y esto produjo necesariamente una actualización legislativa, que fue creciendo año tras año, y que culminó con la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico el 25 de enero de 1983, y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, el 18 de octubre de 1990¹.

¹ Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, 25/1/1983 y Constitución Apostólica *Sacri Canones*, 18/10/1990.

Entre los asuntos tratados por los padres conciliares se encuentra el de la teología del episcopado. Se logró añadir así un capítulo importante a la enseñanza del concilio Vaticano I sobre el primado papal, que contenía la importante definición de la infalibilidad del magisterio del Romano Pontífice cuando, como Supremo Pastor y Doctor de todos los fieles, proclama por un acto definitivo la doctrina que debe sostenerse en materia de fe y costumbres².

El capítulo III de la Constitución dogmática *Lumen gentium* pone los fundamentos y asienta el marco para la discusión teológica que se inició, incluso antes de terminado el Concilio, en torno al alcance de la doctrina católica sobre el episcopado y su naturaleza colegial. Sin embargo, también en otros lugares, prácticamente en todos los documentos del Concilio, nos encontramos con valiosos aportes orientados a impulsar una renovada conciencia en la Iglesia sobre el ministerio episcopal.

Por esta razón, pocos años después de terminado el Concilio, la Santa Sede, a través de la Congregación para los Obispos, quiso reunir en un espléndido Directorio llamado *Ecclesiae imago*, todas las indicaciones del Concilio y de la primera legislación posconciliar sobre el ministerio episcopal, completándolas con algunas indicaciones sobre la figura moral, ascética y mística del Obispo. Lo hacía en una ajustada coherencia con la imagen de la Iglesia tal como la comprendió el Concilio, y lo presentaba a modo de *vademecum* para un fructuoso desempeño del ministerio pastoral de los Obispos³.

Hoy, la imagen de la Iglesia delineada por el Concilio Vaticano II se ve enriquecida por la experiencia de todos estos años de aplicación constante de sus enseñanzas, y por sus últimos frutos: el Código de Derecho Canónico para la Iglesia latina y el Código de los Cánones para las Iglesias orientales⁴, así como también, en otro orden, por el Catecismo de la Iglesia Católica⁵.

Esto es motivo suficiente para que el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos sea actualizado, conforme a la legislación vi-

² Cf. CONCILIO VATICANO I, Sesión IV, Constitución Dogmática I *De Ecclesia Christi*, Cap. IV: *De Romani Pontificis infallibili magisterio*, 18/7/1870; CONCILIO VATICANO II, Constitución Dogmática *Lumen gentium*, n. 25; JUAN PABLO II, *Código de Derecho Canónico*, can. 749 § 1.

³ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum (Ecclesiae imago)*, 22/2/1973, Typis Polyglotis Vaticanis 1973. Encontramos una edición castellana en CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, Edición del CELAM, Bogotá 1975, Introducción, págs. 13-15. En adelante citaremos siempre esta edición.

⁴ Ver nota 1.

⁵ Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Fidei depositum*, 10/10/1992.

gente. El presente trabajo no pretende ser más que un humilde aporte, a la luz del Código de Derecho Canónico, llamando la atención sobre las normas principales de la ley universal actualmente en vigor, que los Obispos deben observar en el desarrollo de su ministerio, en orden a lograr el mayor bien de sus fieles.

I. Naturaleza canónica del Directorio

Debemos considerar, a modo todavía de prolegómeno de nuestro trabajo, cuál es la naturaleza canónica propia de un directorio, y a partir de allí señalar las características que estimamos más adecuadas para éste que nos ocupa.

El Concilio había decretado que se compusieran directorios, entre ellos uno sobre la cura de almas que deben realizar los Obispos, donde se propusieran métodos determinados para el más fácil y adecuado ejercicio de su ministerio⁶.

Los directorios no han sido entendidos siempre de una manera uniforme por la doctrina. Pero sin embargo, sobre todo después del Concilio y a partir del impulso que el mismo les dio, tuvieron una gran importancia, siendo utilizados como instrumentos de carácter administrativo, con la finalidad de ayudar, con oportunas explicaciones y determinaciones más detalladas, a aplicar las leyes y a urgir su cumplimiento. Por esta razón, fue incluida una referencia a los mismos en el actual Código⁷.

En la carta de Pablo VI al Cardenal Carlo Confalonieri, Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, de fecha 22/2/1973, agradeciéndole el cuidado y la sabiduría con la que se había elaborado *Ecclesiae imago*, el Papa se refiere a este documento no tanto como portador de "leyes y normas sobre nuevos y múltiples deberes, sino más bien consejos y exhortaciones que hagan más fácil el cumplimiento de las graves y complejas obligaciones propias del ministerio episcopal"⁸. Estas obligaciones surgen de las leyes canónicas que se ocupan, de un modo directo o indirecto, del ministerio episcopal.

A la hora de pensar una actualización del Directorio, será útil partir de la consideración de su naturaleza canónica. Aunque

⁶ Cf. *Christus Dominus*, n. 44.

⁷ Se puede consultar todo el debate sobre este tema: COETUS STUDIORUM "DE NORMIS GENERALIBUS", *Sessio IV, 23-27 octobris 1979*, en *Communicationes* 23 (1991) 174-176.

⁸ Cf. PABLO VI, *Carta a nuestro venerable hermano Carlo Confalonieri, Obispo Cardenal de la S. I. R., Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos*, en *Directorio ...*, págs. 11-12.

el actual Código de Derecho Canónico no se detenga a hacer estrictamente una definición de este instrumento administrativo⁹, la ocasión en la que se refiere a los directorios es suficiente señal sobre cómo los entiende el legislador. Los directorios se mencionan como una especie dentro de los decretos generales ejecutivos. La finalidad de los directorios, que son actos de naturaleza administrativa, emanados de la potestad ejecutiva, consiste propiamente en determinar los modos que se deben observar en la aplicación de las leyes, o urgir su cumplimiento. Y en tanto son actos de la potestad ejecutiva, están siempre subordinados a las leyes, y no pueden derogarlas, sino que sus prescripciones carecen de fuerza obligatoria si son contrarias a las leyes¹⁰.

De aquí podemos concluir que éste es el concepto de directorio que debe tenerse presente al realizar la actualización de *Ecclesiae imago*, ya que así es asumido por el Código (aunque no lo hace a través de una definición estricta, más propia de la doctrina que de la ley).

Por lo tanto, un directorio que pretenda ser una ayuda para el desarrollo del ministerio de los Obispos en las actuales circunstancias de la vida de la Iglesia, deberá tener en cuenta las normas canónicas que se refieren al mismo, ordenar sus temas de un modo útil para una consulta fácil y ordenada por parte de los Obispos, y determinar más detalladamente los modos con que los mismos deben aplicar la normativa canónica sobre su ministerio en las actuales circunstancias.

De esta manera podrá también superarse una limitación de *Ecclesiae imago*, que pudo deberse al momento de su promulgación, cuando todavía la Iglesia se encontraba en estado de "ebullición" legislativa, para acomodar las normas de los sagrados cánones a la renovación producida en el Concilio. Todo lo que en el Directorio se decía más allá de la disciplina vigente en el momento de su promulgación, debía ser "considerado como un conjunto de sugerencias más bien generales, consejos, ejemplos de carácter ciertamente pastoral, pero no preceptivo, que se proponen a la reflexión y al juicio prudente de los Obispos"¹¹. Esto podía justificarse, ya que la renovación legislativa no se encontraba todavía concluida, sino en el apogeo de su marcha.

Pero hoy, en cambio, podemos decir que la norma necesaria para encauzar y guiar el ministerio episcopal está perfectamente clara. Es, en lo que se refiere a los Obispos de la Iglesia latina, el actual Código

⁹ Cf. *ibid.*

¹⁰ Cf. can. 33 § 1.

¹¹ *Directorio ...*, Introducción, pág. 15.

de Derecho Canónico, promulgado en el año 1983¹². Es tal el volumen y la importancia de la normativa allí presente, que no resulta hoy fácil a los Obispos encontrar en el Código las normas que éste contiene y que ellos necesitan para su ministerio pastoral (salvo que cuenten con una específica formación canónica).

El Directorio, entonces, elaborado siempre dentro de los límites de su naturaleza canónica, que no le permite derogar las leyes ni prescribir nada contrario a las mismas, ya que si así lo hiciera, carecería de valor alguno¹³, pero con la consigna de determinar "más detalladamente el modo que ha de observarse en la aplicación de la ley"¹⁴ sobre el ministerio pastoral de los Obispos, se convertirá seguramente en el *va-demecum* para un más fácil, adecuado y actualizado ejercicio del ministerio pastoral que quiso ser, y logró en gran medida en su momento, *Ecclesiae imago*¹⁵.

Nos limitaremos aquí sólo a hacer algunas sugerencias sobre las modificaciones que correspondería realizar en el Directorio, para adecuarlo al Código. Dejamos de lado, por lo tanto, otras modificaciones que sería necesario proponer a la luz, por ejemplo, de las diversas Asambleas del Sínodo de los Obispos y las Exhortaciones Apostólicas que las han seguido, y el rico magisterio del actual Romano Pontífice sobre el ministerio episcopal.

II. Criterios generales para la actualización de *Ecclesiae imago*

Antes de avanzar sobre los detalles, es necesario fijar algunos criterios generales a tener en cuenta para actualizar el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos.

En primer lugar, es necesario dejar en claro que el Directorio se refiere principalmente al ministerio del Obispo diocesano. Sin embargo, no lo hace en forma exclusiva, ya que resulta también oportuno para los Obispos coadjutores y auxiliares, e incluso para los eméritos, que representan hoy casi una cuarta parte de los Obispos del mundo¹⁶. No

¹² Podría verse la oportunidad de ocuparse en el Directorio también del ministerio de los Obispos de las Iglesias orientales, y en ese caso sería punto de referencia normativo obligado el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado en 1989.

¹³ Cf. can. 33 § 1.

¹⁴ Can. 31 § 1.

¹⁵ Cf. *Directorio ...*, Introducción, pág. 13 y *Christus Dominus*, n. 44.

¹⁶ Cf. J. MEJIA, *El servicio de la Santa Sede a las Iglesias particulares a través de la Congregación para los Obispos*, AADC III (1996) 118.

hay que perder de vista que en muchos casos, a pesar de no ser ya titulares de un oficio al que han tenido que renunciar por razones de edad, estos Obispos prestan una eficaz colaboración al ministerio eclesial. Siempre se tendrá en cuenta que los Obispos coadjutores y auxiliares, como así también los eméritos, cumplen una tarea de colaboración con el Obispo diocesano, según las condiciones propias de su oficio y las letras de su nombramiento.

Además, deberá considerarse que muchos párrafos de documentos conciliares citados en *Ecclesiae imago* hoy se encuentran también, y a veces textualmente, en el Código. Por lo tanto, ya que el Directorio será un instrumento para ayudar a los Obispos a aplicar el Código, en esas ocasiones será preferible citar directamente el canon correspondiente, y sólo indirecta o secundariamente el párrafo del Concilio que le dio origen.

Habrà que prestar especial atención a todos los lugares del actual Directorio en los que se habla de los religiosos o de los institutos religiosos. En el Concilio todavía no se había llegado a la claridad terminológica que nos brinda hoy el Código. Cuando los documentos conciliares hablan de “religiosos” o de “vida religiosa”, no están refiriéndose sólo a los miembros de los institutos religiosos en sentido estricto, sino también a los miembros de los institutos seculares y de las sociedades de vida en común sin votos¹⁷. *Ecclesiae imago* sigue este mismo criterio. Pero el Código permite una mayor precisión en los términos. En la expresión canónica “vida consagrada” se incluyen hoy los institutos seculares y los institutos religiosos, y los ermitaños o anacoretas. Además, se asemejan a estas formas de “vida consagrada” las sociedades de vida apostólica y el orden de las vírgenes¹⁸. Será conveniente, por lo tanto, que en el Directorio actualizado se utilicen las expresiones “vida consagrada” o “institutos de vida consagrada” en los lugares donde hoy se habla de “religiosos” o “institutos religiosos”, salvo que en algún caso se justifique una expresión distinta.

III. Organización y contenido del Directorio

Ecclesiae imago consta de cuatro partes. En la primera de ellas se ocupa, a lo largo de cinco capítulos, de los principios fundamentales acerca del ministerio y la vida de los Obispos. La segunda se refiere al ministerio de los Obispos en el ámbito de la Iglesia universal, y consta

¹⁷ Cf. E. BARCELÓN MAICAS OP, *Los institutos religiosos en el nuevo Código eclesial*, Buenos Aires 1983, pág. 13.

¹⁸ Cf. cáns. 573 §§ 1 y 2, 603 § 1, 731 § 1, 604 § 1.

de tres capítulos. La tercera desarrolla el ministerio del Obispo en la Iglesia particular. Es la más extensa, como resulta fácilmente comprensible dada la finalidad del Directorio. Tiene dos secciones. La primera describe, a lo largo de seis capítulos, los diversos ministerios que cumple el Obispo en la Iglesia particular. La segunda sección presenta, en dos capítulos, las estructuras y los colaboradores con los que cuenta el Obispo en la Iglesia particular. La última parte se ocupa muy brevemente de la tarea de los Obispos al servicio del bien de varias Iglesias particulares en las Conferencias episcopales, y en los sínodos y Concilios particulares. Esta estructura del Directorio, como dice la misma Introducción de *Ecclesiae imago*, viene sugerida por el Concilio¹⁹.

El orden de los temas es distinto en el Código. Primero se habla de las Iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas (título I), después de las agrupaciones de las Iglesias particulares (título II), y finalmente de la ordenación interna de las Iglesias particulares (título III)²⁰.

Parece más oportuno seguir el orden que utiliza hoy *Ecclesiae imago*, refiriéndose primero a las Iglesias particulares, tanto a la autoridad constituida en ellas como a su ordenación interna (títulos I y III del Código), y recién después a las agrupaciones de Iglesias particulares (título II del Código)²¹.

Sin embargo, hay aspectos que deben ser completados. Baste señalar en este momento dos ejemplos, que luego desarrollaremos. En primer lugar, el Sínodo de los Obispos. No basta la breve referencia al Sínodo que actualmente hace el Directorio²². También será conveniente tener más en cuenta en la cuarta parte del Directorio la actual legislación sobre las agrupaciones de Iglesias particulares, y la correspondiente función de los Obispos en ellas, colaborando entre sí para el bien de varias Iglesias. Esto llevará a ocuparse más extensamente de las provincias y regiones eclesiásticas, de los concilios particulares y de las Conferencias episcopales, y de la importancia de la tarea de los Obispos en estas estructuras supradiocesanas²³.

Seguiremos a continuación el esquema del actual Directorio, señalando algunos puntos fundamentales que creemos se han de tener en cuenta en su actualización. No pretendemos hacer una lista exhausti-

¹⁹ Cf. *Directorio ...*, Introducción, pág. 15, que cita a *Christus Dominus*, n. 3.

²⁰ Cf. Libro II, Parte II, Sección II.

²¹ Cf. *Directorio ...*, tercera y cuarta parte.

²² Cf. n. 52.

²³ Cf. JUAN PABLO II, *Código de Derecho Canónico*, Libro II, Parte II, Sección II, Título II, *De las agrupaciones de Iglesias particulares*, cáns. 431-459.

va de las modificaciones necesarias (hacer la misma equivaldría a realizar ya la actualización), sino sólo indicar aquellas que nos parecen más importantes a la luz del Código.

PARTE I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ACERCA DEL MINISTERIO Y DE LA VIDA DE LOS OBISPOS

Esta parte comienza con un capítulo que nos presenta la naturaleza y la misión de la Iglesia como la medida y la prospectiva del ministerio y la vida del Obispo²⁴. Aquí será útil tener en cuenta, además del rico magisterio conciliar ya citado, los pronunciamientos de Juan Pablo II sobre la comunión eclesial²⁵, así como otros importantes pronunciamientos de la Santa Sede sobre el tema²⁶. De esta manera se podrá lograr una expresión actualizada y probablemente más sintética del tema. Bastaría centrar la atención en la Iglesia como signo e instrumento de la comunión²⁷, la *naturaleza jerárquica* de la comunión eclesial (sin separar ambos términos, sustantivo y adjetivo de esta expresión), y en su carácter escatológico. Por otra parte, se ganará en claridad presentando los objetivos de la Iglesia, misionero, ecuménico y “religioso” según *Ecclesiae imago*²⁸, como concreciones de su misión.

El capítulo II de esta parte define la misión del Obispo en la Iglesia²⁹. Será necesario tener en cuenta las expresiones del Código que se refieren a la misma con una concisa y ajustada fórmula tomada del Concilio³⁰. En especial, convendrá recordar que los Obispos reciben por la consagración episcopal, junto con la función de santificar, también las de enseñar y regir, aunque estas últimas, por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas estando en comunión jerárquica con todo el Colegio episcopal, es decir, su cabeza y sus miembros³¹.

²⁴ *Directorio...*, nn. 1-10.

²⁵ Se puede ver, por ejemplo, A. W. BUNGE, *Naturaleza y finalidad de las Conferencias episcopales según el pensamiento de Juan Pablo II*, AADC II (1995) 33-98, donde se encuentran numerosas referencias al magisterio de Juan Pablo II sobre la comunión, en especial de los Obispos entre sí, para la que las Conferencias episcopales resultan instrumentos muy adecuados.

²⁶ Haremos en esta parte del Directorio algunas observaciones que excederán el campo estrictamente canónico, pero que pueden resultar interesantes. Por ejemplo, CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, 28/5/1992.

²⁷ “...como un sacramento...”, *Lumen gentium* n. 1.

²⁸ Cf. *Directorio...*, nn. 7-9, págs. 22-23

²⁹ *Directorio...*, nn. 11-13.

³⁰ Cf. *Lumen gentium*, n. 20 y can. 375 § 1.

³¹ Cf. can. 375 § 2 y *Lumen gentium*, n. 21.

El capítulo III nos presenta las notas características del ministerio episcopal³². Comienza recordando que el Obispo es a la vez hermano y padre de los fieles. Vale la pena sugerir que en este tema se cite el célebre sermón de San Agustín sobre los pastores³³. Por otra parte, la prerrogativa de los Obispos de enseñar con autoridad la Palabra de Dios requiere una referencia al Código, lo mismo que las demás prerrogativas, cuyas referencias no pueden ser sólo textos del Concilio³⁴. Al hacer mención de los colaboradores del Obispo se necesita, a nuestro parecer, distinguir a los presbíteros, colaboradores de un modo específico distinto al de los otros³⁵. Por último, se puede señalar que la insistencia en el carácter únicamente espiritual y eclesial de la misión y la actividad del Obispo, ajeno a cualquier concepción y estructuras mundanas, parece más propia de un contexto socio-religioso ya superado³⁶.

El Directorio se ocupa de las virtudes del Obispo en el capítulo IV de esta parte³⁷. Será útil tener en cuenta en este lugar las condiciones señaladas por el Código para la idoneidad de los candidatos al episcopado. Se requiere que la persona sea: "1° insigne por la firmeza de su fe, y buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, y dotado de las demás cualidades que lo hagan apto para ejercer el oficio de que se trata; 2° de buena fama; 3° de al menos treinta y cinco años; 4° ordenado de presbítero al menos cinco años antes; 5° doctor o al menos licenciado en sagrada Escritura, teología o bien derecho canónico en un instituto de estudios superiores aprobado por la Sede Apostólica, o al menos verdaderamente experto en esas disciplinas"³⁸. Todo el contenido de este capítulo deberá elaborarse conforme a esta legislación y a otros lugares del Código en los que, con ocasión de la descripción del ministerio del Obispo, se hace referencia a alguna de sus cualidades necesarias³⁹. Cabría preguntarse, todavía dentro de este capítulo, si resulta oportuno explicitar aquí los criterios con los que se evalúan en la Santa Sede las condiciones de los posibles candidatos al episcopado. Esto ayudaría a los Obispos a preparar me-

³² *Directorio...*, nn. 14-20.

³³ Cf. *Directorio...*, n. 14 y SAN AGUSTÍN, *Sermón 46*, nn. 1-2: CCL 41, 529-530.

³⁴ Cf. *Directorio...*, n. 15. Por ejemplo, la prerrogativa de enseñar con autoridad puede referirse a los cán. 386, 753, la presidencia del culto puede referirse al can. 387, el gobierno de las Iglesias particulares al can. 391, y así con las demás.

³⁵ Cf. *Directorio...*, n. 18, y cán. 369 y 384; también *Presbiterorum ordinis*, n. 7.

³⁶ Cf. *Directorio...*, n. 20.

³⁷ *Directorio...*, nn. 21-31.

³⁸ Can. 378 § 1.

³⁹ "...ejemplo de santidad, con su caridad, humildad y sencillez de vida...", can. 387.

jor el elenco de los sacerdotes considerados más aptos para el episcopado, que deben presentar al menos cada tres años, ya sea a través de las provincias eclesiásticas o la Conferencia episcopal⁴⁰.

El último capítulo de esta parte se ocupa del estilo en el ejercicio de la autoridad episcopal⁴¹. Aquí será necesario incluir algunas referencias a la legislación universal para señalar la fuente y el sentido propio de la autoridad episcopal⁴² y la ley suprema y el canon inderogable en la comunidad eclesial⁴³.

PARTE II: EL MINISTERIO DEL OBISPO EN LA IGLESIA UNIVERSAL

La segunda parte del Directorio está dedicada al ministerio del Obispo en la Iglesia universal⁴⁴. El primer capítulo describe el lugar del Obispo dentro de la comunión jerárquica de la Iglesia. La unión del Romano Pontífice con los Obispos, a semejanza de la de Pedro con los Apóstoles, así como la autoridad del Colegio de los Obispos, siempre en unión con el Romano Pontífice, su Cabeza, y nunca sin ella, deben presentarse con la mención de los cánones que tratan estos asuntos⁴⁵. Por otra parte, la relación de la una y única Iglesia Católica con las Iglesias particulares debería referirse no sólo al texto conciliar tomado de San Cipriano, sino también a la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunos puntos de la comunión⁴⁶.

La descripción de la potestad que goza cada Obispo en su diócesis⁴⁷ requiere tener en cuenta la nueva perspectiva vigente desde el Vaticano II y, más claramente todavía, desde la promulgación del nuevo Código. Porque está hoy legislativamente asentado el principio del reconocimiento general de la autoridad del Obispo, salvo en lo que, por derecho o por decreto del Sumo Pontífice, se reserva a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica⁴⁸. Este principio invirtió la

⁴⁰ Cf. can. 377 § 2.

⁴¹ *Directorio...*, Capítulo V, nn. 32-38.

⁴² Cf. *Directorio...*, n. 32 y cáns. 375, 387, 391.

⁴³ Cf. *Directorio...*, n. 33 y can. 1752.

⁴⁴ *Directorio...*, nn. 39-43.

⁴⁵ Cf. *Directorio...*, nn. 39 y 40, *Lumen gentium* n. 22, y cáns. 330 y 336.

⁴⁶ "*Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis formatis, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit*", *Lumen gentium*, n. 23; cf. SAN CIPRIANO, *Epist.* 66, 8: HARTEL III 2 p. 733: "El obispo en la Iglesia, y la Iglesia en el obispo". Cf. *Directorio...*, n. 42, y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, 28/5/1992, nn. 7-10.

⁴⁷ Cf. *Directorio...*, n. 42, segundo párrafo.

⁴⁸ Cf. *Lumen gentium* n. 27 y can. 381.

situación vigente desde el Concilio de Trento hasta el último Concilio. Hasta ese momento, a pesar de sostenerse con claridad que los Obispos están colocados por institución divina al frente de las Iglesias particulares⁴⁹, la regla general era la reserva al Romano Pontífice, a partir de la cual los Obispos recibían su potestad por concesión del mismo⁵⁰.

En cuanto al aporte que el Obispo realiza al bien de todo el Cuerpo Místico de Cristo gobernando bien la propia diócesis, y haciendo propios los grandes problemas que interesan a la Iglesia universal⁵¹, será necesario hacer referencia a la responsabilidad que compromete al Obispo en la defensa de la unidad de la Iglesia universal, obligándolo a promover la disciplina que es común a toda la Iglesia y a exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas en su diócesis⁵², a la solicitud peculiar que le corresponde en la obra misional, llevándolo a suscitar, fomentar y sostener iniciativas misionales en la propia Iglesia particular⁵³, y a la obligación de fomentar y promover el movimiento ecuménico⁵⁴.

El capítulo II trata sobre la colaboración del Obispo con el Romano Pontífice⁵⁵. Deberían incorporarse aquí las prescripciones del Código que afirman que el Romano Pontífice ejerce su oficio propio siempre en comunión con los demás Obispos y con toda la Iglesia e incluso a veces, según las necesidades de la Iglesia, lo hace en modo colegial con todos los Obispos⁵⁶. También que los Obispos adhieren con religioso obsequio al magisterio aún ordinario del Papa⁵⁷.

El Directorio señala que, en el ejercicio de su oficio, los Obispos colaboran con el Romano Pontífice de muchas maneras, la principal de las cuales consiste en el buen gobierno de la Iglesia particular que se le ha confiado, y en el recto uso de sus potestades y facultades. Podemos

⁴⁹ Cf. Código del año 1917, cáns. 329 §1 y 334 § 1.

⁵⁰ Cf. A. LONGHITANO, *I vescovi*, en AA. VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. II, Roma 1990, págs. 377-378, que cita también a K. MÖRSDORF, *L'autonomia della Chiesa locale*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico. La Chiesa dopo il Concilio*, Vol. I, Milano 1972, pág. 173. También es testimonio de la vigencia de este criterio hasta el Concilio Vaticano II, la introducción del *Motu Proprio* con el que Pablo VI concedió ciertas facultades y privilegios a los Obispos, antes de concluir la tercera sesión; cf. PABLO VI, *Motu Proprio Pastorale munus*, 30/11/1963, AAS 56 (1964) 5-12.

⁵¹ Cf. *Directorio...*, n. 43.

⁵² Cf. can. 392 § 1.

⁵³ Cf. can. 782 § 2.

⁵⁴ Cf. can. 755 §§ 1 y 2.

⁵⁵ *Directorio...*, nn. 44-49.

⁵⁶ Cf. *Directorio...*, n. 44a y can. 333.

⁵⁷ Cf. *Directorio...*, n. 44b, *Lumen gentium* n. 25 y can. 752

encontrar en el Código, al menos en forma genérica, una referencia a esta colaboración⁵⁸.

La mención que hace el Código de la acogida respetuosa que los Obispos deben a los documentos emanados por los diversos dicasterios de la Curia Romana será ocasión para incorporar las prescripciones de la Constitución Apostólica que hoy rige su funcionamiento, sobre su relación con los Obispos⁵⁹.

La referencia que se hace en este lugar del Directorio a la colaboración del Obispo con el Sínodo de los Obispos, en el contexto de la colaboración con el Romano Pontífice, deberá mencionar el posterior desarrollo del tema en el contexto de la colaboración del Obispo con el Colegio episcopal, que en un cierto modo es representado por el Sínodo⁶⁰.

Los temas del informe quinquenal y la visita *ad limina apostolorum*, contemplados en este lugar del Directorio bajo la óptica de la colaboración de los Obispos con el Papa, también deben ser actualizados con las instancias legislativas que hoy los rigen⁶¹.

Los Obispos también deben colaborar con la Sede Apostólica en la evangelización de los pueblos, recuerda el Directorio. Son numerosas las referencias al Código que servirían para enriquecer este párrafo, ya sea con indicaciones de carácter general⁶², o con otras de carácter más específico, como las Obras Misionales Pontificias o las contribuciones económicas a la Santa Sede⁶³.

También la colaboración del Obispo con las Iglesias perseguidas puede referirse al Código. Este le señala que, fuera del caso de verdadera necesidad de la Iglesia particular propia, no niegue la licencia de traslado a los clérigos que él sepa que están preparados y estime son aptos para acudir a regiones que sufren grave escasez de clero, a fin de desempeñar allí el ministerio sagrado⁶⁴, y que colabore con las iniciativas ecuménicas⁶⁵.

El capítulo III desarrolla la colaboración del Obispo con el Colegio episcopal⁶⁶. Es conveniente comenzar, como se hace, con la referencia a la sucesión apostólica, que ubica a los Apóstoles como los

⁵⁸ Cf. *Directorio...*, n. 45 y can. 334.

⁵⁹ Cf. *Directorio...*, n. 44e y JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, 28/6/1988 AAS 80 (1988) 841-923.

⁶⁰ Cf. *Directorio...*, nn. 45e y 52.

⁶¹ Cf. cáns. 399-400, *Pastor bonus*, nn. 28-32 y Anexo I, y CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para la visita ad limina*, Ciudad del Vaticano 1988.

⁶² Cf. *Directorio...*, n. 46 y cáns. 256, 257, 385, 782 § 2.

⁶³ Cf. cáns. 791 y 1271.

⁶⁴ *Directorio...*, n. 47 y can. 271 § 1.

⁶⁵ Cf. *Directorio...*, n. 48 y can. 755.

⁶⁶ Cf. *Directorio...*, nn. 50-53; cáns. 336-341.

modelos y maestros de los Obispos⁶⁷. Sin embargo, en cuanto al ejercicio de la colegialidad, no será suficiente referirse a la forma solemne en el Concilio Ecuménico⁶⁸. Convendrá también detallar la posibilidad de su ejercicio con los Obispos dispersos por el mundo, y otros modos que puedan ser determinados y promovidos por el Romano Pontífice⁶⁹.

La colaboración del Obispo con el Sínodo de los Obispos merece ser tratada, como ya hemos dicho más arriba, con más detalle que el que hoy presenta el Directorio⁷⁰. Nadie puede dudar de la importancia de este organismo nacido en el Concilio. Esto se pone claramente en evidencia por su ubicación en el Código. Ocupa el primer lugar, inmediatamente después del Colegio episcopal, entre los organismos que ayudan al Romano Pontífice al ejercicio de su ministerio sobre la Iglesia universal⁷¹. Convendrá, entonces, señalar con más detalle las diversas formas de participación del Obispo en el Sínodo, ya sea que le corresponda asistir, o dar su parecer, a través del Conferencia episcopal o personalmente, durante la preparación previa de los diversos tipos de Asambleas, generales (ordinarias o extraordinarias) y especiales⁷².

Por último, las relaciones recíprocas de los Obispos, tratadas en este lugar del Directorio, no pueden dejar de hacer referencia a la cuarta parte del mismo, donde se desarrollarán con más detalle, conforme a las normas canónicas que encuentran su fuente en la misma cita conciliar de este párrafo⁷³.

PARTE III: EL MINISTERIO DEL OBISPO EN LA IGLESIA PARTICULAR

Esta es la parte más extensa del Directorio. Se justifica, ya que los Obispos realizan principalmente su ministerio como principios y fundamentos visibles de la unidad al frente de las Iglesias particulares que les corresponde presidir.

⁶⁷ Cf. *Directorio...*, n. 50a y can. 336.

⁶⁸ Cf. *Directorio...*, n. 51, cáns. 337 § 1 y 339 § 1.

⁶⁹ Cf. can. 337 §§ 2 y 3.

⁷⁰ Cf. *Directorio...*, n. 52.

⁷¹ Cf. JUAN PABLO II, *Código de Derecho Canónico*, Libro II, Parte II, Sección I, Capítulo II, *Del sínodo de los Obispos*, cáns. 342-348. Lo siguen el Capítulo III, *De los Cardenales de la Santa Iglesia romana*, el Capítulo IV, *De la Curia Romana*, y el Capítulo V, *De los Legados del Romano Pontífice*.

⁷² Cf. *Directorio...*, nn. 45e y 52, cáns. 342-348 y CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA IGLESIA, *Ordo Synodi episcoporum celebrandae recognitus et auctus*, AAS 61 (1969) 525-539 y *Ordo Synodi episcoporum celebrandae recognitus et auctus nonnullis additamentis perficitur*, AAS 63 (1971) 702-704

⁷³ Cf. *Directorio...*, n. 53 y *Lumen gentium* n. 23.

En la primera sección se ocupa de los diversos ministerios del Obispo. En la segunda, de las estructuras diocesanas y de los colaboradores del Obispo en su ministerio pastoral.

Sección I: Los diversos ministerios del Obispo

Como ya dijimos, el criterio seguido en el Código para describir la potestad del Obispo diocesano es novedoso. Le corresponde al Obispo en su diócesis toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que es necesaria para el ejercicio de la función pastoral, con excepción de aquellas materias en las que la autoridad del Papa haya hecho una reserva, para sí o para otros⁷⁴. A partir de este criterio, el Código precisa la potestad que corresponde al Obispo diocesano describiendo su función pastoral. Comienza enumerando las personas confiadas al cuidado del Obispo, sigue desarrollando su función pastoral conforme a la clásica división en los *tria munera*, y concluye señalando algunos de sus deberes particulares⁷⁵. Este principio de reconocimiento general de potestad ordinaria e inmediata, que encuentra su medida en la función pastoral encargada al Obispo diocesano, es de capital importancia, porque, detalladas las funciones que le corresponden, habrá quedado también precisada en el Directorio la potestad del Obispo diocesano.

Por otra parte, aquí es donde corresponde hacer más incorporaciones de las determinaciones que ha tomado el Código sobre el ministerio pastoral del Obispo diocesano. También será útil incorporar las que se refieren al oficio propio del Ordinario del lugar, que corresponden al Obispo⁷⁶.

Todas estas son razones por las que creemos conveniente reorganizar toda esta sección del Directorio siguiendo el orden del Código, que permite presentar de una manera más ordenada la descripción del ministerio episcopal en la Iglesia particular.

Capítulo I: Personas confiadas al cuidado pastoral del Obispo

Un primer capítulo deberá ocuparse de las personas confiadas al cuidado pastoral del Obispo⁷⁷. Conforme al Código, se comenzará

⁷⁴ Cf. segundo párrafo del número V.- de este trabajo y can. 381 § 1.

⁷⁵ Cf. cáns. 383-385, 386-393 y 394-402, respectivamente.

⁷⁶ Cf. can. 134 §§ 1 y 2.

⁷⁷ Esto correspondería al número II del Cap. III de la primera Sección de la Tercera parte del actual *Directorio...*, *Las relaciones del Obispo con las diversas categorías de fieles*, nn. 106-122.

señalando la necesaria solicitud del Obispo por todos los fieles que se encuentran, aunque sea sólo ocasionalmente, en su territorio, incluidos aquellos que, por las condiciones de su vida, no pueden disfrutar suficientemente de la atención pastoral ordinaria, así como también por aquéllos que se hayan apartado de la práctica de la religión, o pertenecen a un rito oriental, o a una Iglesia que no está en plena comunión con la católica, y por los no bautizados. La solicitud del Obispo por cada una de estas personas se concretará en actitudes pastorales distintas, pero no podrá desentenderse de ninguna de ellas⁷⁸.

Será interesante preceder las observaciones del Directorio sobre la solicitud por todos los fieles con una mención de las obligaciones y derechos de los mismos, que el Obispo deberá tener en cuenta, para observar y hacer observar a través de su ministerio⁷⁹. El Obispo también deberá contemplar en su ministerio las obligaciones y los derechos de los fieles laicos, y desde esta óptica el Directorio deberá afrontar sus indicaciones sobre las relaciones del Obispo con ellos⁸⁰.

Una peculiar solicitud corresponde al Obispo respecto de los presbíteros⁸¹. Para indicarle al Obispo los caminos del desarrollo de esta solicitud peculiar, será especialmente importante tener en cuenta todas las prescripciones sobre la incardinación o adscripción de los clérigos, sus obligaciones y derechos y sobre la pérdida del estado clerical⁸². Habrá que considerar en forma especial aquellos cánones que indican alguna función del Obispo respecto del cumplimiento de las obligaciones o el ejercicio de los derechos de los clérigos, tanto en el terreno de la incardinación, excardinación o traslado temporal, como sobre el cuidado de su santidad⁸³.

En cuanto a la relación del Obispo con los religiosos, hay que tener en cuenta, como ya dijimos, que los documentos conciliares, y también el actual Directorio, hablan de "religiosos" o de "vida religiosa" refiriéndose no sólo a los miembros de los institutos religiosos en sentido estricto, sino también a los miembros de los institutos seculares y de las sociedades de vida en común sin votos. Hoy no puede dejar de tenerse en cuenta la claridad terminológica aportada por el Código, que nos permite hablar de la vida consagrada, ubicando dentro

⁷⁸ Cf. can. 383.

⁷⁹ Cf. cáns. 208-223.

⁸⁰ Cf. *Directorio...*, nn. 120-122 y cáns. 224-231.

⁸¹ Cf. *Directorio...*, nn. 107-117, can. 384.

⁸² Cf. cáns. 265-293.

⁸³ Cf. cáns. 267-271, 277-278.

de ella a los institutos religiosos, los institutos seculares y la vida anacoretica y eremítica, y considerando en forma semejante a las sociedades de vida apostólica y al orden de las vírgenes⁸⁴. Por lo tanto, habrá que ordenar según estos criterios el contenido correspondiente del Directorio⁸⁵, teniendo además en cuenta las numerosas intervenciones que el Código señala al Obispo o al Ordinario del lugar en la vida y organización de los consagrados y en su misión o tarea apostólica⁸⁶.

Capítulo II: El Obispo maestro de la fe

El siguiente capítulo debería abarcar el ministerio del Obispo como maestro de la fe en su Iglesia particular⁸⁷. También aquí convendrá hacer una reestructuración de todo el contenido conforme al Código. Debería comenzarse con una introducción, en la que se asentaran los principios generales de la función magisterial del Obispo, maestro auténtico de la fe, y el elenco de sus colaboradores, presbíteros, miembros de institutos de vida consagrada y laicos, junto con la función de vigilancia que tiene sobre ellos⁸⁸. Después se podrá avanzar con detalle en los diversos aspectos de este ministerio, en cuatro apartados que se correspondan con los cuatro primeros títulos del Libro III de Código: el ministerio de la palabra divina, la actividad misionera de la Iglesia, la educación católica y los instrumentos de comunicación social, especialmente los libros.

En el apartado dedicado al ministerio de la palabra divina se ubicarán en primer lugar las obligaciones y los derechos del Obispo en orden a la predicación de la Palabra de Dios, tanto la que realiza en forma personal (para la que resultan muy útiles las actuales indicaciones del Directorio), como la que realizan otros bajo su autoridad en el propio territorio. En particular, deberá señalarse el derecho que corresponde al Obispo de predicar la Palabra de Dios en todo lugar, su obligación de proveer para que a todos les llegue el anuncio del Evangelio y las normas con las que debe ordenar el ejercicio de la predicación en

⁸⁴ Cf. cáns. 573 §§ 1 y 2, 603 § 1, 731 § 1, 604 § 1.

⁸⁵ Cf. *Directorio...*, nn.118-119.

⁸⁶ Cf. *Normae communes omnibus institutis vitae consacratae*, cáns. 579, 586, 589, 594, 595, 603-605; *De institutis religiosis*, cáns. 609, 612, 616, 625, 628, 630, 637, 638, 667, 678-683, 686-688, 691, 699, 700; *De institutis secularibus*, cáns. 712, 715, 727, 729; *De societibus vitae apostolicae*, cáns. 732-734, 738, 741, 745, 746. Algunos de estos cánones han sido señalados no por su propio contenido, sino por la referencia que hacen a otros, que se refieren a funciones del Obispo diocesano o el Ordinario del lugar.

⁸⁷ Cf. el capítulo I de esta sección en el actual *Directorio...*, *El Obispo maestro en la comunidad de fe*, nn. 55-74.

⁸⁸ Cf. cáns. 386, 753, 755-759.

su diócesis⁸⁹. Dentro del mismo apartado se señalarán las responsabilidades del Obispo sobre la actividad catequética en su diócesis, las normas que sobre ella debe dar, la preparación de Catecismos y la formación de los catequistas. También los temas del catecumenado y la catequesis de los bautizados cuando niños⁹⁰.

Otro apartado se ocupará de la actividad misionera y de lo que en ella toca al Obispo: la solicitud por la tarea misional, que lo lleva a fomentar y sostener iniciativas misioneras en su propia Iglesia particular, y las especiales responsabilidades que le tocan al Obispo diocesano en tierras de misión⁹¹.

El tercer apartado se dedicará a la tarea y la responsabilidad del Obispo sobre la educación católica en su diócesis. En primer lugar la que se realiza en las escuelas⁹². Además, la educación católica en las Universidades y demás institutos católicos de estudios superiores. Se dirá que el Obispo debe velar especialmente por la observancia de la doctrina católica y por la cura pastoral de los estudiantes universitarios, incluso aquellos de Universidades no católicas⁹³, ocuparse de enviar alumnos a las Universidades y facultades eclesiásticas, conforme a las necesidades de su Iglesia particular, y de que se funden en su territorio, en la medida de lo posible, institutos superiores de ciencias religiosas⁹⁴.

Un último apartado se ocupará de la tarea y la responsabilidad del Obispo en el uso de los medios de comunicación social, y especialmente los libros, para el anuncio del Evangelio. Será necesario referirse, por una parte, a la función de vigilancia que corresponde al Obispo, pero también al uso que debe hacer de estos medios para que la Palabra de Dios se anuncie a todos los hombres⁹⁵.

Capítulo III: El Obispo sacerdote del culto

A continuación se ubicará el capítulo que nos presenta al Obispo como pontífice del culto y principal dispensador de los misterios de Dios en su diócesis y como moderador, promotor y custodio de toda la vida litúrgica en la Iglesia a él encomendada⁹⁶.

⁸⁹ Cf. *Directorio...*, nn. 55-65, 71 y cáns. 763, 770-772.

⁹⁰ Cf. *Directorio...*, n. 72 y cáns. 775, 777, 780, 788, 851, 865.

⁹¹ Cf. *Directorio...*, n. 71 y cáns. 782 § 2 y 790.

⁹² Cf. *Directorio...*, nn. 66-67 y cáns. 801, 802, 804-806.

⁹³ Cf. *Directorio...*, n. 68 y cáns. 810, 813.

⁹⁴ Cf. *Directorio...*, nn. 69-70 y can. 819, 821.

⁹⁵ Cf. *Directorio...*, nn. 73-74 y cáns. 822-824, 826, 827, 830, 831.

⁹⁶ Cf. *Directorio...*, n. 75, *Christus Dominus...*, n. 15 y cáns. 387 y 835.

Partiendo de las actuales disposiciones del Directorio⁹⁷, este capítulo necesitará una profunda reestructuración, para incluir todas las normas del Código. Se podrá así descender de los principios generales del ejercicio de este ministerio episcopal a los detalles de la enorme tarea legislativa y ejecutiva que las normas universales encargan hoy al Obispo en orden a un eficaz desenvolvimiento del ministerio de la santificación.

1. El Obispo y la oración

Un primer apartado de este capítulo podrá dedicarse, como actualmente, al Obispo y la oración⁹⁸. Allí será útil referirse no sólo a la importancia capital de la oración del Obispo, sino también a los modos de oración que el Código le propone, a su obligación de aplicar la Misa por el pueblo que le ha sido encomendado todos los domingos y fiestas de precepto en su región, y a la posibilidad y conveniencia de contar con su capilla privada, en la que se puede celebrar la Eucaristía⁹⁹.

2. El Obispo y la sagrada liturgia

El segundo apartado de este capítulo, dedicado al Obispo y la sagrada liturgia, deberá incorporar toda la actual riqueza normativa sobre la tarea del Obispo en la función de santificar de la Iglesia. Comenzará con una introducción, en la que habrá que referirse al lugar que le toca al Obispo diocesano en la ordenación de la liturgia, celebración pública de la Iglesia, en su diócesis. También se ubicará en esta introducción las referencias a la celebración de la Eucaristía y de los pontificales del Obispo en la Iglesia Catedral y en los otros templos de la diócesis. A partir de allí convendrá señalar la función del Obispo en la práctica de los diversos sacramentos, siguiendo para ello el orden en el que los presenta el Código¹⁰⁰.

Sobre el bautismo, habrá que señalar, entre otras cosas, que al Obispo diocesano y a sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto les corresponde autorizar o mandar que haya pila bautismal en otras iglesias u oratorios, además de la iglesia parroquial, y establecer una norma distinta a la universal que impide la celebración habitual de los bautismos en los hospitales. También que, como ministro que es del Bautismo, el Obispo debe celebrarlo, al menos en algunas ocasiones, por ejemplo el bautismo de adultos mayores de 14

⁹⁷ Cf. *Directorio...*, nn. 75-91.

⁹⁸ Cf. *Directorio...*, nn. 76-79.

⁹⁹ Cf. cáns. 276 § 2, 3º, 388, 1227 y 934.

¹⁰⁰ Cf. *Directorio...*, nn. 80-87 y cáns. 389, 390, 837, 838.

años. Podría verse la oportunidad de sugerir al Obispo la celebración de algún bautismo de adultos en la vigilia pascual, conforme a lo que la misma liturgia de esa noche señala. Se recordará que el Obispo puede establecer una edad distinta a los 16 años para los padrinos de los bautismos, y él o sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto pueden destinar para la celebración de los bautismos, cuando está ausente o impedido el ministro ordinario, a un catequista o a otro fiel¹⁰¹.

En lo que hace a la confirmación, se dirá que al Obispo le corresponde consagrar el crisma para la confirmación, que es el ministro ordinario de este sacramento, que por esta razón debe administrarlo por sí mismo o cuidar que lo administre otro Obispo en su diócesis, o conceder la facultad de hacerlo a uno o varios presbíteros determinados. Además, que deberá procurar que se administre este sacramento a los súbditos que lo pidan razonablemente. Por otra parte, deberá recordarse que, dentro de su territorio, el Obispo administra lícitamente este sacramento no sólo a sus súbditos, sino también a cualquiera que se encuentre en él y no cuente con una prohibición del Ordinario propio. En cambio, cuando se trate de administrar la confirmación en una diócesis ajena, el Obispo debe cuidar de contar con la licencia al menos presunta del Obispo diocesano del lugar. Finalmente, deberá señalarse que el Obispo diocesano puede mandar que las confirmaciones celebradas se anoten en un libro que deberá guardarse en los archivos parroquiales¹⁰².

Hablando de la Eucaristía, se recordará que es el Obispo, o un presbítero bajo su autoridad, el que preside su celebración. También que el Obispo o sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto pueden conceder a los sacerdotes que, a causa de su escasez, alguno celebre dos Misas en el día, y hasta tres en los días de precepto, cuando lo exigen las necesidades de los fieles; que pueden dar licencia a un sacerdote enfermo para que celebre la Misa sentado, con asistencia de pueblo, o dar licencia para que un sacerdote celebre la Eucaristía en el templo de una Iglesia o comunidad eclesial que no está en plena comunión con la Iglesia católica. El Obispo diocesano, se recordará, puede reservar la Eucaristía en su capilla privada, y él o sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto pueden dar licencia para que se reserve en otras iglesias, oratorios o capillas. A él le corresponde dar normas sobre la reserva de la Eucaristía en las casas o llevarla en los viajes, sobre la exposición del Santísimo Sacramento y sobre las procesiones eucarísticas. Que deberá fijar, junto con los demás Obispos de

¹⁰¹ Cf. cáns. 858, 860 § 2, 861 § 1, 863, 861 § 2, 874 § 1, 2°.

¹⁰² Cf. cáns. 880 § 2, 882, 884 § 1, 886, 895.

la provincia eclesiástica, el estipendio que debe ofrecerse por la celebración y aplicación de la Misa. Y que él personalmente, o a través de sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto, deberá vigilar por el debido cumplimiento de las cargas de Misas¹⁰³.

Sobre el sacramento de la penitencia deberá indicarse que corresponde al Obispo diocesano juzgar si se dan las condiciones de necesidad grave que, fuera del caso de peligro de muerte, permiten dar la absolución a varios penitentes a la vez sin la previa confesión individual. También que todo Obispo tiene *ipso iure* la facultad de recibir confesiones en todo el mundo, y que la usan lícitamente en cualquier parte, salvo que el Obispo diocesano en un caso particular se oponga. Finalmente, deberá señalarse que el Obispo diocesano y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto son competentes para otorgar a cualquier presbítero la facultad de recibir confesiones de cualesquiera fieles¹⁰⁴.

Respecto a la unción de los enfermos, se señalará que el Obispo (o quienes en derecho se le equiparan, y en caso de necesidad cualquier presbítero) debe bendecir el óleo para este sacramento. Y deberá recordarse al Obispo diocesano que debe dar prescripciones sobre la celebración común de la unción a varios enfermos al mismo tiempo, que estén adecuadamente preparados y debidamente dispuestos. Esto servirá para evitar algunos abusos, hoy no poco frecuentes, como cuando se realiza una invitación generalizada a los fieles que pasan una determinada edad a recibir este sacramento en una celebración común, sin verificar si el fiel cumple la condición necesaria: por enfermedad o por vejez, *in periculo incipit versari*¹⁰⁵.

En canto al orden sagrado, debe señalarse que el Obispo es el ministro de este sacramento. Podría ser oportuno recordar que no debe ordenar a otro Obispo si no le consta el debido mandato pontificio, bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Asimismo, que al ordenar un nuevo Obispo, se deberá cuidar que los consagrantes sean al menos tres¹⁰⁶.

Deberán tenerse en cuenta todas las prescripciones sobre la ordenación de diáconos y presbíteros. En primer lugar, que el Obispo propio debe ordenar personalmente de diáconos o de presbíteros a sus súbditos, a menos que se encuentre legítimamente impedido. En ese caso,

¹⁰³ Cf. cán. 899 § 2, 900, 905, 910 § 1, 930 § 1, 933, 934, 935, 942, 943, 944 § 2, 952 § 1, 957.

¹⁰⁴ Cf. cán. 961 § 2, 967 § 1, 969 § 1. Véanse también los cán. 1355-1356, sobre la remisión de las penas.

¹⁰⁵ Cf. cán. 999, 1002, 1004.

¹⁰⁶ Cf. cán. 1012, 1013, 1382, 1014.

dará letras dimisorias para que otro Obispo lo haga. Obispo propio es, para la ordenación de diáconos, el de la diócesis del domicilio del que va a ser ordenado, o el de la Iglesia a la que ha decidido dedicarse. Para la ordenación presbiteral, el Obispo propio es el del lugar de incardinación¹⁰⁷.

Se recordará que todo Obispo necesita licencia del Obispo diocesano para ordenar fuera de su jurisdicción, y que el Obispo que ordena diáconos o presbíteros en virtud de letras dimisorias recibidas, debe constatar antes la autenticidad de las mismas. Que antes de ordenar a un propio súbdito o de dar dimisorias para que otro lo haga, el Obispo debe juzgar, conforme a las pruebas que prescribe el derecho, que el candidato reúne las cualidades debidas, que no está afectado por irregularidades, que ha cumplido con los requisitos previos a la ordenación, que constan los documentos necesarios, que se han realizado los escrutinios señalados por la ley universal y que la ordenación será útil para el ministerio de la Iglesia y que, si ordena un súbdito propio destinado al servicio de otra diócesis, consta que el ordenando quedará adscrito a ella. En cuanto a los diáconos destinados al presbiterado, deberá decirse que sólo por una causa canónica podrá el Obispo diocesano prohibir su ordenación presbiteral; y que deberá fijar el tiempo durante el cual ejercerán la cura pastoral los diáconos, una vez terminados los estudios, antes de la ordenación presbiteral¹⁰⁸.

Sobre el sacramento del matrimonio, deberá indicarse que corresponde al Obispo diocesano y a sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto procurar que se organice debidamente su preparación, celebración y atención pastoral¹⁰⁹.

Se señalará también que el Obispo diocesano o sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto son los que pueden dar la licencia para asistir a los matrimonios en los casos especiales previstos por la ley universal, o para contraer matrimonio bajo condición de pasado o de presente, o para contraer matrimonios mixtos, y para dispensar la forma canónica o para permitir que los matrimonios se celebren fuera de la iglesia parroquial. Asimismo, se recordará que, existiendo una causa grave, pueden permitir que la celebración del matrimonio se realice en secreto. También que pueden permitir, en la celebración de matrimonios con disolución del vínculo anterior en virtud del privilegio paulino, que la interpelación a la parte no bautizada se haga antes del bautismo, e incluso que se suprima, si constan al menos sumariamente las razones por las que no pudo hacerse o que muestren

¹⁰⁷ Cf. cáns. 1015, 1018-1021, 1016.

¹⁰⁸ Cf. cáns. 1017, 1022, 1025, 1028, 1029, 1030, 1032-1039, 1050 § 1, 1051 § 2.

¹⁰⁹ Cf. cáns. 1063, 1064.

que hubiera sido inútil hacerla. Y que pueden autorizar la separación de los cónyuges, cuando se encuentra en peligro grave, espiritual o corporal, uno de ellos o la prole¹¹⁰.

Deberá mencionarse que el Obispo diocesano y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto tienen la facultad de celebrar válidamente los matrimonios en todo el territorio de la diócesis, ya sea de los propios súbditos o de otros, con tal que al menos uno de los contrayentes sea de rito latino. También que pueden delegar a otros sacerdotes o diáconos, en forma general o especial, para que celebren los matrimonios¹¹¹.

Se recordará que el Obispo diocesano, si cuenta con el voto favorable de la Conferencia episcopal, y después de obtener la licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios. Que puede dar prescripciones especiales, teniendo en cuenta las que haya dado la Conferencia episcopal, sobre el modo de anotar en los libros parroquiales los matrimonios celebrados. Y que puede conceder la sanación en la raíz de los matrimonios que han resultado nulos a causa de un impedimento o por defecto de forma¹¹².

3. *Los ejercicios de piedad*

El tercer apartado se ocupará de los ejercicios de piedad. Se retomarán las actuales prescripciones del Directorio, para enriquecerlas con los aportes que hace el Código. Se recordará que corresponde al Obispo diocesano, junto con sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto, velar para que las oraciones y las prácticas piadosas y sagradas de los fieles estén en plena conformidad con las normas de la Iglesia¹¹³.

En el mismo apartado se ubicarán las prescripciones sobre la celebración de los sacramentales. Deberá mencionarse que el Obispo diocesano o sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto juzgarán si es oportuno que, conforme a los libros litúrgicos, los laicos puedan administrar algunos. Que las consagraciones y las dedicaciones son propias de los Obispos. Que las dedicaciones de lugares corresponden al Obispo diocesano, aunque puede encomendarlas a otro Obispo o, en casos excepcionales, a un presbítero. Que la bendición de las iglesias corresponde al Obispo diocesano, mientras que otros lugares pueden ser bendecidos por el Ordinario, y ambos pueden delegar la bendi-

¹¹⁰ Cf. cáns. 1071, 1102 §§ 2 y 3, 1118, 1125, 1127, 1128, 1130, 1144, 1153.

¹¹¹ Cf. cáns. 1108, 1109, 1111.

¹¹² Cf. 1112 § 1 y 1121 § 1.

¹¹³ Cf. *Directorio...*, nn. 90-91, can. 839.

ción en otro presbítero. Que hace falta licencia peculiar y expresa del Obispo diocesano o de sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto para realizar exorcismos sobre los posesos, licencia que sólo debe concederse a presbíteros piadosos, doctos, prudentes y con integridad de vida¹¹⁴.

En lo que hace a las exequias, deberá mencionarse que las del Obispo diocesano deben realizarse en la Iglesia Catedral, salvo que él hubiera elegido otra cosa. Que él o sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto pueden permitir que se celebren exequias de niños que sus padres deseaban bautizar, pero que murieron antes del bautismo. Y que también ellos son los que pueden resolver sobre la posibilidad de realizar las exequias en los casos dudosos respecto a las prohibiciones de la norma universal. Finalmente, también se indicará que el Obispo diocesano y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto pueden dispensar de los votos privados a sus súbditos y a los peregrinos¹¹⁵.

4. Lugares y tiempos sagrados

Será necesario agregar un nuevo apartado dentro de este capítulo, dedicado a las tareas del Obispo respecto de los lugares y tiempos sagrados.

En cuanto a los lugares sagrados, se dirá que el Obispo diocesano y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto podrán permitir, en casos concretos, que los lugares sagrados se destinen a usos distintos al culto, la piedad y la religión. También que ellos son los que deben juzgar qué actos gravemente injuriosos realizados con escándalo de los fieles constituyen una violación de un lugar sagrado. Se mencionará la necesidad de un consentimiento expreso dado por escrito por el Obispo diocesano, después de oír al consejo presbiteral y a los rectores de las iglesias vecinas, para edificar una iglesia dentro de su territorio. También se recordará que el Obispo diocesano es el que puede decidir la reducción de una iglesia de su territorio al uso profano. Que él y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto pueden dar las licencias necesarias para establecer oratorios y prescribir sobre las celebraciones que se pueden realizar en ellos, conforme a las normas litúrgicas, y dar licencias para construir capillas privadas y para que en ellas se celebre la Misa u otras funciones sagradas. Que a ellos mismos les corresponde aprobar los

¹¹⁴ Cf. cáns. 1169 § 1, 1206, 1207, 1172.

¹¹⁵ Cf. cáns. 1178, 1183, 1184, 1196.

santuarios diocesanos y sus estatutos, y juzgar sobre la conveniencia de bendecir los cementerios de personas jurídicas distintas a las parroquias y los institutos religiosos. Convendrá recordar que los Obispos diocesanos, incluso los eméritos, pueden ser enterrados en su propia iglesia¹¹⁶.

Sobre los tiempos sagrados, deberá señalarse que el Obispo diocesano puede fijar días de fiesta o de penitencia peculiares para su diócesis o lugares, pero sólo a modo de acto. También que el Obispo diocesano puede dar prescripciones especiales en cuanto a la dispensa que el párroco puede conceder, en casos particulares, a la obligación de guardar un día de fiesta o de penitencia o su conmutación por otras obras piadosas. Finalmente, se recordará que el Obispo diocesano puede dar prescripciones sobre la liturgia de la Palabra, a celebrarse en la iglesia parroquial o en otro lugar sagrado, cuando falta el ministro sagrado o por otra causa grave resulta imposible la participación de los fieles en la celebración eucarística¹¹⁷.

Capítulo IV: El Obispo padre y pastor de los fieles

El cuarto capítulo de esta parte constará de dos apartados. El primero de ellos se ocupará de los principios generales del gobierno pastoral, con las modificaciones que sugiere la legislación vigente¹¹⁸. El segundo estará dedicado al ejercicio de la potestad de régimen¹¹⁹. En cambio, vemos conveniente trasladar a la segunda sección del Directorio el último capítulo de esta sección del actual, dedicado al sínodo diocesano y a la visita pastoral¹²⁰.

1. Principios generales del gobierno pastoral

Este apartado, que recogerá las sabias prescripciones del actual Directorio, podrá poner su punto de apoyo en el Código, que invita al Obispo a mostrarse solícito con todos los fieles, e incluso con todos los que se encuentran en su territorio, aunque no pertenezcan a la Iglesia¹²¹. Sin embargo, los números referidos a la pastoral orgánica se ubi-

¹¹⁶ Cf. cáns. 1210, 1211, 1215, 1222, 1224-1226, 1228, 1230, 1232, 1241, 1242.

¹¹⁷ Cf. cáns. 1244 § 2, 1245, 1248 § 2.

¹¹⁸ Cf. *Directorio...*, nn. 92-105; el segundo apartado de este capítulo III del actual Directorio lo hemos ubicado más arriba, en el primer capítulo de esta sección, dedicado a las personas confiadas al cuidado del Obispo.

¹¹⁹ *Directorio...*, nn. 123-138, 139-161.

¹²⁰ *Directorio...*, nn. 162-170.

¹²¹ Cf. *Directorio...*, nn. 92-105 y can. 383.

carán con mayor coherencia dentro del siguiente capítulo, en un apartado que tratará sobre el apostolado y la pastoral orgánica¹²².

2. *El ejercicio de la potestad de régimen del Obispo diocesano*

Como ya hemos dicho repetidamente, cada Obispo diocesano, lo mismo que los otros que presiden otras comunidades de fieles semejantes mientras no conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho, tiene dentro del territorio de su diócesis toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral. Sólo quedan fuera de esa potestad las causas que, por el derecho o bien por decreto del Sumo Pontífice, se hayan reservado a la autoridad suprema de la Iglesia o bien a otra autoridad eclesiástica¹²³. De allí que corresponda al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que se le ha encomendado, con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, según las normas del derecho¹²⁴. Siguiendo estas normas, se dirá que el Obispo diocesano debe ejercer siempre personalmente la potestad legislativa, que no podrá ser delegada. Que la potestad ejecutiva, en cambio, la ejerce o bien personalmente o bien por medio de los vicarios generales o episcopales. Y que la potestad judicial la ejerce ya sea personalmente o por medio de un vicario judicial y los jueces, aunque este último será el modo habitual de hacerlo, siempre conforme a las normas del derecho¹²⁵. Creemos que es conveniente detallar a continuación las prescripciones sobre el ejercicio de la potestad de régimen legislativa, ejecutiva y judicial del Obispo.

Habrá que empezar con la potestad legislativa. Se recordará, en primer lugar, que el Obispo tiene la obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, y por esta razón está obligado a promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto debe exigir en su diócesis el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas, además de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos, y la administración de los bienes¹²⁶.

Sin embargo, no se debe olvidar que en muchas oportunidades la misma ley universal prevé que cada Obispo en su diócesis, o junto a sus hermanos en la Conferencia episcopal, puede legislar de una ma-

¹²² Cf. *Directorio...*, nn. 103-105.

¹²³ Cf. cáns. 381 y 368.

¹²⁴ Cf. 391 § 1.

¹²⁵ Cf. can. 391 § 2.

¹²⁶ Cf. can. 392 §§ 1 y 2.

nera distinta a la norma común. Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el Código actual no ha pretendido descender a todos los detalles normativos con la ley universal, sino que ha dejado muchos campos abiertos a la normativa particular. Y finalmente que, aún en los asuntos en los que no se ha previsto explícitamente la posibilidad de una norma particular, el Obispo diocesano siempre tiene la potestad de proveerla, con tal que no contradiga las prescripciones de la ley universal.

Para que la norma universal pueda concretarse efectivamente en el mayor bien de los fieles, necesita ser complementada con la legislación particular, ya sea la que ha sido confiada a las Conferencias episcopales o la que puede esperarse del Obispo diocesano. Por esta razón, creemos que es sumamente necesario que el Directorio presente los lugares en los que el Código prescribe, sugiere o supone una ley particular de carácter diocesano, para que los Obispos encuentren así un punto de referencia claro para ejercer eficazmente su función de gobierno indelegable en el campo legislativo.

Sin pretender dar una lista exhaustiva, y siguiendo el orden del Código, digamos que, en el campo de las personas jurídicas de la Iglesia, el Obispo diocesano puede dar prescripciones sobre la representación de las personas jurídicas públicas en su diócesis, y sobre el modo de convocarse a un colegio o grupo de personas que debe dar su consejo para que el Superior realice ciertos actos¹²⁷. En el terreno de los oficios eclesiásticos, puede definir las obligaciones y los derechos propios de un oficio que él constituye, y determinar las condiciones de idoneidad necesarias para recibir determinados oficios en su diócesis¹²⁸.

En cuanto a la formación de los clérigos, el Obispo diocesano puede determinar por razones graves, cambiando la norma universal, que los diáconos permanentes célibes se formen sin residir al menos tres años en una casa particular, y puede imponer un tributo en la diócesis, para solventar las necesidades del Seminario¹²⁹. En el campo de las obligaciones y derechos de los clérigos y del ejercicio de su ministerio, dará prescripciones sobre la mutua colaboración, sobre la obligación de asistir a los retiros espirituales, sobre la observancia del celibato, sobre la formación permanente del clero, sobre el tiempo que se le permite a un clérigo sin oficio residencial ausentarse de la diócesis, sobre el tiempo de vacaciones de los clérigos a quienes no viene fijado por el derecho universal, sobre aquellas cosas de las que tienen que abstenerse los clé-

¹²⁷ Cf. cán. 118 y 127 § 1.

¹²⁸ Cf. cán. 145 § 2 y 149 § 1.

¹²⁹ Cf. cán. 236, 1° y 264.

rigos porque desdicen de su estado, y sobre el modo de aplicarse a los diáconos permanentes algunas prescripciones de la norma universal¹³⁰.

En cuanto a la estructuración y el funcionamiento de la Curia diocesana, el Obispo puede determinar el modo en el que sus miembros harán la promesa de desempeñar fielmente su tarea y los límites dentro de los cuales deberán guardar secreto, puede establecer cuáles serán las funciones del Canciller, y deberá establecer las normas que han de seguirse para examinar o sacar de su sitio las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedrales, colegiadas, parroquiales y del archivo histórico de la diócesis¹³¹.

Refiriéndose a los consejos de la diócesis, el Obispo deberá aprobar los estatutos del consejo presbiteral, estableciendo entre otras cosas el tiempo por el cual son nombrados sus miembros, y deberá determinar el modo de designar los miembros del consejo pastoral si éste existe en la diócesis, fijando también el tiempo por el que son designados. También deberá establecer, cuando sea necesario, normas fijas en las cuales se combinen debidamente las obligaciones pastorales del párroco y las funciones propias del cabildo de canónigos de una iglesia que sea a la vez parroquial y capitular¹³².

En el ámbito de la disciplina parroquial, el Obispo podrá prescribir especiales cualidades requeridas para que un presbítero sea designado párroco en su diócesis, podrá establecer el modo que ha de seguirse cuando el Ordinario del lugar ponga en posesión de su oficio a un párroco, y, después de oír al consejo presbiteral, podrá dar prescripciones mediante las cuales se provea al destino de las ofrendas recibidas con ocasión de la realización de las funciones parroquiales y sobre la remuneración de los clérigos que las realizan. También le corresponde establecer las normas mediante las cuales, durante la ausencia del párroco, se provea a la atención de la parroquia por medio de un sacerdote dotado de las debidas facultades. Deberá dar prescripciones sobre la conservación de los libros parroquiales más antiguos. Si considera oportuno que exista un consejo pastoral en cada parroquia, después de oír al consejo presbiteral, deberá establecer las normas por las que se rigen. Del mismo modo, deberá fijar las normas por las que se rigen los consejos de asuntos económicos de las parroquias. Deberá determinar también a qué párroco le toca asumir una parroquia que queda vacante o cuyo párroco se encuentra impedido cuando no hay vicario parroquial, y hasta que se nombre el administrador parroquial. Finalmente, deberá determinar con más detalle a través de los estatutos diocesa-

¹³⁰ Cf. cán. 275 § 1, 276 § 2, 4º, 277 § 3, 279 § 2, 283 § 1, 283 § 2, 285 § 1, 288.

¹³¹ Cf. cán. 471, 482 § 1, 491 § 3.

¹³² Cf. cán. 496, 501 § 1, 512 § 1, 513 § 1, 501 § 1.

nos, y teniendo en cuenta el derecho universal, cuáles son las obligaciones y los derechos de los vicarios parroquiales¹³³.

También corresponden al Obispo diocesano algunas determinaciones legislativas con relación a los vicarios foráneos o decanos y a los capellanes. La norma universal prevé que el Obispo diocesano nombra los decanos después de oír, según su prudente juicio, a los sacerdotes que ejercen el ministerio en el respectivo decanato, pero se le permite al mismo Obispo diocesano determinar un modo diverso para realizar estos nombramientos. También debe fijar el tiempo determinado por el que son nombrados los decanos, y puede agregarles otras facultades a las obligaciones y derechos que les señala el derecho universal, y determinar sobre la visita del decano a las parroquias de su distrito. Debe determinar qué funciones o qué parte de la cura pastoral les corresponde a los capellanes en su diócesis, y qué facultades tienen, además de aquellas que les fija el derecho universal¹³⁴.

Dentro ya del ejercicio de la función de enseñar de la Iglesia, el Obispo diocesano deberá establecer normas prácticas, teniendo en cuenta las prescripciones dadas por la autoridad suprema de la Iglesia, para promover la unidad y fomentar el movimiento ecuménico en su territorio. Respecto al ministerio de la palabra divina, el Obispo diocesano deberá dar prescripciones sobre aquellas predicaciones, llamadas ejercicios espirituales y misiones sagradas, u otras formas adaptadas a las necesidades, que deben organizar los párrocos en ciertas épocas. Deberá también dar normas sobre el ejercicio de la predicación y sobre la catequesis en su diócesis. Y en el campo de la educación católica, le compete dictar prescripciones sobre la organización general de las escuelas católicas, válidas también incluso para las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos, salvando siempre su autonomía en cuanto al régimen interno de esas escuelas¹³⁵.

Dentro del ámbito de la función de santificar corresponden al Obispo diocesano múltiples tareas legislativas. Le compete, en primer lugar, dar normas en materia litúrgica, dentro de los límites de su competencia, válidas para todos dentro de su territorio, y normas sobre la debida evangelización y preparación catequética de los que piden la recepción de los sacramentos¹³⁶.

Respecto del bautismo el Obispo diocesano podrá establecer una norma distinta a la universal, que prohíbe la celebración de este sacramento en los hospitales, salvo en caso de necesidad o cuando lo exige otra razón pastoral. Y podrá establecer una edad distinta de los 16 años,

¹³³ Cf. cán. 521 § 2, 527 § 2, 531, 533 § 3, 535 § 5, 536 § 2, 537, 541 § 1, 548 § 1.

¹³⁴ Cf. cán. 553 § 2, 554 § 2, 555 §§ 1 y 4, 564, 566 § 1.

¹³⁵ Cf. cán. 755 § 2, 770, 772 § 1, 775 § 1, 777, 806 § 1.

necesaria por derecho universal, para los padrinos. En cuanto a las confirmaciones, puede prescribir que las mismas se anoten en un libro que se ha de conservar en el archivo de cada parroquia. El Obispo diocesano deberá dar prescripciones que todos deben cumplir sobre la conservación de la Eucaristía consigo o llevarla en los viajes cuando lo urge una necesidad. Deberá dar normas sobre la exposición solemne del Santísimo Sacramento en las iglesias u oratorios en los que está concedida su reservación, lo mismo que sobre la realización de la exposición y reserva sin bendición hecha por el acólito, ministro extraordinario de la comunión u otro encargado por el Ordinario del lugar, y normas sobre las procesiones eucarísticas, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su realización digna. Y para terminar con los sacramentos, el Obispo diocesano deberá prescribir sobre el modo de anotar los matrimonios en los registros parroquiales, si no lo ha hecho la Conferencia episcopal¹³⁷.

El Obispo diocesano podrá también determinar en qué iglesia se celebrarán los funerales si la muerte ocurre fuera de la propia parroquia y no se traslada a ella el cadáver ni se ha elegido legítimamente una iglesia para el funeral, cambiando la prescripción de la norma universal, que señala como lugar de las exequias la iglesia de la parroquia donde ocurrió la muerte. Y dará normas sobre la anotación de los entierros en los libros parroquiales de difuntos. Asimismo, corresponde que dé normas oportunas sobre la disciplina que debe observarse en los cementerios, sobre todo en lo que atañe a la protección y fomento de su carácter sagrado¹³⁸.

En el terreno de la administración de los bienes es amplia la legislación que se espera del Obispo diocesano. Aunque la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a aquél que de manera inmediata rige a la persona a la que pertenecen esos bienes, el Obispo diocesano puede determinar en forma distinta. Compete también al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar los actos que exceden el fin y el modo de la administración ordinaria respecto de las personas que le están sujetas, cuando no lo dicen los estatutos propios. Puede hacer que la viva recomendación del Código a los administradores para que hagan cada año un presupuesto de las entradas y salidas sea en su diócesis una obligación, y determinar más detalladamente el modo de presentarlo. El Obispo diocesano dará normas sobre la rendición de cuentas que los administradores deben hacer a los fieles acerca de los bienes que éstos ofrendan a la Iglesia. Le corresponde

¹³⁶ Cf. cáns. 834 § 4 y 843 § 2.

¹³⁷ Cf. cáns. 860 § 2, 874 § 1, 2°, 895, 935, 942, 943, 944, 1121 § 1.

¹³⁸ Cf. cáns. 1177 § 3, 1182, 1243.

fijar el período de tiempo por el que pesa sobre una persona jurídica pública la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas, por las rentas anuales de una fundación pía no autónoma que ha recibido, y fijar las condiciones que se agreguen a las de la ley universal sobre la constitución y aceptación de fundaciones pías¹³⁹.

Entramos por último en la esfera penal y procesal. El Obispo diocesano puede promulgar leyes penales, con las que se conmine con penas convenientes a la violación de una ley divina o eclesiástica, siempre dentro de los límites de su competencia territorial o personal, o añadir otras penas a las ya fijadas por una ley universal para un delito. Cuando crea necesario promulgar leyes penales procurará, en la medida de lo posible, que sean uniformes a las de las otras diócesis de la misma estado o región. Puede también, mediante ley particular, establecer otras circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes del dolo y de la culpa penal, además de las previstas en la ley universal; y puede hacerlo tanto como norma general cuanto para un delito en particular¹⁴⁰. El Obispo diocesano establecerá normas sobre la condena de las partes al pago de las costas judiciales o a su compensación, sobre los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes y sobre la indemnización de testigos, sobre la concesión de patrocinio gratuito o disminución de costas, sobre el resarcimiento de daño que debe aquél que no sólo perdió en el juicio, sino que litigó temerariamente, y sobre el depósito de dinero o garantía que se ha de prestar para el pago de costas y el resarcimiento de daños, así como también sobre los gastos y honorarios que deberá pagarse a los peritos de las causas judiciales, conforme a la ecuánime decisión del juez. Puede establecer con una norma particular que las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pueden ser conocidas y decididas por el juez eclesiástico cuando se plantean de manera incidental y accesoria, en vez de pertenecer al magistrado civil¹⁴¹.

También en lo que se refiere a la potestad ejecutiva será de gran utilidad recoger en el Directorio las prescripciones del Código que señalan al Obispo diocesano cómo ejercerla conforme a derecho. Conviene comenzar presentando de una manera sencilla la finalidad y la estructura legal de los principales instrumentos con los que cuenta el Obispo diocesano para el ejercicio de su potestad ejecutiva, como son los decretos generales ejecutorios, las instrucciones, los decretos y pre-

¹³⁹ Cf. cáns. 1276 § 2, 1279 § 1, 1281 § 2, 1284 § 3, 1287 § 2, 1303 § 1, 2°, 1304 § 2.

¹⁴⁰ Cf. cáns. 1315, 1316, 1327.

¹⁴¹ Cf. cáns. 1509 § 1, 1580, 1649 § 1, 1672.

ceptos singulares, los rescriptos, los privilegios, las dispensas y la delegación de la potestad ejecutiva¹⁴².

Teniendo en cuenta que el Obispo diocesano ejerce la potestad ejecutiva en su diócesis o bien personalmente o bien por medio de los vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho, será necesario recordar que es inválida la gracia que, habiendo sido denegada por un vicario general o episcopal, es posteriormente obtenida del Obispo diocesano, sin hacer mención de aquella negativa; y que no puede conseguirse válidamente de un vicario general o episcopal una gracia denegada por el Obispo diocesano sin el consentimiento de éste, ni siquiera haciendo mención de la negativa¹⁴³. Igualmente, se recordará que el Obispo diocesano puede prorrogar los rescriptos concedidos por la Sede Apostólica que hayan expirado, por una sola vez y con justa causa, y no por más de tres meses. También que el Obispo diocesano, cuando estime que ello redundará en bien espiritual de los fieles, puede dispensarlos de las leyes disciplinarias, tanto universales como particulares, dadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia, pero no las leyes procesales o penales, o aquéllas cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad. En cuanto al nombramiento de los tutores para el ejercicio de los derechos de los menores, el Obispo diocesano puede decidir, con justa causa y en casos determinados, proveer de modo distinto al indicado por la ley universal¹⁴⁴.

Se recordará que corresponde al Obispo diocesano proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en la propia Iglesia particular, salvo que en el derecho se establezca explícitamente otra cosa. También que, a causa del carácter peculiar de la función del Legado pontificio, la sede del mismo está exenta de la potestad de régimen del Obispo diocesano y sus vicarios ejecutivos, salvo en lo que respecta a la celebración de los matrimonios. Y que él representa a la diócesis en todos los asuntos jurídicos de la misma¹⁴⁵.

Finalmente, el carácter pastoral del ministerio judicial, por el que se presta una ayuda indispensable a muchos fieles en su camino de salvación, no puede dejar de ser recordado en el marco de un Directorio sobre el ministerio de los Obispos. Para ayudar al fructífero ejercicio de este ministerio, será conveniente abordar las prescripciones que el Obispo diocesano recibe de la ley universal.

¹⁴² Cf. cán. 31, 34, 48, 49, 59, 76, 85, 131, 136-142.

¹⁴³ Cf. cán. 391 § 2 y 65 § 3.

¹⁴⁴ Cf. cán. 72, 87, 98 § 2.

¹⁴⁵ Cf. cán. 157, 366, 393.

El Obispo diocesano es en cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas expresamente en el derecho, el juez de primera instancia. Ejerce esta potestad ya sea personalmente o por medio de un vicario judicial y los jueces, conforme a la norma del derecho. Esto requerirá, en condiciones normales, la constitución del Tribunal diocesano de primera instancia para el tratamiento de las causas. Por eso, se recordará que el Obispo diocesano debe constituir un vicario judicial u oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del vicario general, a no ser que la pequeñez de la diócesis o la escasez de causas aconsejen otra cosa, y jueces diocesanos que sean clérigos. Se dirá también que varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden de común acuerdo constituir un tribunal único de primera instancia, en sustitución de los respectivos Tribunales diocesanos, para cualesquiera causas o para un solo género de causas; y que en este caso, al grupo de los mismos Obispos o al Obispo por ellos designado, le competen todas las potestades que el Obispo diocesano tiene acerca de su tribunal. Se recordará que el Obispo diocesano tiene la posibilidad de encomendar a un colegio de tres o de cinco jueces las causas más difíciles o de mayor importancia. Que puede aprobar para el cargo de auditor a clérigos o a laicos, que se destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. Que a él le corresponde, en las causas contenciosas, juzgar si puede resultar perjudicado o no el bien público, a no ser que la intervención del promotor de justicia esté prescrita por la ley o sea evidentemente necesaria por la naturaleza del asunto. Que debe nombrar al promotor de justicia y al defensor del vínculo, que serán clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico, y de probada prudencia y celo por la justicia¹⁴⁶.

En cuanto a la disciplina a observarse en el Tribunal eclesiástico y a las partes en la causa, se recordará al Obispo que ha de procurar con cuidado que, quedando a salvo la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el Pueblo de Dios y se resuelvan pacíficamente cuanto antes. Que si es recusado en una causa el vicario judicial, el Obispo que preside el tribunal decide sobre la recusación. Y que si el Obispo es juez y contra él se opone la recusación, deberá abstenerse de juzgar. Que el Obispo diocesano es quien puede dar la licencia para que un juez de otro territorio, con causa justa y oídas las partes, recoja pruebas en su diócesis, para lo cual debe designarle la sede donde lo hará. Que a él le corresponde también aprobar a los procuradores y abogados, que deben ser mayores de edad, de buena fama, doctores en derecho canónico, o al menos verdaderamente experto en él, y católicos, a no ser que él mismo permita otra cosa. Que a él co-

¹⁴⁶ Cf. cáns. 1419, 1420, 1421, 1423, 1425, 1428, 1431, 1435.

rresponde además suspender de su oficio e incluso, si es reincidente, eliminar del elenco a los abogados que compren el pleito o pacten emolumentos excesivos o acerca de una parte reivindicada de la cosa en litigio¹⁴⁷.

Se tendrá presente que todo Obispo puede elegir el lugar donde ser oído como testigo en un juicio. Que el Obispo de la diócesis en que se dictó la sentencia en primer grado es quien debe mandarla a ejecución, personalmente o por medio de otro, a menos que una ley particular establezca otra cosa. Y que el Obispo diocesano, por sí mismo o a través de sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto, puede añadir una prohibición de pasar a nuevo matrimonio a aquél que ha obtenido la declaración de la nulidad de un matrimonio anterior¹⁴⁸.

Capítulo V: Algunos deberes especiales del Obispo

Es necesario agregar un capítulo dedicado a algunos deberes especiales del Obispo, que se desprenden de su triple oficio de enseñar, santificar y regir la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado. En primer lugar los que tienen que ver con la presidencia de la caridad y la administración de los bienes eclesiásticos, a continuación los del apostolado y la pastoral orgánica, y algunos otros que presenta el Código. Esto permitirá reunir algunos números de *Ecclesiae imago* ubicados hoy en partes diversas y algunas prescripciones del Código, que resulta útil ubicar en un mismo lugar bajo el título que hemos indicado.

1. La presidencia de la caridad y la administración de los bienes eclesiásticos

Este capítulo existe ya en el actual Directorio, con dos apartados, el primero dedicado a las obras de caridad y el segundo a la administración de los bienes eclesiásticos¹⁴⁹. Dentro del primero, podría aplicarse al Obispo la norma que invita a los clérigos a que destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a las obras de caridad lo sobrante de los bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones propias de su estado. También deberían mencionarse las prescripciones canónicas sobre los bienes del

¹⁴⁷ Cf. cáns. 1446, 1449, 1469, 1479, 1483, 1488.

¹⁴⁸ Cf. cáns. 1558, 1653, 1684.

¹⁴⁹ Cf. *Directorio...*, nn. 123-138.

religioso que ha sido elevado al episcopado. Se dirá que, si por la profesión había perdido el dominio de los bienes, a partir de su elevación al episcopado tiene el uso, usufructo y administración de los bienes que obtenga. En cuanto a la propiedad, el Obispo diocesano (o los que se le equiparan en derecho) la adquiere para la Iglesia particular; los demás, para el instituto o la Santa Sede, según que el instituto sea capaz o no de poseer. Que, si por la profesión no perdió el dominio de los bienes, con su elevación al episcopado recupera el uso, usufructo y administración de los bienes que poseía; que los que obtenga con posterioridad, los adquiere plenamente para sí; y que en ambos casos, debe disponer según la voluntad de los donantes de aquellos bienes que no obtenga en consideración de su persona¹⁵⁰.

El segundo apartado, dedicado a la administración de los bienes eclesiásticos, deberá incorporar todas las normas canónicas actualmente vigentes que hacen referencia a la tarea del Obispo en este campo. En primer lugar, se señalará que el Obispo debe advertir a los fieles sobre la obligación que tienen de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que pueda contar con los bienes que necesita para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros¹⁵¹. Deberá acudir al Código para aplicar al Obispo diocesano las normas por las que deben regirse los administradores, y especialmente para asentar el criterio del buen padre de familia en el modo de llevar la administración¹⁵².

En cuanto a la adquisición de los bienes, se recordará que el Obispo diocesano tiene el derecho, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral, de imponer un tributo moderado proporcionado a sus ingresos a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, para proveer a las necesidades de la diócesis. Que a las demás personas físicas y jurídicas sólo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad, salvo que las leyes y costumbres particulares le atribuyan derechos más amplios. Que, junto con los demás Obispos de la provincia eclesiástica, deberá determinar las tasas por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica, con la aprobación de por la Sede Apostólica, y las ofrendas con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales. También que él mismo o a sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto deben dar la licencia escrita necesaria para que cualquier persona privada, tanto física como jurídica, haga colectas en favor de cualquier insti-

¹⁵⁰ Cf. cáns. 282 y 706.

¹⁵¹ Cf. *Directorio...*, n. 133 y can. 1261.

¹⁵² Cf. *Directorio...*, n. 134 y cáns. 1279-1289, especialmente 1284 § 1.

tución o finalidad piadosa o eclesiástica, salvando siempre el derecho de los religiosos mendicantes, y pueden mandar que se haga una colecta especial en favor de determinadas iniciativas parroquiales, diocesanas, nacionales o universales en todas las iglesias y oratorios, incluso los pertenecientes a institutos religiosos, que de hecho estén abiertos habitualmente a los fieles¹⁵³.

En aquello que se conoce como administración de los bienes en sentido estricto¹⁵⁴, es necesario tener en cuenta en el Directorio que el Obispo diocesano deberá cuidar que exista en la diócesis un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones necesarias para la sustentación del clero que presta servicios en la diócesis, salvo que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia, y una masa común con la finalidad de cumplir las obligaciones que se tengan con otras personas que sirven a la Iglesia, subvenir a las necesidades de la diócesis y ayudar a diócesis más pobres. También que el Obispo debe considerar la conveniencia de cooperar con sus hermanos de las diócesis vecinas, e incluso de toda la Conferencia episcopal, para proveer a estas necesidades y a la seguridad social del clero, con instituciones en común o federadas. Se dirá que, cuando se trate de realizar actos de administración de mayor importancia, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis, el Obispo diocesano tiene que oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores. Se recordará que el Obispo puede confiar al ecónomo diocesano las funciones de vigilar la administración de los bienes de las personas jurídicas públicas que le están sujetas y de administrar las personas jurídicas públicas que no tienen administradores propios. Que a él le corresponde fijar qué actos deben ser considerados de administración extraordinaria para las personas jurídicas públicas que le están sometidas, salvo que lo fijen los propios estatutos. Y que todos los administradores que están sujetos a su potestad de régimen deberán presentarle, a él o a sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto, la rendición de cuentas anual, que hará revisar por su consejo de asuntos económicos¹⁵⁵.

Deberá recordarse al Obispo diocesano que, en orden a la enajenación de bienes o cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, tratándose de personas jurídicas sujetas a su potestad de régimen, o de los

¹⁵³ Cf. cáns. 1263-1266.

¹⁵⁴ Nos referimos a los actos por las que se conservan los bienes adquiridos y se aumentan sus frutos. Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, pág. 377.

¹⁵⁵ Cf. cáns. 1274, 1277, 1278, 1281, 1287 y 494 §§ 3 y 4.

¹⁵⁶ Cf. can. 1292.

mismos bienes de la diócesis, cuando el valor de los bienes afectados se encuentra entre la suma mínima y la suma máxima fijada por la Conferencia episcopal, es necesario su consentimiento y los de su consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, así como de los interesados¹⁵⁶.

Debe mencionarse que los bienes de una fundación pía no autónoma confiados a una persona jurídica sujeta al Obispo diocesano, una vez vencido el plazo para el que ha sido creada, deben ser destinados a la institución diocesana para la sustentación del clero, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada. Que los fieles deben avisar al Obispo diocesano o a sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto sobre los bienes destinados a una causa pía que han recibido como fiduciarios. Y que deben pedir cuenta de todos los bienes recibidos y de las cargas añadidas, exigir que los bienes se coloquen de manera segura, y vigilar la ejecución de la pía voluntad. Que el Obispo diocesano o a sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto son los que deben dar licencia escrita para que una persona jurídica que les está sujeta pueda aceptar una fundación, después de verificar que la persona jurídica puede satisfacer tanto la nueva carga que ha de recibir como las ya aceptadas, cuidando sobre todo que las rentas cubran totalmente las cargas anexas, según la costumbre del lugar o de la región. Se dirá que el Obispo diocesano deberá determinar las condiciones que deben cumplirse para la constitución y aceptación de fundaciones. Finalmente, se tendrá en cuenta que al Obispo diocesano compete la potestad de reducir las Misas de los legados u otros títulos similares, cuando han disminuido las rentas, considerando la limosna legítimamente vigente en la diócesis, siempre que no haya nadie que tenga obligación y a quien se le pueda exigir útilmente que aumente la limosna¹⁵⁷.

2. *El apostolado y la pastoral orgánica*

El Obispo tiene entre sus deberes principales la animación y conducción de la tarea apostólica en su Iglesia particular¹⁵⁸. Servirá como fundamento presentar la norma canónica que señala el deber del Obispo de fomentar en la diócesis las distintas formas de apostolado, y de cuidar que, en toda la diócesis o en sus distritos particulares, todas las actividades de apostolado, respetando el carácter propio de cada una, se coordinen bajo su dirección, instando a los fieles al cumplimiento del deber que tienen de hacer apostolado según la condición y la capacidad

¹⁵⁷ Cf. cáns. 1302, 1303, 1304, 1308.

¹⁵⁸ Cf. *Directorio...*, nn. 139-161.

de cada uno, y exhortándolos a que participen y colaboren en las diversas obras de apostolado, según las necesidades del lugar y del tiempo¹⁵⁹.

En el primer apartado, dedicado a los principios generales del apostolado, será conveniente agregar la importancia de las asociaciones de fieles, tanto de clérigos como de laicos, dedicadas a las diversas formas de apostolado, y a la tarea que tiene el Obispo respecto de ellas. Así, se recordará que todas las asociaciones de fieles que trabajan en la diócesis se encuentran bajo la vigilancia del Obispo diocesano y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto. Que el Obispo diocesano puede recomendar algunas a los fieles, y conceder que utilicen el nombre de "católica", y que él debe erigir las asociaciones de fieles que se propongan enseñar la doctrina cristiana o promover el culto en nombre de la Iglesia, por cuya razón serán asociaciones públicas. El Obispo diocesano es quien debe reconocer como tal a una asociación clerical. Y quien cuidará que las asociaciones unidas de algún modo a los institutos de vida consagrada presten ayuda a las obras de apostolado existentes en la diócesis, cooperando, bajo su dirección, con las demás asociaciones ordenadas en la diócesis al ejercicio del apostolado¹⁶⁰.

Respecto de las asociaciones públicas de fieles, deberá mencionarse que el Obispo diocesano es la autoridad competente para erigir las diocesanas, salvo aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas (aunque en estos casos también se requiere su consentimiento escrito). Que también el Obispo diocesano es la autoridad competente para suprimir las asociaciones erigidas por él y las erigidas en virtud de indulto apostólico por miembros de institutos religiosos, con el consentimiento del Obispo diocesano. Que a él le corresponde aprobar los estatutos de toda asociación pública en su diócesis, ejercer sobre ellas la alta dirección, confirmar a sus presidentes, nombrarles el capellán o asesor eclesiástico, e incluso imponerles un comisario por un tiempo limitado en circunstancias especiales. También que le corresponde al Obispo diocesano la superior administración de las asociaciones públicas de fieles, supervisando sobre todo el uso de las ofrendas y limosnas. Y se recordará finalmente que no debe suprimir una asociación pública de fieles sin oír previamente a su presidente y sus demás oficiales mayores¹⁶¹.

En cuanto a las asociaciones privadas de fieles, deberá mencionarse que el Obispo diocesano y sus vicarios generales o episcopales con jurisdicción en el asunto deberán confirmar la elección que éstas

¹⁵⁹ Cf. *Directorio...*, n. 139 y can. 394.

¹⁶⁰ Cf. cáns. 298, 299, 300-302, 305, 311.

¹⁶¹ Cf. cáns. 312-320.

hagan libremente de un consejero espiritual entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis. Y que a su autoridad están sometidas estas asociaciones de fieles, en lo que se refiere a la administración y empleo de los bienes que hayan sido donados o bien legados a la misma para causas pías, y deben vigilar, incluso mediante visita, que éstas se cumplan. Además, que estas asociaciones privadas pueden recibir personería jurídica por decreto del Obispo diocesano, a quien corresponde aprobar sus estatutos y vigilar sobre ellas, especialmente en orden a que sus bienes se destinen a sus fines propios¹⁶².

En el apartado dedicado a los sectores que exigen un apostolado más urgente, puede ser oportuno mencionar los deberes que la legislación universal señala al Obispo diocesano, de mostrarse solícito con todos los fieles que se encomiendan a su atención, cualquiera sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente. Que deberá ocuparse de los que no pueden disfrutar suficientemente de la atención pastoral ordinaria, de los que se hayan apartado de la práctica de la religión y de los fieles de otro rito, y mostrarse humano y caritativo con los hermanos que no estén en comunión plena con la Iglesia católica. Y que está obligado a considerar como encomendados en el Señor a los no bautizados, a fin de que también brille para ellos la caridad de Cristo¹⁶³.

3. *El deber de residencia*

Deberá mencionarse también la ley de residencia personal del Obispo diocesano, que lo obliga, aunque tenga Obispo coadjutor o auxiliar. Conforme a esta norma, el Obispo puede ausentarse de su diócesis con causa razonable no más de un mes, ya sea en forma continuada o con interrupciones, con tal que tenga la precaución de que su diócesis no sufra detrimento alguno por su ausencia, salvadas las ausencias por razón de la visita *ad limina*, o por su deber de participar en los Concilios, en el Sínodo de los Obispos y en la Conferencia episcopal, o de cumplir otro oficio que le haya sido legítimamente encomendado¹⁶⁴.

4. *La visita pastoral de la diócesis*

Las afirmaciones del Directorio actual sobre este tema necesitarán ser actualizadas con las precisiones que aporta la norma vigente¹⁶⁵.

¹⁶² Cf. cáns. 322-326.

¹⁶³ Cf. *Directorio...*, nn. 153-161 y can. 383.

¹⁶⁴ Cf. can 395.

¹⁶⁵ Cf. *Directorio...*, nn. 166-170.

En primer lugar, deberá quitarse la vinculación que hoy se señala entre la visita pastoral de la diócesis y la realización del sínodo diocesano, ya que la primera debe ser hacerla el Obispo diocesano de modo tal que cada cinco años visite toda la diócesis, mientras que para el segundo no se fija un tiempo determinado, sino que se deja librado a su juicio, oído el consejo presbiteral¹⁶⁶. También convendrá indicar siguiendo al Código, quiénes y qué están sujetos a la visita pastoral del Obispo: las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis, teniendo en cuenta que sólo en los casos determinados por el derecho puede el Obispo hacer esa visita a los miembros de los institutos religiosos de derecho pontificio y a sus casas. Se recordará que el Obispo debe realizar esta visita él mismo personalmente o, si se encuentra legítimamente impedido, por medio del Obispo coadjutor, o bien del auxiliar, o del Vicario general o episcopal, o de otro presbítero, y que puede elegir libremente los clérigos que le acompañen a realizar la visita. Por último, será útil recordar la recomendación de realizar la visita pastoral con la debida diligencia, y cuidando de no ser molesto u oneroso para nadie con gastos innecesarios¹⁶⁷.

5. La renuncia al oficio

Siendo un deber del Obispo diocesano presentar su renuncia al cumplir los setenta y cinco años o cuando por razones de enfermedad u otra causa grave, queda disminuido en su capacidad de cumplir con las exigencias del gobierno pastoral de la Iglesia particular que se le ha confiado, no puede faltar en el Directorio la mención a esta norma¹⁶⁸.

Capítulo VI: Sede impedida

Puede ser oportuno agregar también un capítulo en el que se describan las tareas que corresponden al Obispo diocesano, en orden a prevenir las situaciones de sede impedida, que pueden crear incertidumbre en la diócesis sobre las personas que se hacen cargo de la conducción de la misma en esa circunstancia excepcional.

Se da la situación de sede impedida cuando por cautiverio, relegación, destierro o bien incapacidad, el Obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su oficio pastoral en la diócesis,

¹⁶⁶ Cf. *Directorio...*, n. 166 y cáns. 396 y 461.

¹⁶⁷ Cf. cáns. 396-398.

¹⁶⁸ Cf. cáns. 401-403.

de modo que ni aún por carta pueda comunicarse con sus diocesanos. Debe recordarse al Obispo diocesano el deber de confeccionar cuanto antes, una vez que haya tomado posesión de la diócesis, una lista con un orden establecido de sacerdotes que se harán cargo del gobierno de la diócesis ante la situación de sede impedida, si es que no existe un Obispo coadjutor, o un Obispo auxiliar o bien un Vicario general o episcopal que asuman esta función (la lista será conservada bajo secreto por el canciller y debe comunicarse al Metropolitano). Caso contrario, será el colegio de consultores el que tendrá que elegir un sacerdote que en esas circunstancias rija la diócesis¹⁶⁹.

Sección II: Los colaboradores del Obispo en el oficio pastoral y las estructuras de la diócesis

Esta segunda sección de la tercera parte del Directorio tendrá, como hasta hoy, una extensión menor que la anterior, ya que no se ocupa propiamente de los ministerios del Obispo, como la primera, sino sólo de las estructuras y los colaboradores que lo acompañan, razón por la cual tiene sólo una función subsidiaria. Esta sección podrá ser completada a partir de las normas del Código, como veremos enseguida. Pero además, creemos que es necesario invertir el orden de los dos capítulos de esta sección, como hemos hecho ya desde el título. Es que, aún con la importancia que tienen las estructuras organizativas de la diócesis, son todavía más importantes para el buen desempeño del ministerio episcopal sus colaboradores, ya sean personas o instituciones.

Capítulo I: Los colaboradores del Obispo en el oficio pastoral

Podrán mantenerse los dos apartados que se encuentran hoy en este capítulo del Directorio, el primero dedicado a las personas e instituciones que colaboran directamente con el Obispo y el segundo para presentar las normas generales de la colaboración pastoral agregando las correspondientes modificaciones que surgen del Código.

1. Personas e instituciones que colaboran directamente con el Obispo

Seguimos aquí el orden de los diversos institutos tal como vienen presentados hoy en el Directorio, con el agregado del Sínodo diocesano.

¹⁶⁹ Cf. cáns. 412-414.

Sin embargo, hemos suprimido la mención del cabildo catedral, ya que su función es desarrollada actualmente por el colegio de consultores, salvo contadas excepciones¹⁷⁰.

Los Obispos coadjutores y auxiliares se ubican en primer lugar entre los colaboradores del Obispo diocesano, ya que comparten con él la plenitud del sacramento del orden. Será oportuno actualizar algunas afirmaciones del Directorio conforme a la norma canónica. Así, deberán mencionarse las razones por las que la Santa Sede concede Obispos auxiliares a pedido del Obispo diocesano, las circunstancias en las que se puede dar al Obispo diocesano un Obispo auxiliar dotado de facultades especiales, y aquellas en las que la Santa Sede puede nombrar, por propia iniciativa, un Obispo coadjutor, que está dotado de facultades especiales y del derecho de sucesión, y que estos dos últimos asisten al Obispo diocesano en todo el gobierno de la diócesis. Que el Obispo diocesano debe nombrar Vicario general al Obispo coadjutor o al Obispo auxiliar con facultades especiales, encomendándoles antes que a los demás todo aquello que por prescripción del derecho requiera un mandato especial, y debe nombrar Vicarios generales o, al menos Vicarios episcopales, a sus Obispos auxiliares, que dependerán exclusivamente de su autoridad o bien de un Obispo coadjutor o auxiliar con facultades especiales, a no ser que se hubiera establecido otra cosa en la carta apostólica del nombramiento. Se recordará que el Obispo diocesano, el coadjutor y el Obispo auxiliar con facultades especiales deben consultarse mutuamente en los asuntos de mayor importancia, y que el Obispo diocesano debe consultar antes que a otros a los Obispos auxiliares, al resolver esos mismos asuntos. Por su parte, el Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar deberán ejercer sus funciones en concordia de acción y de espíritu con el Obispo diocesano¹⁷¹.

Podrá hacerse referencia a otras prescripciones sobre los Obispos coadjutores y auxiliares, como el deber que tienen de celebrar pontificales y otras funciones que constituyan una obligación del Obispo diocesano, cuantas veces éste lo pida, salvo que estén justamente impedidos. O el deber del Obispo diocesano de no encomendar a otro de modo habitual aquellos derechos y funciones episcopales que sus Obispos coadjutor o auxiliares pueden ejercer. Que el Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar, lo mismo que el Obispo diocesano, tienen el deber de residir en la diócesis, de la cual no deben ausentarse si no es por poco tiempo, excepto cuando hayan de cumplir un oficio fuera de la diócesis o bien en vacaciones, que no deben prolongarse más de un mes. Y que sobre la renuncia al oficio por razones de edad o enfermedad, se aplican al

¹⁷⁰ Cf. *Directorio...*, n. 205 y can. 502 § 3.

¹⁷¹ Cf. *Directorio...*, n. 199 y cáns. 403, 405, 406, 407.

Obispo coadjutor y al auxiliar las mismas prescripciones que existen para el Obispo diocesano¹⁷².

Ubicamos aquí las prescripciones sobre el Sínodo diocesano, teniendo en cuenta que el Código lo pone en el primer lugar dentro del título de la organización interna de las Iglesias particulares¹⁷³. La naturaleza o definición del Sínodo diocesano presentada por el Directorio necesitará ser actualizada conforme a la norma vigente. Además, las actuales prescripciones del Directorio sobre la preparación y celebración del Sínodo requieren también ser complementadas con las normas canónicas sobre la oportunidad y realización de su convocatoria (a juicio y por decisión del Obispo, después de oír al consejo presbiteral), sobre los miembros que fija el derecho y aquellos que se designan según la determinación del Obispo diocesano, y sobre su carácter consultivo¹⁷⁴.

Las actuales afirmaciones del Directorio sobre la Curia diocesana también deberán ser actualizadas conforme a la ley universal vigente, agregando algunas precisiones. Se partirá de la descripción de la Curia como el instituto que consta de aquellos organismos y personas que prestan su ayuda al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, sobre todo en la dirección de la actividad pastoral, en el cuidado de la administración de la diócesis y en el ejercicio de la potestad judicial. El Directorio actual propone al Obispo diocesano instituir en la Curia diversas secciones. Será oportuno referirse a la debida coordinación de las mismas, así como la de todos los asuntos que se refieren a la administración, que realizará el mismo Obispo diocesano o un Moderador de la Curia, que debe ser sacerdote. Este Moderador, bajo la autoridad del Obispo, deberá coordinar los asuntos administrativos y cuidar de que el restante personal de la Curia cumpla debidamente el oficio que se le encomienda. Deberá ser el Vicario general, a después de oír al consejo presbiteral menos que, a juicio del Obispo, las circunstancias del lugar aconsejen otra cosa. Y se recordará que el Obispo puede constituir un consejo episcopal para fomentar mejor la actividad pastoral, que consta de los Vicarios generales y los Vicarios episcopales. Habrá que resolver si se mantiene la sugerencia que hace el Directorio al Obispo diocesano, de oír el consejo de su presbiterio antes de hacer los nombramientos para los diversos organismos de la Curia. El Código no hace hoy ninguna referencia a esta consulta. En cambio, sí convendrá mantener el pedi-

¹⁷² Cf. cáns. 408, 410, 411.

¹⁷³ Cf. *Directorio...*, nn. 163-165 y JUAN PABLO II, *Código de Derecho Canónico*, Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo I.

¹⁷⁴ Cf. cáns. 460-468.

do del Directorio al Obispo de estimular a los presbíteros que tengan oficios en la Curia a que simultáneamente desarrollen algún ministerio de cura de almas¹⁷⁵.

El carácter obligatorio del oficio del Vicario general en toda diócesis, la regla general de tener sólo uno, salvo que razones pastorales aconsejen otra cosa, la posibilidad de nombrar Vicarios episcopales para una determinada circunscripción, o para ciertos asuntos o para un grupo de personas, la libertad del Obispo para hacer su nombramiento, las condiciones y cualidades de los Vicarios, la potestad que les corresponde y el modo de actuar de los mismos, siempre conforme a la voluntad e intenciones del Obispo diocesano, deben describirse según las prescripciones de la ley universal¹⁷⁶.

Convendrá agregar un apartado dedicado al canciller y a los otros notarios que cumplen funciones en la Curia diocesana, conforme a las prescripciones del Código, señalando principalmente la obligatoriedad del oficio del canciller, su función y la de otros notarios que pueden agregarse, y la libertad del Obispo para su nombramiento¹⁷⁷.

Del mismo modo, será necesario referirse a la obligación de constituir en cada diócesis el consejo de asuntos económicos, las cualidades de sus miembros, la libertad que tiene el Obispo para su nombramiento y para fijar algunas de sus funciones, como así también al oficio del ecónomo, el modo y duración de su nombramiento y la tarea que le corresponde¹⁷⁸.

Las directivas de *Ecclesiae imago* sobre el consejo presbiteral deben ser actualizadas. Su definición y carácter obligatorio, la necesidad de sus estatutos, la designación de sus miembros y la correspondiente proporción entre los elegidos por los sacerdotes, los miembros natos y los nombrados libremente por el Obispo, los criterios de representación a tener en cuenta para la designación de sus miembros y la función del consejo presbiteral, deberán describirse conforme a las normas del Código. También será útil presentar las referencias de las funciones específicas que le encarga la ley universal¹⁷⁹.

Deberá agregarse la mención del colegio de consultores. Este organismo fue una novedad del Código, razón por la que no figura en el actual Directorio. Al menos deberá señalarse su carácter obligatorio, el modo de designación y la duración de sus miembros y sus

¹⁷⁵ Cf. *Directorio...*, n. 200 y cáns. 469-474.

¹⁷⁶ Cf. *Directorio...*, nn. 201-202 y cáns. 475-481.

¹⁷⁷ Cf. cáns. 482-485.

¹⁷⁸ Cf. cáns. 492-494.

¹⁷⁹ Cf. *Directorio...*, n. 203 y cáns. 495-501; funciones específicas: cáns. 443 § 5, 461 § 1, 463 § 1, 4°, 500 § 2, 515 § 2, 531, 536 § 1, 1215 § 2, 1222 § 2, 1263, 1742.

funciones. También será oportuno incluir las referencias en el Código de sus funciones específicas¹⁸⁰.

El carácter facultativo del consejo pastoral, su función y desenvolvimiento, su composición, el modo de designación de los miembros y su duración, deben referirse conforme a las normas vigentes del Código. Sin embargo, puede ser conveniente conservar la viva recomendación de constituir el consejo pastoral, a pesar de no ser obligatorio. Para sostener esta afirmación bastaría tener en cuenta la buena experiencia que este instituto ha realizado hasta el momento en las diócesis donde existe¹⁸¹.

A continuación el Directorio se ocupa del clero diocesano. Pueden seguirse en este punto las prescripciones de *Ecclesiae imago*, aunque será necesario, como hasta el momento, incorporar algunas precisiones que surgen de la legislación vigente. Se dirá, con el Código, que los presbíteros son cooperadores y consejeros de los Obispos. Que el Obispo debe confiar sólo a clérigos los oficios que comportan el ejercicio de la potestad de orden o de la potestad de régimen. Que a la hora de distribuir los presbíteros en las diversas tareas diocesanas, el Obispo deberá tener en cuenta la oportunidad de dar licencia a los clérigos de su diócesis para prestar ayuda en otras con escasez de clero. Que el párroco debe ser considerado como el pastor propio de la parroquia que se le encomienda, bajo la autoridad del Obispo diocesano, en cuyo ministerio ha sido llamado a participar, para que, en favor de esa misma comunidad, ejerza las funciones de enseñar, santificar y gobernar. Deberán indicarse también las cualidades que debe verificar el Obispo en aquél a quien va a confiar el oficio de párroco. Y que en el nombramiento, el traslado o la remoción de los párrocos el Obispo deberá tener en cuenta la ley suprema, que es la salvación de las almas¹⁸². Tal vez sea oportuno, al referirse a los diáconos, hacer mención expresa del diaconado permanente como ministerio ordenado en la Iglesia particular, y a las funciones principales de los diáconos, en la predicación, la celebración de los bautismos y los matrimonios y en la administración de la Eucaristía¹⁸³.

El Directorio deberá ocuparse también de los miembros de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica como colaboradores del Obispo. Como ya recordamos más arriba, el Concilio habla generalmente de los religiosos incluyendo en esa ex-

¹⁸⁰ Cf. can. 502; funciones específicas: cáns. 272, 382 § 3, 404 §§ 1 y 3, 413 §§ 1 y 2, 419, 421 § 1, 422, 485, 494 § 1, 833, 4° 1018 § 1, 2°, 1277, 1292 § 1.

¹⁸¹ Cf. *Directorio...*, n. 204 y cáns. 511-514.

¹⁸² Cf. cáns. 369, 384, 274, 271, 519, 521, 1752.

¹⁸³ Cf. cáns. 236, 764, 861, 910, 1108, 1169.

presión a los miembros de institutos seculares y de sociedades de vida apostólica, y lo mismo hace *Ecclesiae imago*. En este punto, entonces, deberá corregirse la expresión, para adecuarse a los términos del Código. Además, conservando el contenido del Directorio actual, deberá recordarse, conforme al Código, que el principal apostolado de todos los religiosos consiste primeramente en el testimonio de su vida consagrada, que deben fomentar con la oración y la penitencia. Y que los miembros de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica están sujetos a los Obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto en lo que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado¹⁸⁴.

Por último, las afirmaciones de *Ecclesiae imago* sobre los laicos como colaboradores del Obispo pueden ser completadas desde la legislación vigente. Convendrá comenzar recordando que los laicos pueden cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen, conforme a las prescripciones del derecho. Que tienen la obligación general, y gozan del derecho, sea individual como asociadamente, de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo, y quienes viven en el estado conyugal, según su propia vocación, tienen el peculiar deber de trabajar, a través del matrimonio y la familia, en la edificación del Pueblo de Dios¹⁸⁵.

Además, convendrá mencionar que los varones laicos que cumplan las condiciones requeridas pueden ser incorporados establemente en los ministerios de lector y acólito, o desempeñar por encargo temporal éstas y otras funciones. Que cuando lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirlos en algunas de sus funciones, es decir, ejercer el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y distribuir la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho. Todo esto teniendo en cuenta que, los que de modo permanente o temporal se dedican a un servicio especial de la Iglesia, tienen el deber de adquirir la formación conveniente, y el derecho a una remuneración que responda a su condición y les permita proveer a sus propias necesidades y a las de sus familias. Deberá recordarse al Obispo que, como el resto de los fieles, también los laicos tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de sus conocimientos, competencia y prestigio, de manifestar su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la

¹⁸⁴ Cf. *Directorio...*, n. 207 y cáns. 673, 678 § 1, 738 § 2. Se puede ver también cáns. 679-683.

¹⁸⁵ Cf. cáns. 129 § 2, 225 § 1, 226 § 1.

Iglesia, y que, por lo tanto, debe oírlos. También que, ya que los laicos son, por el bautismo y la confirmación, testigos del anuncio evangélico, el Obispo puede llamarlos a cooperar con él y los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la Palabra, incluso para predicar en una iglesia u oratorio¹⁸⁶.

2. Normas generales para la colaboración

Las prescripciones de este lugar de *Ecclesiae imago* no necesitan modificaciones que deban provenir de las normas universales que se ocupan del ministerio episcopal. Podrán, entonces, conservarse como están o suprimirse, si se tiene en cuenta que agregan poco a lo que ya está dicho más arriba, al introducir el capítulo del Obispo como padre y pastor de los fieles hablando de los principios fundamentales del gobierno pastoral, y del apostolado y la pastoral orgánica como uno de los deberes particulares del Obispo¹⁸⁷.

Capítulo II: Las estructuras de la diócesis

Una vez presentados los colaboradores inmediatos del Obispo, ya sean las personas o las instituciones, es posible avanzar sobre las estructuras. Es necesario comenzar con la definición de la diócesis que *Ecclesiae imago* toma del Concilio, y que hoy es posible presentar también a partir de su fuente canónica: "La diócesis es una porción del Pueblo de Dios cuya atención pastoral se confía al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, adhiriendo a su pastor y congregada por él en Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica"¹⁸⁸. La referencia a la diócesis como manifestación de la Iglesia universal constituida en un lugar determinado puede ser completada recordando la peculiar relación de "mutua interioridad" entre Iglesia particular e Iglesia universal, siendo esta última una realidad ontológica y temporalmente previa a cada concreta Iglesia particular, que de ella toman origen¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Cf. cáns. 212, 230-231, 759, 766.

¹⁸⁷ Cf. *Directorio...*, nn. 93-98 y 140-150.

¹⁸⁸ *Directorio...*, n. 171, *Christus Dominus* n. 11 y can. 369

¹⁸⁹ Cf. *Directorio...*, n. 171 y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, 28/5/1992, n. 9.

1. La diócesis

Debe recordarse que el criterio general para la determinación de la porción del Pueblo de Dios que conforma una diócesis es el territorio, aunque quede abierta la posibilidad, cuando resulte útil a juicio de la Santa Sede después de oír a las Conferencias episcopales, de erigir Iglesias particulares distintas en un mismo territorio, por razón del rito u otras razones semejantes. Por otra parte, conviene conservar los criterios presentados actualmente por el Directorio, a la luz de las enseñanzas del Concilio, que ayudan al Obispo a revisar junto con sus hermanos las dimensiones y la población de la diócesis y presentar a la Santa Sede las propuestas convenientes para su modificación¹⁹⁰.

2. La parroquia

Deberá comenzarse haciendo referencia a la norma que prescribe la división de toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular en partes distintas o parroquias. A continuación convendrá recoger la definición de la parroquia como una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuyo cuidado pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio. Se dirá después que corresponde exclusivamente al Obispo diocesano erigir, suprimir o modificar las parroquias, y que no debe hacerlo sin haber oído al consejo presbiteral. También que la determinación de la parte del Pueblo de Dios que constituye la parroquia se hace habitualmente con el criterio territorial, quedando a salvo la posibilidad del Obispo de constituir parroquias personales en razón del rito, de la lengua, de la nacionalidad de los fieles u otra razón de terminada, y la posibilidad de utilizar otras estructuras similares como la cuasiparroquia¹⁹¹.

Deberán revisarse los criterios para la erección de parroquias, en especial las que se encuentran en las grandes ciudades, conforme a las experiencias que se han realizado en los últimos tiempos, lo mismo que la necesidad de constituir una comisión u oficina que estudie en unión con el consejo presbiteral y los demás interesados la erección de nuevas parroquias. Nada dice la norma universal vigente sobre dicha comisión u oficina¹⁹².

¹⁹⁰ Cf. *Directorio...*, nn. 172-173 y can. 372.

¹⁹¹ Cf. *Directorio...*, n. 174 y cáns. 374 § 1, 516, 518.

¹⁹² Cf. *Directorio...*, nn. 175-178.

En cuanto a las estructuras parroquiales, habrá que tener en cuenta que hoy la norma universal no prescribe como obligatorio para todas las parroquias el consejo pastoral, sino sólo donde el Obispo diocesano lo determine. En cambio, será necesario recordar la obligatoriedad del consejo de asuntos económicos, que deberá ser constituido en toda parroquia. Convendrá conservar las prescripciones del Directorio sobre erección de templos y capillas auxiliares y centros especiales de apostolado, como las misiones con cura de almas, casas pastorales o centros pastorales dentro de una parroquia, después de confrontarlas con las experiencias de los últimos años, y agregar las precisiones que se vean convenientes. Además, se recordará la viva recomendación de la vida en común del clero que atiende la parroquia¹⁹³.

Convendrá mencionar, además, con la norma canónica, que corresponde al Obispo el nombramiento de los párrocos, también cuando se ha confiado la parroquia a un instituto religioso, así como nombrar el moderador de un grupo de sacerdotes a los que se confía solidariamente una parroquia, lo mismo que su remoción, traslado o aceptación de su renuncia, la designación de los vicarios parroquiales y la determinación de sus obligaciones y derechos, con las correspondientes facultades¹⁹⁴.

3. Las vicarías foráneas o decanatos

El Obispo tiene la posibilidad, si lo cree conveniente, de unir varias parroquias cercanas en agrupaciones peculiares, como son los vicariatos foráneos o decanatos, con la finalidad de fomentar el cuidado pastoral mediante la actividad en común. Deberá mencionarse en el Directorio este carácter facultativo de las vicarías foráneas o decanatos, y los criterios de homogeneidad, semejanza geográfica e histórica, comunidad de intereses económicos, administrativos, culturales o disciplinares y cercanía de las parroquias, a tener en cuenta al momento de formarlos¹⁹⁵.

En cuanto a la necesidad de un estatuto general para todas las vicarías foráneas o decanatos, habrá que tener en cuenta que la ley canónica hoy vigente no estipula su obligatoriedad, como tampoco la de la existencia misma de estas estructuras. Y al describir las cualidades, el modo de designación y el ministerio del vicario foráneo o decano, será necesario actualizar el contenido del *Ecclesiae imago* con las precisiones del Código sobre este oficio¹⁹⁶.

¹⁹³ Cf. *Directorio...*, nn. 179-183 y cáns. 536, 537, 550 § 2.

¹⁹⁴ Cf. cáns. 519-525, 538, 544, 547-548.

¹⁹⁵ Cf. *Directorio...*, nn. 184-185 y can. 374 § 2.

¹⁹⁶ Cf. *Directorio...*, nn. 186-188 y cáns. 553-555.

Los temas tratados en *Ecclesiae imago* bajo el título “algunas circunscripciones especiales” pueden ubicarse dentro de este mismo apartado en el que estamos, razón por la cual no parece necesario dedicarles un espacio especial¹⁹⁷.

4. *El seminario y la pastoral vocacional*

El Obispo diocesano debe considerar al seminario como una institución de primerísima importancia en la diócesis, afirma *Ecclesiae imago*. De allí el espacio que se le dedica en el Directorio. Una primera modificación que sugerimos ya en el título es unir en un mismo apartado las prescripciones sobre el seminario y la pastoral vocacional, ya que su unidad temática no justifica su separación.

Para actualizar las prescripciones del Directorio, se tendrán especialmente en cuenta las normas canónicas que indican al Obispo los deberes de mantener y fomentar los seminarios menores; de contar, si es posible, con un seminario mayor en su diócesis, o, caso contrario, junto con otros Obispos, de un seminario interdiocesano aprobado por la Sede Apostólica; de proveer al seminario de rector, ecónomo, director espiritual, confesores y profesores adecuados; de cuidar que sean admitidos al seminario mayor solamente a aquellos que sean considerados capaces de brindarse a los sagrados ministerios de manera perpetua, habida cuenta de sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, su salud física y psíquica, así como su recta intención; de aprobar el reglamento con el que se gobierna el seminario; de formar a los alumnos de modo tal que se sientan interesados no sólo por la Iglesia particular a cuyo servicio se incardinarán, sino también por la Iglesia universal, y se manifiesten dispuestos a dedicarse a aquellas Iglesias particulares que se encuentran en grave necesidad; de visitar personalmente y con frecuencia el seminario; de vigilar la formación de sus alumnos así como la enseñanza filosófica y teológica que se les imparta y de informarse sobre la vocación, índole, piedad y progreso de los alumnos, sobre todo con vistas a las sagradas órdenes que han de conferirse; de velar por el sustento de los alumnos, la remuneración de los profesores y las demás necesidades del seminario, incluso a través de un tributo específico que grave a todas las personas jurídicas eclesiásticas, también privadas, que tengan sede en la diócesis, salvo las exceptuadas por el derecho universal¹⁹⁸.

¹⁹⁷ Cf. *Directorio...*, nn. 189-190

¹⁹⁸ Cf. *Directorio...*, nn. 191-196 y cáns. 234, 235, 237, 239, 241, 243, 253, 257, 259, 263, 264.

En cuanto a la pastoral vocacional y a la Obra diocesana a favor de las vocaciones, habrá que recordar que esta institución específica no es obligatoria por norma universal. Se deberá tener en cuenta, sin embargo, que corresponde máximamente a los Obispos diocesanos cuidar de que se promuevan las vocaciones, por lo que deben instruir al pueblo a ellos encomendado sobre la importancia del ministerio sagrado y sobre la necesidad de ministros en la Iglesia, y que por esta razón deben suscitar y sostener iniciativas para fomentar las vocaciones, sobre todo por medio de las obras instituidas con este fin, entre las que podrá contar con la Obra diocesana a favor de las vocaciones, u otra institución según las condiciones de cada lugar. Por otra parte, al Obispo diocesano le corresponde el deber de fomentar al máximo no sólo las vocaciones sacerdotales, sino también a los diversos ministerios y a la vida consagrada, y en especial las vocaciones misioneras. Sin duda, esto no lo podrá hacer solo, sino que deberá ayudarse y acompañarse de las personas e instituciones adecuadas¹⁹⁹.

PARTE IV: EL OBISPO EN LAS AGRUPACIONES DE IGLESIAS PARTICULARES

La colaboración de los Obispos para el bien de varias Iglesias particulares fue un tema tratado ampliamente en el Concilio Vaticano II. Aunque allí fue de especial relevancia el tratamiento de las Conferencias episcopales, que fueron definidas y reglamentadas por primera vez a través de una normativa universal²⁰⁰, no fue el único aspecto que se trató al hablar de la fraternal ayuda entre los Obispos para el bien de sus Iglesias. También se discutió sobre los concilios y sínodos particulares, expresando el deseo del Vaticano II de que estas venerables instituciones cobren nuevo vigor²⁰¹, y sobre las provincias y regiones eclesíásticas, cuya existencia resulta útil y hasta necesaria para proveer mejor a las necesidades del apostolado de acuerdo con las circunstancias sociales y locales y el mayor fruto de las relaciones de los Obispos entre sí y con las autoridades civiles²⁰². Por esta razón es que creemos que todos estos aspectos de la colaboración de los Obispos entre sí, presentes también en el Código, debe desarrollarse con más detalle que hasta hoy en el Directorio²⁰³.

¹⁹⁹ Cf. *Directorio...*, n. 197 y cáns. 233 y 385.

²⁰⁰ Cf. *Lumen gentium*, n. 23 y *Christus Dominus*, nn. 37-38.

²⁰¹ Cf. *Christus Dominus*, n. 36.

²⁰² Cf. *Christus Dominus*, nn. 39-41.

²⁰³ Cf. *Directorio...*, n. 213.

Capítulo I: Las provincias y las regiones eclesiásticas

No será necesario avanzar sobre toda la legislación universal respecto a las provincias eclesiásticas, pero sí sobre su razón de ser, que se encuentra en la necesidad de promover una acción pastoral común de varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, y el fomento de las mutuas relaciones entre los Obispos diocesanos. Se recordará también la regla general, según la cual no habrá en adelante diócesis exentas; por lo tanto, todas las diócesis y demás Iglesias particulares existentes dentro del territorio de una provincia eclesiástica formarán parte de ella²⁰⁴.

También será necesario recordar la posibilidad de que, cuando se vea su utilidad, y a propuesta de las Conferencias episcopales, la Santa Sede erija regiones eclesiásticas, formadas por las provincias eclesiásticas más cercanas, con o sin personería jurídica²⁰⁵.

Todo esto tendrá la finalidad de recordar al Obispo su deber de participar en las reuniones de los Obispos de la provincia o región eclesiástica a la que pertenece, y prestar allí su colaboración para la mejor marcha de estos organismos de ayuda y de pastoral en común, para el mayor bien de los fieles.

Capítulo II: Los concilios particulares

Se recordará que el Concilio plenario, para todas las Iglesias particulares de una misma Conferencia episcopal, deberá reunirse cuando a ésta le parezca útil o necesario y con la aprobación de la Santa Sede, mientras que el Concilio provincial, para las diversas Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica, se reunirá cada vez que parezca oportuno, a juicio de la mayor parte de los Obispos diocesanos²⁰⁶.

Para señalar la importancia de los Concilios particulares, no sólo en el pasado sino también en el presente de la vida de la Iglesia, será conveniente tener en cuenta su finalidad, que consiste en proveer a las necesidades pastorales del Pueblo de Dios de las Iglesias particulares convocadas, y su potestad, que es propiamente potestad de régimen, sobre todo legislativa, de manera que, quedando siempre a salvo el derecho universal de la Iglesia, puede establecer cuanto parezca oportu-

²⁰⁴ Cf. cáns. 431.

²⁰⁵ Cf. can. 433.

²⁰⁶ Cf. cáns. 430 § 1 y 440 § 1.

no para el incremento de la fe, la organización de la actividad pastoral común, el ordenamiento de la moral y la observancia, establecimiento o tutela de la disciplina eclesial común²⁰⁷.

Sin entrar en los detalles de la composición de los Concilios particulares, se mencionará que deben ser convocados a ellos, y tienen voto deliberativo, los Obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares, y otros Obispos titulares que desempeñen en el territorio una función peculiar, encomendada por la Sede Apostólica o por la Conferencia episcopal; que además pueden ser llamados otros Obispos titulares, incluso eméritos, residentes en el territorio, también con voto deliberativo; que hay otros integrantes, clérigos, miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica, y laicos, con voto consultivo; y que todos los que son convocados a un concilio particular tienen la obligación de concurrir, a no ser que obste un justo impedimento, en cuyo caso deberán informar al presidente del Concilio²⁰⁸.

Capítulo III: Las Conferencias episcopales

En cuanto a las Conferencias episcopales, habrá que comenzar con la definición que da de ellas el Código, agregando algunas precisiones jurídicas al texto que le sirve de fuente en el Concilio: "La Conferencia episcopal, institución de carácter permanente, es la agrupación de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen conjuntamente algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover, a tenor del derecho, el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y planes de apostolado, convenientemente acomodados a las circunstancias de tiempo y de lugar"²⁰⁹.

Deberá mencionarse que en virtud del mismo derecho, pertenecen a la Conferencia episcopal todos los Obispos diocesanos del territorio y los equiparados a ellos en el derecho, y asimismo los Obispos coadjutores, los Obispos auxiliares y los demás Obispos titulares que cumplen una función peculiar en el mismo territorio, por encargo de la Sede Apostólica o de la Conferencia episcopal, y que pueden ser invitados también los Ordinarios de otro rito, pero con voto sólo consultivo, a no ser

²⁰⁷ Cf. can. 445.

²⁰⁸ Cf. cáns. 443 y 444 § 1.

²⁰⁹ Can. 447; cf. *Christus Dominus*, n. 38, *Directorio...*, n. 210. Sobre las precisiones jurídicas que la definición del Código agrega a la del Concilio, se puede ver, entre otros lugares, ALEJANDRO W. BUNGE, *Precisiones jurídicas sobre las funciones de las Conferencias episcopales. Aportes del magisterio de Juan Pablo II*, Buenos Aires 1996, 45-47.

que los estatutos de la Conferencia episcopal determinen otra cosa. Que en virtud del mismo derecho compete el voto deliberativo a los Obispos diocesanos y a quienes se les equiparan en el derecho, así como a los Obispos coadjutores, y que a los Obispos auxiliares y demás Obispos titulares pertenecientes a la Conferencia episcopal compete voto deliberativo o bien consultivo, según las prescripciones de los estatutos de la Conferencia, quedando firme que cuando se trate de confeccionar los estatutos o de modificarlos, competirá voto deliberativo sólo a los primeros²¹⁰.

A partir de allí, deberá señalarse la importancia de la participación de cada Obispo en la Conferencia episcopal, tanto en sus deliberaciones como en la labor de sus diversas comisiones de las que forme parte. Los Obispos deberán tener en cuenta su deber de participar no sólo en orden a tomar las decisiones que les confía el derecho universal o un mandato especial de la Santa Sede, sino también en todo aquello que sirve para “comunicarse las luces de la prudencia y experiencia, deliberar entre sí y formar una santa conspiración de fuerzas para bien común de las Iglesias”²¹¹.

Se recordará al Obispo, recogiendo los términos actuales del Directorio, la obligación de acoger con obsequiosa fidelidad, cumplir y hacer cumplir en su diócesis las decisiones de la Conferencia episcopal tomadas legítimamente y reconocidas por la Santa Sede, aunque él personalmente antes las hubiera desaprobado o le resulten después incómodas, ya que tienen fuerza de ley por la suprema autoridad de la Iglesia²¹². Y, aunque no forme parte de la legislación vigente sobre las Conferencias episcopales, parece oportuno mantener la afirmación de *Eccllesiae imago*, instando al Obispo a hacer suyas las demás decisiones de la Conferencia episcopal que no tienen fuerza de obligación jurídica, por el bien de la unidad y por caridad hacia sus hermanos Obispos, a menos que se opongan graves motivos de conciencia; por lo cual promulgará en la diócesis a nombre propio y con su autoridad estas decisiones²¹³.

Será de suma importancia aprovechar la oportunidad que puede brindar la actualización del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos para reivindicar la importancia de las Conferencias episcopales, que no se agota en aquellas oportunidades en las que les toca ejercer estrictamente una función jurisdiccional, tomando decisiones vinculantes para todos sus miembros. La mayor parte de su tiempo lo

²¹⁰ Cf. cáns. 450 § 1, 454.

²¹¹ *Christus Dominus*, n. 37; cf. *Directorio...*, n. 211.

²¹² Cf. *Directorio...*, n. 212a, que cita a *Christus Dominus*, n. 38.4.

²¹³ Cf. *Directorio...*, n. 212b, que cita a *Lumen gentium*, n. 27.

ocupan, desde sus orígenes, en ese amplio campo en el que los Obispos realizan conjuntamente pronunciamientos, o adoptan del mismo modo actitudes, planes, posiciones o decisiones pastorales, sin que las mismas tengan necesariamente una fuerza vinculante. Se trata de todo el amplio campo de los problemas pastorales que superan la dimensión diocesana y abarcan a todas las Iglesias particulares de una nación o territorio y que los Obispos no pueden afrontar eficazmente en forma aislada, sino que requieren ser asumidas en conjunto, en orden a un más fructuoso desempeño de la función episcopal²¹⁴.

CONCLUSIÓN

Después del largo recorrido que hemos hecho por las diversas partes, secciones y capítulos de *Ecclesiae imago* sugiriendo las modificaciones y agregados que nos han parecido oportunas a la luz del Código, puede quedar la impresión de que estamos proponiendo un nuevo Directorio mucho más largo y complejo que el anterior.

Es necesario, entonces, volver al punto de partida, en el que señalábamos la finalidad propia de un Directorio. Este debe ser un instrumento de carácter administrativo que ayude a los Obispos a aplicar todas las normas canónicas que se ocupan de su ministerio, determinando más detalladamente los modos a seguir por quienes deben observarlas, y que los urja a su observancia. Con palabras del Concilio y de *Ecclesiae imago*, diríamos que el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos debe ser un *vademecum* en el que se propongan a los Obispos métodos determinados para el más fácil y adecuado ejercicio de su cargo pastoral²¹⁵.

Ahora bien, las normas que se refieren al ministerio pastoral de los Obispos son muy numerosas e importantes. Todas ellas deben tenerse en cuenta en un instrumento administrativo que pretenda ayudarlos a ejercer su oficio. Puede ser que esto haga que el Directorio actualizado sea un poco más extenso que el actual. Pero la mayor extensión no será un problema considerable, si junto con ella crece la utilidad y el servicio que este instrumento preste a los Obispos.

Deberá tenerse en cuenta que no todos los Obispos cuentan con una específica preparación canónica. Esto significa que deberá buscarse un lenguaje y un modo de presentación de las referencias legislativas que resulte accesible y comprensible para todos ellos. Esto requiere un esfuerzo de adaptación que, sin traicionar la precisión del lenguaje canónico, exprese de una manera simple la aplicación que deben hacer los

²¹⁴ Cf. ALEJANDRO W. BUNGE, *Precisiones jurídicas...*, 425-434.

²¹⁵ Cf. *Christus Dominus*, n. 44 y *Directorio...*, Introducción, pág. 13.

Obispos de la norma canónica, en orden a un correcto y fructífero ejercicio de su ministerio.

En orden a lograr la mayor claridad posible, deberá estudiarse detenidamente la estructura y el orden de los temas, que aquí hemos presentado siguiendo el esquema de *Ecclesiae imago*, salvo algunas modificaciones que nos parecieron más evidentes y urgentes. Esto permitirá que el Directorio sea un instrumento útil no sólo en los momentos de estudio y planificación de la tarea del Obispo, sino también en aquellos otros en los que necesita hacer una consulta fácil y rápida para resolver los problemas que se le presentan cotidianamente.

También ayudará en este sentido acompañar el Directorio con detallados índices, organizados según los diversos temas, las citas de la legislación y de los documentos del Concilio, los diversos aspectos del ministerio pastoral, etc.

Digamos finalmente que, así como el Código puede ser concebido como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por el Concilio²¹⁶, la actualización del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, hecha de acuerdo a la normativa del Código, resultará un instrumento de inapreciable valor para que dichas normas se lleven a la práctica en el servicio episcopal, con el consiguiente fruto de renovación de la vida cristiana en toda la Iglesia.

²¹⁶ Cf. JUAN PABLO II, *Sacrae disciplinae leges*, 25/1/1983.

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SU FUNDAMENTO FILOSOFICO

Ariel David Busso

SUMARIO: Introducción. I. Tres confusiones: 1. Un problema de vocabulario. 2. Otra confusión: la obligación moral. 3. Los diferentes sentidos de la palabra derecho. II. La libertad de conciencia como problema filosófico. III. El concepto de libertad religiosa defendida en la Dignitatis humanae. IV. La noción de valor y la libertad religiosa. V. La noción filosófica de la libertad religiosa al servicio del camino a la fe. Conclusión.

Introducción

“La maggior don che Dio per sua larghezza fesse creando, ed alla sua bontate piú conformato, e quel ch’ei piu apprezza, fu della volontà la libertate, di che le creature intelligenti e tutte e sole fuoro e son dotate”. (Dante, Par. 5,19-24)

El derecho a la libertad religiosa es una expresión que aparece constantemente en los documentos pontificios recientes. El cuño no parece eclesiástico, pero es la Iglesia quien le ha otorgado el sentido pleno al referirla a Dios, Creador y Redentor del hombre, y a Jesucristo, en el cual la humanidad asumida por el Verbo realiza la plenitud perfecta de la naturaleza humana y su dignidad.

El 7 de diciembre de 1965, el Concilio Vaticano II, votó el texto definitivo de la Declaración *Dignitatis Humanae (DH)*¹ y su texto defi-

¹ El resultado final fue de 2.308 placet, 70 non placet y 8 nulos. La declaración nace de 8 proposiciones agrupadas bajo el título genérico “De la Tolerancia”. La redacción fue encargada por la Comisión antepreparatoria al Cardenal Bea en 1962. El 19 de noviembre de 1963 los Padres reciben el esquema y es presentado por De Smedt como parte del documento ecuménico. Este texto es observado y logra autonomía. La discusión en el aula conciliar fue agitada en 5 días consecutivos (del 23 al 28

nitivo forma parte desde aquél momento del Magisterio de la Iglesia, tal como lo prescribe el canon 752 y La Constitución conciliar *Lumen Gentium* (LG)².

I. Tres confusiones

1. Un problema de vocabulario

El empleo de la palabra libertad suele prestarse a confusiones frecuentemente.

El *nominalismo* niega el concepto de lo universal, lo mismo el de naturaleza. Considera únicamente los casos particulares y la soberanía de la voluntad de cada uno. La voluntad es soberana y ocupa de este modo el lugar de la razón que, a su vez, está caracterizada por una indeterminación absoluta.

En este esquema mental, la libertad designa el poder que el hombre posee para elegir lo que él quiere, entre el bien y el mal. Se la podría definir como una "libertad de indiferencia" donde la conciencia, juez soberano, discierne la bondad o la malicia de un acto según esté conforme o no a la ley que la conciencia se encarga de interpretar.

La conciencia no es la norma subjetiva de moralidad sino la absoluta y definitiva. Es el árbitro último de las elecciones humanas sin hacer otra referencia final a la *recta ratio* o a cualquiera de sus nombres referidos a la objetividad.

En este sistema, la libertad de conciencia es el poder de hacer todo aquello que la conciencia presenta como bien.

Para el *tomismo* la libertad está en relación con la finalidad del hombre, con la innata tendencia a la búsqueda del bien. Está fundada sobre la inclinación natural que el hombre posee sobre la verdad y el bien. Se trata de una "libertad de perfección". Ser libre es obrar en vista de esa perfección y guiado por la por "la razón de la cosas".

Así como la inteligencia está ordenada a la verdad, bajo su dirección la voluntad está ordenada al bien. Por esta razón así como la inteligencia nada puede conocer sino bajo la razón de verdad, la voluntad nada puede querer sino bajo razón de bien. De aquí que la voluntad no sea libre para querer el bien absoluto o felicidad. La libertad comienza

de septiembre de 1964) sin llegar a votarse. La etapa conciliar de 1965 está ocupada en varios textos enmendados y sus consiguientes votaciones hasta llegar a la redacción final, la votación y la promulgación definitiva por Pablo VI.

² LG 25.

frente a los bienes particulares: la voluntad puede quererlos porque participan del bien y puede no quererlos o querer otros bienes porque no son el bien.

Así las inclinaciones naturales no se oponen a la libertad porque están ordenadas al bien. Obrar con la evidencia de que se está haciendo el bien es siempre obrar en libertad y, al mismo tiempo, desarrollarla, porque es lo que naturalmente conduce al hombre a la perfección. Obrar con libertad es hacerlo de acuerdo a la razón. Por eso, para una filosofía tomista, es libre quien obra el bien.

Juan Pablo II explicita esta definición hasta las últimas consecuencias y dice que “Ser libre es querer y poder elegir lo que se debe elegir”³.

Mientras que para el pensar *nominalista* la conciencia tiene valor absoluto de todo lo presenta como bien, para el *tomismo* la conciencia es un acto de la razón que constituye la norma subjetiva pero no absoluta, como si fuera la objetiva y última de la moralidad.

2. Otra confusión: la obligación moral

Se confunde igualmente la obligación moral con la coacción.

Varias escuelas realizan afirmaciones otorgándole una desmesurada importancia al tema de la obligación, especialmente a partir de Kant.

La coacción es la violencia ejercida sobre alguien trabando su libertad de acción e impidiéndole obrar según su voluntad. La coacción siempre violenta de alguna manera a la conciencia aunque ésta la “sufre” pasivamente.

En cambio, la obligación moral es un imperativo que emana de la razón iluminada por los primeros principios del orden moral (la *recta ratio*).

En la teoría *kantiana* de la moral el concepto de deber es a priori. Toda cosa de la naturaleza —escribe Kant— obra según leyes, es decir según principios. La ley se convierte en mandato y la fórmula del mandato se llama imperativo. Todos los imperativos se expresan por el verbo “deber” y la motivación para obrar el bien recae en la obligación.

La doctrina *bergsoniana* de la moral es muy diferente de la de Kant.

Sostiene claramente que no hay moral sin obligación, pero ésta es “instinto virtual”, de la misma manera como lo es también el “hábito de hablar”. Toda moral, presión o aspiración es de esencia biológica. Las sociedades primitivas poseen “moral cerrada” donde los individuos que

³ A. FROSSARD, *N'ayez pas peur*, pág. 147.

la componen están fuertemente integrados y la obediencia al grupo es muy pronunciada. La obligación moral está dirigida hacia el esfuerzo y el mantenimiento de la cohesión social. Mantiene un aspecto egoísta y para salir de ella es necesario buscar una "obligación pura" reduciendo a la moral a la más simple expresión.

La "moral abierta" es la que está caracterizada por "lo personal" y "concreto" y no por la impersonalidad y generalidad abstracta de la ley que sólo lleva a "imitar" ejemplos. En esta "moral abierta" queda suprimida la presión porque la obligación es la fuerza de una "aspiración" o de un "impulso". Esto es tan así que si se llegara al imaginario límite la obligación quedaría anulada. Esta moral está esencialmente ligada a la emoción, al sentimiento generador de pensamiento, según sus propias palabras.

Bergson desacredita la voluntad y de ese modo descalifica también la inteligencia moral. Al leer algunas páginas suyas da la impresión que la inteligencia es considerada como una muestra de errores y faltas que engañan a la naturaleza misma.

La voluntad nada tiene que ver en la moral bergsoniana y la inteligencia nada puede hacer contra el "impulso vital" de las obligaciones morales.

La moral, entendida de esta manera, nos trae una doble dificultad: por una parte, no logra justificar la noción de obligación existente e incluso desconoce su naturaleza misma; pero por otra parte, tiende a vaciar la moral de su contenido objetivo y esto por el antiintelectualismo que invade a Bergson.

Al trazar un breve esquema de los pensamientos de Kant y Bergson se ha puesto en evidencia dos rasgos inseparables de la noción de obligación que constituyen su común denominador.

En primer lugar la obligación se impone incondicionalmente y, a veces, con la autoridad de una orden que no admite réplica alguna. En segundo lugar, encuentra en el agente moral un acuerdo real con sus tendencias fundamentales. Pero ni se la puede reducir al imperativo categórico de la razón práctica sin ningún vínculo con el "deseo", ni tampoco es el producto de un dinamismo de aspiración de una llamada de pura espontaneidad.

Para el *tomismo*, la obligación nace del deseo natural que espontáneamente busca el bien y surge de la naturaleza espiritual del hombre. Solamente un ser libre puede estar sujeto a la obligación. Y como la obligación supone la libertad, ésta no puede serle contraria, sino que es más bien el signo⁴.

⁴ Cf. II-IIae, q.44, a.1, ad 1um.

Bien dice Jacques Maritain, que la obligación moral no es más que la “coacción” ejercida por el intelecto sobre el libre albedrío”⁵ y aparece viviendo en el seno de aquello que es más profundamente él mismo: su libertad.

3. Los diferentes sentidos de la palabra derecho

Sobre la palabra “derecho” se hacen igualmente confusiones y se la usa en sentidos diferentes.

Para Santo Tomás el “ius” es lo justo. En el sentido estricto se dice que una cosa de alguien cuando está ordenada a él y no a otro⁶. Por eso “lo propio” de cada uno es aquello que está ordenado o adecuado a cada uno según la igualdad de proporción⁷.

Por lo tanto es un objeto; es la cosa debida en justicia a alguien. El derecho entendido de esta manera es derecho objetivo y consiste en un conjunto de bienes pertenecientes a un sujeto. La doctrina *tomista* no confunde el derecho con la facultad de usar, porque el derecho está en la cosa misma y no en la voluntad humana. Por lo tanto la facultad moral —o licitud del acto— sigue necesariamente a cada derecho pero no es el derecho mismo. Una cosa es aquella por la cual la cosa es justa y otra es la facultad de usarla. De hecho la acción se especifica por el objeto y no el objeto por la acción. La concepción jurídica de Santo Tomás se basa no en el “yo” del sujeto que afirma la propia potestad, ni en la voluntad o el pensamiento del legislador concretadas en la ley, sino sobre el ordenamiento de las cosas mismas.

Pero la “res” que es base del orden jurídico no es cualquier “cosa” sino la “cosa justa”, la “cosa debida”, la “cosa ordenada debidamente al sujeto”.

Pero para un clima moderno con núcleo subjetivista, el derecho indica más bien la facultad moral que posee una persona de reivindicar una cosa como suya.

El derecho ha tomado el giro significativo, casi exclusivo y excluyente, de derecho subjetivo. Cabe afirmar que este aspecto del derecho existe y no fue ignorado por Santo Tomás de Aquino y otros filósofos del derecho que, a su vez, definían al derecho como “la cosa justa”.

Ellos entendieron al derecho subjetivo como facultad, como complejo de pretensiones o facultades (morales, no físicas) inherentes a la per-

⁵ J. MARITAIN, *Neuf leçons sur les notions premières de la philosophie morale*, Paris, Ed. Téqui.

⁶ Cf. I, q.21, a.1 ad 3.

⁷ Cf. II-IIae., q.58, a.11.

sona humana, por las cuales es posible exigir, poseer o hacer alguna sin ser impedida por los demás. Para Rosmini, el derecho subjetivo, es “una facultad personal de obrar aquello que le place –gozar de un bien lícito– protegida por la ley moral, que exige en los otros el respeto”⁸.

Siempre el derecho subjetivo es correlativo de un deber.

Estas confusiones, que nacen de equivococar los conceptos, originan la necesidad de aclararlos con el uso de la analogía como fuente para definiciones adecuadas.

El Concilio Vaticano II toma en cuenta la libertad en el sentido de libertad de perfección. No se puede hablar propiamente allí de “libertad de conciencia” sino en el sentido de que la conciencia debe estar exenta de coacción exterior y en la búsqueda de la verdad⁹.

La “conciencia” posee la “obligación moral” de buscar la verdad sin “coacción exterior”. Este es el sentido que le da la *Dignitatis humanae*.

También el Vaticano II se coloca en la línea de los “sujetos del derecho” y desarrolla los derechos que la “persona” posee. Es la “persona” quien es “sujeto de derechos y obligaciones”.

La persona posee una finalidad, tiende a un fin; y el derecho tiene su fundamento en ese deber que toda persona posee. Por consecuencia, es la persona quien, además, tiene también el derecho de a que se le permita conseguir ese fin. Los medios son los actos que la persona debe obrar para conseguir ese fin o los que no debe obrar, según estén o no de acuerdo con la ley moral. Este derecho es de orden moral y se le puede llamar “afirmativo”, en el sentido que el sujeto mismo del derecho puede o no pretender o hacer uso o no de él.

Pero como el hombre vive en sociedad, el derecho de exigir a los otros el respeto de derecho, le otorga la capacidad de no ser impedido de obrar en tal sentido o de no estar coaccionado para obrar de tal otro. Este es el sentido “negativo”. Significa fundamentalmente la obligación de “respeto”, de “no coacción” por parte de los otros al derecho de un sujeto.

II. La “libertad de conciencia” como problema filosófico

Gregorio XVI y Pio IX condenaron la “libertad de conciencia”. La expresión había sido introducida en el lenguaje moral por los filósofos de los siglos XVIII y XIX, con una significación inaceptable por la Iglesia.

Los filósofos de esa época reclamaban la completa autonomía de la razón porque nada tenía que ver ésta en relación con Dios y su

⁸ ROSMINI, *Filosofia del diritto*, Padova (1967), I, pág. 107.

⁹ Cf. G. et S. N. 16-17

ley eterna. La razón se bastaba a sí misma y no existía otra luz para guiarse y conocer la verdad.

En este contexto, la libertad de conciencia, es condenada como consecuencia de un racionalismo por el cual la conciencia no se somete a ninguna ley delante de Dios y no puede afirmarse ningún orden moral-objetivo como tal.

El *Syllabus* condenaba este racionalismo al negarse toda acción de Dios sobre los hombres y sobre el mundo¹⁰; lo mismo cuando se afirmaba que “todo hombre es libre en abrazar y profesar la religión que, guiado por la luz natural de la razón, tuviere por verdadera”¹¹ Ya, unos años antes, el mismo Pío IX había afirmado que “es menester recordar y reprender nuevamente el gravísimo error en que míseramente se hallan algunos católicos, al opinar que hombres que viven en el error y ajenos a la verdadera fe y a la unidad católica pueden llegar a la eterna salvación”¹².

León XIII hacía la diferencia condenando también esta concepción racionalista:

“Si esta libertad se entiende en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no culto a Dios, queda suficientemente refutada... Pero puede entenderse también en el sentido de que el hombre en el Estado tiene el derecho de seguir, según su conciencia, la voluntad de Dios y de cumplir sus mandamientos sin impedimento alguno. Esta libertad, la libertad verdadera, la libertad digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión...”¹³

A su vez, el naturalismo, también posee la noción de la falsa libertad. Hay en esta filosofía un rechazo por lo sobrenatural: la moral natural es suficiente y por eso el hombre poseen en su inteligencia las grandes verdades, a semejanza de la doctrina del “sens commun” de Lamennais. Por ello, la razón soberana, según este pensamiento, debe estar libre de toda “violencia”, de toda “fuerza”, también la de la Gracia.

En realidad, el naturalismo niega todo lo sobrenatural, por eso no tienen lugar ni la Gracia ni la Redención y es la razón universal la que se impone al hombre y al conjunto de los hombres.

¹⁰ Cf. Dz. 1702

¹¹ Dz. 1715

¹² Encíclica *Quanto conficiamur moerore*, a los Obispos de Italia, del 10 de agosto de 1863. Dz. 1677.

¹³ LEÓN XIII, Enc. *Libertas praestantissimum* N.21, del 20 de junio de 1888.

Este pensamiento da a luz al liberalismo político donde no tiene lugar la presencia de Dios en el Estado y, consecuentemente, la separación con Iglesia es la llamada "separación plena".

A raíz de esta doctrina, la libertad de conciencia, se transforma en "libertad de indiferencia", porque al poseer en ella su propia ley, la razón, no hace referencia ninguna ley exterior. La salvación vendrá por la profesión de cualquier fe, no importa cuál.

El derecho, es este sentido, consiste en que cada hombre tiene la facultad de profesar ideas religiosas y de practicarlas, lo que cada uno quiera, con absoluta independencia de su veracidad o falsedad, de su moralidad o inmoralidad, de practicar alguna de ellas o de no practicar ninguna, producto del indiferentismo en materia religiosa.

Por ello, por esta corriente de pensamiento, Gregorio XVI defiende el papel objetivo de la Verdad revelada, en la Encíclica *Mirare vos*.

Dignitatis humanae no emplea nunca la palabra "libertad de conciencia". La razón podría encontrarse en esa significación equívoca de los siglos pasados, pero también por una conceptualización más justa. La expresión "libertad de conciencia" no dice todo lo que significa la "libertad religiosa", ya que ésta no se limita solamente al aspecto personal, sino que se abre al aspecto externo, o mejor dicho social, de la libertad en materia religiosa.

Juan Pablo II, en cambio, ha utilizado en no pocas ocasiones la expresión "libertad de conciencia", pero por supuesto lo ha hecho en el sentido justo de que a nadie le sea impedido el derecho de creer, de profesar su fe, y no en el sentido erróneo de que la libertad no posee relación con la obligación moral.

La "libertad de indiferencia" trajo consigo una particular noción de "libertad de culto". Consiste este en la negación de un orden moral objetivo y así el Estado se transforma en la fuente de todos los derechos habidos y por haber. El Estado se convierte en omnipresente y las religiones adquieren en él el valor de su existencia. El Estado podría permitir el ejercicio de cualquier religión, no importa cuál, aunque no tenga lazo de obligación con moral alguna.

Rechazar esta singular noción de "libertad de culto" no significará rechazar la "libertad religiosa", porque es simplemente negarse frente al indiferentismo religioso y no al libre derecho de la conciencia en su búsqueda de la verdad.

Es teniendo en cuenta estos presupuestos filosóficos, que la "libertad de conciencia" y la "libertad de culto" eran rechazados por la Iglesia del siglo XIX y los primeros años del siglo XX. Las bases usadas por el naturalismo, el liberalismo, el racionalismo y el indiferentismo dieron como resultado la condena de una expresión que, en otro contexto, fue no sólo aceptada sino también alabada y unánimemente reclamada.

III. El concepto de libertad religiosa defendida en la "Dignitatis humanae"

Demás está afirmar que esta "libertad religiosa" defendida por el Concilio Vaticano II no tiene punto de contacto alguno con las bases pregonadas por los pretendidos "libertarios de culto", como ya se ha señalado.

El Concilio no aclara la problemática secular del tema, por lo tanto da por supuesto el significado del concepto usado. Hay que acudir a la noción de derecho que posee la cultura jurídica actual, lo que todos entienden "hoy" por derecho.

La declaración conciliar comienza con una afirmación fundamental: que la libertad religiosa a la que se alude no se basa en la disposición subjetiva de la persona, sino en su naturaleza misma¹⁴.

El derecho a la libertad religiosa no es el derecho que otorga la verdad que posee una persona, sino el derecho de la persona. No es la verdad sujeto de derechos sino la persona misma quien los ostenta. El derecho es una relación de justicia y solamente las personas, capaces de esa relación, son los sujetos de derecho. Por eso es un error proponer que "solamente la verdad da derechos" y que "el error no puede tener los mismos derechos que la verdad". La verdad es "objeto" de derecho en cuanto que la persona está ordenada, por su misma naturaleza, a conocerla y adherirse a ella; en cambio, el error no, porque la ordenación es a la verdad y no a él.

La naturaleza humana, creada a imagen y semejanza del Creador, es inteligente y libre. La causa final principal es el conocimiento de la verdad y su adhesión a ella como bien; todo esto lo realiza en libertad.

En libertad. No en autonomía. No es el hombre "su propia regla", no es "independiente", porque está ordenado a su fin último que es Dios, y los derechos que posee no pueden estar en conflicto con los derechos de Dios.

El objeto del derecho a la libertad religiosa es la Verdad primera, pero el sujeto de este derecho es la persona humana. El derecho a la libertad religiosa no es un derecho objetivo. La misma *Dignitatis humanae* lo proclama al afirmar que "la única religión verdadera subsiste en la Iglesia católica y apostólica" y que todos los hombre están obligados a buscar y, una vez conocida, "abrazarla y practicarla"¹⁵.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho subjetivo, es decir, un derecho de la persona. La declaración conciliar solamente concep-

¹⁴ Cf. DH 2

¹⁵ Cf. DH N. 1

túa el derecho objetivo en este sentido ya que es parte de los documentos completos junto a constituciones, decretos y otras declaraciones. Este cambio de óptica es fundamental para comprender el actual pensamiento eclesial sobre libertad religiosa, independientemente de la religión profesada.

El acento está puesto sobre la dignidad de la persona y sobre su relación natural a la verdad, es decir a Dios. La persona humana está llamada a buscar a Dios y a la verdad sin coacción, sin violencia de ninguna clase, en forma libre, gracias a su inteligencia, don de Dios. Por lo tanto, la libertad religiosa, no tiene su raíz en la concesión o reconocimiento de Estado alguno, sino en la voluntad misma del Creador.

En virtud de su dignidad, toda persona tiene el deber de ordenarse a sí mismo al Creador y de darle un culto. Está creado por Dios que le ha dado inteligencia para llegar a la verdad y voluntad para seguir el bien. La verdad y el bien se imponen ellos mismos al hombre y se transforman en una obligación moral y deber fundamental que manifiesta su trascendencia y su dignidad. Este deber es un deber de conciencia pero no se opone a la posibilidad de error por parte de quien busca la verdad, porque la conciencia bien puede equivocarse sobre el bien verdadero que busca. Ello no significa en absoluto que el error sea legítimo; es una equivocación de camino que es necesario evitar, pero sin coartar a la persona para que la vuelva a buscar.

Hay que evitar siempre el error. Por eso la Iglesia reclama para ello anunciar en todo momento la Verdad porque así lo requiere "el cuidado de la salvación de los hombres"¹⁶. Precisamente de este deber de buscar la verdad y evitar el error surge el correlativo derecho de no ser coaccionado en esta búsqueda. Es un deber de conciencia que debe ser cumplido libremente. Por definición, un acto humano es un acto libre. El acto de fe, que consiste en un asentimiento intelectual a la verdad percibida, debe ser necesariamente un acto libre. Cualquier coacción externa no haría otra cosa que desnaturalizarlo. Sin libertad, los actos humanos quedan vacíos de contenido y desprovistos de valor, porque "desde las opciones más íntimas cada persona debe poder expresarse en un acto de determinación consciente, inspirado por su propia conciencia"¹⁷.

La acepción correcta de la idea de libertad religiosa que desarrolla la *Dignitatis humanae*, consiste en la independencia interior del espí-

¹⁶ Cf. LEÓN XIII, Carta *Officio sanctissimo*, del 27 de diciembre de 1887, AAS 19 (1988) 465; DH 13; Ad Gentes 13.

¹⁷ JUAN PABLO II, Mensaje para la celebración de la Jornada mundial de la paz del 1 de enero de 1988: "La libertad religiosa condición para la pacífica convivencia", N. 1.

ritu humano para investigar la verdad religiosa y para adherirse y aceptarla, sin que ninguna fuerza de individuos, de grupos sociales y de cualquier potestad humana, pueda coaccionarlo. Es también la afirmación, la petición y el reconocimiento de la garantía precisa en el ordenamiento jurídico de la sociedad.

IV. La noción de valor y la libertad religiosa

Nada hay absoluto en el hombre, inclusive su misma libertad de obrar. Esta existe dentro de un cierto ámbito y, en diversos grados y en muchos aspectos, condicionada. Pero esto no supone una negación, sino simplemente el reconocimiento de su finitud por subordinación.

Antes del derecho o fuera del derecho, no existe la verdadera libertad, porque la simple posibilidad de obrar, a la que puede oponerse cualquier impedimento, no es libertad sino arbitrariedad y no lleva en sí ningún valor. La norma jurídica que prohíben ciertos comportamientos tienen por finalidad garantizar a todos los otros que no son excluidos. Quien se mueve dentro de los límites del derecho puede pretender a no ser molestado o impedido por los demás.

La subordinación a las normas del derecho objetivo es una condición del derecho subjetivo: si la actividad de un sujeto se encuentra jurídicamente limitada, se encuentra por ello mismo protegida. Quizá sea oportuno citar la sentencia atribuida a Cicerón: "*Legum omnes servi sumus, ut liberi esse possimus*".

El derecho subjetivo debe subordinarse siempre al juicio objetivo de la inteligencia porque esto permite al que obra discernir entre varias opciones, si una cosa debe realizarse o no, de una manera o de otra. La voluntad, bajo este discernimiento racional, llega a ser libre, dueña de su propio acto o decisión.

Como los bienes y las acciones particulares son contingentes, la razón los contempla como tales: que pueden ser o no ser y, bajo su luz, la voluntad permanece activamente libre para quererlos o no o para querer uno u otro. Es la razón la que funda la acción libre de la voluntad. La inteligencia es la única que contempla o ve la verdad o el bien como verdad y, la voluntad, encauzada por la inteligencia, opta. Por eso, un acto libre, es siempre un acto eminentemente práctico donde la practicidad del juicio proviene de la voluntad, pero el sentido o el encauce del mismo lo otorga la razón.

De este modo, el derecho como facultad de obrar o como complejo de pretensiones jurídicas (derecho subjetivo) no depende de la voluntad independiente del que obra, sino que está subordinado a la objetividad de los valores que la razón le presenta. Una persona po-

drá exigir, poseer o hacer alguna sin ser impedido por los demás cuando racionalmente haya seleccionado un valor como finalidad de su acto¹⁸.

La libertad religiosa, ubicada como un derecho subjetivo, exige una doble obligación: primero buscarla racionalmente y luego adherirse a la verdad conocida ordenando toda su vida según las exigencias de la verdad¹⁹. No es únicamente la disposición subjetiva de la persona la que funda este derecho, sino la obligación que posee en buscar la verdad y adherirse a ella. De allí que su ejercicio no puede ser impedido "con tal que se guarde el justo orden público"²⁰, pero al mismo tiempo debe procurarse todos los medios a fin de formarse rectos y verdaderos juicios de conciencia. Los valores objetivos existen y sin subordinación a ellos no habría verdadera libertad, porque son ellos quienes se la otorgan al darle al agente la posesión del bien y la verdad que conllevan, según un cierto orden.

Son los valores que existen objetivamente, los que guían y le otorgan sentido al ejercicio de la libertad. Es el Valor Divino el que le otorga sentido a la libertad religiosa. Por eso, entre los valores que la guían, se encuentran las normas que, al ejercerla dentro de la sociedad humana, debe observar. Los límites deben verse en el ámbito de la protección del derecho mismo y no como una coacción; es una tutela eficaz para que nadie, ni personas ni grupos, puedan hacer uso en forma arbitraria o abusar de él. Dentro de lo que el Decreto sobre la libertad religiosa solicita someterse, se encuentra el orden moral²¹. Si así no fuera, estaríamos en la libertad de la jungla donde no existe ningún límite al propio obrar, salvo la fuerza; tampoco habría ninguna garantía al propio obrar más que la propia fuerza.

Existe un ordenamiento jurídico que pone límites a la indiscriminada autonomía de cada uno para garantizar a los demás, y también a cada uno, disfrutar de los bienes que la libertad le permite. La libertad religiosa se transforma, de este modo, en libertad en el orden. Y el orden impuesto por el Creador en la naturaleza es el valor a subordinar la propia libertad, incluso cuando se desconozca Su Causalidad.

¹⁸ La determinación del límite del principio deberá considerarse teniendo en cuenta al hombre abstracto en relación con los valores objetivamente considerados, pero la regla limitante se realiza teniendo en cuenta su "concretización" en el ambiente histórico y social en el que vive.

¹⁹ Cf. DH 2

²⁰ Ib.

²¹ Cf. DH 8

V. La noción filosófica de la libertad religiosa al servicio del camino a la fe

El Decreto conciliar pasa de una noción moral del derecho como facultad de obrar hacia una concepción jurídica. No menciona el problema –resuelto en la moral cristiana– de la conciencia errónea y la obligación a seguirla cuando es recta. La razón se encuentra en la limitación que implícitamente se impone en declarar el espacio de libertad que todos deben garantizar a la persona humana.

El ejercicio de este derecho liga de tal modo a la conciencia de todos los hombres, que ninguna fuerza humana puede coaccionarla, salvo la fuerza de la misma verdad.

Pero el valor filosófico y jurídico no debe empañar la noción moral que fuertemente posee. Si una “responsable decisión de creer no es posible sin el previo examen de la razón”²², ¿cómo podría hacerse con la vara de la coacción en materia religiosa?

La fe es un acto meritorio y por lo tanto libre. Solamente puede hacerse porque, además de intervenir la Divina Gracia, lo hacen también esencialmente la inteligencia y la voluntad.

La fe no puede surgir sin la cooperación esencial de la razón. La decisión de creer es un acto de responsabilidad personal y por lo tanto producto de una resolución tomada luego del uso del raciocinio discursivo. Creer es un “pleno asentimiento conforme a la razón” donde se emite un juicio, el del entendimiento ajeno que le merece autoridad como para aceptarla. Pero además, necesita del juicio, porque como está dotado de razón, debe examinar si una religión –la que se le acerca– es realmente revelada y puede adherirse a ella mediante el acto de fe. Así la fe no es una aventura ciega, que se impone por la misma evidencia de la doctrina, sino que debe justificarse delante de la conciencia y de la razón.

Pero también interviene la voluntad cuando la fe ya se encuentra en el sujeto agente. Su actuación es posterior y hace que manifieste la fe en su vida, mediante el cumplimiento de sus exigencias ineludibles. También después de creer, la fe necesita de la confianza que el cree debe tener en el testigo de la fe, porque ésta no es el resultado necesario de una conclusión lógica, sino del imperio de la voluntad que lo dispone a la decisión personal y existencial.

También la voluntad actúa antecedentemente, cuando alguien se dispone a escuchar, a obedecer aquello que una religión le propone. Sin

²² A. LANG, *Teología fundamental I*, Madrid (1975) pág. 5.

esta decisión previa –producto de la voluntad de ejercitarla– se haría imposible el acto de fe.

Por esta razón la libertad no solamente deja al hombre la posibilidad de creer, sino que la promueve y guía. Sin el entendimiento estaríamos frente a una decisión ciega, capaz de llevar al fanatismo; pero sin libertad, que permita una elección sin coacción, tendríamos una resolución ineficaz y estéril.

Si el concepto filosófico de libertad es la facultad de encontrar la verdad –y obrar consecuentemente el bien– sin coacción alguna, el concepto de libertad religiosa ofrece también la posibilidad a la obligación moral de buscar la verdad sobre Dios y sobre la única Iglesia de Cristo²³. De un modo uniforme y armónico se vuelve a afirmar el principio de la autonomía temporal respecto a la fe religiosa, principio afirmado por otros documentos conciliares de gran peso social. Ni la religión católica, ni ninguna otra religión podrá tener ventajas en la finalidad que intrínsecamente se persigue al predicar una doctrina religiosa. La razón estriba en la conciencia moral de la persona que, como mudo y pertinaz testigo, no recibe el mensaje sin un clima de libertad.

Le corresponde a la Iglesia anunciar siempre que Dios es Dios para todos los hombres. Para ello necesita indispensablemente la proposición de un sistema jurídico con el contenido moral que el concepto merece, ya que el principio integrador supremo es el mismo Dios. Por eso la Declaración conciliar cumple holgadamente con la extensión del principio de la *libertas Ecclesiae*²⁴ que en ningún momento debe dejar de anunciar. Pero lo hace teniendo en cuenta un orden primario y definitivo como lo es la libertad del hombre y su ejercicio como derecho.

Bien es sabido que el derecho a la libertad religiosa puede ser fundado también por el indiferentismo religioso, ya sea intra o extracristiano. Esta postura no encuentra diferencia entre las diversas religiones y posturas religiosas, ni en cuanto a la valoración moral de las mismas ni –por supuesto– por la verdad intrínseca que conllevan²⁵. Los cristianos, como los otros creyentes, son invitados a comportarse como si Dios no existiese, y sin posibilidad de existir.

²³ Sobre la relación verdad-libertad ver Encíclica *Veritatis Splendor* n. 28-30.

²⁴ Cf. DH 4 y 13.

²⁵ El relativismo religioso nacido en la “fe” científica del siglo XIX junto al relativismo doctrinal de la moral, fueron el contexto que ofrecieron tutela jurídica accidental a la “libertad de cultos”. No fue por casualidad que los defensores de una postura tuvieran también protección a la otra. La relación causa-efecto de ambas fueron innegables. La libertad religiosa consiste –en estos casos– en no ligarse a religión alguna: profesar la libertad religiosa es librarse de la religión misma.

Pero es la misma Iglesia la que la solicita. Su base filosófica en materia de libertad y la antropología de su misma doctrina, impiden intrínsecamente cualquier error con respecto a la misma. El llamado “derecho de libertad” que se proclama no es otra cosa que la libertad en sus acepciones ontológica y moral que, al proyectarse sobre las relaciones entre los hombres, hacen nacer en ella una exigencia de la virtud de la justicia.

Por eso, la Iglesia no podría profesar libremente su fe, sin esta noción filosófica de libertad –que se acerca decididamente más a una visión antropológica– y que se basa en la dignidad personal de todo hombre.

Conclusión

Los conceptos volcados en la *Dignitatis humanae* proponen un ligamen entre la verdad y la ley natural con el derecho a la libertad como medio. Así, estos elementos asociados, rinden justicia a la fe religiosa. Con razón sostiene Roland Minnerath que “esta convicción nace de la revelación bíblica de un Dios Padre de todos los hombres, de aquellos que lo profesan como tal, como de los que lo rechazan o lo niegan”²⁶.

La historia del pensamiento de la Iglesia no pone de ninguna manera en evidencia un oportunismo, como algunos quisieran acusar, sino una respuesta adecuada a situaciones diferentes. Habría oportunismo si existiera modificación de la doctrina para aprovechar diversas circunstancias. Hay solamente respuestas diferentes según contextos diferentes. Es normal que la Iglesia utilice argumentos que sean inteligibles para las sociedades y los hombres a los que se dirige. La respuesta no será la misma porque ella se adapta a los principios en los que se funda la comunidad política mientras no sean contrarios a la fe y a la moral. La Iglesia ha buscado un lenguaje común con el hombre contemporáneo y le aporta su propio fundamento filosófico en salvaguarda de la dignidad de la persona humana y de sus derechos comunitarios e individuales.

Pero además, esta opción jurídica y esta base antropológica en la lógica del derecho subjetivo, posibilitaron que la libertad religiosa pudiera proclamarse como derecho fundamental de la persona. Hubiera sido imposible hablar únicamente de ella como “facultad de obrar li-

²⁶ *La concezione della Chiesa sulla libertà religiosa*, en “*La libertad religiosa*” Memoria del IX Congreso internacional de derecho canónico, México (1996) págs. 58-59.

brememente”, “sin coacción”, si no se hubiera superado una terminología conceptual de categorías discutibles.

La declaración se hace inteligible en la medida en que el derecho reclamado y proclamado se acerca al hombre, creado libérrimamente por Dios a su imagen y semejanza y que puede encontrarlo, en un contexto moral y jurídico de libertad.

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
EN LA AUDIENCIA EPISCOPAL
DE CORDOBA DEL TUCUMAN (1688-1888)**

Nelson C. DELLAFERRERA

SUMARIO: I. Introducción. A. Tipos de instrumentos: II. Instrumentos públicos. III. Instrumentos privados auténticos. IV. Instrumentos meramente privados no auténticos. V. Documentos meramente privados. B. Instrumentos incorporados a otra documentación: VI. Reales cédulas directamente referidas a un proceso. VII. Documentos episcopales invocados en las actas. VIII. Documentos parroquiales aducidos en autos. IX. Documentos notariales. X. Actas judiciales incorporadas a los procesos. XI. Conclusión. C. Apéndice documental: XII. Las piezas exhibidas en juicio.

I. Introducción

La prueba documental suele ser frecuente en el fuero eclesiástico. El derecho canónico que se aplicaba en América durante el dominio español e inclusive en buena parte de la época independiente, tenía su sustento en los cánones de las Decretales y en las leyes patrias, particularmente en el libro de las Siete Partidas. Toda esta legislación advierte y pone en guardia a los jueces contra el peligro de los falsarios. Siempre han existido los adulteradores de documentos. No debe llamar la atención pues, que los jueces examinen atentamente los instrumentos que les son presentados como prueba, empleando el método y las reglas de la sana crítica que les permite separar lo verdadero de lo falso.

Las actas de divorcio, las de matrimonios declarados nulos, así como los juicios por esponsales y las causas criminales, permiten apreciar la conducta de los jueces y abogados en el período que se extiende entre 1688, fecha de la primera causa de divorcio existente en el archivo del Arzobispado, y 1888, año en que el Estado impone el matrimonio civil como forma única y obligatoria de celebrar las nupcias.

Estos procesos conservan un caudal muy rico de pruebas documentales que posibilitan analizar los criterios utilizados para descubrir la

autenticidad de los documentos, públicos o privados. No deja de ser ejemplar observar, cómo los interesados creen tener motivo para fraguar un documento que acreditaba un matrimonio que nunca existió. La conciencia del padre de la mujer que lo impulsa a formular la denuncia en 1777. La confesión de la imputada y el careo a que son sometidos, ella y su concubino. Éste confiesa que “mandó hacer un papel a un mozo chapetón cuyo nombre no se acuerda, en que se relacionaba que estaban casados por el cura Fonseca, con cuyo engaño pasaron viviendo maridamente hasta que el padre de María del Pilar dio parte al cura Cáceres quien lo mandó con una carta al Señor provisor”¹.

Asimismo, en las causas criminales aparecen documentos públicos o privados aportados por las partes para probar su inocencia o su pretensión. Como en aquel caso en que el cacique indio de la doctrina de Malligasta se siente agraviado porque el cura de Famatina le ha castigado rudamente y vejado en la plaza pública. Él y su hermano quereullan al párroco por ante el tribunal del obispo, quien suspende y separa de su beneficio al pastor que no ha sabido ser padre.

Frente a la injuria del cura que lo hace desnudar y azotar, acusándolo de haberle negado la llave de la iglesia y de haber dilapidado las alhajas pertenecientes al culto, el jefe indio ofrece el inventario de los bienes de la capilla de la doctrina de Malligasta, confeccionados en la época del cacicazgo de su padre ya difunto. También es de destacar el informe del cura interino donde relata la manera en que los pueblos indios reciben al propio párroco, cuando afirma: “En esta capilla de Santa Rosa de Anguinán en seis días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y cinco años, yo el cura y vicario interino mandé publicar y publiqué el auto antecedente proveído por el Señor vicario, Mtro. Don Manuel Quintero, en concurso de ambos pueblos de Anguinán y Malligasta y la mayor parte del vecindario, y oído que fue de dicho concurso, dijeron todos a una voz que obedecían y me recibían por su cura interino. Para que conste lo firmé ante testigos que presentes fueron de ello”².

En varias ocasiones se aducen reales cédulas dirigidas al gobernador o al obispo que han quedado incorporadas a los autos por referirse a un proceso concreto contra un eclesiástico constituido en dignidad. Se trata del procesamiento dictado contra el chantre José Lino de León por el amancebamiento que mantenía con la parda Bernabela. El obis-

¹ ARCHIVO ARZOBISPADO DE CÓRDOBA (en adelante AAC) Leg. 195 *Divorcios y nulidades matrimoniales 1746-1785*, t. II, Exp. n° 14, fs. 5r-6r. La mujer declara el nombre del falsificador. La causa está incompleta y no se conocen las medidas tomadas por el juez.

² AC, Leg. 37 *Causas criminales 1699-1756*, Exp. n° 18, fs. 1r-2v; 8r-12v y 22v. En autos se deja constancia de que este fraile mercedario, fray Juan Procopio Altamirano, era versado en la lengua de los indios del lugar. Cfr. XII *Apéndice documental*, 5, B.

po que ya había iniciado la causa, intenta suspenderla para evitar el escándalo de los fieles cristianos. Escribe al Rey para que dé al capitular un nuevo destino en otra catedral, y así dejar de lado el proceso, el Rey en cambio lo insta a llevarlo a buen puerto, como explicaré más adelante³.

Escudriñar entonces en estos viejos papeles judiciales, va más allá del análisis de las pruebas instrumentales aducidas en las actas, ya que posibilita poner en evidencia muchísimos aspectos de la cultura y de la vida cristiana de nuestro pueblo, tal como la sintió y vivió concretamente en aquel momento.

A. TIPOS DE INSTRUMENTOS

II. Instrumentos públicos

Indicaré brevemente la normativa legal y la doctrina vigentes en el tiempo que someto a examen. Procuraré exponer los casos más importantes de la jurisprudencia sentada por este tribunal, de modo que se pueda apreciar el tipo de documentos más frecuentemente exhibidos en juicio, así como el discernimiento empleado por el juez.

Son públicos los que proceden de una persona pública, es decir, constituída por la autoridad pública para redactar documentos, con las solemnidades establecidas por el derecho canónico o el estilo de curia, o por la ley patria⁴. El instrumento público, a su vez, se desdobra: en *protocolo*, que es la minuta en que el notario redacta la voluntad de los otorgantes; *trasunto* que es la escritura solemne redactada a tenor de la minuta. Se llama copia a la transcripción del trasunto⁵.

³ Cfr. XII *Apéndice documental*, 1, A, B, C, D.

⁴ Duo proinde requiruntur, ut hoc pacto dicatur publicum et legitimum instrumentum, nimirum quod confectum sit a persona publica, id est, auctoritate publica ad conficienda instrumenta constituta, et secundo, quod in legitima forma, quam leges et stylus patriae vel curiae requirunt, confectum" (Z. VAN ESPEN, *Jus ecclesiasticum universum*, t. II, Matriti 1778, III Pars, tit. 7, cap. 7, págs. 134-140. "Instrumento público, es el que se hace ante Escribano público, como lo dice una Ley de Partida. Auténtico es el hecho, firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses y otros Grandes Señores, o Concejos. Y estos instrumentos públicos y auténticos, hacen fe y plena probanza para probar lo que en ellos se dice (...) (J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia philípica*, Madrid 1761. pág. 87). "El instrumento público se llama así, porque le autoriza persona, en quien reside autoridad pública concedida por el Rey para ser creído, y se otorga ante testigos, por lo que no se debe dudar de su otorgamiento" (J. FEBRERO, *Librería de escribanos, abogados y jueces*, t. IV, Madrid 1819, pág. 254, n° 300).

⁵ Publicum duplex est: *protocollum*, quod est summaria quaedam actus gesti annotatio, ex qua postea instrumentum in solemnem formam redigitur; unde etiam

En orden a la prueba hay que decir que: el trasunto original, redactado por el notario en la debida forma, hace fe plena de lo que en él se contiene dispositivamente, mientras no se pruebe lo contrario. Pero no hace plena fe en lo que se dice narrativa o incidentalmente⁶. Se agrega, mientras no se pruebe lo contrario, porque también el público oficial puede cometer un fraude o un error, y si son suficientemente probados, cesa la fe del instrumento. La mayoría de los canonistas sostienen que el protocolo hace fe plena⁷. Las copias transcriptas por el mismo notario que redactó el original, hacen fe, aunque se hayan hecho sin mandato judicial. Las copias que hace el notario que no redactó el original, hacen fe si se han redactado con las solemnidades exigidas en derecho. Una de estas solemnidades es que se saquen por mandato del juez⁸.

III. Instrumentos privados auténticos

Son aquellos que han sido redactados sin las debidas solemnidades o por una persona que no representa la fe pública. Es decir que originalmente son documentos privados, pero que al ser autenticados de maneras diferentes, llegan a hacer plena fe en juicio⁹. "En tal concepto dicen los canonistas, que el documento auténtico es una escritura otorgada por persona particular o a veces pública, pero que no representa la fe pública, cuyo escrito es fehaciente por tener sello, firma, testigos, u otro medio de hacer fe legítimamente. Por eso los documentos se dividían en públicos, auténticos y meramente privados (...). Eran, pues, documentos auténticos pero no públicos según el derecho antiguo: 1º Las actas públicas y judiciales. 2º Las escrituras copiadas o sacadas de un archivo público por oficial

imbreiatura dicitur; et *transumptum*, quod est ipsummet instrumentum originale, ex protocollo desumptum, in quo plene et cum debitis solemnitatibus res gesta exponitur. Quando fit aliqua transsumpti transcriptio, haec *copia* nuncupari solet" (D. BOUXX, *Tractatus de Judiciis ecclesiasticis*, Parisiis 1883, t. I, pág. 320). Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum*, lib. 2, tit. 22, § 2, n° 34-35, t. III, Parisiis 1882, pág. 85.

⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici hispani et indici*, Matriti 1791, lib. 2, tit. 22, n° 177, pág. 303; J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia...oc*, Madrid 1761, pág. 87.

⁷ Cfr. F. SCHAMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum Universum*, Romae 1844, lib. 2, tit. 22, n° 24-27, t. IV, ppág. 160-162; D. BOUXX, *Tractatus de Judiciis...oc*, t. I, pág. 320-325.

⁸ Cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum...oc*, lib. 2, tit. 22, n° 31, t. IV, pág. 163; A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum...oc*, li. 2, tit. 22, § 2, n° 36-39, t. III, pág. 86.

⁹ Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum...oc*, lib. 2, tit. 22, § 5, n° 142, t. III, pág. 104.

autorizado. 3° Las escrituras dadas por personas particulares, pero autorizadas con el sello del obispo, prelado, universidad, comunidad, y el visto bueno de su respectivo jefe. 4° Las dadas por los párrocos con relación a sus libros parroquiales, y extendidas en debida forma. 5° Las certificaciones de matrículas, censos, inscripciones hipotecarias y otras de este tenor, estendidas por funcionarios públicos. 6° Las escrituras particulares y redactadas por particulares, ante dos o tres testigos, que reconocen sus firmas y dan fe de la certeza del hecho y exactitud del relato”¹⁰.

IV. Instrumentos meramente privados no auténticos

Eran los confeccionados por una persona privada, pero sin los adminículos propios del documento privado auténtico. Entre los más importantes aportados en juicio, se pueden mencionar: Los libros de caja en los que se anotan las entradas y salidas. Los registros e inventarios privados de los administradores, tutores y curadores. Los libros de cuentas en que el padre de familia anota las entradas y salidas. Estos libros no prueban a favor de quien los ha redactado: “Ca seria cosa sin razon, e contra derecho, de aver ome poderio de fazer a otros sus deudores por sus escrituras, quando el se quisiesse”¹¹.

También se enumeran como instrumentos privados las cartas. Si son reconocidas por su autor o su heredero, prueban plenamente contra su autor y contra su heredero. Asimismo, las cartas de pago, finiquito o recibo, que son los documentos que el acreedor entrega al deudor para acreditar que éste le pagó; el vale, pagaré o contra-

¹⁰ GÓMEZ ZALAZAR y V. DE LA FUENTE, *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. II Madrid 1868, pág. 408. Cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Jus ecclesiasticum...oc*, lib. 2, tit. 22, n° 36-40, t. IV, págs. 166-169. “Libri parochiales de quorundam baptismo, matrimonio, vel morte attestantes, et contenta in ipsis ad parochi officium pertinentia, plene probant (...) quia licet liber parochialis non sit publicus, id est manu publici notarii cum debitis solemnitatibus juris conscriptus, nihilominus auctoritate sac. concilii Tridentini, industria, et fides parochi est electa ad conscribendum talem librum; ergo indubitanter fides tali libro est adhibenda. Alioquin enim frustra a generali concilio fuisset parochi impositum onus registrandi talia in suo libro, nisi fidem apud omnes publice faceret, et plene probaret” (A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum...oc*, lib. 2, tit. 22, § 4, n° 127, t. III, pág. 102). Cfr. D. BOUXX, *Tractatus de Judiciis...oc*, t. I, págs. 322-324.

¹¹ *Partida 3*, tit. 18, L. 121, en los *Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1872, t. III, pág. 257. En el epígrafe de la ley citada se lee: “De las cosas que son escritas en los quadernos que los omes tienen por rememrança, que non empecen a aquellos contra quien son escritas”.

recibo, que es el instrumento de lo que el deudor percibe prestado de su acreedor, con lo que acredita el débito de aquél.¹²

V. Documentos meramente privados

Un primer ejemplo aparece en 1688. La pieza lleva el título de “memoria de los bienes y alhajas y personas que me pertenecen, y dejé en mis casas, en poder de mi legítima mujer”. Se trata de inventario¹³.

Cuando era necesario acreditar el pago de los gastos ocasionados por la educación de los hijos, o el cumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, en los supuestos de divorcio, se aportaban las correspondientes certificaciones. En los juicios por esponsales, a veces se exhiben cartas personales para probar la promesa de matrimonio. Se expresan de la siguiente manera:

a) “(7.X.1833) cuenta y razón de los gastos hechos por mí en el colegio de huérfanas para la educación de mi hija Francisca Carrera. A saber: Por trescientos veinte y dos pesos en dinero sellado que he pagado a dicho colegio, como consta de los recibos que existen en mi poder \$ 322.

Por doce pesos plata corriente que entregué a Don Enrique Rodríguez por haberle enseñado gramática a mi hijo Maximino Carrera \$ 12.

Suma total: \$ 334.

Importa la anterior cuenta, trescientos treinta y cuatro pesos en dinero corriente”¹⁴.

b) “Conste por éste como es verdad que he recibido de mano de Don Miguel Carrera, dos pesos plata para alimentos de su

¹² En los textos antiguos, la carta de pago es llamada *apocha* o *chirographum*; el pagaré se denomina *antapocha* y *syngrapha*. Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum...oc*, lib. 2, tit. 22, § 5, n° 131-134, t. III, págs. 102-103. P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris...oc*, lib. 2, tit. 22, n° 186, pág. 312; J. FEBRERO, *Librería...oc*, t. IV, pág. 260.

¹³ Cfr. XII *Apéndice documental*, 5, A.

¹⁴ AAC, Leg. 203 *Divorcios...1826-1849*, t. X, Exp. n° 27, s/f. En este mismo expediente se anota la “Cuenta de los gastos que he hecho en favor de mi esposa Doña Romana Montemayor desde el mes de enero del presente año”. Las anotaciones contables van de enero a septiembre de 1833.

esposa Doña Romana Montemayor, como no menos una libra de yerba, una de azúcar, una de almidón, un real de jabón y cuatro onzas de polvillo, y para su resguardo le doy ésta en Córdoba a 1º de enero de 1834. Matías Rojo”¹⁵.

Estos recibos de pago se multiplican a lo largo de todos los meses que se abonaron los alimentos, y son siempre del mismo tenor. En ocasiones aparece el recibo otorgado por el médico que certifica se le han hecho efectivos sus honorarios:

c) “He recibido de Don Miguel Carrera ocho pesos de dos certificados que a solicitud suya y de orden d el señor provisor y gobernador de este obispado, hice y entregué a dicho señor provisor. Córdoba y enero 11 de 1834. Dr. Pablo Pastor”¹⁶.

En las causas por no cumplimiento de la promesa esponsalicia, se anotan los gastos efectuados por la mujer para mantener y vestir a su prometido esposo. Si se tiene en cuenta que en el caso se trata de dos pardos libres, es interesante el documento aportado por la mujer. El juicio comienza y concluye en 1799. La mujer se expresa así:

“Razón individual de los gastos hechos por mí Isabel Agüero a favor de José María Sabedra”. A saber:

1. Por un par de calzones de terciopelo que importa
8 ps. 4 reales : ps. 08,4
2. Id. por su hechura 2 ps. : ps. 02,0
3. Id. más diez ps. que me pidió para los escritos : ps. 10,0
4. Id. dos pares de medias, unas a once Rs. y otras
a 1/3 reales : ps. 03,0
5. Id. Dos pares de zapatos a doce Rs. cada par : ps. 03,0
6. Id. en once meses, cada mes un par de zapatos : ps. 01,0
7. Id. tres pesos 4 reales para que le pagara al Mtro.
Pedro Portillo : ps. 03,4
8. Id. 2 pesos 2 reales cuando se fue para La Lagunilla : ps. 02,2

¹⁵ AAC, Leg. 203 *Divorcios...1826-1844*, t. X, Exp. n° 27, s/f. En un juicio por esponsales, consta de la respuesta a la demanda y por el recibo adjunto (21. XII. 1794) que Pedro José Rodríguez, tío de la accionante, recibió de María Nuñez, madre de la parte demandada, la suma de \$ 12 para ser entregados a Doña Damacia Medina “que se dio por recibida y satisfecha” (AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1794-1797*, t. IV, Exp. n° 2, s/f).

¹⁶ AAC, Leg. 203 *Divorcios...1826-1849*, t. X, Exp. n° 27, s/f.

9. Id. 1 peso que me mandó pedir de la estancia con Roque : ps. 01,0
10. Id. otro peso que llevó cuando se fue : ps. 01,0
11. Id. Dos pañuelos a peso cada uno : ps. 02,0
12. Id. Un pañuelo que le vendí a Pedro en cuatro pesos y yo se lo pasé a él : ps. 04,0
13. Id. 4 pesos para carona, maletas, pólvora, piedras y varias cosas que me pidió : ps. 04,0
14. Id. Dos camisas, una 5 pesos nueva, otra en 3 usada : ps. 08,0
15. Id. continuamente plata en el bolsillo, dos, cuatro o seis reales¹⁷.

En otro juicio por esponsales, instruído en 1777, la accionante pretende fundar su derecho en dos cartas que le habría dirigido el demandado. Éste es citado y declara:

“(1.XII.1777) que la primera carta de las dos que se le han hecho reconocer con fecha de treinta de abril del año pasado de setenta y seis, ni es de su letra ni la ha mandado escribir a ninguna persona, como consta por la misma carta. Que la segunda, sin fecha, es de su puño y letra, que se la mandó para que le recogiera la ropa (...) que no ha dado tal palabra de esposo a la referida Micaela, ni mucho menos la ha hecho venir de Buenos Aires, y que ésta era mujer mundana que vivía en casa alquilada, manteniéndose públicamente de su cuerpo”¹⁸.

B. INSTRUMENTOS INCORPORADOS A OTRA DOCUMENTACIÓN

VI. Reales cédulas directamente referidas a un proceso

Hay un conjunto de varias reales cédulas todas referidas a diversos juicios instruídos y sentenciados contra el chantre José Lino de León en años diferentes. En un primer momento es removido como párroco del Río Segundo por el obispo Manuel Abad Illana, y finalmente procesado por el obispo Angel Mariano Moscoso, destituido de la dignidad de chantre del cabildo catedralicio y encarce-

¹⁷ AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1798-1807*, t. VI, Exp. n° 4, fs. 11r.

¹⁸ AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1770-1786*, t. Exp. n° 5, s/f. Cfr. XII *Apéndice documental*, 9, A, B.

lado en el Real Colegio de Loreto. Las causales son diversas, según los casos, pero todas tienen un mismo denominador común en el escandaloso amancebamiento del chantre con una mujer de su servicio.

a) La primera real cédula corresponde al proceso de remoción como párroco y la causal es la negligencia en el cumplimiento de sus deberes parroquiales. El proceso se abre el 12 de enero de 1769 y la sentencia está fechada en 4 de febrero del mismo año. El obispo actúa como juez y resuelve que consta la negligencia y existe causa suficiente para remover al párroco. En razón del patronato, el obispo informa al Rey antes de llamar a oposiciones para una nueva provisión del curato¹⁹.

b) La ulterior real cédula se refiere a la querrela interpuesta por Matías Rearte, indio de la estancia San José de la Punilla, por los azotes dados a su mujer María Nieves por un negro, esclavo del chantre. Instruida la causa, el obispo Angel Mariano Moscoso resuelve: "(22.IX.1798) Hase por conclusa esta causa respecto a que S.M. en la real cédula de treinta de mayo de 1797, que en testimonio se halla en este expediente, se ha servido determinarla, mandando que de las temporalidades del chantre Dr. Don José Lino de León se den cien pesos a Matías Rearte que es lo mismo que solicitó su defensor en su escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes; y se condena al chantre en las costas causadas, para cuya tasación nombramos a Don Domingo Deza, a quien se le pasarán los autos para que las haga según arancel"²⁰.

c) La tercera real cédula, datada en mayo de 1797 y dirigida al obispo, hace mención del recurso interpuesto por el diocesano en orden a trasladar al chantre a otra iglesia catedral distante, quitándole la voz activa y pasiva en sus funciones canonicas. Como el prelado había suspendido el proceso por temor a escandalizar a los fieles, el rey lo insta a proseguirlo y sentenciarlo a la mayor brevedad posible²¹.

d) La postrer real cédula dirigida también al obispo Moscoso está fechada en Aranjuez el 22 de marzo de 1802. Reproduce la real cédula del 26 de junio de 1799 que se había perdido, y el diocesano solicita se

¹⁹ Cfr. XII *Apéndice documental*, 1, A.

²⁰ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. n° 5, s/f. Cfr. XII *Apéndice documental*, 1, B.

²¹ AAC, *Causas criminales 1789-1794*, t. III, Exp. n° 11, s/f. Cfr. XII *Apéndice documental*, 1, C.

le remita copia a través de su apoderado en la corte de Madrid, Don Miguel Navarro. El ella, el rey aprueba la condena que el prelado a impuesto al chantre por las palabras injuriosas que ha vertido contra el alcalde ordinario de primer voto don Nicolás Cabrera. El chantre es sentenciado en cien pesos de multa y a desagruar la persona de la autoridad civil. Consta que el contador de diezmos, Don Juan Manuel López, entregó al notario del tribunal los \$ 100 correspondientes a la multa. También se certifica que el contador de la mesa capitular entregó al notario los \$ 256 correspondientes a las dos terceras partes de la renta del chantre²².

VII. Documentos episcopales invocados en las actas

Por lo general, son las copias de las dispensas matrimoniales otorgadas por el obispo o su provisor y vicario general. Siempre van firmadas por el obispo o por el provisor y refrendadas por su secretario canchiller, o por su secretario de cámara y gobierno. A veces se hace referencia a otro tipo de documentación episcopal, aunque es poco frecuente en los procesos.

a) "(15.III.1799) Vista la antecedente información por la que consta media el impedimento de cuarto grado de consanguinidad entre Don Esteban Peñaloza, y Doña Ursula Riveros, en atención a las causas que se alegan, y prueban en ella, usando de la facultad que tenemos de la Santa Sede Apostólica²³, dispensamos el expresado impedimento, para que los nombrados Don Esteban y Doña Ursula puedan libremente contraer ma-

²² AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. n° 5, s/f. Cfr. *Ibidem*, Exp. n° 4. Cfr. XII *Apéndice documental*, 1, D.

²³ Se refiere a las facultades decenales que los obispos americanos tenían de la Santa Sede. Como lo indica su nombre debían ser renovadas cada diez años. La facultad n° 6 decía textualmente: "Para dispensar en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y mixto solamente, y en el segundo, tercero y cuarto mixtos, mas no en el segundo simple o puro en cuanto a los matrimonios futuros, y en cuanto a los ya celebrados, en el segundo simple, y en ningún caso con atingencia al primero, y sólo respecto a los que se convierten al catolicismo de la herejía o de la infidelidad, y declarar legítima la prole habida en dichos matrimonios" (S. MARQUES, *América Pontificia*, versión castellana y notas de D. Aracena, Santiago de Chile 1868, págs. 2-3; 161-195). Téngase presente que en las actas, para establecer los grados de la consanguinidad y la afinidad, se sigue el cómputo germano-canónico, vigente hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, en que comenzó a regir el cómputo romano.

rimonio. El obispo. Proveyó y firmó el Ilustrísimo Señor Doctor Don Angel Mariano Moscoso, dignísimo obispo de esta diócesis mi Señor. Doy fe. José Tristán”²⁴.

b) En el supuesto de una nulidad por afinidad en 1° grado por cópula ilícita, sentenciado en 1° de enero de 1813, el provisor decreta la convalidación del matrimonio, previa dispensa del impedimento. Al mismo tiempo, el 23 de enero de 1813, ordena al cura y vicario interino de Calamuchita que acredite la revalidación del matrimonio. El cura responde:

“Por disposición del Sr. provisor Dr. Don Juan Justo Rodríguez libré orden al padre fray Pedro Ordoñez para que revalidara el matrimonio de Gregorio Medina y Mercedes Torres y en efecto celebraron su desposorio *in facie ecclesiae* el día 1° de enero de 1813, lo que pongo en su noticia según me lo previene en la suya, dispensándoles el impedimento”²⁵.

c) En una de nulidad por consanguinidad en 4° grado en línea colateral, en que los esposos habían contraído de buena fe, se hace constar la celebración del matrimonio en la capilla de San Marcos el 31 de enero de 1814. Según los libros del archivo parroquial, se ha concedido la dispensa y el matrimonio es convalidado en la capilla de San Antonio del Monte el 15 de agosto de 1816)²⁶. Interesa la manera cómo es discutido el impedimento. Los esposos son separados con intervención del juez del partido, Don Felipe Crespo. El imputado Victorino Olmos protesta su inocencia. Solicita se le abra sumaria información y esclarecida la verdad del impedimento, se le dispense y se legitime la prole. En la última foja hay un ejemplar del árbol genealógico que prueba la consanguinidad en base a la declaración de los testigos aducidos por la parte²⁷.

Algunas veces las intervenciones del obispo son más explícitas y exigentes, como sucede en los hechos que enumero a continuación:

²⁴ AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 18, fs. 27r.29v. Si los esposos son denunciados por el impedimento de cópula ilícita y afinidad en 2° grado, el provisor concede la dispensa del impedimento de afinidad y acuerda conceder la convalidación del matrimonio y el acta es incorporada a los autos (Cfr. *Ibidem*, Leg. 196 *Divorcios 1786-1790*, t. III, Exp. n°8, fs. 11v).

²⁵ AAC, Leg. 201 *Divorcios...1811-1814*, t. VIII, Exp. n° 4, s/f. Cfr. *Ibidem*, Exp. n° 10, s/f.

²⁶ Cfr. AAC, Cosquín, *Matrimonios* t. I, fs. 16v; 19v.

²⁷ AAC, Leg. 202 *Divorcios...1815-1825*, t. IX, Exp. n° 4, s/f.

d) "(15.III.1799) En atención a lo que expone el teniente de cura de Los Llanos²⁸, sobre el impedimento de primer grado de afinidad de cópula ilícita en línea transversal²⁹, que media entre Don Esteban Peñaloza y Doña Ursula Riveros, dispensamos este impedimento oculto, para que puedan libremente contraer matrimonio, imponiendo el expresado teniente, a la mujer la penitencia medicinal que graduare conveniente..."³⁰.

e) El expediente se abre con una certificación, autorizada por el provisor, que pone de manifiesto una prolongada práctica en materia de audiencias verbales en las que, escuchadas las partes, el juez resolvía y sólo dejaba constancia de los datos fundamentales:

²⁸ Al solicitar la dispensa, el teniente de cura de Los Llanos expone en nombre de los peticionantes: "(23. II. 1799) y porque desea en este matrimonio servir a Dios suplica a S. S. Illma. se sirva concederle la dispensa, pues a más de los inconvenientes escandalosos que se seguirán de no verificarlo en el vecindario, donde es notorio el matrimonio de futuro, la citada otorgada se halla en la actualidad criando un infante, que lo ha habido del postulante en virtud de esponsales, y a más de esto, no verificándose este matrimonio jamás encontraría con quien casarse (...)" (AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 18, fs. 28r). Se procura evitar la infamia proveniente de la cópula (*ob infamiam ex copula*). Esta causal existe cuando los consanguíneos o afines en grado prohibido, tienen relaciones sexuales, y a menos que contraigan matrimonio, la mujer quedará difamada y sin posibilidad de conseguir quien quiera casarse con ella. En este caso la causa que mueve a dispensar no es la cópula (que sería una causal pecaminosa) sino salvaguardar el honor de la mujer y evitar quede difamada y sin posibilidad de casarse. La otra causal invocada por los peticionantes, es evitar el escándalo. Esta causa es semejante a la anterior, ya que con ella se pretende salvaguardar el honor de la mujer. Según los autores, grave escándalo sería: "1° Si los oradores que tienen impedimento dirimente, no pueden separarse sin escándalo, por tener prole que, destituida de sus padres, no pueda cómodamente educarse. 2° Si uno de los cónyuges conoce el impedimento, y por ser oculto no puede probarlo, o descubrirlo sin perjuicio de su fama. 3° Si ambos cónyuges conocen el impedimento, pero que, por no poder probarlo, no pueden separarse sin escándalo, ni se les permite contraigan otro matrimonio; por lo que quedarían expuestos a gran peligro de incontinencia" (S. MARQUES, *América Pontificia...oc*, págs. 200-205).

²⁹ Antes de conceder la dispensa de afinidad por cópula ilícita, el obispo exige al cura y vicario de Los Llanos una mayor especificación y claridad en las causas invocadas por los peticionantes y dice: "(23. II. 1799) para que los pretendientes del matrimonio que se solicita (o al menos el culpado) expongan cuál es el implicado en la cópula ilícita que ha traído el impedimento de afinidad, y si éste es oculto o público, como debió haberlo expresado el teniente de cura en su informe; y que declaren los testigos en qué estos pretendientes han sido útiles a la Iglesia, especificando los servicios en que se han ocupado, y si los esponsales precedieron a la mencionada cópula ilícita (...)" (AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 18, fs. 28v).

³⁰ AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 18, fs. 27r, 29v.

“En el libro de memoria que se lleva en esta Curia de las demandas matrimoniales que se entablan verbalmente, se halla anotada la relación siguiente: Córdoba, julio quince de mil ochocientos ochenta y cuatro. Con esta fecha han sido separados por seis meses los cónyuges Don José de Matteis y Doña Rosa Sarmiento de Matteis a solicitud de ésta consintiendo él. Hago esta segunda separación en consideración a los justos reclamos de la esposa que dice no poder llevar por más tiempo las frecuentes embriagueces del marido y las consiguientes tropelías, habiendo confesado ante este Juzgado que ha pasado seis u ocho meses borracho, sin acusar de culpa alguna a su esposa”³¹.

f) A pesar de no revestir mayor interés procesal, el juicio contra José Spinotti, presunto religioso de la orden hospitalaria de San Camilo, ilumina los cuidados que se tenían en la identificación de las personas y en el examen de su documentación personal. Se trata de un típico crimen de falsedad.

El falso religioso se presenta como sacerdote y doctor en medicina. Dice venir de Roma en misión de colectar fondos para reconstruir el hospital que la orden tiene en aquella ciudad. El provisor le niega autorización para realizar la colecta por cuanto el hospital betlemítico de Córdoba tiene mayores necesidades. Le concede quince días de residencia en la ciudad, con la condición de vivir en alguno de los conventos regulares.

Aquí comienza el fin de Spinotti. Desobedece repetidas veces las ordenes del superior eclesiástico y el provisor, mejor informado, alienta sospechas acerca de la identidad del presunto religioso. Le abre una sumaria que confirma las sospechas e inmediatamente decreta procesamiento (25.X.1823). Es encarcelado en el convento de San Francisco, de donde huirá más tarde.

El provisor descubre la falsedad de la documentación exhibida por el reo y manifiesta: “Tengo recogidas todas sus patentes, llenas de solecismos; el pasaporte por el gobierno de Génova con raspaduras visibles de nombres que no se distinguen”³². Para más seguridad es examinado en las rúbricas, el uso del breviario, las ceremonias para conferir el orden sagrado, etc. Los padres agustinos interrogados en Mendoza,

³¹ AAC, Leg. 211 *Divorcios...1885-1905*, t. XVIII, Exp. n° 8, fs. 2r. Cfr. N. C. DELAFERRERA, *El tribunal eclesiástico de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX*, trabajo presentado en las “XVI Jornadas de Historia del Derecho Argentino”, Mendoza 4-6 de septiembre de 1996 (en prensa).

³² AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1823-1832*, t. VII, Exp. n° 2, s/f.

declaran casi unánimemente, que mientras estuvo viviendo en su convento siempre se excusaba de ejercer las funciones sacerdotales y que nunca celebró la misa, y que sólo en muy pocas ocasiones se revistió de diácono o sub-diácono para ejercer esas funciones. En autos se conserva la lista de los libros de medicina que poseía.

VIII. Documentos parroquiales aducidos en los autos

Se refieren generalmente a los originales o copias autorizadas de sus respectivos libros parroquiales, extendidas en debida forma. Para que un documento tenga fuerza probatoria en juicio, debía ser auténtico, íntegro, no falsificado, escrito en forma válida, legítima, clara y distinta. En una interesante causa de nulidad matrimonial por el impedimento de consanguinidad en cuarto grado y de afinidad en primer grado en línea colateral por cópula ilícita, a las que se agrega el crimen de falsedad en la información para obtener la dispensa, y el disenso paterno, se encuentran documentos auténticos muy ilustrativos en este tipo de procesos. Iniciado el juicio de nulidad, el provisor Gregorio Funes, resuelve exigir la documentación pertinente, a fin de verificar todos los extremos:

a) "(14.VIII.1799) remitiendo asimismo dicho cura y vicario la información de libertad de estos contrayentes, que debió haber practicado previamente al matrimonio; como también las dispensas de que se hace mención en estos autos de cuarto grado de consanguinidad, y de primero de afinidad por cópula ilícita"³³.

La sumaria información sobre la libertad de los contrayentes, suponía la solicitud del novio y la declaración de los testigos. Su estilo es constante, y en general era realizada por el párroco y los notarios parroquiales, quienes certificaban el cumplimiento de sus obligaciones parroquiales remitiendo al juez copia de las actuaciones practicadas:

b) "(San Antonio 7.IX.1797) Por presentada, sígase la información con arreglo a la instrucción que manda el superior

³³ AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 18, fs. 19r. En una bigamia, deferida por el obispo al comisario del tribunal de la Inquisición local, se adjunta la sumaria información realizada ante el cura y vicario de San Juan de la Frontera por Ignacio de la Torre, quien esconde su real identidad bajo el nombre de José Ignacio Aguilar. Se añade el acta del segundo casamiento (AAC, Leg. 194 *Divorcios...1688-1745*, t. I, Exp. n° 10 y 11, s/f).

se observe³⁴, teniendo presente los testigos que la parte ofrece, para hacerla por su orden. Lo proveyó, mandó y firmó s.m. por ante mí el presente pronotario. Doy fe. maestro Francisco de Villafañe. Ante mí. José Gabriel Villafañe. Pronotario eclesiástico”³⁵.

Realizado el trámite, queda en claro que la certificación parroquial se ha verificado casi dos años antes, ya que el matrimonio cuestionado había sido celebrado el 28 de septiembre de 1797. En semejantes coyunturas, el responsable de la parroquia solía expedirse del modo siguiente:

c) “En este paraje de San Antonio, en treinta días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y siete años, yo dicho teniente cura y vicario de las doctrinas de Los Llanos, en virtud del auto que antecede, habiendo precedido las tres canónicas moniciones, de las cuales, la primera se publicó en la dominica 13 después de Pentecostés, la segunda el día de la Natividad de Nuestro Señor, y la tercera el día de San Mateo Apóstol, entro de la misa parroquial, todos días festivos y de concurso. Certifico no haber resultado impedimento alguno contra la libertad y soltura de Don Esteban Peñalozza, en cuya fe di ésta en dicho paraje, día, mes y año ut supra, ante el pronotario. Doy fe. Maestro Francisco Antonio de Villafañe. Ante mi. José Gabriel Villafañe. Pronotario eclesiástico”³⁶.

Si se había contraído de buena fe, y el matrimonio era denunciado por la presencia de impedimentos dirimentes, se comprobaba la denuncia en base a una sumaria. Previamente y, hasta que se verificase la existencia del impedimento, los esposos eran separados por el juez competente.

³⁴ Posiblemente, se refiera a las instrucciones dadas por el obispo Moscoso a los párrocos, acerca de cómo aplicar la Real cédula de 7 de abril de 1779, donde dice: “En conformidad con esta determinación, corroborada por Real cédula de dieciocho de septiembre de ochenta y ocho; mandamos a nuestros curas y vicarios; que no conozcan de las demandas de esponsales, ni procedan a la información de soltura y libertad, indagación de libre consentimiento de los contrayentes, ni otro acto, sin que ante todas cosas les conste en debida forma el consentimiento de los padres, o por su negación el suplemento de la Real Justicia, a quien corresponde declarar por racional o irracional el disenso” (AAC, Leg. 15, II Parte: *Disposiciones de los Señores Obispos 1701-1803*, t. I, “auto proveído en 15 de julio de 95”, s/f).

³⁵ AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 18, fs. 24r-29v.

³⁶ *Ibidem*.

Recibida la información, interrogados los testigos presentados y llamados de oficio, añadida a los autos la documentación parroquial y el correspondiente árbol genealógico, el provisor procedía a la dispensa de los impedimentos, en esta forma:

d) "(8.VIII.1816) Vista la antecedente información, por la que consta haber contraído y consumado el matrimonio Don Victorino Olmos con Doña María del Señor Castillo, con el impedimento de 4º grado de (con)sanguinidad lateral igual con que se hallaban ligados, el cual les era desconocido; y en atención a ser el único remedio para que ellos puedan vivir cristianamente; la dispensa que solicitan del mencionado impedimento, con concepto a la prole que se asegura tienen, y demás causales que se alegan, usando de las facultades que tenemos, absolviéndolos de cualesquiera censuras en que hayan incurrido, dispensamos el citado impedimento, para que revalidándose públicamente su matrimonio, puedan seguir en él libre y lícitamente, y declaramos asimismo legítima la prole habida. Dr. Bernardo Millán. Don Agustín Urtubey. Notario mayor"³⁷.

En los supuestos de bigamia, el acusado excepciona, aportando en juicio la partida de su primer matrimonio; y además el certificado de la defunción del primer marido. En el primer caso que presento, el gobernador intendente, Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, libra carta requisitoria a la gobernación de Tucumán. La autoridad requerida procede con justicia. El cura excusador³⁸ de Monteros, manifiesta no haber hallado la partida:

a) "(Monteros, 12.V.1814) El Dr. Don Lucas Córdoba, cura excusador del beneficio de Monteros. Certifico en cuanto puedo

³⁷ AAC, Leg. 202 *Divorcios...1815-1825*, t. IX, Exp. s/n, entre 3 y 5, s/f.

³⁸ El cura excusador era un sustituto del cura que seguía manteniendo el beneficio parroquial en propiedad. Pero por razones de edad, de salud, etc. no podía cumplir acabadamente con su ministerio. En esos casos el mismo párroco solicitaba y proponía al obispo el nombramiento del excusador. El título del cura excusador comenzaba con esta fórmula: "Por cuanto el Dr. Dn....cura propietario de...nos ha pedido le admitamos por excusador al...porque sus continuas enfermedades han postrado tanto su salud, que no puede servir con la debida puntualidad, de lo que resulta no poco perjuicio a aquella feligresía, y teniendo consideración a esta justa causa, que nos es constante, como también a que el eclesiástico que designa para su excusador ha servido bastante tiempo de...sin que hayamos tenido queja contra su conducta, y el desempeño en el ministerio, que se le ha confiado. Por tanto, accediendo a la solicitud del expresado...por el tenor de las presentes, elegimos, nombramos, (...)" (AAC, *Libro Formulario 1789-1834*, fs. 7v. *Título de cura excusador*).

y de oficio debo, que en virtud del anterior exhortatorio, he registrado con toda exactitud los libros de matrimonios, que corren a mi cargo, y no he encontrado en ninguno de ellos la partida del casamiento de Don Pedro Campos y García con Doña María del Tránsito Islas y Montenegro”³⁹.

El vicario foráneo de Tucumán Dr. Francisco Borja Araoz, resuelve con buen sentido común:

b) “(Tucumán, 18.V.1814) Devuélvase este exhortatorio al cura excusador de Monteros para que lo pase al propietario, Dr. Don Diego Miguel Araoz, quien como cura antiguo de dicho beneficio puede saber en razón de lo que se solicita, y certificada a continuación lo devuelva”⁴⁰.

El cura propietario responde:

c) “(Faimaillá, 6.VI.1814) El Doctor Diego Miguel Araoz, cura propietario del beneficio de los Monteros, certifico, hacen de quince a dieciséis años, casé en esta capilla, vice parroquia de Faimaillá a Doña María del Tránsito Islas, mi feligrés, con Don Pedro Campos García del curato rectoral, siendo testigos Don Benito Olea y Doña Fernanda Delgado, y según estoy informado del dicho Delgado, hacen nueve años, falleció el referido Campos en la ciudad en casa de Josefa García, y como a mi cargo no se hallan los libros de partidas de casamientos no puedo dar testimonio de partida y para los efectos convenientes doy la presente”⁴¹.

El provisor de Córdoba rechaza la certificación por no venir redactada en papel sellado, y exige se le remita en forma la partida de defunción, a lo que se contesta:

d) “(Tucumán, 16.IX.1814) El Dr. Don Diego Miguel de Araoz, cura rector interino de la santa iglesia matriz de Tucumán, Certifico en cuanto puedo y por mi oficio debo, que tengo data certificación de la muerte y entierro en dicha mi iglesia matriz, de Don Pedro Marcos Campos, de esta ciudad, en veinticuatro de abril de mil ochocientos once, refiriéndome al libro de mi partida, y que si no se dio ésta en el papel del sello terce-

³⁹ AAC, Leg. 201 *Divorcios...1811-1814*, t. VIII, Exp. n° 17, fs. 4r-13r.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

ro, fue porque el reglamento del uso de este papel no se publicó en ésta, ni menos estaba en práctica. Y que nunca se ha recibido el oficio que se acusa. Refiriéndome en todo en la data en papel común, a pedimento de Doña María del Tránsito Islas Montenegro”⁴².

En los casos de bigamia, cuando el segundo matrimonio había sido contraído con un extranjero, las averiguaciones se hacían en el país de origen, adjuntando la documentación que acreditaba el primer matrimonio.

a) El 11 de marzo de 1855 habían contraído matrimonio en Córdoba, en el domicilio de la novia, Juan Antonio Cruz con Diana Gordon. El novio era natural de Coquimbo en Chile. Denuncia anónima mediante, se abre el proceso el 28 de abril de 1856. El proceso se lleva adelante con acopio de documentación oficial. En primer lugar la sumaria sobre libertad y soltura de los novios y la partida de la celebración del matrimonio requeridos al cura de la Catedral. El segundo paso es obtener la documentación acerca del primer matrimonio de Cruz. El provisor libra exhorto a su par de La Serena, y Justo Donoso, obispo de aquella diócesis, remite la documentación requerida⁴³.

b) Marcelo Valdivia, natural de Almería en España contrajo matrimonio en su patria (22.IX.1856). Emigra a la Argentina y celebra nuevo enlace con Balbina Llanos, viuda de Sosa, en 1878. El segundo matrimonio es denunciado inmediatamente por Rosendo Jimenez, paisano y coetáneo del bigamo. Abierto el proceso, el provisor Uladislao Castellano, libra exhorto al provisor de Almería, solicitando documentación correspondiente⁴⁴.

En una causa por disenso paterno iniciada y sentenciada en 1811 se incorpora la partida de bautismo para probar la mayoría de edad del hijo. Éste había señalado que su padre lo trajo a Córdoba cuando él tenía seis o siete años. Interrogado por el provisor, el padre declara:

⁴² *Ibidem*.

⁴³ El provisor abre el caso diciendo: “Por cuanto se Nos ha puesto formal denuncia por persona fidedigna” (AAC, Leg. 204 *Divorcios...1850-1866*, t. XI, Exp. n° 3, fs. 4; fs. 15-17).

⁴⁴ Cfr. AAC, Leg. 210 *Divorcios...1877-1884*, t. XVII, Exp. n° 3, fs. 17-23.

“que para las fiestas Reales del Señor Don Carlos IV se vino de la estancia de la Punilla a vivir a esta ciudad, y trajo a su hijo, el pretendiente, a caballo por delante, que por esta consideración sabe que su hijo andaba en los tres años de edad, y que es muy falso tuviese seis o siete”⁴⁵.

Por el tenor de la partida de bautismo se sabrá que el padre yerra o miente, y que al momento de intentar casarse tiene la edad de 27 años. Frente a los hechos el provisor resuelve:

“Sin embargo de la mayor edad de Don Simón Castillo acreditada por la fe de bautismo, pásese este expediente a la junta gubernativa de esta provincia, con noticia de las partes, para que esclarezcan sus linajes por la desigualdad que alega su padre, Don Francisco Castillo por motivo de su disenso”. Enterado de la resolución provisoral, el padre manifiesta: “que él no tenía que ocurrir al Gobierno porque ya no se oponía al casamiento de su hijo por no tener qué decir contra él, y que hiciese enhorabuena lo que gustase”. Ante esta actitud, el provisor decreta “(25.VI.1811) vista la anterior diligencia y el permiso paterno que de ella consta, procédase a la información de soltura que debe dar el pretendiente”⁴⁶.

Toda esta documentación parroquial inserta en los autos es es tanto más firme, si se tiene en cuenta la normativa del concilio de Trento⁴⁷, y la de los concilios y sínodos de la región, donde el párroco es persona pública en el régimen y administración de su parroquia.

IX. Documentos notariales

En las causas de divorcio, frente a los maridos pródigos, o sencillamente malos administradores del patrimonio familiar, la mujer “puede demandarle judicialmente para que se la entregue, o afiance por su responsabilidad, o para que se deposite en persona lega, llana y abona-

⁴⁵ AAC, Leg. 193 Juicios por esponsales 1807-1811, t. VII, Exp. n° 4, s/f.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Cfr. Concilio de Trento, sess. XXIV de ref. matrimonii, c. 1; Benedicto XIV, ep. Satis Vobis, 17. XI. 1741, § 10; const. Firmandis, 6. XI. 1744, § 9, en P. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes* (en adelante *Fontes*) t. I, Romae 1923, n° 319 y 349, págs. 319 y 859.

da, y se le suministren los frutos para sus alimentos”⁴⁸. Para ello presenta su carta notarial correspondiente, diciendo:

“(16.XII.1700) Otro si digo, que hago presentación ante v.m. de mi carta de dote, en testimonio, con la solemnidad en derecho y juramento necesario, para que por ella conste a v.m. la cantidad de mi dote y arras, y declarado que sea el divorcio a mi favor, se sirva de proveer y mandar su restitución, según y en forma que tengo pedido (...)”.

A continuación, el provisor resuelve:

“(16.XII.1700) Por presentada con la escritura de dote en testimonio que esta parte refiere, y de ella y de este escrito se de vista a Sebastián de Bustos, o a su procurador en su nombre”⁴⁹.

X. Actas judiciales en los procesos

Las actas de la causa son documentos auténticos y hacen fe de lo en ellas asentado. Los casos son numerosos. Anoto algunos a manera de ejemplificación del procedimiento.

a) En 1746, Gregoria Miranda demanda a su marido Manuel de la Oliva, porque se considera injustamente repudiada *de facto*. Éste contrademanda, aportando un traslado notarial de las actas del proceso por adulterio que el alguacil del santo oficio ha instruido contra la mujer y su cómplice. Las actas de la Inquisición dejan en claro que Manuel de la Oliva demanda a su mujer por el adulterio cometido con José Cabrera. La denuncia (5.VI.1745) se radica por ante “Don Manuel Esteban y León, alguacil mayor del santo oficio de la inquisición por la suprema de esta dicha ciudad, teniente del rey y cabo subalterno de esta provincia del Tucumán”⁵⁰.

El 1 de abril de 1754, el obispo Argandoña manda que Angel José Zapata regrese a Buenos Aires y haga vida maridable con su mujer

⁴⁸ J. FEBRERO, *Librería...oc*, t. II, Madrid 1819, pág. 128. Cfr. M. I. SEOANE, *Historia de la dote en el derecho argentino*, Buenos Aires 1988, págs. 159-162.

⁴⁹ AAC, Leg. 194 *Divorcios...1688-1745*, t. I, Exp. n° 4, fs. 11r-16r. Cfr. XII *Apéndice documental*, 5.

⁵⁰ AAC, Leg. 194 *Divorcios...1688-1745*, t. I, Exps. n° 18 y 19.

María Rodríguez de Cuenca. El hombre alega no poder regresar por ser desertor, y teme ser encarcelado. Se abre el proceso y se incorpora a los autos el acta oficial de deserción e indulto del reo, expedido por la veeduría general del presidio de Buenos Aires:

b) "(7.XI.1754) por las listas reales de la veeduría constaba y parecía que Angel Zapata, cabo de escuadra, que había sido de la compañía de dragones del coronel Don Francisco Martínez Lobato, al folio diecinueve vta. de la dicha lista se hallaban las notas de haber desertado el día primero de octubre de mil setecientos cuarenta y cinco, y que habiéndose presentado en diez de septiembre de mil setecientos cuarenta y siete en virtud del bando de perdón de la exaltación de nuestro Rey y Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) habiendo sido perdonado del delito de deserción"⁵¹.

El 18 de julio de 1769, en un proceso de divorcio por sevicias, seguido por María de la Trinidad Ferreyra Abad contra Pedro Bazán, el provisor Antonio González Pavón, resuelve se agreguen a los autos, las actas del anterior proceso de divorcio instruido en 1766:

c) "(23.XII.1769) En dicho día, mes y año, el dicho señor provisor y vicario general mandó se agreguen a estos autos, los que se siguieron, ante el señor Doctor Don José Garay y Bazán, deán dignidad de esta santa iglesia catedral, siendo provisor y vicario general, en atención a que se tuvieron en cuenta para la resolución de este artículo"⁵².

d) Cuando los esposos deciden separarse por cuenta propia, incluso si lo hacen por ante escribano público, intervienen la autoridad eclesiástica y la estatal. Así, el 9.XII.1803 el virrey del Río de la Plata, Joaquín del Pino declara la nulidad de la escritura pública del 6.II.1801. Según el detalle de esta escritura, los esposos Francisco Fernández y María Florentina Lastarría acuerdan, por ante escribano público, vivir separados durante diez años, renovables con el consentimiento de los esposos. El acuerdo era contrario a la ley canónica y real, de ahí que el virrey ordene a la mujer que vuelva al domicilio del marido y que ponga fin a su vida disipada y viciosa con apercibimiento de reclusión si no

⁵¹ AAC, Leg. 195 *Divorcios...1746-1785*, t. II, Exp. n° 4, fs. 6r.

⁵² AAC, Leg. 195 *Divorcios...1746-1785*, t. II, Exp. n° 5, fs. 85r-85v. Las actas agregadas, corresponden a una copia notarial y consta de 26 fojas escritas íntegramente por ambos lados.

se enmienda. Al marido se la manda que administre a su mujer los alimentos y demás que fuere necesario, "quedándole únicamente expedita su acción para que pueda deducirla ante juez competente". Estos autos hacen de cabeza del proceso canónico de divorcio por adulterio y alcoholismo de la mujer⁵³.

Se incorporan los autos instruídos por el juez secular cuando se defiende la inmunidad eclesiástica⁵⁴. En no pocas situaciones producidas en los casos de divorcio, se manda agregar las actas labradas por el juez seglar. Algunas, en especial las que fueron instruídas en la campaña tienen un sabor singular. Apunto un suceso de 1825. Un tal Domingo Santillán se queja del abandono del hogar obrado por su mujer Ignacia Benavídez, a lo que añade estar conviviendo con Juan Almada en un puesto del campo entre Río Cuarto y Reducción. El marido ofendido se dirige al juez sustituto de 1ª instancia en estos términos:

e) "(12.XII.1825) (...) a mi derecho conviene el que su integridad se sirva pedir informe al juez sustituto Don Fermín Funes, como también recibirles declaración arreglada a derecho a los soldados que en su compañía (sic) llevó el citado Don Fermín el año próximo pasado; cuando pasó a hacer registro de mi casa"⁵⁵.

El juez de campaña dice:

"En cumplimiento de lo que antecede digo: que con motivo de haberle carneado una ternera a Doña Mariana Ferreira, ignorando quien fuese; para ver si encontraba al malhechor; me pidió registro, y registré varias casas, y juntamente la de Santillán. El registro se realizó como a las nueve de la noche, pero ya estaban durmiendo. Las personas que encontré allí fueron a la mujer de Domingo Santillán y a Juan Almada, a quien le pregunté qué hacía solo con aquella mujer, y me contestó: que su tío Domingo le había pedido que le acompañara su mujer. Asimismo, no viendo en aquella casa más que una cama, le dije: tu compañía está muy sospechosa, ¿y tu cama dónde está?, y me contestó que su cama era un aperito que estaba sobre

⁵³ AAC, Leg. 199 *Divorcios...1800-1802*, t. VI, Exp. n° 9, fs. 6r-12r; 28v-35r; 54r-56v.

⁵⁴ A manera de ejemplo, cfr. AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1699-1756*, t. I, Exp. n° 13; *ibidem*, t. II (1757-1788), Exp. n° 4; 5; 15, etc.

⁵⁵ AAC, Leg. 202 *Divorcios...1815-1825*, t. IX, Exp. n° 30, fs. 2r.

el estrado; pero estaba junto, no hecho cama; sin embargo no tomo providencias contra tí, por decir vos que tu tío te ha dejado en compañía de tu tía”⁵⁶.

Frente a los hechos, el provisor resuelve:

“El 18 de enero de 1826 se libró orden al cura del Río Cuarto para que los oyese y aconsejase y tratase de unirlos amigablemente, apercibiéndole a la mujer siguiese a su marido en caso (de) no tener una causa justa que la eximiese de este deber; y que dé cuenta a esta curia”⁵⁷.

XI. Conclusión

A lo largo de estas notas se ha visto a los jueces admitir la prueba por documentos públicos o privados. Se los observa actuar con prudencia y no poca perspicacia en el manejo de la prueba instrumental. Ellos distinguían con claridad la falsedad material que consiste en fabricar en todo o en parte un documento. Éstos son creación de los que las Decretales llamaban “fabricatores”,⁵⁸ es decir falsificadores de letras, decretos o rescriptos. La segunda, llamada también falsedad ideológica estriba en hacer decir al documento lo que éste no acredita. En estos supuestos, el documento puede ser auténtico, pero no es verídico, sea porque oculta la verdad enteramente, a lo que se denomina subrepción, sea porque de mala fe se expone algo falso o se calla parte de la verdad, que los autores llaman obrepción.

Para entender mejor los casos de falsedad ideológica y las causas para impugnar un documento así falsificado, se hace necesario recordar que en el derecho anterior al CIC 1917 se distinguía entre quienes fraudulentamente y maliciosamente habían delinquido, y quienes por simplicidad o ignorancia habían callado la verdad u ocultado parte de ella.⁵⁹

⁵⁶ AAC, Leg. 202 *Divorcios...1815-1825*, t. IX, Exp. n° 30, fs. 2r.

⁵⁷ AAC, Leg. 202 *Divorcios...1815-1825*, t. IX, Exp. n° 30, fs. 1r.

⁵⁸ X, 5. 20. 5-7. Cfr. Inocencio X, const. *In supremo*, 8 de abril de 1653, # 1, 2, en P. GASPARRI, *Fontes...oc*, vol. I, págs. 448-450, n° 234, §§ 1, 2.

⁵⁹ “Rescriptum obreptitium vel subreptitium *dolose* impetratum est ipso jure nullum, si sit rescriptum *gratiae*; at si sit rescriptum *justitiae*, ipso jure invalidum non est, sed ope *exceptionis* irritari potest. Rescripta in quibus propter *ignorantiam* vel simplicitatem obreptio vel subreptio locum habuerunt, nulla et irrita sunt si Romanus Pontifex cognita veritate non fuisset concessurus illa rescripta. Nam valor rescriptorum ultimatim pendet ab intentione et voluntate *legislatoris rescribentis*, non

Viniendo a la prueba documental exhibida en los procesos de esta Audiencia Episcopal, puede llamar la atención a más de un lector desprevenido que no se depositen documentos emanados de la Santa Sede, cuando se presentan reales cédulas firmadas por el Rey. La dificultad se resuelve fácilmente si se tiene presente el cerrado derecho de patronato que los reyes exigieron a la Iglesia en todo momento, particularmente en el período borbónico. Para darse una idea de la importancia que tenía esta institución sería suficiente recordar que el Libro I° de la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, con sus 24 títulos y sus 636 leyes, trata solamente de asuntos eclesiásticos.

También sorprende que no existan casos de querrela de falsedad, sea principal como incidental.

Con todo, las actas son ricas en infinidad de datos y de pormenores que permiten evaluar la actividad del tribunal, la valoración de la prueba que hacen los jueces en cada caso concreto, así como las objeciones que plantean los promotores fiscales. En todas los supuestos, permiten conocer mejor las costumbres de los habitantes de esta región. En el caso me he centrado exclusivamente en la prueba documental, pero es innegable que los instrumentos exhibidos, como los procesos en general, tal como fueron instruídos y sentenciados en su momento, constituyen un venero de primera calidad para la investigación en el ámbito de la historia del derecho de documentos que expresan la vida, la cultura, el patrimonio en general de la Iglesia de otrora en estas tierras.

Asimismo, al lector actual debería llamar la atención, más que las ausencias, el cuidado con que los magistrados del período analizado trataban las pruebas documentales en bien de las almas y de la Iglesia toda, y no tanto las ausencias —en dichos documentos— anteriormente señaladas.

Esta rápida mirada sobre no poco importante retazo de nuestra historia eclesial —y también secular— nos entrega un ejemplo magisterial que no podemos obviar sin caer en algún sentido en la injusticia para con nuestro pasado, que indefectiblemente, posibilita nuestro presente.

ab ignorantia et simplicitate *oratorum*. Quodsi Romanus Pontifex cognita veritate rescriptum dedisset, valet rescriptum *justitiae* in *forma communi* (...); sed rescriptum *gratiae* etiam in hoc casu est irritum non obstante ignorantia et simplicitate, si in rescripto reperiatur expressio falsitatis vel reticentia veritatis substantialiter vitiosa, v. gr. quoad causam motivam sive finalem secundum jus et stylum Curiae Romanae" (F. X. WERNZ, *Jus Decretalium*, t. I, Romae 1905, pág. 184, n° 153).

C. APÉNDICE DOCUMENTAL

Ofrezco este Apéndice documental con parte del material de archivo que he recogido para la realización de este trabajo. Tengo la esperanza de que la lectura de estas fuentes documentales, inéditas hasta hoy, servirán para conocer mejor los hechos y que será útil para encauzar la investigación en diferentes terrenos.

XII. Las piezas exhibidas en juicio.

1. Reales cédulas dirigidas al gobernador y al obispo

A: "El Rey. Gobernador de la provincia del Tucumán. El reverendo obispo de esa diócesis con carta de siete de noviembre de mil setecientos sesenta y nueve acompaña la sumaria secreta que mandó hacer sobre la criminosa vida de Don José Lino de León, cura del Río Segundo, exponiendo los motivos porque no prosiguió la causa, y los que hay para removerle de su curato: y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que dijo mi fiscal, le ruego y encargo con cédula de esta fecha, que en este asunto proceda conforme a derecho, y os lo aviso para que como vice patrono os halléis enterado de ello. Hecho en San Lorenzo a ocho de noviembre de mil setecientos setenta"⁶⁰.

B. "El Rey. Gobernador intendente de la ciudad de Córdoba del Tucumán. En carta de ocho de septiembre de mil setecientos noventa y cinco, dio cuenta el reverendo obispo de esa diócesis, del carácter y criminosa conducta del chantre de esa iglesia catedral, Don José Lino de León, para que se tomasen las providencias conducentes a su castigo, y sosiego de la diócesis, acompañando testimonios de las diferentes causas a que ha dado motivo con sus excesos, siendo una de ellas la que le promovió Matías Rearte, pardo, vecino de la Punilla, por haber azotado a su mujer María Nieves, el negro Santiago Rioco, esclavo del chantre; de la cual resulta, que habiéndose quejado dicho Rearte ante vuestro antecesor en ese gobierno, de que el referido negro había azotado a María de las Nieves, su mujer, y a otras personas de ambos sexos, lo que justificó con varios testigos, le puso preso, y noticioso el chantre de la prisión de su esclavo, le pasó oficio sobre la falta que le estaba haciendo, expresando había procedido a aquel castigo en virtud de sus ordenes, y que afianzaba las resultas con su caudal, en cuya vista, proveyó auto, absolviendo al negro del cargo, con apercibimiento de que se le

⁶⁰ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. n°.10, s/f.

castigaría con todo rigor en caso de reincidencia, y advirtiendo a su amo, reformase las ordenes que traían la infalible perpetración de las leyes, dejando a salvo su derecho a Rearte, contra el chantre, en el juzgado correspondiente. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en representación de treinta y uno de Agosto de dicho año de mil setecientos noventa y cinco, ha solicitado el expresado chantre, lo manifestado sobre su carácter y conducta en carta de dieciséis de enero de mil setecientos noventa y seis por dicho vuestro antecesor, y lo expuesto sobre todo por mi fiscal, he resuelto hagáis salir; como os lo mando, al negro Santiago Rioco, desterrado de esa ciudad y de la hacienda del chantre, a diez leguas lo menos de distancia, sin poder volver a ellas. Que se publique bando, prohibiendo a todos los dueños de esclavos y estancias, sus capataces y demás personas, imponer por sí, ni autorizar a otros con sus facultades para semejantes castigos, con ningún pretexto, bajo las graves penas que corresponde, y sufrirán irremediabilmente, unos y otros, celando su observancia las justicias reales con el mayor cuidado; y que de las temporalidades del chantre se exijan cien pesos aplicados a Rearte”⁶¹.

C. La real cédula del 30 de mayo de 1797 dirigida al obispo dice textualmente: “El Rey. Reverendo en Cristo padre obispo de la iglesia catedral de Córdoba del Tucumán, de mi Consejo. En carta de ocho de septiembre de mil setecientos noventa y cinco, disteis cuenta del carácter y criminosa conducta del chantre de esa iglesia catedral, Don José Lino de León, para que se tomasen las providencias conducentes a su castigo, y socio de la diócesis, y acompañando testimonio de las diferentes causas, a que ha dado motivo con sus excesos, siendo una de ellas la criminal que le formasteis sobre concubinato con una esclava suya nombrada Bernabela, exponíais, que aunque la gravedad de la materia exigía desde luego, que haciéndose una averiguación jurídica de los hechos, se procediese a su castigo, sin embargo, como hay casos, en que la prudencia dicta retardar el curso ordinario de los sucesos, sin otro objeto que éste, tuvisteis por conveniente, manteniendo en esa ciudad al chantre en calidad de preso, así para obligarlo a la asistencia del coro, que casi tenía abandonado, como para evitar las tropelías que causaba en sus estancias, donde se retiraba por temporadas, suspender el curso de la referida causa de concubinato, y remitirla en el estado en que se hallaba, temiendo que su secuela embarazaría no poco los laudables fines de la paz, y concluíais expresando, que sin embargo de que los delitos del chantre desde luego dan mérito superabundante, para despojarle de la dignidad que goza, sujetándoos a lo que me dignase resol-

⁶¹ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. n° 5, fs.

ver, os parecía que cuando menos, su remoción a otra iglesia distante es de absoluta necesidad, privándole de toda voz activa y pasiva, así porque sus desórdenes merecen esta privación, sin la que acaso vendría a ser premio la misma traslación, como porque este es el único medio de conservar la paz de las Iglesias y el sosiego de los coros.

Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en representación de treinta y uno de agosto de dicho año de mil setecientos noventa y cinco ha solicitado el expresado chantre, lo manifestado sobre su carácter y conducta en carta de dieciséis de enero de mil setecientos noventa y seis, por el gobernador intendente que fue de esa provincia, marqués de Sobremonte, y lo expuesto sobre todo por mi fiscal, he resuelto, que no obstante los recelos y reflexiones que os inclinaron a suspender el procedimiento contra el mismo chantre, en dicha causa de concubinato; la prosigais, sustancieis y determineis, a la mayor brevedad, como os lo ruego y encargo, procediendo en todo conforme a derecho. Hecha en Aranjuez a treinta de mayo de mil setecientos noventa y siete. Yo el Rey”⁶².

D. Real cédula del 22 de marzo de 1802. “El Rey. Reverendo en Cristo padre obispo de la iglesia catedral de Córdoba del Tucumán, de mi Consejo. En 26 de junio de mil setecientos noventa y nueve se expidió la real cédula del tenor siguiente. El Rey. Reverendo en Cristo padre obispo de la iglesia catedral de Córdoba del Tucumán, de mi Consejo. En carta de dieciséis de octubre de mil setecientos noventa y seis disteis cuenta con testimonio de haberse concluido la causa seguida contra el chantre de esa Iglesia Don José Lino de León por las expresiones injuriosas que dijo contra el alcalde de primer voto, Don Nicolás Cabrera y de haber sentenciado al chantre en cien pesos de multa y en que hiciese una visita de atención al alcalde para que quedase desagraviada su persona, con cuya sentencia cumplió el chantre después de varias conminaciones. Con este motivo insistíais en la traslación de Don Josef Lino a otra iglesia, donde tenga menos relaciones y concurriendo mayor número de capitulares le sea más difícil adquirirse la prepotencia que logra entre pocos por medio de sus tropelías. En otra carta de quince de diciembre de mil setecientos noventa y siete, expresáis que en cumplimiento de la real cédula de treinta de mayo de aquel año, proseguiréis las demás causas formadas al chantre y daréis cuenta de sus resultas y haréis presentes las siguientes diligencias que ha practicado para que la mulata Bernabela quebrantase el destierro a que estaba relegada, pero que todas han sido inútiles por las oportunas providencias que tomasteis al intento. Y habiéndose visto en mi Consejo

⁶² AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1789-1794*, t. III, Exp. n° 11, s/f.

de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, he resuelto declarar que es muy suficiente y equitativa la determinación que tomasteis en la causa sobre expresiones injuriosas contra el alcalde ordinario Cabrera. Y también he resuelto preveniros, que como os ruego y encargo, concluyáis las demás causas contra el referido chantre con la posible brevedad, substanciándolas conforme a derecho, y dándome cuenta por sus resultados. Por Don Miguel Navarro, vuestro apoderado en la corte de Madrid, se ha solicitado que mediante haberse perdido los correos en que se os remitían el original y el duplicado de las referidas cédulas se os expidan de nuevo. Vista esta instancia en el enunciado mi Consejo de las Indias, he venido en condescender a ella, y en su consecuencia se os repita la inserta real cédula. Hecha en Aranjuez, en veinte y dos de marzo de mil ochocientos y dos. Yo el Rey”.

Al pie lleva la siguiente anotación: “Cédula por perdida: aprobando al obispo del Tucumán lo determinado en la causa seguida al chantre de aquella iglesia, Don José Lino de León por las expresiones injuriosas que dijo contra el alcalde de primer voto Don Nicolás Cabrera”⁶³.

2. Documentos episcopales invocados en las actas

Además de las ya señaladas, en un matrimonio celebrado por sorpresa en Tulumba el 16 de agosto de 1768, cuyas proclamas se habían hecho en “la noche del Señor San Roque como a las siete y media” se hace una cita genérica diciendo “según lo dispone un capítulo de la sínodo de esta diócesis”. El imputado de haber celebrado las nupcias clandestinamente, expone en su primer escrito que su hermano y el cura pretendieron impedir maliciosamente su casamiento, y que por consiguiente deben ser castigados conforme a la constitución sinodal⁶⁴.

El texto completo se puede leer en el primer sínodo del Tucumán de 1597 y dice: “Habiendo considerado el grande atrevimiento que algunos tienen, en traspasar el derecho natural y divino, y las leyes eclesiásticas, y que sin temor de las excomuniones que el concilio general y el provincial han pronunciado contra los señores temporales que fuerzan o impiden los matrimonios, con todo eso cada día los hacen violentamente y los impiden, hemos diligentemente buscado algún remedio para ocurrir a tan grande mal. Para lo cual, ultra de las sobredichas penas, las cuales renovamos en toda esta santa sínodo, pedimos al muy ilustre gobernador hiciese una ordenanza, y nos en cuanto podemos

⁶³ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1795-1806*, t. IV, Exp. n° 5, s/f.

⁶⁴ AAC, Leg. 195 *Divorcios... 1746-1785*, t. II, Exp. n° 6, fs. 1r, 4v.

hacemos la misma, por la cual diese y damos por perdido el derecho que tuvieren de servirse de los indios o indias, a los cuales violentamente casaren o maliciosamente impidieren sus matrimonios. De suerte que por el mismo caso que el encomendero o cualquiera persona señor de indios impidiere a algún indio suyo el matrimonio, constando de ello con suficiente probanza, pierde el derecho que tiene de servirse de él; y el mismo pierde cuando por fuerza los casare. Y a nuestro pedimento y suplicación dijo el muy ilustre gobernador haría ordenanza de lo que dicho es, y los encomendaría en el denunciador, cuando suficientemente se probase”⁶⁵.

3. Carta de promesa esponsalicia y dote

“Digo yo el capitán José de Zevallos Neto Estrada, que por el amor y voluntad que le tengo a Doña Juana de las Casas, hija legítima del capitán Antonio de las Casas, difunto, y de Doña Mariana de Ferreira y Acevedo, le doy por la presente fe y palabra de casamiento, que se la he de cumplir de vuelta del viaje que tengo determinado hacer a los Reinos del Perú con mulas, conforme dispone y manda la Santa Iglesia Apostólica Romana. Y que por ello me puedan obligar en todas partes y lugares, doy poder a todos los jueces y Justicias de S.M. de cualesquier partes, y jurisdicciones que sean, como si fuese dada esta palabra ante escribano que a ello dé fe, sometiéndome a su fuero y jurisdicción en toda forma. Y declaro que no he sido inducido ni obligado a ello con ningunas promesas ni amenazas, ni otra cosa alguna, sino tan solamente de mi libre y espontánea voluntad. Y yo la dicha Doña Juana que me hallo presente digo que acepto la dicha palabra y se la doy al dicho Capitán Don José recíprocamente y que no me casaré con otro sino con el susodicho. Y por ser así verdad, firmé yo el dicho capitán Don José, y por mí la dicha Juana, firmaron el teniente Juan Ferreira de Acevedo, mi tío, y el capitán Antonio de Arrascaeta, que se hallaron presentes por testigos. Y declararon que a la vuelta va otra obligación hecha por la dicha Doña Mariana y el alférez Tomás de las Casas, su hijo y hermano de la susodicha de lo que la han prometido para ayuda de sobrellevar las cargas del matrimonio. Hecho en Córdoba en catorce de septiembre de mil setecientos y dos años. Decimos nos Doña Mariana Ferreira de Acevedo, viuda, mujer legítima que fue del capitán Antonio de las Casas, ya difunto, y el capitán Tomás de las Casas, hijo

⁶⁵ *Primer Sínodo del Tucumán*, II, 12, en J. M. ARANCIBIA - N. C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*, Buenos Aires 1979, pp. 152-153, nn. 607-627.

legítimo de los susodichos, que por cuanto hoy día de la fecha, el capitán Don José de Zevallos le ha dado palabra de casamiento a Doña Juana de las Casas, asimismo hija legítima de mí la dicha Doña Mariana y el dicho capitán Don Antonio de las Casas mi marido difunto, a cumplirse a la vuelta del viaje que está próximo a hacerse a los Reinos del Perú, y para sobrellevar las cargas del matrimonio, nos obligamos en toda forma a que daremos y entregaremos lo que va mencionado abajo; fuera de lo cual, yo el alférez Tomás de las Casas le hago renuncia y cesión en forma de derecho desde ahora para cuando llegase el caso de efectuarse dicho matrimonio de la herencia que me pueda tocar y pertenecer de legítima paterna y materna; y lo que yo la dicha Doña Mariana les he ofrecido y tengo de entregarles así bien en este tiempo es lo siguiente: Primeramente, cuatrocientas mulas de cinco años. Dos esclavas de quince y dieciséis años. Un pedazo de solar que es la que coge la huerta. Seis platos y una fuente. Seis cucharas. Un salero. Una bacinita. Un jarro. Un par de candeleros todo ello de plata. Un vestido de terciopelo fondo. Un manto con puntas. Una pollera de brocato. Otra de sarga verde. Otra de carrodeoro. Seis camisas con cuatro enaguas. Un jubón de Cambray con puntas o encaje. Dos pares de sábanas. Cuatro pares de almohadas. Un pabellón y una cuja. Dos colchones de estabillo. Una alfombra grande de España. Una caja de la Habana. Una escribanía. Una sobrecama de escarlatilla. Un rebozo de bayeta morada de castilla con su punta de plata. Un frutero y dos paños de mano de breaña. A lo cual, como dicho es nos obligamos en toda forma y damos poder en forma que para ello nos compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva dichos jueces y justicias de S.M. de cualesquier parte que sean. Y lo firmé yo el dicho alférez Tomás por mí y por la dicha Doña Mariana firmaron el teniente Juan Ferreira de Acevedo, y el capitán Antonio de Arrascaeta que se hallaron presentes y es hecho en esta Ciudad de Córdoba en catorce de septiembre de mil setecientos y dos años”⁶⁶.

4. Carta de dote

“En la Ciudad de Córdoba, en veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos noventa y cuatro años, ante mí, el presente notario público y testigos, parecieron presentes Doña María de Toro, viuda del capitán Pedro Zelis, de la otra parte y de la otra el alférez Sebastián de Bustos, ambos vecinos moradores de esta dicha Ciudad, y la susodicha dijo como se halla de próximo a contraer matrimonio, por

⁶⁶ AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1702-1765*, t. I, Exp. n° 1, fs. 1r-2r.

palabra de presente como lo manda nuestra santa madre Iglesia católica romana, Doña Sabina Zelis su hija legítima, con el dicho alférez Sebastián de Bustos, y porque al tiempo y cuando se trató y concertó dicho matrimonio, le mandó en dote y caudal conocido de la dicha su hija, dos mil y setenta y tres pesos y dos reales en que se incluyen un mil y cuatrocientos que le han sido dados a la dicha su hija que por donación que de ellos les ha sido hecha, los un mil, el maestre de campo Santiago Fernández de la Concha, regidor, su tío; los cuatrocientos en reales, y los otros quinientos en ropa de Castilla y de la tierra, y los cuatrocientos restantes por hacer merced y buena obra el sargento mayor Diego de Soto, que se comprende en el vestuario y ropa de cama de que se hace mención quiere entregar a la susodicha lo que así le tiene prometido con tal que haya de otorgar y otorgue escritura de dote y carta de pago de la dicha cantidad, en favor de la dicha su hija, y de la susodicha como su madre legítima, el cual dicho alférez Sebastián de Bustos, dijo viene en otorgar dicha escritura y en su virtud otorga y conoce por ella que recibe de la dicha Doña María de Toro en presencia de mí, el presente escribano y testigos, la dicha cantidad en los géneros y a los precios siguientes: Primeramente, las casas de su morada, edificadas a media agua, que tiene diecinueve varas de ancho, y de largo hasta lindar casa del capitán Francisco Sarmiento al oriente, y la del poniente, calle en medio, con casas y solar del licenciado Salvador López Romero, por la del norte con casas de Doña Mónica de Guevara, y por el sur con casas de la dicha Doña María de Toro en quinientos pesos \$ 500,0

Golera y jubón de tafetán doble negro en sesenta y nueve pesos \$ 69,0

Un manto de maestro con punta de mosqueta en setenta pesos \$ 70,0

Cuatro camisas los cuerpos de Ruán florete con mangas de Bretaña con asientos deshilados y puntas de Flandes en los asientos y puños y listones, todo en sesenta y seis pesos \$ 66,0

Tres pares de naguas, las unas labradas con seda naranjada con puntas de lorena, otras con seda azul y naranjada, las otras llanas, todas con puntas y listones, en treinta y tres pesos \$ 33,0

Cuatro almohadas de Bretaña con punta de Lorena y banda de la misma, con sus fundas de holandilla y tafetán azul de Granada en cuarenta pesos \$ 40,0

Un par de sábanas de Ruán florete llanas en diecinueve pesos \$ 19,0

Dos jubones nuevos de bretaña en nueve pesos y medio \$ 9½

Dos paños de manos de Ruán llanos en tres pesos y medio \$ 3½

Unas medias de seda de Nápoles y calcetas en seis pesos y seis reales	\$ 6,6
Un apretador de cama de Nápoles con encaje de plata usado en cinco pesos	\$ 5,0
Un pabellón de Cajamarca con sobrecama y rodapiés todo de algodón en ochenta y siete pesos	\$ 87,0
Un colchón nuevo de cotense en diecinueve pesos	\$ 19,0
Unos zarcillos de oro con sus alcaparrones con seis esmeraldas pequeñas y pendientes de perlas finas en cincuenta pesos	\$ 50,0
Un broche de oro en forma de estrella cuajado de perlas y esmeraltado en treinta pesos	\$ 30,0
Un rebozo de bayeta azul de Castilla con puntas de plata usado en treinta pesos	\$ 30,0
Un rebozo de bayeta de Castilla nuevo azul en doce pesos	\$ 12,0
Una caja de madera de cedro usada de vara y sesma de largo y media de ancho con cerradura y llave en doce pesos	\$ 12,0
Una cajuela de costura pequeña usada en doce reales	\$ 12,0
Un mil pesos, los quinientos en reales y los otros quinientos en ropa de Castilla y de la tierra dados por el maestro de campo Santiago Fernández de la Concha	\$ 1000,0
Item, cuatrocientos pesos en la ropa blanca y vestuario que dio para ayuda a dicho casamiento en sargento mayor Diego de Soto por bienes de la dicha Sabina Zelis	\$ 400,0
Que todas las dichas partidas suman y montan los dichos dos mil y sesenta y tres pesos y dos reales	\$ 2063,2
de los cuales yo, el dicho Sebastián Bustos, otorgo carta de pago de la dicha cantidad por ser de presente, excepto los cuatrocientos pesos en reales, y los otros en ropa de Castilla y de la tierra de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad y por no parecer de presente, renunció las leyes de la entrega, prueba y paga y no numerata pecunia como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y por lo que de presente es pido al presente escribano, de fe de ello, y yo el presente escribano la doy de haber pasado todo y lo demás referido en mi presencia, y de los testigos, a poder del susodicho y dijo consiente en la tasación hecha de los dichos géneros y bienes suso mencionados por haberse hecho por personas de su satisfacción y confianza nombradas para este efecto por cada una de ambas partes, y en su virtud y atendiendo a que es la dicha Doña Sabina de Zelis, mujer principal y doncella, por las cuales razones y por otras justas causas que a ello me mueven, por la forma y remedio que más firme sea mando y prometo a la susodicha, quinientos pesos de a ocho reales de arras proter nunzias (propter nuptias), los cuales, desde luego, le consigno y señalo en lo mejor y más bien pasado de mis bienes que confieso caben en la décima	

parte de los que al presente tengo, y si no en los que adelante tuviere para que sumados con los dichos dos mil y sesenta y tres pesos y dos reales sean y los tenga la susodicha por aumento de la dicha su dote, gozando, desde luego, de los privilegios que por derecho le son concedidos a los bienes dotales todos los cuales tendré todos juntos y no los disiparé, enajenaré ni obligaré a ninguna deuda, causa ni negocio civil ni criminal porque siempre los he de tener todos juntos en las mismas especies que se me han entregado, y cada y cuando el dicho matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio u otro caso de los por derecho permitidos, volveré y restituiré a la dicha Doña Sabina Zelis, o a quien su derecho hubiere, los dichos dos mil quinientos y sesenta y tres pesos y dos reales, en la forma que los he recibido o el valor de ellos como van tasados, y compelerme a ello por todo rigor de derecho y ambas las partes cada una por lo que le toca el cumplimiento de esta escritura, así la dicha Doña María de Toro como el dicho alférez Sebastián de Bustos y Albornoz obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron su poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, de cualesquiera parte que sean, que de sus causas pueden y deben conocer conforme a derecho, para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todos y cualesquier leyes, fueros y derechos de sucesión y lo otorgaron en la manera que dicho es ante el presente escribano, siendo testigos los capitanes Don Bartolomé de Olmedo, regidor propietario, el capitán Don Pedro de Olmos y Don Amador Cabeza de Vaca, presentes, vecinos moradores de esta dicha Ciudad y los otorgantes que doy fe conozco, lo firmó el que supo y por el que no, un testigo a su ruego, en este papel común a falta del sellado. A ruego de la otorgante Don Amador Gerónimo Cabeza de Vaca. Sebastián Bustos y Albornoz, ante mí Tomás de Salas escribano público y real. Pasó ante mí y en fe de ello lo consigno y firmo. En testimonio de verdad. Tomás de Salas, escribano público y real”⁶⁷.

5. Inventarios

A. “Memoria de los bienes y alhajas y personas que me pertenecen, y dejé en mis casas, en poder de mi legítima mujer, que son los siguientes. Primeramente, mi hija legítima, Doña Francisca, de estado doncella; más una huerfanita que hemos criado, llamada María, que es la que tengo pedido lleve a depósito consigo dicha mi mujer; más una negra, mi esclava, llamada Josefa, del dote de la dicha mi mujer, que es

⁶⁷ AAC, Leg. 194 *Divorcios...1688-1745*, t. I, Exp. n° 4, fs. 11r-16r.

la que he pedido se venda; más un negrito, mi esclavo, hijo de la dicha negra llamada Francisca; más un escaparate grande de ropa de vestir de dos puertas; más un estrado grande de nogal de balaustres torneados; más una cuja de nogal torneada y dos barandillas; más otra cuja de campana de cotense; más dos escaños de nogal con balaustres, y el más pequeño con mi letrero; más otro escaño grande de lapacho con mi letrero; más una caja de cedro pequeña; más un cedazo de forma grande; más un bastidor grande de cardar sobrecamas; más dos bufetes grandes compañeros de los pies de nogal torneados con tablas de cedro; más otro bufete pequeño de lo mismo; más una batea grande de espinillo de amasar; más otra batea pequeña de timbo; más un pilón de la cocina grande; más un armero grande con treinta y dos picas las dos de marchar; más otro armero pequeño del dote de la dicha mi mujer; más un arcabuz de guerra; más un escritorio grande, aforrado en vaqueta negra, en los cajones dorados; más dos pailas de cobre, la una mediana y la otra pequeña; más un pretal de cascabeles grandes; más dos ollas de fierro colado; más una romana grande; más un pabellón de Cajamarca azul con su sobrecama; más mi cama que se compone de dos colchones, cuatro sábanas, dos frazadas y cuatro almohadas con sus fundas de holandilla; más dos sillas de sentarse tacholadas; más un taburete grande de lo mismo; más seis taburetes de estrado (de) lo mismo; más treinta y seis cuadros de cuerpo entero, de diferentes pinturas; más otro cuadro grande de la procesión de Nuestra Señora de las Mercedes; más otros ocho cuadros de sibilas pequeños; más ocho países con sus bastidores; más un cuadro mediano de San Juan de Dios; más una alfombra grande del estrado; más un chuse grande del estrado; más un tapete grande; más un brasero grande de cobre con sus pies; más un arpa y una guitarra; más una silla de manos forrada en vaqueta toda tacholada; más dos espejos grandes, el uno dorado; más un capote de escarlata todo el guarnecido con punta de Milán que delante me costó cien pesos de a ocho reales; más otro capote de escarlata de mi poner que me costó cien pesos; más una tabla grande de cedro que costó cuatro pesos; más seis pilares de quebracho colorado labrados; más doce varas de quebracho para corredores largas labradas; más un fuste auca; más cuatro mazas de quebracho para calesas; más una tabla pequeña con un letrero; más una fuente y tres platillos de plata; más una bacinica de plata; más dos candeleros de plata; más un jarro de sacar agua y una tembladera de plata; más un mate de plata gravado con su patagua de conchas de plata gravado; más una salvilla de plata gravada; más seis marcos de plata de chafalonía de la guarnición con su pie grande y del asiento de un candelero grande; más un jarro pequeño y dos platillos pequeños de plata; más una joya de oro en que está la imagen de la ascención; más una gargantilla de oro con un niño de lo mismo con cristales morados;

más un cucharón grande de plata. Todos los cuales bienes y alhajas, juro a Dios y a esta cruz han quedado en poder de mi mujer Doña Micaela de Oscaris y por ser verdad lo firmé de mi nombre en esta ciudad de Córdoba, en quince días del mes de marzo de este año de ochenta y nueve”⁶⁸.

B. “En este Pueblo de Nuestra Señora de la Concepción, de Malligasta, en veinte y tres días del mes de septiembre de mil setecientos cincuenta y cuatro años, yo el padre predicador fray Juan Procopio Altamirano capellán y vicario interino, de este beneficio, de Anguinán, por comisión y orden del Sr. Dr. Don Juan Francisco de Andrada, vicario foráneo, juez eclesiástico y de diezmos, colector, visitador de testamentos y comisario de la santa cruzada, hice llamar ante mí, al cacique de dicho pueblo, Don Mateo Silpituela, a quien mandé exhibiese los inventarios de las alhajas y bienes de la capilla de dicho pueblo para según ellos hacer otros de nuevo, como está mandado por dicho señor vicario, y el dicho cacique me entregó un legajo de autos, o un traslado de ellos, en bastante forma autorizados, en los que se contienen dichos inventarios, según los cuales, hice el reconocimiento de otros bienes y alhajas, en la forma siguiente, con la advertencia, que de lo que faltare se dará razón, en su lugar y hallándose presentes, dos testigos se principiaron de esta suerte: Primeramente, Nuestra Señora de la Concepción de tres cuartas en alto, con su corona de plata y florecitas; seis mantos dos azules, dos verdes otro más azul; de estos seis dichos y uno colorado, dos de ellos nuevos, esto es, el uno azul y el otro colorado.

Item, otro manto negro con su delantal toca y paño, el manto de tafetán, delantal de torzal y el pañito de canbray.

Item, otro manto negro de tafetán, y una toca blanca de gaza.

Item, tres rosarios de cristal.

Item, dos rosarios de cristal, y de éstos falta uno por haberse cortado y perdido las cuentas de las que se hallan algunas.

Item, otro rosario de granates ordinarios el que se halla todo deshecho.

Item, otro rosario de los mismos morados, que se hallan del mismo modo.

Item, una gargantilla con sus corales azabaches y granates.

Item, una gargantilla de corales y sus pendientes de cristal azul y blanco.

Item, una gargantilla de corales y granates finos.

Item, una gargantilla de corales y cristales blancos, con sus granates finos.

Item, una gargantilla de chaquira con sus corales y perlitas falsas.

Item, una gargantilla de cristales blancos con sus corales y granates finos.

⁶⁸ AAC, Leg. 194 *Divorcios...1688-1745*, t. I, Exp. 1, 2° cuerpo, fs. 9r-10r.

- Item, un relicario de cristal, con sus perlas o cuentas doradas que son de la gargantilla antecedente.
- Item, una gargantilla de perlas falsas.
- Item, una gargantilla de perlas falsas y granates finos.
- Item, un pendiente de girasol.
- Item, una crucesita de piedras verdes de bronce.
- Item, otra gargantilla de cristales blancos con sus corales y granates finos, la que no se halla, y se presume que al componer la imagen se han quebrado, cortado y perdido muchas de estas alhajitas.
- Item, otra gargantilla de cristales blancos y granates finos, y cuatro higas de la cual sólo se hallan las higas.
- Item, otra gargantilla de granates falsos, y sus azabaches, y corales que no se halla.
- Item, otra gargantilla de perlas falsas, y corales falsos.
- Item, otra gargantilla media de perlas falsas.
- Item, unos zarcillos de oro, con treinta y siete perlas, pendientes de granates finos, de los cuales faltan dos perlas.
- Item, cuatro dijecitos.
- Item, unas manillas de abalorios de corales azules los que no se hallan.
- Item, una joya de oro con diez y seis perlas finas guarnecida en almen-dra de cristal falso.
- Item, cuatro higas de cristal falso blancas, las que no se hallan o son las que se pusieron antecederentemente.
- Item, una gargantilla de escarchado con sus cuentas falsas.
- Item, diecisiete gargantillas de abalorios y cuentas falsas las que no se hallan.
- Item, dos rosarios de granate falso engarzados en alambre amarillo de los que sólo se halla uno.
- Item, dos cruces de bronce, con sus piedras pequeñas las que no se hallan.
- Item, un par de zarcillos de filigrana falsos.
- Item, treinta y siete rositas de cintas azules, blancas, y coloradas.
- Item, una gargantilla de perlas y corales con sus piedras esmaltadas entre finas.
- Item, otra gargantilla de cuentas falsas sobre escarchado.
- Item, un par de zarcillos de corales falsos y cuentas verdes falsas las que no se hallan.
- Item, otra gargantilla que tiene el contorno de la corona, de cuentas verdes y granates colorados falsos, las que no se hallan.
- Item, un pañuelo de gaza de toca bordado de seda de colores blanco.
- Item, ochenta y cuatro rositas de varios colores de cintas.
- Item, dos cabelleras para nuestra Madre.
- Item, cuarenta y dos varas de encajes blancos que sirven para las andas.

Item, una cinta de raso ancha de cuatro dedos de siete varas menos cuatro dedos.

Item, tres varas y media de cintas de raso, usadas, de color rosado.

Item, tres varas y cuarta de cinta de tela de plata azul, nueva.

Item, tres varas y media de listón colorado ancho, usado.

Item, dos varas de cinta de raso con sus flores.

Item, dos varas de listón colorado ancho de cuatro dedos, nuevos.

Item, dos varas y media de cinta de raso azul.

Item, dos varas y media de cinta tisú de seda amarilla y azul, la que no se halla.

Item, cuatro varas y media de cinta de raso amarilla, la que no se halla.

Item, dos varas menos cuatro dedos de cinta de raso sencilla rosada que tampoco se halla.

Item, cuatro varas de listón doble amarillo de cuatro dedos de ancho, que no se halla.

Item, una vara de listón de tisú de seda azulado.

Item, siete varas y cuarta de cinta azul y amarillo, usadas de tela, las que no se hallan.

Item, catorce onzavas de cintas de varios colores que sirven para las andas, ya usadas.

Item, dos varas y tres cuartas de cinta de tela de plata rosada, nueva. sólo se halla vara y media.

Item, cintas, de envolver las andas así de algodón como de hilera rosadas, halláanse las más nuevas.

Item, cuatro campanillas, tres de metal y una de plata para las andas, una de las de metal se halla en poder de Don Simón Silpituella que está ausente.

Item, un porongo del Perú, nuevo que tiene treinta y dos azarcitos.

Item, un canastito de simbol cario, que está lleno de azucenas para las andas lo cual dicen se envejeció.

Item, una casulla de raso colorado a flores con su cenefa azul de la misma especie, bien tratada, con su guarnición de galón de plata y seda, forrada en holandilla blanca, con su estola y manípulo del mismo género.

Item, un cingulo de raso azul doble ancho de tres dedos, nuevo con sus borlas de hilo de plata y seda y cintas para amarrarse buena y nueva.

Item, dos albas de bretaña con sus deshilados y encajes blancos.

Item, dos amitos uno de bretaña, bien tratados, con el encajito de un dedo, y el otro de cambray, viejo, con sus encajes, éste se halló ya no de provecho.

Item, un cingulo de algodón nuevo, hallose ya viejo.

Item, quince purificadores buenos, sólo se hallan trece.

- Item, cuatro cornualtares buenos, hallose el uno que no sirve.
- Item, unos corporales de bretaña.
- Item, una bolsa de corporales de raso blanco, usada.
- Item, una patena de plata.
- Item, una hijuela de lana verde.
- Item, dos palias, una borda(da) de seda de varios colores, y otra blanca añasgada, usadas.
- Item, una hijuela redonda.
- Item, un manípulo de damasco colorado, y cuatro paños de cálices usados.
- Item, un paño de cáliz, nuevo de raso sencillo entre colorado y verde.
- Item, cuatro varas de cintas coloradas y tres de galoncito de plata, el que no se halla.
- Item, un misal maltratado.
- Item, una hijuela cuadrada blanca.
- Item, ocho pliegos y medio de papel dorado, sólo se hallan en ser cinco y los otros tres se supone se pusieron en el sagrario y en el cajón de San Nicolás.
- Item, tres pliegos de papel pintado que no se halla.
- Item, un frontal de raso colorado con su delantal de raso azul de la misma especie que la casulla con su encaje falso.
- Item, cuatro manteles dos de bretaña y dos de lienzo de algodón.
- Item, cuatro tiras de bretaña y una de lienzo, faltan dos de bretaña.
- Item, un paño de manos de lienzo delgado, añasgado, nuevo.
- Item, un atril de madera con su cubierta de raso morado.
- Item, dos pares de candeleros unos de bronce y otros de estaño; éstos no se hallan.
- Item, una campanilla grandecilla para la misa.
- Item, una bolsa bordada de plata y oro, con su cinta nácar, para llevar al Señor a los enfermos.
- Item, un brocato de (una) vara, amarillo, nuevo, el cual no se halla.
- Item, un tafetán sencillo de una vara, amarillo, usado, no se halla.
- Item, una vara de tafetán negro sencillo, viejo.
- Item, un par de vinajeras de plata con sus tapas y su platillo de plata; fáltale a la una vinajera la tapa, que dicen se perdió habiéndolas prestado en Sañagasta.
- Item, una lámpara de plata, que al parecer tiene once marcos, y no se pesó por no haber romana.
- Item, un cielo que se compone, de raso de china listado, son sus cintas ya usadas.
- Item, un cajón de N. M. dorado, y esmaltado de vara y cuarta, de alto con sus puertas y candado.
- Item, velo de damasco colorado bien tratado, el que no se halla.

Item, otro velo nuevo de raso de la china guarnecido con galoncito de plata colorado.

Item, un incensario de plata, con sus cuatro cadenitas de lo mismo con su cuchara de plata, bien tratado.

Item, un bulto de San Nicolás de Bari de una cuarta, bueno y nuevo.

Item, un cajón de madera pintado donde está la imagen de Nuestra Señora de la Concepción, pequeña, menos de una cuarta con sus gargantillas de cuentas falsas sobre escarchado y otras varias de abalorios. Y ésta sirve para pedir limosna, con los dos velos el uno de tafetán amarillo y el otro de raso verde, los que no se hallan por haberse envejecido, y ahora tiene una de puntas negro y otro de gaza blanco.

Item, una caja de vara de largo y media de ancho con la cerradura y llave la cual chapa dicen se sacó y se puso en una petaca para asegurar la cera.

Item, un cajoncito pintado de un jeme y en él, el desposorio de bulto, el que no se halla.

Item, una imagen de bulto de Santa Rosa de media vara.

Item, un cuadro de Santa Rosa de dos varas y media, viejo.

Item, una guitarra nueva encordada; la cual dicen la quebró el Maestro Don Miguel de Villafañe.

Item, Un arpa corriente, la que dicen se quebró.

Item, una caja de guerra buena y nueva.

Item, una petaca nueva de cuero sancochado.

Item, dos andas, unas doradas, viejas y otras llanas.

Item, tres sobremesas, y tres chuses. Y una mesa grande de vara y tres cuartas de largo, y vara y cuarto de ancho, la que dicen, se halla en lo del cura.

Item, una escopeta con llave vieja de la cual se hizo dos lengüetas para las campanas.

Item, un guión viejo.

Item, dos jarritos de loza de Chile, los que dicen se quebraron.

Item, un pendón de tafetán carmesí con sus vivos de cintas verdes.

Item, dos mantas negras, bien tratadas, las que se hallan ya viejas.

Item, una cruz de madera con su paño negro de lana, hállase con uno de algodón nuevo negro.

Item, dos hacheros de palo.

Item, el altar se compone de tres gradas, y al fin de éstas está el cajón de Nuestro Señor embutido en el moginete de la pared.

Item, la iglesia se compone, de veinte y ocho varas de longitud, seis de latitud y cuatro varas y tres cuartas de altitud, y el techo de siete tirantes con siete tijeras, con otras tantas llaves, y cincuenta y seis costaneras fuera de la cumbrera y el techo de caña aseada, y las paredes pintadas sobreblanqueadas.

Item, dos bancos de palo, y dos manuales en el cuerpo de la iglesia.

Item, un púlpito de adobes aseado, hállese otro de madera.

Item, la dicha iglesia, con cincuenta y un aleros.

Item, la sacristía de media agua, de seis varas y media de longitud y tres y media de latitud, y cuatro de altitud, con nueve varas el techo y asimismo de caña blanqueada, con su ventana; como también la iglesia, con su ventana de balaustres, con su lienzo usado.

Item, la sacristía con tres y ocho aleros, con su frontalito, de bastidor de lienzo pintado; con sus puertas chapa y cerrojo, no se halla el frontalito por haberse consumido de viejo; de la chapa y cerrojo se le puso cerradura a una cajita, que sirve para poner las alhajas de la Imagen.

Item, dos pailas, la una de trece a catorce varas de cobre, y la otra está en Guandacol, por cuenta del cacique fundióse la una por vieja para las campanas.

Item, el altar tiene dos cruces pequeñas de madera.

Item, un cuadro del Señor crucificado, viejo y antiguo.

Item, una pila de madera buena; hállese otra de loza en su pilar de madera.

Item, una matraca y un cirio pascual de palo.

Item, cuatro ramos buenos de flores, hállese ya viejos.

Item, sesenta y cuatro flores las que no se hallan, por haberse envejecido.

Item, un canasto grande en que se guardan las flores; halla ya que no sirve.

Item, ciento y setenta flores de varios colores. usadas que tampoco se hallan por lo mismo.

Item, cinco tablas, una grande, otra mediana y tres pequeñas de las que se hicieron una mesa y las andas del Señor.

Item, la iglesia con sus puertas nuevas, de veinte y ocho varas de longitud, con siete tirantes; es abrazando el sobrado que tiene la iglesia de la puerta para fuera; y las otras puertas de la iglesia con su chapa francesa nueva, con su llave corriente.

Item, dos bastidores de las ventanas, así el de la Iglesia, como el de la sacristía forrados de lienzo de algodón, hallanse ya deshechos.

Item, tres campanas, la grande de cinco arrobas y media, y las dos medianas sin lengüetas, renovóse la grande, y se les pusieron lengüetas a las otras dos.

Item, un hostiario torneado de palo, el que se halla quebrado.

Item, veinte, y cuatro pares de candeleros de loza, unos blanqueados y otros sin blanquear.

Item, unos manteles de ruán nuevos.

Item, dos bancos medianos de sentarse.

Item, una lanza para el guión.

Item, una escalera de madera grande.

Item, una escalera pequeña de madera.

Item, seis libras de cera, hállase una más.

Item, catorce pañitos engrudados que sirven de badanitas de candeleros, los que se acabaron de viejos.

Esto es lo que consta de los inventarios que hizo el Maestro Don Manuel de Villafañe cura y vicario de los Sauces, el año de mil setecientos treinta y seis por comisión del Ilustrísimo Señor Doctor Don José de Zevallos el Cavallero; como consta de los autos arriba citados, y es advertencia que lo que se dice no se halla es por haberse consumido, en servicio de la imagen e Iglesia y se halla de aumento las alhajas y bienes siguientes:

Primeramente, una efigie de Cristo crucificado que sirve para el descendimiento, de cosa de vara y tres cuartas de alto, y la cruz de cuatro varas, con su toalla de cambray clarín con sus encajes entre finos, y sus listones colorados; en su dosel que tiene la cenefa de raso azul de la China el cielo de un cuadro ya viejo; el espaldar de lienzo amarillo, y el velo de ruán teñido azul. Y su peana de madera, andas de lo mismo de tablas, y un sepulcro siempre de la misma madera bien obrada y pintada con sus balaustres y pilarejos torneados.

Item, otra imagen de Cristo crucificado de vara y dos dedos en alto con peana y cruz, con su cabellera, toalla de encajes finos; y dos velos blancos de gaza.

Item, un sagrario de madera plateado, y forrado con papel dorado, con su velo de tafetán colorado.

Item, otro cajón de San Nicolás de Bari, de madera pintado y forrado por dentro con papel dorado.

Item, unos manteles nuevos de bretaña y otros de lienzo labrados con hilo azul de algodón y sus encajes de lo mismo, nuevos.

Item, una sábana de bretaña de tres varas de largo poco menos, que sirve para el sepulcro.

Item, un alba nueva con sus encajes ordinarios.

Item, cinco palias blancas bordadas, la una bordada con seda carmesí, hilo de plata y sus encajes entre finos; la otra bordada con seda de todos los colores y sus encajes entre finos; la otra bordada con seda verde y colorada; la otra bordada con seda carmesí y sus encajes finos de cuatro dedos de ancho, y la otra bordada con seda colorada llana.

Item, dos calices de plata, el uno dorado con su patena y el otro llano, y le sirve la patena que consta arriba.

Item, un copón de plata.

Item, un par de vinageras de plata con sus tapas, menos plato.

Item, una varilla de plata de tres cuartas, poco menos de largo y ocho argollitas, de lo mismo que todo sirve para el velo de Nuestra Señora.

Item, dos cruces de plata, una grande que sirve para el guión, y otra mediana para el pendón.

Item, un par de candeleros de plata.

Item, seis varas de raso de la China amarillo, para un palio.

Item, dos varas y cuarta y dos dedos de raso verde.

Item, una vara de raso blanco.

Item, una banda colorada con sus listas amarillas verdes y blancas de seda.

Item, un frontal verde de raso, con sus encajes blancos, ya usado.

Item, una casulla blanca de lana, con su manípulo y estola y su franjita de oro, todo viejo.

Item, un frontal negro de tafetán doble forrado con choleta negra con su cenefa de brocato amarillo y su punta de oro falsa, todo nuevo.

Item, una casulla negra de tafetán doble forrado en choleta negra con su franja de plata ordinaria, manípulo y estola del mismo género y la misma franja y un cíngulo azul de cinta de tela con sus borlas muy curiosas de plata y seda todo nuevo.

Item, vara y media de angaripola colorada y dos varas de sarguilla colorada que sirven de tiras a las gradas del altar.

Item, dos paños de cáliz y bolsa de corporales negros de tafetán doble.

Item, cuatro velos blancos de gaza, tres nuevos y uno viejo.

Item, tres velos más de estambre nuevos, dos colorados con listas amarillas y blancas y uno amarillo bordado con seda de varios colores y su flequillo azul.

Item, otros dos paños de calices de seda, uno morado usado y otro negro tornasol nuevo, y otro colorado nuevo con sus vueltas amarillas azules y coloradas.

Item, un amito de bretaña, usado, con sus cintas viejas; tres corporales con sus cuatro hijuelas, una colorada de lana, otra blanca de brocato con sus botones de plata; otra blanca bordada, con su puntilla de oro, y otra blanca de bretaña con su encajito.

Item, una vara de tafetán listado.

Item, un velito de tafetán azul con sus vivos de listón colorado.

Item, una manga de la cruz colorada de raso de la china con su punta de oro falso y su cinta de tisú.

Item, cuatro relicarios de estampas guarnecidos dos de ellos con vidrios blancos y plata tirada: otro con vidros y alambre y otro engastado en alquimia, otro más del mismo modo.

Item, seis crucitas, tres de metal con sus piedras falsas y tres de estaño sobre doradas.

Item, dos sartas de perlas falsas blancas; y una de corales finos.

Item, otros dijecitos y cuentas de cristal: y dos gargantillas la una de corales y granates finos y la otra de granates y cuentas falsas.

- Item, cuatro onzas de punta de oro falsa, y siete onzas poco menos de galón simple falso.
- Item, cuatro onzas de cintas de todos colores.
- Item, un misal usado bien tratado.
- Item, cuatro palmitas de estaño.
- Item, dos varas de cinta de plata encarnada que sirve para la llave del sagrario, con sus alamares y botoncitos de hilo de plata y seda.
- Item, cuatro cuadros grandes, dos nuevos y dos usados.
- Item, tres espejos medianos.
- Item, medio papel de alfileres.
- Item, dos canastos de varias flores.
- Item, un cajoncito de madera y una cajeta de pino en que se guardan las alhajas menudas de Nuestra Señora.
- Item, veinte y cinco estampas entre grandes y chicas.
- Item, dos laminitas de papel guarnecidas de seda y puntitas de plata.
- Item, tres platillos y una pilita de loza.
- Item, dos canastitos de poner flores uno de paja y otro de simbol.
- Item, ocho calaveras de papel.
- Item, dos camaretas grandes de metal.
- Item, una despaviladera de metal amarillo.
- Item, cuatro chuses grandes y nuevos.
- Item, un dardo del pendón.
- Item, dos hacheros de madera medianos y dos blandones de lo mismo.
- Item, una cajita de madera con su chapa y llave de una cuarta de alto y media vara de largo, para guardar alhajas de la virgen.
- Item, dos petacas de cuero pelado, la una grande con su chapa y llave y la otra mediana.
- Item, un tiniblero (tenebrario) de madera.
- Item, cinco paños de manos: tres nuevos, y dos usados, dos de ellos añogados con sus flecos azules.
- Item, tres sobrecamas nuevas: una colorada bordada con azul y blanco, otra colorada bordada con blanco, y otra azul de algodón de ojo de perdiz.
- Item, dos cruces de madera una mediana y otra pequeña.
- Item, una mesa grande de una vara de alto, dos poco menos de largo y una vara de ancho.
- Item, un pizón de madera.
- Item, cinco sillas, tres nuevas y dos viejas, de éstas dicen, paran tres en la casa del cura.
- Item, una manta negra.

Y por no hallarse otra cosa, se dio fin y cerró este inventario el día veinte y cinco de dicho mes de septiembre de dicho año de cincuenta y cuatro; estando presente el dicho cacique, Don Mateo Silpituela, con la

mayor parte del pueblo y los testigos que se hallaron, a ver inventariar dichos bienes y alhajas, los que firmaron conmigo; a falta de Notario, de ello doy fe (...). Otro sí, por inadvertencia u olvido natural se dejó de inventariar lo siguiente:

Una ara consagrada de cosa de cuarta y cinco dedos.

Item, nueve libras de seda que llevó prestada el Maestro Don Miguel de Villafañe, los que no ha vuelto.

Item, una escritura de donación de una huerta hecha a favor de Nuestra Señora en el mismo pueblo por Juan Ynsama.

Item, una pala y un asador viejos y un hacha quebrada, y la boca de fuego que consta arriba se ha hallado haber sido de Francisco de Acosta, que dice la tenía sólo prestada a la iglesia. Y no habiendo otra cosa lo firmé yo el dicho cura interino con un testigo que presente se halló, de ello doy fe (...). Fray Juan Procopio Altamirano. Testigo Miguel Bazán.

Rioja y octubre de 1754. Por cuanto se halla hecho por el Juez comisario, las diligencias que se le encomendaron de inventarios, de la capilla de Malligasta y sus alhajas y por parecer no faltar cosa notable según el cotejo de los inventarios antiguos que nos presentó el indio cacique los que se le devolverán y se agregará el presente a los demás autos y archivados, se proseguirán a las demás diligencias según el orden judicial (...)"⁶⁹.

6. Divorcio: conciliaciones y acuerdos económicos entre partes

A. "En la Ciudad de Córdoba a quince días del mes de enero de mil setecientos treinta y ocho años. Ante mí el señor Dr. Don Juan Pablo de Olmedo, arcediano dignidad de esta santa iglesia catedral, provisor y vicario general de este obispado, y por ante mí el infrascripto notario mayor. Parecieron presentes Ventura de Ludueña y María Agueda Maidana, marido y mujer de legítimo matrimonio y dijeron, que habiéndosele dado traslado del escrito y pedimento de la vuelta; han intervenido personas de autoridad y celosas de la paz y concordia, especialmente de los casados, y los han reducido a que se aparten de este litigio de divorcio, que estaba principiado, como consta de estos autos, y a que hagan vida maridable, en que se hallan convenidos, debajo de la calidad y condiciones siguientes: Primeramente, que el dicho Ventura Ludueña promete debajo de juramento que hizo por Dios y una cruz en forma de derecho de no hacer a la dicha María Agueda Maidana, su

⁶⁹ AAC, Leg. 37 *Causas criminales 1699-1756*, t. I, Exp. 18, fs. 8r-12v.

mujer, daño ni maltratamiento alguno de aquí en adelante mientras viviere, antes la tratará con amor y cariño conforme es de su obligación, y lo encarga nuestra santa madre la iglesia. Item que le ha de permitir, y no embarazarla en tener libre uso de los bienes de ambos, especialmente en aquellos, que son de propia industria y de lícito trabajo de mujeres, menos en cuanto a celebrar contratos de compras y ventas de cantidades crecidas, que puedan importar los dichos bienes, porque en esto ha de tener superintendencia el susodicho como marido, pero en lo que toca lo demás, como son gallinas, pollos, huevos, quesos y otras cosas de esta semejanza han de correr libremente a disposición de la susodicha, sin que su marido se lo impida, convirtiéndolos en beneficio común de ambos. Item que del mismo modo no le ha de impedir usar de los mantenimientos para su sustento, a cualquiera que lo necesitare. Item que la ha de vestir decentemente conforme a su calidad y caudal del susodicho. Item que desde ahora y para en todo tiempo declara debajo del juramento que lleva hecho que cuando el susodicho contrajo matrimonio con la referida, trajo a él cinco vacas y dos toros, que el susodicho tenía otro tanto; que de este corto principio de ganado, ha multiplicado el que ahora tienen, que dice ser de bastante cantidad, como hasta cien cabezas entre chico y grande, de lo cual y de lo que en adelante multiplicare, declara que la mitad enteramente es propio de la susodicha, como arriendo de sus propias vacas. Item declara que la dicha su mujer desde que se ha casado le ha servido y acompañado fiel y honradamente, sirviéndole de todo alivio en los crecidos años que tiene el susodicho, y en remuneración y paga de su servicio personal desde ahora para siempre jamás le da y hace entrega por este instrumento de una suerte de tierras que hubo y compró de su propio padre Ramón de Ludueña, que ya es difunto, con todo lo en ellas edificado y plantado, que están sobre este río Primero de Córdoba a la parte del norte, como doce leguas de esta Ciudad, y se desiste y aparta de todo el derecho de propiedad, dominio y señorío, posesión, y otras cualesquiera acciones reales y personales, que tenía y le pertenecían a las dichas tierras y lo en ellas plantado y edificado; y todo lo cede y renuncia y transfiere en la susodicha, y en quien su derecho y causa hubiere, con tal que durante los días del dicho su marido sin su beneplácito y consentimiento no las de poder vender, donar, ni en otra manera alguna enajenar. Item que cada y cuando que la susodicha quisiere visitar a su madre y deudos no se lo ha de impedir, ni tampoco el que visiten a la susodicha, como se practica en esta ciudad y fuera de ella entre toda gente política y racional y es declaración que si en alguna cosa de lo que va referido y expresado en este instrumento faltare el dicho Buenaventura Ludueña y no la cumpliere puntualmente; ha de tener la susodicha libertad de venirse a esta ciudad y presentarse ante su mer-

ced de dicho Sr. provisor y seguir el juicio de divorcio contra el dicho su marido, hasta que se sentencie definitivamente, cumpliéndose y ejecutándose en el entretanto el auto de Su Señoría Ilustrísima de catorce de diciembre del año pasado de mil setecientos treinta y siete en todo y por todo, como en él se contiene, para el cual caso queda esta causa abierta, y los autos originales en este juzgado provisoral. Y a la firmeza de todo obliga el dicho Ventura Ludueña su persona y bienes muebles y raíces, presentes y futuros, y lo recibió por sentencia definitiva de juez competente por el susodicho pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada para que a su cumplimiento le compelan y apremien con todo rigor de derecho y en vía ejecutiva, todos y cada uno de los señores jueces que de esta causa puedan y deban conocer, de cualquier parte que sean, a cuya jurisdicción se somete, y especialmente a la de Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi Señor y la de su merced de dicho Sr. provisor y vicario general, con renunciación de su propio fuero, domicilio y vecindad, y la ley *si convenerit* y las demás de su favor y defensa. Y la dicha María Agueda Maidana prometió por su parte hacer vida maridable con el dicho su marido, obedeciéndole, asistirle y reverenciarle como a tal, y como lo ha hecho hasta aquí en todo aquello que fuere justo y de su obligación, en tanto que el dicho su marido cumple por su parte lo que es obligado y condiciones de este instrumento. Y así lo otorgaron y firmó el que supo, y por la que no un testigo de su ruego con su merced, de que doy fe”⁷⁰.

B. “Don Tadeo Gigena y Doña Concepción Gómez vecinos de esta ciudad, ante V.S. como mejor haya lugar en derecho parecemos y decimos: que habiendo reflexionado con maduro acuerdo y aconsejados de personas inteligentes hemos conocido los males que traen consigo los pleitos de la naturaleza del que tenemos pendiente en el superior juzgado de V.S. en la instancia promovida sobre divorcio; y deseando evitarlos en tiempo oportuno nos hemos convenido transarlo perdonándonos recíprocamente cualesquier agravios y ofensas, que antes de dicho litis, y en su progreso nos hemos inferido, protestando vivir en lo sucesivo en la más buena armonía y paz que la santidad del matrimonio inspira, cumpliendo con nuestros respectivos deberes y las obligaciones de nuestro estado. En esta consideración se ha de servir la integridad de V.S. suspender el conocimiento de dicha causa de divorcio, imponiéndonos los preceptos que estime convenientes para la seguridad y firmeza de la referida aveniencia o convenio

⁷⁰ AAC, Leg. 194 *Divorcios...1688-1745*, t. 1, Exp. n° 14, s/f. Cfr. *Ibidem*, Leg. 195 *Divorcios...1746-1785*, t. II, Exp. n° 5 y 19.

que protestamos ambos ejecutar puntualmente sin contravenir en manera alguna los documentos, máximas y reglas que se sirva imponernos para su debida observancia y para el mejor arreglo de nuestras operaciones o manejos de las cargas del matrimonio...". El 8.III.1798 el provisor homologa la transacción⁷¹.

C. "En esta ciudad de Córdoba a diecisiete de julio de mil setecientos noventa y nueve, ante mí el notario mayor de este obispado del Tucumán, y testigos, Maestro Don Apolinario Peralta y Don Agustín Llanos, comparecieron Doña María Rosa López y Don Gregorio Pereyra y dijeron que estando siguiendo autos en esta curia sobre divorcio perpetuo, los cuales tuvieron principio en veintitres de febrero del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, por demanda que la citada Doña María Rosa puso al dicho Don Gregorio por adulterio y sevicia; y se hallaban en el día en estado de substanciación; y que habiendo reflexionado lo dudoso de su éxito, y que se les ocasionarían crecidos gastos, dilaciones que han experimentado, considerando cuantos mayores se les pueden ocasionar en su prosecución, y deseando evitarlos deliberaron terminar y finalizar dichos autos, para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y en vista de las razones y fundamentos en que se afianzaban su intención, quedaron concordes en formalizar esta transacción, enterados del derecho que les compete; y para que tenga efecto el convenio estipulado en la vía y forma que mejor haya transigen las pretensiones instauradas en la forma siguiente: Que la expresada Doña María Rosa López, actora demandante, remite a su marido todas las injurias sobre que fundó su demanda, y como si no las hubiere habido, se entrega a hacer vida maridable con él donde le pareciere, o en el Saucecillo donde han tenido su residencia, sin otras condiciones ni preceptos, que el que su marido no reitere en ninguna manera alguno de los delitos que se le ha acusado en esta causa, en cuyo caso volverá a proseguirla, agravándola con sus nuevos hechos hasta su determinación. Que el enunciado su marido no ha de poder obligarla a ir a la estancia hasta de aquí a dos meses o tres a lo más, y había de pagar integramente las costas de este expediente hasta ahora, y después han de ser de cuenta y cargo de cada uno según las que hubiere causado. Y el expresado Don Gregorio, habiendo oído las condiciones puestas por su mujer Doña María Rosa, protestaba de su parte la enmienda de lo que se le ha imputado, y que requería aquella, prometiendo tratarla con amor y fidelidad, y se convenía en que desde luego corriese hasta su decisión este expediente en el caso de quebrantar en alguna manera lo esti-

⁷¹ AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 12, s/f.

pulado aquí. Que asimismo aceptaba satisfacer las costas de este expediente en la forma expresada. Que para la validación y firmeza de esta transacción y convenio, acordaron entre ambos se presentase al Sr. provisor y vicario general, para que recayese su decreto judicial de aprobación; y respecto a no saber firmar los otorgantes, lo hicieron, por Doña María Rosa, el testigo Maestro Don Apolinario Peralta, y por Don Gregorio, Don Agustín Llanos, de todo lo que doy fe⁷².

7. Desistimiento en los juicios por esponsales

“Doña Petrona Iriarte y Don Juan José Romo, en los autos que yo la susodicha he seguido contra el dicho Romo, en la mejor forma de derecho ante V.S. parecemos y decimos: Que yo la dicha Doña Petrona aconsejada de personas de timorata conciencia, y principalmente de mi cura, el Dr. Don Vicente Peñaloza, he resuelto separarme de la demanda de esponsales que tenía iniciada en el Juzgado de V.S. contra el dicho Romo, como *de facto* me separo, contentándome con que Romo pague las costas procesales hasta aquí causadas. Y yo el susodicho Romo, por evitar pleitos, convengo en pagar dichas costas, haciendo presente a V.S. que las costas causadas por el cura del partido, el referido Dr. Peñaloza, ya se las tengo satisfechas, por lo que sólo se deberán tasar las pertenecientes a la curia. Por tanto a V.S. pedimos y suplicamos, nos haya por desistidos y apartados de dicho litis, en la referida conformidad por ser así de justicia, y juramos no ser de malicia”⁷³.

8. Actas judiciales no canónicas agregadas al proceso

“En este paraje de La Toma, a veinte y dos de octubre de setenta y ocho, yo el alcalde de la santa hermandad, en virtud del auto de embargo por mí proveído pasé a la casa y morada de Félix Taborda y habiendo hecho a sus vecinos y personas inteligentes en el campo que pusieren de manifiesto todos los bienes pertenecientes a Félix Taborda lo ejecutaron en la forma y manera siguiente:

Primeramente: Nueve caballos.

Item. Cien ovejas.

Item. Cinco lecheras y una ternera de año entre ellas.

Item. Diez vacas cerreras.

Item. Una manada de potro entero que se compone de diez yeguas.

⁷² AAC, Leg. 198 *Divorcios...1795-1799*, t. V, Exp. n° 1, fs. 61v-63v.

⁷³ AAC, Leg. 193 *Juicios por esponsales 1794-1797*, t. IV, Exp. n° 5, s/f.

Y siendo esto el todo de los bienes de Félix Taborda los deposité según derecho y forma de depósito real en la persona de Don Pedro Sueldo quien se obligó a tenerlos de manifiesto en forma de depósito según derecho es y no entregarlos a ninguna persona sin expreso mandato mío, quien dándose por recibido de ellos y por no saber firmar rogó a un testigo firmase por él de lo que yo dicho alcalde doy fe⁷⁴.

9. Cartas privadas aducidas en juicio para probar haber dado palabra esponsalicia

A. "Sra. Doña Micaela Suárez: Esposa y querida mía: Me alegraré que al recibo de ésta te mantengas con la salud tan cumplida que mi fino amor te desea en compañía de nuestra querida Saturnina, que estoy con mil deseos de verla, que por instantes se me viene al pensamiento y por vos misma lo puedes considerar si la tuvieras ausente. Y ya con ésta son tres las cartas que te tengo escritas y de ninguna he tenido respuesta. Quiera Dios no sea falta de salud, aunque más bien creo será falta de voluntad, pues por falta de salud no faltaría quien te escribiese cuatro letras siquiera para hacerme saber si te mantenías siempre en casa del Sr. Don Tomás, a quien dirás de mi parte que soy su afectísimo servidor, encargándole que no comunique a nadie donde me hallo. Y ya en la última carta te dí a saber como me había pasado a Santa Fe, donde me hallo ganando un buen salario, y tengo una buena conveniencia para Corrientes, y no puedo dar carta ninguna sin saber tu gusto, si me das tu palabra de seguirme a Corrientes, aceptaré la conveniencia que me hace un paisano, que bien reconozco no será de mucho provecho, y si no te determinas a seguirme avisame con el correo de Santa Fe, que es mi grande amigo y se llama Don Ramón Páez, y si no te animás a venirme no dejés de avisarme lo cierto para ver modo de volverme a la plaza que tengo la determinación de escribir a la Cruz Alta para saber si hay modo de aclarar la plaza y para determinar esto sólo espero tu respuesta de las dos cosas que te propongo ve la que sea más conveniente que sin saber tu firma no he de tener gusto en nada, y no sólo esta te mando que (el) señor Miguel Sánchez lleva otra carta para traerte con toda comodidad en su tropa y así y ya no haiga falta en darme tu consejo de lo que debo hacer, si he de seguir a Corrientes o he de volver a la plaza. Yo me hallo lastimado del brazo derecho que ya casi pensé perderlo, pero gracias a Dios me hallo más aliviado, y con esto ceso y no de rogar a Dios te dé perfecta salud para amparo de nuestra querida hija. Santa Fe y abril 30 de 1776 tu afecto esposo que verte

⁷⁴ AAC, Leg. 195 *Divorcios...1746-1785*, t. II, Exp. n° 15, fs. 4v.

y servirte desea. Pérez. No hago poner mi nombre porque puede perderse la carta y por ella saber donde me hallo”⁷⁵.

B. “Micaela esta sólo se dirige a preguntarte el motivo de no escribirme, de estimar que si está el caso en su mira en esta lo veas y le digas cuál es el motivo que hay para que se me haya quedado con toda mi ropa, y según lo que te diga me escribirá para yo ver lo que tengo de hacer que me han engañado como un negro que quedé con él de que me la mandaría y se han quedado con toda y si acaso te dijere que tiene alguna en su poder le dirás que te la entregue y me avisarás pero con esta novedad o sin ella no dejes de escribirme que quiero que no tengan el logro de quedarse con ella porque tengo intenciones de si la niega escribir al mayor de la plaza para que te la haga entregar que más derecho tienes tu que ellos para que mantengas a tu hija, que más falta te hará a tí que no a él. Finalmente no te descuides en la diligencia que tanto te importa a vos como a mí. Micaela si te atreves a venirte en una tropa de un amigo mío te aguardo para que nos vayamos a Córdoba y nos casaremos y nos quitaremos cuidados y yo de cargar más la casaca que ya estaba aburrido de ser soldado y pasar trabajos con la casaca del rey, hazlo si quieres salir de estar en la vida que has vivido hasta aquí y me considero que estarás viviendo pues dice si vi con que con qué te ha mantenido en mi ausencia me mandará a decir si es verdad porque dijo en una casa que estaba yo que te estaba manteniendo y a tu hija. Me mandarás a decir si te has de venir o no para que me ajuste con el carretero que te ha de traer él y no me engañes y yo le dé plata a cuenta del flete y la pierda, conque animate que yo estoy aguardándote no más para disponer lo que tenemos de hacer para tenerte una casa buscada para que te apees y no estés a casa de nadie yo tengo muchos paisanos que me quieren habilitar para buscar la vida y no me determino a admitir hasta no saber tu determinación. Y con esto no soy más molesto, sólo quedo rogando al Todopoderoso que te guarde tu vida muchos años. Le darás a esa tu niña un abrazo de mi parte, le darás mis finas memorias a Joseph del Valle y más las tomarás a medida de tu deseo quien de corazón te estima y ver desea”⁷⁶.

Fin del Apéndice documental.

⁷⁵ AAC, Leg. 198 *Juicios por esponsales 1770-1786*, t. II, Exp. n°, s/f.

⁷⁶ *Ibidem*. Nótese que esta carta carece de fecha.

PSIQUIATRÍA Y NULIDAD DE MATRIMONIO (*)

(ALGUNAS CUESTIONES)

Juan José GARCÍA FAÍLDE

SUMARIO: I. Incidencia de la anorexia nerviosa y de la bulimia nerviosa en la nulidad de un matrimonio. 1. Anorexia nerviosa. A. En qué consiste. B. Trastornos Psicológicos. C. Capítulos de nulidad. 2. Bulimia nerviosa. A. En qué consiste. B. Trastornos Psicológicos. C. Capítulos de nulidad. II. Incidencia de los trastornos del estado de ánimo en la nulidad de matrimonio. 1. Trastorno depresivo de la personalidad. 2. Principales trastornos del estado de ánimo. A. Trastorno (episodio) depresivo mayor. B. Trastorno bipolar I. 3. Trastorno (episodio) bipolar II. A. Características. B. Comienzo, duración, terminación del episodio hipomaniaco. C. Sintomatología. 4. Otros trastornos del estado de ánimo. A. Trastorno distímico. B. Trastorno ciclotímico. 5. Episodio mixto. 6. Síntomas melancólicos. 7. Incapacidad para contraer válidamente el matrimonio. A. Personalidad depresiva. B. Personalidad con pródromos depresivos. C. Episodio depresivo mayor de un trastorno depresivo mayor, de un trastorno bipolar I y II, y episodio maniaco de un trastorno bipolar I. 1) Grave defecto de discernimiento de juicio. 2) Incapacidad para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

I. Incidencia de la anorexia nerviosa y de la bulimia nerviosa en la nulidad de un matrimonio

1) Trastornos de alimentación aparecen —en mayor o menor grado— prácticamente en todas las patologías psiquiátricas (esquizofrenias, depresiones, manías, fobias, ansiedad, obsesión, compulsión, síndromes orgánicos cerebrales, demencias), pero su forma de aparición en estas

* Presentamos bajo este título dos de los temas que el autor trató en el Curso "La psiquiatría y las causas de nulidad de matrimonio", del 5 al 8 y del 11 al 14 de agosto de 1997, organizado por la Facultad de Derecho Canónico "Santo Toribio de Mogrovejo" y la Facultad de Posgrado de Ciencias de la Salud de la Universidad Católica Argentina, con la adhesión de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico, en el Auditorio Mons. Derisi, de la Sede de la Universidad.

patologías suele ser episódica, fugaz, ligada a la propia enfermedad de base; es decir, se caracterizan por presentarse como síntoma y no adquieren nunca características sindrómicas como ocurre en la anorexia nerviosa y en la bulimia nerviosa¹.

2) Hoy se considera a la anorexia nerviosa y a la bulimia nerviosa como dos procesos distintos aunque estrechamente correlacionados. La bulimia nerviosa aparece a partir de 1980 en el DSM III (American Psychiatric Association, 1980) como entidad diagnóstica diferenciada. Entre un 25 y un 35% de los pacientes de bulimia nerviosa han tenido una historia previa de anorexia nerviosa; puede ocurrir también la bulimia nerviosa en la anorexia nerviosa y entonces, el diagnóstico que debe hacerse - según el DSM-IV - es el de anorexia nerviosa tipo compulsivo-purgativo y no debe establecerse el diagnóstico adicional de bulimia nerviosa².

1. Anorexia nerviosa

A. En qué consiste

El término griego “anorexia” significa literalmente “pérdida del apetito”, “inapetencia”; pero, en los anoréxicos, son raras la “pérdida de apetito” y la “inapetencia”. Por ello, este término no es apropiado para designar esta anomalía.

La anorexia nerviosa es un trastorno caracterizado:

- a) Por la preocupación por el peso corporal y por la comida.
- b) Por la conducta dirigida a la pérdida de peso.
- c) Por el miedo intenso a ganar peso.
- d) Por la distorsión de la imagen corporal.
- e) Por la presencia de amenorrea en las mujeres pospuberales.

Trataré exclusivamente de la anorexia nerviosa en la mujer porque entre el 90 % y el 95% de los pacientes anoréxicos son del sexo femenino. En su gran mayoría, adolescentes y jóvenes de la primera juventud (el promedio de edad del comienzo son los 17 años); su

¹ V. J. TURON GIL, *Transtornos de la alimentación. Anorexia nerviosa, bulimia y obesidad*, Masson, Barcelona 1997, pág. 32.

² DSM-IV: *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Masson, Barcelona 1995, pág. 562.

presentación antes de la pubertad o en fases tardías de la juventud, es excepcional.

Esto supuesto, voy a explicar las indicadas características de la anorexia nerviosa:

En cuanto a los puntos a), b) y c): El rechazo es a mantener el peso corporal igual o por encima del valor mínimo normal considerando la edad y la talla.

El peso corporal en el que suele mantenerse el anoréxico es inferior al 85% de ese peso mínimo normal; pero una pérdida entre el 15 al 20% de ese peso mínimo normal, es ya harto significativo. El miedo intenso a ganar peso existe incluso ante una caquexia (desnutrición) extrema.

En cuanto al d): Estas pacientes incesantemente tienen y expresan preocupación por verse gordas y sentirse fofas; se ven mucho más gordas y mucho más fofas de lo que son en realidad. Algunas, sin embargo, son conscientes de que están delgadas pero continúan estando preocupadas —al menos— porque algunas partes de su cuerpo (especialmente el abdomen, las nalgas, los músculos) les parecen demasiado gordas.

En todo caso, niegan que su delgadez pueda tener implicaciones clínicas graves. Su pensamiento está tan afectado por este tema que llegan a juzgar su autovalía predominantemente en función del peso y de la forma del cuerpo.

En cuanto al e): La mujer anoréxica tiene niveles bajos de estrógenos y ello produce en un 80% de las pospuberales amenorrea; por ejemplo, ausencia de al menos tres ciclos consecutivos menstruales. Como dice el DSM-IV, “se considera que una mujer presenta amenorrea cuando sus menstruaciones aparecen únicamente con tratamientos hormonales; por ejemplo, con la administración de estrógenos”³.

Según algunos, la amenorrea no está relacionada únicamente con la pérdida de peso. Se produce a veces incluso antes de que el paciente haya perdido peso, aunque sea más frecuente a partir del tercer mes de iniciar la restricción alimentaria; pero, según otros, refiriéndose al restablecimiento del ciclo menstrual normal de la paciente sin necesidad de tratamiento hormonal, para que se de dicha menstruación, se requiere en la mujer un nivel mínimo de peso debajo del cual se produce la amenorrea.

Tampoco hay que olvidar la influencia de factores psíquicos que, con mecanismos aún poco conocidos, modifican profundamente el ritmo menstrual dando lugar a amenorreas de larga duración.⁴

³ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 559.

⁴ G. SANTORI, *Compendio de sessuología*, IV ediz., Minerva, Torino 1972 pág. 346.

Todas estas alteraciones tienen que estar presentes para que, según el DSM-IV⁵ y el CIE-10⁶, pueda hablarse de verdadera "anorexia nerviosa".

El DSM-IV distingue dentro de los anoréxicos dos subtipos:

- el "restrictivo": el individuo que pertenece a este subtipo durante el episodio o crisis de anorexia nerviosa, para perder peso, recurre a dietas, a ayunos, a ejercicios intensos; pero no recurre regularmente a atracones y a purgas (por ejemplo provocación del vómito o uso excesivo de laxantes, diuréticos o enemas);

- el "compulsivo/purgativo": durante el episodio o crisis de anorexia nerviosa el individuo, para perder peso, recurre regularmente a atracones y/o purgas (por ej. provocación del vómito o uso excesivo de laxantes, diuréticos o enemas)⁷.

En cambio, la CIE-10 no hace esta distinción sino que considera entre las características de la anorexia nerviosa el recurso en general a los medios para evitar el peso: "Evitación de consumo de alimentos que engordan" y "uno o más de los síntomas siguientes: vómitos auto-provocados, purgas intestinales autoprovocadas, ejercicio excesivo y consumo de fármacos anorexígenos o diuréticos"⁸.

B. Trastornos Psicológicos

1) En los rasgos característicos expuestos encontramos trastornos obsesivo-compulsivos, fobias; relacionados con el peso, con la figura del cuerpo, con los alimentos. Es decir, trastornos obsesivo-compulsivos, fobias, que tiene por contenido materia directamente relacionada con la anorexia nerviosa.

Pero además, no es nada infrecuente en este tipo de pacientes, encontrar conductas obsesivo-compulsivas independientes de las anteriores como obsesiones referidas a la limpieza (temor a contaminarse o ensuciarse, preocupación exagerada por la higiene propia y por la limpieza de la casa etc.)⁹. Es decir, conductas obsesivo-compulsivas que tienen por contenido objetos no directamente relacionados con la ano-

⁵ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 558, 559.

⁶ CIE-10, *Organización Mundial de la Salud, Trastornos mentales y del comportamiento*, Meditor, Madrid, 1992, pág. 220

⁷ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 554, 555, 559.

⁸ CIE-10, o.c., pág. 220.

⁹ KATHERINE A. HALMI, *Trastornos de la conducta alimentaria: Anorexia nerviosa, bulimia nerviosa y obesidad*, en ROBERT E. HALES, STUART C. YUDOVSKY, JOHN A. TALBOT, *Tratado de psiquiatría*, 2da. edic. Ancora, Barcelona, 1996, pág. 908.

rexia nerviosa, sino objetos que pueden ser comunes a las obsesiones, fobias, en general; en este segundo caso, el anoréxico tiene una estructura neurótica-obsesiva. El DSM III-R aceptó ya, el que un trastorno obsesivo-compulsivo pueda ser secundario a otro trastorno alimentario y, entonces, el contenido de las obsesiones o compulsiones no debe restringirse o limitarse a las ideas derivadas de la patología del trastorno coexistente. Si el trastorno es de la alimentación, el contenido de las obsesiones o compulsiones no deben consistir, solamente, en pensamientos o compulsiones respecto a la comida¹⁰

En los pacientes con trastornos de conducta alimentaria suelen darse las características o rasgos premórbidos de la personalidad obsesivo-compulsiva con tendencia a ser perfeccionista, a preocuparse por detalles, a mostrar una exagerada insistencia en que se hagan las cosas exactamente a su manera de hacer las cosas; la tenacidad, la excesiva devoción al trabajo y a la productividad, la expresión restringida del afecto, la poca tolerancia a la incertidumbre, la indecisión, la necesidad de controlarlo todo¹¹.

Muchos pacientes anoréxicos, pues, presentan antes de tener las crisis o episodios anoréxicos, rasgos de personalidad obsesivo-compulsiva (no estará de más recordar que normalmente, pero no siempre, las obsesiones se acompañan de compulsiones).

Pero, ¿son verdaderos trastornos obsesivo-compulsivos (psicopatológicos) los trastornos obsesivo-compulsivos anoréxicos anteriormente expuestos?

Algún autor entiende, por razones que aquí no nos interesan, que por lo menos es muy discutible; añadiendo que una hipótesis alternativa es que ambos trastornos configuran un conjunto de alteraciones neurológicas comunes, que da lugar a una psicopatología similar pero que, sin embargo, se diferencia en los contenidos¹².

Otros, entienden que si se analizan las características del pensamiento de las pacientes anoréxicas se observa lo emparentadas que están con los trastornos obsesivo-compulsivos, considerando a la anorexia nerviosa como una forma de trastorno obsesivo-compulsivo; mas aún, si se tiene en cuenta que muchas pacientes anoréxicas presenta-

¹⁰ DSM-3 R: *Manual diagnóstico y estático del disturbio mental*, Masson, milano 1988 pág. 303 DSM-IV *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 434.

¹¹ J.J. PADIN CALO y A. CHINCHILLA MORENO, *Aproximaciones a la nosología de los trastornos de conducta alimentaria*, en ALFONSO CHINCHILLA MORENO, *Guía teórica-práctica de los trastornos de conducta alimentaria: anorexia nerviosa y bulimia nerviosa*, Masson, Barcelona 1995 pág. 66.

¹² J. J. PADIN CALO y A. CHINCHILLA MORENO, *Aproximaciones...*(obra citada en nota 11), págs. 65,66.

ban antes de iniciar el trastorno alimentario, unos rasgos de personalidad obsesiva¹³.

En el fondo, estas discusiones no tienen para nosotros demasiado interés, porque lo que para nuestra finalidad basta, es que se de una característica común a toda obsesión-compulsión que es la dificultad o imposibilidad de su portador para imponerse, suprimiéndolo, a un determinado pensamiento obsesivo o compulsivo (según el DSM-IV las compulsiones pueden ser tanto mentales como conductuales) o a una determinada conducta compulsiva.

Otra característica común a toda obsesión-compulsión es el que la obsesión-compulsión absorbe el pensamiento y la conducta del paciente dominándolas sin motivo; otra característica de toda obsesión es el que afloran a la conciencia del poseído por ella, los contenidos de las zonas oscuras de la personalidad: los instintos e impulsos, domeñados en la unidad del yo, aparecen entonces indómitos y amenazando con sublevarse; hay, pues, en toda obsesión un cierto automatismo y lo importante en cada caso es saber quien domina y conforma la protección de los actos de la persona, si el automatismo o la autonomía: el automatismo procede de los planos elementales, biológicos del ser, y la autonomía procede de los planos espirituales del ser¹⁴.

Creo que a toda anorexia que revista una seria gravedad puede aplicarse lo que se dice de la neurosis grave: que está dominada por las fuerzas inconscientes. La diferencia, por ejemplo, entre la acción normal de comer para satisfacer el apetito y la acción compulsiva de comer de un neurótico que come hasta vomitar y después vuelve a comer; esta en el carácter automático de la segunda por razón de las fuerzas inconscientes que la determinan y al mismo tiempo predeterminan su repetición¹⁵, precisamente porque el paciente no es prácticamente libre para exponerse e impedir ese automatismo-repetición.

Cuadra muy bien aquí la siguiente afirmación del Dr. Alfonso Chinchilla Moreno: "En este infierno de fobias, obsesiones, temores, rituales de defensa, merma en intereses, aislamiento, ambivalencias, desesperación, incomprensión de los demás, compulsiones, pérdida de

¹³ V. J. TURON GIL, *Trastornos de la alimentación...*(obra citada en nota 1) pág. 64. Por lo menos en algunos casos complicados la anorexia nerviosa no es más que una parte de un cuadro clínico neurótico o una de las manifestaciones típicas de las neurosis de la pubertad H. EY - P BERNARD - H. BRISSET, *Tratado de psiquiatría*, Goray-Masson, Barcelona, 1965 págs. 614,621.

¹⁴ J. J. LÓPEZ IBOR, *De la noche oscura a la angustia*, Garsi, Madrid 1982 págs. 215 y 232.

¹⁵ G. ALLPORT, *Pattern and growth in personality*, New York, 1961 pág. 151 ss. L. S. KUBIEF, *Social forces and the neurotic process*, en L. Y. RABKIN y J. E. CARR, *Sourcebook in abnormal psychology*, Boston, 1967 pág. 142.

libertad, autocontrol absurdo y confuso, etc., viven las anoréxicas... Suelen comentar como que tienen dos yo, uno el más normal y racional, que sufre al darse cuenta de lo que pasa; y otro, el más dominador, "malo", "instintivo", "irracional", que es el que les va llevando hacia la desesperación y la muerte lenta"¹⁶.

Se acepta que hay remisión total en el 50%, que el 20% tiene pobre evolución y que el riesgo de muerte está por encima del 10% cuando se hacen seguimientos de más de 15 años. En todo caso, la terapia es muy difícil. Y en ella deben colaborar diferentes especialistas: psiquiatras, psicólogos, dietistas, endocrinólogos, ginecólogos, internistas¹⁷.

"Los estudios de seguimiento han demostrado que, de entre los enfermos que no se recuperan, una proporción considerable continúa mostrando de manera crónica las características principales de la anorexia nerviosa"¹⁸.

Aunque las causas fundamentales de la anorexia nerviosa siguen sin conocerse con precisión, cada día se insiste más en que hay una serie de factores familiares, socioculturales, biológicos o genéticos y bioquímicos, que interactúan entre sí desencadenando la anomalía¹⁹.

Parece que, desde el punto de vista etiopatogénico, la anorexia nerviosa se instauraría a través de la integración patogénica de factores psicológicos individuales, familiares y socioculturales. Habría una vulnerabilidad biológica predisponente mixta: heredada prenatalmente y adquirida por un mal o dismadurativo desarrollo psicobiológico, psíquico y morfofuncional cerebral, por déficit, secundaria a mala educación y aprendizaje cognitivo afectivo infantil²⁰.

2) Es innegable que, con los llamados síntomas claves, coexisten en la anorexia nerviosa numerosos síntomas afectivos o depresivos; los síntomas depresivos se presentan en la mayoría de los pacientes de anorexia nerviosa a lo largo de la enfermedad. Esto lo reconocen todos como el DSM-IV²¹ y el CIE-10²²; a poco que se profundice en la historia de estos enfermos, se ve que sus quejas o preocupaciones constantes

¹⁶ A. CHINCHILLA MORENO, *Anorexia y bulimia nerviosas*, Ergon, Madrid 1994, pág. 45.

¹⁷ A. CHINCHILLA MORENO, *Anorexia y bulimia...*(obra citada en nota 16) pág. 58, 146).

¹⁸ CIE-10 (.obra citada en nota 6) pág. 219

¹⁹ A. MENDONCA - N. SANGAL *Effects of anorexia nervosa and bulimia nervosa on marita al consent*, Monitor Ecclesiasticus, vol. CXXI, oct-dec. 1996. IV pág. 560

²⁰ A. CHINCHILLA MORENO, *Anorexia y bulimia...*(obra citada en nota 16) pág. 33

²¹ DSM-IV (obra citada en nota 2) pág. 555

²² CIE-10 (obra citada en nota 6) pág. 221

radican en que sienten como una especie de agotamiento, de vacío, de falta de horizonte, de no tener capacidad para sentir, de tender hacia el aislamiento. Todo eso les incapacita para relacionarse con los demás y, evidentemente, tiene mucho que ver con los síntomas depresivos.

Que todo esto pueda ser etiquetado nosológicamente como un cuadro de depresión mayor, tal cual quieren los López Ibor; o deba ser considerado como un cuadro independiente y bien diferenciado de las depresiones mayores primarias, tal cual otros estiman²³, para nosotros es algo indiferente. Porque para el cometido de nuestro estudio basta con que se reconozca que los anoréxicos pueden presentar síntomas del tipo de estado de ánimo depresivo y cuadros clínicos que cumplan los criterios para el trastorno depresivo mayor aunque pudiera ser secundario, no a la anorexia, sino a las secuelas fisiológicas de la semiinaniación (porque estos síntomas se observan también en las personas sin anorexia nerviosa que pasan hambre).

3) Pero es que, además, hay que tener en cuenta que en los anoréxicos se dan otros síntomas de trastornos que, aunque relacionados con la depresión, tienen sus peculiaridades: los estudios de psicodiagnóstico empleados suelen resaltar en los anoréxicos rasgos de inseguridad, dependencia, agresividad deprimida, inadaptación, introversión (el aislamiento, retraimiento o tendencia a la soledad es muy importante); los contactos interpersonales están prácticamente abolidos tanto con personas conocidas como en la búsqueda de amistades nuevas, de este modo sufre y se altera la convivencia con los que lo rodean y las relaciones amorosas son escasas y, cuando existen, son por lo general inadecuadas y/o deformadas²⁴.

C. Capítulos de nulidad

A la vista de todo lo expuesto sobre los trastornos obsesivo-compulsivos de la anorexia nerviosa, ¿quién no ve que tiene que ser nulo por grave defecto de discreción de juicio un matrimonio celebrado en una crisis aguda de anorexia nerviosa?

Porque la perturbación obsesivo-compulsiva, que acompaña a esas crisis, puede asentarse tan absorbente e invencible en el campo de la conciencia, por razones de su fuerte carga afectiva de colorido an-

²³ A. CHINCHILLA MORENO, *Anorexia y bulimia...*(obra citada en nota 16) pág. 46 y pág. 92

²⁴ A. CHINCHILLA MORENO, *Anorexia y bulimia...*(obra citada en nota 16) pág. 64 y pág. 65

gustioso, que no le deja espacio para pensar suficientemente en otras cosas distintas del contenido de las mismas como, por ejemplo, en los motivos conscientes favorables y desfavorables a la aceptación del matrimonio, o que no le deje a la voluntad querer otra cosa distinta del contenido de las mismas (preocupación por el volumen y figura del cuerpo, preocupación por no engordar, etc.), como el matrimonio.

Pero aún podría ser nulo, por grave defecto de discreción de juicio, un matrimonio que hubiere sido celebrado fuera de un episodio agudo de anorexia:

a) Porque fue celebrado en un estadio avanzado del proceso insidioso que conduce al cuadro de la anorexia durante meses o años (el cuadro anoréxico no suele ser de instauración brusca, sino lenta, y en este lento caminar, ¿no se darán a veces en el candidato además de una condición personal premórbica, ciertos pródromos que tienen una verdadera relación procesual con, la más tarde instalada anorexia?).

b) Porque fue celebrado en un período de mejora del anoréxico en su condición médica pero no en su condición psicológica (por ejemplo, el peso suele mejorar en el comienzo del tratamiento siendo más tardía la autonomía personal). Puede estar camuflada la psicopatología que el enfermo presentaba: el 50-75% evoluciona hacia la remisión o mejoría (al principio del tratamiento hay una cierta mejoría, sobre todo cuando la enferma se hospitaliza pero, si no se hace un buen seguimiento de la mejoría, no es tan marcada).

Se desprende también, de todo lo que acabo de exponer, cómo el matrimonio celebrado por un anoréxico puede ser nulo por incapacidad del mismo para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio:

a) Quien vive obsesivamente pendiente de sí mismo (del peso y la figura de su cuerpo, de los alimentos, etc.) difícilmente podrá estar capacitado para preocuparse por las cargas inherentes al matrimonio, para ocuparse de ellas y para levantarlas.

b) Quien tiene esas obsesiones, esas fobias, esas excentricidades, no puede menos de hacerle insoportable la vida a quien convive con él.

c) Quien tiene un tan fuerte ánimo deprimido con una tan fuerte tendencia a la irritabilidad y al aislamiento; quien experimenta tan grandes dificultades para comprender los sentimientos propios y ajenos y para establecer verdaderas relaciones con los demás, ¿cómo no va a ser, al menos en muchas ocasiones, incapaz para constituir y realizar auténticas relaciones interpersonales matrimoniales?

La experiencia enseña que en las uniones conyugales de las que forma parte un anoréxico, la pareja tiene solamente comunicación superficial, cuando no lleva —como ocurre con frecuencia— vidas totalmente separadas.

d) Quien tiene un gran desinterés, y a veces hasta un rechazo total a las relaciones íntimas sexuales y un terror a quedar contaminado con todo lo que le rodea, ¿cómo no va a estar, al menos con frecuencia, incapacitado para algunas de las cargas fundamentales del matrimonio?.

La experiencia también nos dice que en esta clase de matrimonios la sexualidad no existe, o es muy pobre.

e) Una sentencia del 16 de diciembre de 1982, c. Stankiewicz, declaró nulo el matrimonio por defecto de discreción de juicio debido a anorexia nerviosa (Eph. Juris Can. 39,1983,pág. 255-265). En sentencia del 20 de julio de 1990 c. Funghini, se declaró nulo un matrimonio con anorexia nerviosa, por incapacidad para obligaciones establecidas del matrimonio. (M.E. oct-dic. 1996-IV, pág. 650).

2. *Bulimia nerviosa*

A. En qué consiste

El término griego “bulimia” significa literalmente “ingesta voraz”. El adjetivo “nerviosa” ya alude a que la bulimia implica alteraciones psiquiátricas.

Las características esenciales de la bulimia nerviosa consisten en atracones de comida repetidos durante un período de tiempo variable entre unos minutos a horas; estos atracones provienen de una preocupación continua por la comida rica en calorías con deseos irresistibles de comer (sería como una fuerza interna, que no puede evitar o a la que no se puede resistir, la que les impulsa a comer vorazmente); preocupación exagerada por el peso e imagen de su cuerpo con la particularidad de verse más gordas y deformadas de lo que están en realidad; miedo atroz a la posibilidad de ser obesos, o en el presente o en el futuro; conductas extremas para mitigar el aumento del peso producido por la ingesta de comida.

La persona que padece crisis o episodios bulímicos, es consciente de la anormalidad de su conducta alimentaria (lo que frecuentemente le produce sentimientos depresivos al darse los atracones que se da). Como es consciente de que no puede deprimir esas crisis o episodios porque escapan a su control, tiene la sensación de que no puede parar de comer, de que no puede controlar la cantidad y el tipo de comida que ingiere.

Los atracones tienen lugar, como promedio, unas dos veces a la semana durante un período de tres meses. Se realizan por lo regular a escondidas o lo más disimuladamente posible, porque el bulímico generalmente se siente muy avergonzado de su conducta y por eso tiende a ocultarla.

El alimento suele ser de un elevado contenido calórico; suele consistir preferentemente en bollería, pasteles, dulces, helados; y suele tomarse de forma rápida (muchas veces tragado y no masticado). Las conductas compensatorias inapropiadas para evitar ganar peso con esas ingestas de comida son variadas: el 80-90% de los sujetos que acuden a los centros clínicos en busca de tratamiento, emplean el método de provocarse el vómito con los dedos o con diversos instrumentos; un tercio aproximadamente de los bulímicos toman laxantes; muy de vez en cuando, los bulímicos emplean enemas.

Lo mismo que dijimos de los atracones, el promedio de las conductas compensatorias tiene que ser de dos veces por semana durante un período de tres meses para poder realizar el diagnóstico de conductas compensatorias.

También ahora trataré de la bulimia en la mujer, porque por lo menos un 90% de las personas con bulimia nerviosa son mujeres: hay, pues, una predisposición femenina frente a la masculina en una proporción de diez a uno, como en la anorexia nerviosa.

La bulimia nerviosa se inicia generalmente al final de la adolescencia o al principio de la vida adulta (esto indica que tiene mucho que ver con los cambios que se dan en estas edades).

El curso de la enfermedad suele ser crónico e intermitente a lo largo de varios años. El tratamiento tiene que ser realizado por un equipo (psiquiatras, psicólogos, nutricionistas, etc.), y tiene que ser realizado de forma individual.

No es posible identificar una causa concreta de este trastorno y actualmente se considera que sólo desde una perspectiva multidimensional, que incluya factores biológicos, psicológicos, individuales, familiares, socioculturales, interactuando entre sí, tanto para desencadenar cuanto para mantener el trastorno, puede comprenderse esta enfermedad.

En las personas bulímicas se dan con frecuencia irregularidades menstruales y amenorrea, pero estas personas no rehuyen el sexo y tienen relaciones heterosexuales.

B. Trastornos Psicológicos

a) En los enfermos bulímicos se dan obsesiones-compulsiones: estos enfermos tienen pensamientos constantes sobre la comida, el peso,

la apariencia corporal y el vestuario; gastan buena parte de su tiempo pensando, planeando, organizando todo en torno a su alimentación; súbitamente los pensamientos se hacen obsesivamente obligados urgiéndolas a comer; sienten tensión corporal aguda y casi inquietud intolerable, por lo que han de comer vorazmente, a veces, incluso con los dedos, gran cantidad de alimentos, poniendo toda su atención en la comida y si se las distrae se enfadan o irritan; al poco tiempo, de unos minutos a una hora o más, experimentan la necesidad urgente de expulsar la comida con el vómito, etc., de forma imperativa y si se las frena se agitan o se irritan.

La autoevaluación de estos sujetos está excesivamente influida por el peso corporal y por la silueta corporal. Por todo ello algunos autores consideran los trastornos bulímicos como trastornos obsesivo-compulsivos.

A nosotros lo que nos interesa es que en la bulimia se den, como ocurre en la anorexia, trastornos obsesivo-compulsivos y, que estos trastornos se dan en la bulimia, nadie lo niega.

b) Es frecuente también la asociación de la bulimia con trastornos de la personalidad. Según el DSM-IV, probablemente entre la mitad o un tercio de los enfermos bulímicos, tienen rasgos de la personalidad que cumplen los criterios diagnósticos para uno o más trastornos de la personalidad; la mayoría de las veces se trata de un trastorno límite de la personalidad²⁵.

Entre otros trastornos personales figuran, además de los expuestos trastornos obsesivos²⁶, otros como el trastorno límite de la personalidad que es un patrón de inestabilidad en las relaciones interpersonales, la autoimagen y los afectos, y de una notable impulsividad:²⁷ la mayoría de los bulímicos tienen problemas con las relaciones interpersonales, con el autoconcepto y con conductas impulsivas teniendo niveles elevados de ansiedad y compulsión²⁸.

c) Se dan en las personas bulímicas nerviosas en un alto grado síntomas de depresión, más severa y peligrosa que la de las personas anóricas nerviosas, pudiéndose decir que se da una cierta asociación entre la bulimia nerviosa y la depresión. Los síntomas concretos comunes son tristeza, insomnio, merma de concentración, fatiga, pensamientos pesimistas, ideas suicidas, baja autoestima, etcétera.

²⁵ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 561.

²⁶ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág.646 y pág. 685.

²⁷ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 645 y pág. 671.

²⁸ KATHERINE A. HALMI, *Trastornos de la conducta...*(en obra citada en nota 9) pág. 915.

Algunos sostienen que la bulimia nerviosa es un síntoma en el contexto de una depresión o una forma fuerte de trastorno afectivo; pero hoy se tiende a considerar que la sintomatología afectiva, muy frecuente en estos enfermos, es secundaria al trastorno de la bulimia nerviosa. Habría que determinar, de una forma fehaciente, si este trastorno afectivo es la consecuencia de la propia evolución de la bulimia nerviosa o es previo a la misma y, si es previo, habría que valorarlo como uno de los factores predisponentes y precipitantes de la bulimia nerviosa:²⁹ la personalidad depresiva o predepresiva predispondría al padecimiento bulímico nervioso.

d) Para algunos la bulimia nerviosa encajaría, en teoría, dentro de un modelo adictivo: sería, pues, una forma de adicción ya que en la misma hay descontrol de impulsos al igual que en ciertas adicciones y en la misma se dan más adicciones, sobre todo el alcoholismo, que en la población general³⁰ (aproximadamente en un tercio de bulímicos nerviosos se ha observado dependencia y abuso de sustancias estimulantes y alcohólicas);³¹ además de darse en esta clase de enfermos, una elevada frecuencia de ludopatía y cleptomanía.

C. Capítulos de nulidad

Aplicando los principios, relativos al grave defecto de discreción de juicio y de la incapacidad para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio en cuanto causas de nulidad del matrimonio, a los principios expuestos sobre los trastornos psicológicos inherentes a la bulimia nerviosa, diremos que:

a) Un matrimonio celebrado por un contrayente, que padece crisis de bulimia nerviosa, fácilmente es nulo por grave defecto de discreción de juicio porque los trastornos de personalidad de ese contrayente, sobre todo los obsesivo-compulsivos expuestos, suelen perturbar notablemente los procesos del pensamiento y de la volición, limitando gravemente la capacidad psicológica deliberativa y auto-determinativa.

b) Estos mismos trastornos obsesivo-compulsivos, así como los trastornos límite de personalidad, los trastornos depresivos y los trastornos adictivos, que conlleva la bulimia nerviosa, pueden hacer que quien

²⁹ V. J. TURON GIL, *Trastornos de la alimentación...*(obra citada en nota 1) pág. 134.

³⁰ A. CHINCHILLA MORENO, *Anorexia y bulimia...*(obra citada en nota 6) pág. 97.

³¹ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 561.

las padece sienta verdaderas dificultades, que equivalgan a verdaderas imposibilidades prácticas, para crear y realizar la relación interpersonal matrimonial de modo que el matrimonio sea nulo por incapacidad del contrayente para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

Se afirma, incluso, que los matrimonios de los bulímico-nerviosos suelen ser más caóticos y conflictivos que los matrimonios de los anoréxico-nerviosos³².

II. Incidencia de los trastornos del estado de ánimo en la nulidad de matrimonio

Sigo aquí la nomenclatura del DSM-IV (American Psychiatric Association 1994). Trataré:

1. Del *trastorno depresivo de la personalidad*, incorporado recientemente en el apéndice del DSM-IV, que es la persona depresiva; de la persona con pródromos depresivos.

2. De los principales trastornos del estado de ánimo que son:

2. A) El *trastorno depresivo mayor episódico*, único o recurrente, que es el trastorno en el que se dan uno o más episodios solamente depresivos; los pacientes que sufren únicamente episodios (uno o más de uno) depresivos, se dice que padecen un trastorno depresivo mayor;

2. B) El *trastorno bipolar I* (la mayoría de los criterios que los psiquiatras actuales utilizan para diagnosticar ese trastorno bipolar I serviría para describir las psicosis maníaco-depresiva de Emil Kraepelin), episodio único o recurrente, que es el trastorno en el que se dan uno o más episodios depresivos y uno o más episodios maníacos.

3. Del *trastorno bipolar II*, que se caracteriza por la presencia de episodios depresivos mayores que alternan con episodios de hipomanía (episodios de síntomas maníacos que no cumplirían todos los criterios para el trastorno bipolar I).

4. De otros dos trastornos del estado de ánimo:

4. A) El *trastorno distímico* y

³² SEED BLAKE, Woodzide, *Eating Disorders and Marriage: The couple in focus*, New York, Brunner/Mazel, 1993, pág. 27.

4. B) El *trastorno ciclotímico*, que se caracterizan por la presencia de síntomas que son menos graves que los síntomas del trastorno depresivo mayor y del trastorno bipolar respectivamente.

5. Del *episodio mixto*, en el que se cumplen los criterios tanto para un episodio depresivo mayor como para un episodio maníaco.

6. De los *síntomas melancólicos*, que pueden darse tanto en el trastorno depresivo mayor, como en el trastorno bipolar I y II.

1. Trastorno depresivo de la personalidad

1) Según el DSM-IV, los trastornos depresivos de la personalidad son agrupaciones de rasgos inflexibles y desadaptativos que causan molestias subjetivas, deterioro significativo del funcionamiento social o laboral, o ambas cosas.

Estos rasgos también deben ser “marcadamente desviados” de las expectativas y normas culturales aceptadas (o de la norma). Dicha desviación debe manifestarse, por lo menos, en una de las siguientes áreas: cognitiva, afectiva, control de impulsos y necesidad de gratificación y forma de relacionarse con los demás. Además, la desviación se debe haber establecido de forma crónica desde la adolescencia o inicio de la edad adulta y debe manifestarse a través de una amplia gama de situaciones³³.

Los individuos con trastornos depresivos de la personalidad, generalmente tienen considerables problemas familiares, escolares, laborales y en otros roles. Tienen un alto porcentaje de separaciones, divorcios, al igual que intentos de suicidio y suicidios consumados; se ha hallado que entre el 70 % y el 85 % de los delincuentes, entre el 60 % y el 70 % de los alcohólicos y entre el 70 % y el 90 % de las personas que consumen drogas, manifiestan un trastorno depresivo de la personalidad³⁴.

2) El trastorno depresivo de la personalidad se caracteriza porque el estado de ánimo habitual está presidido durante toda la vida por sentimientos de abatimiento, tristeza, desánimo, desilusión e infelicidad.

Varones y mujeres resultan igualmente propensos a padecer este trastorno y su presencia podría predisponer a la aparición de un trastorno distímico y también un trastorno depresivo mayor³⁵.

³³ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 646.

³⁴ R.E. HALES-S. C. YUDOVSKY-J. A. TALBOTT, *Tratado de psiquiatría* Ancora, Barcelona 1996 pág. 744.

³⁵ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 749.

La personalidad depresiva, pues, puede encuadrarse dentro del espectro de las patologías afectivas. Estas personas encuentran un alto riesgo de padecer un trastorno distímico o un trastorno depresivo mayor, las variantes más graves dentro del abanico de las patologías afectivas³⁶.

3) En algunos casos, la depresión puede aparecer repentinamente (por ejemplo, cuando esta asociada a un estrés psicosocial grave), pero en otros casos pueden aparecer en los meses precedentes, síntomas prodrómicos; como ansiedad generalizada, crisis de angustia, fobias o síntomas depresivos que no alcanzan el umbral del diagnóstico³⁷.

Sabemos que los síntomas prodrómicos de una psicosis tienen relación procesal con la psicosis que ya se está desarrollando, de modo que puede decirse que los pródromos, son parte de la psicosis.

2. Principales trastornos del estado de ánimo

Depresiones normales:

1) Todos los seres humanos muestran fluctuaciones de su estado de ánimo en reacción a diversos sucesos vitales como, por ejemplo, el fallecimiento de un ser querido.

Estas bajadas transitorias del estado de ánimo no son patológicas, siempre que estén en consonancia en cuanto a su duración e intensidad con el motivo desencadenante, ni representan un trastorno (episodio) depresivo mayor.

2) Aunque los sucesos vitales desencadenantes de estas hipotonías no patológicas como de los trastornos (episodios) depresivos mayores, son generalmente penosos y contradictorios, pueden en algunos casos, consistir en la obtención de grandes éxitos. Cabe hablar aquí de la "Preocupación", traducida en "Depresión" no patológica o patológica, del hombre que triunfa.

La depresión del hombre que triunfa:

- Cabría hablar aquí de la preocupación, traducida en depresión, del hombre que triunfa; esta depresión de la que no suele hacerse men-

³⁶ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis de psiquiatría*, Edit. Panamericana, Madrid, 1996 pág. 766.

³⁷ T. BYRAM KARASU Y OTROS, *Directrices para la práctica clínica en el trastorno depresivo mayor del adulto*, Edika Med. Barcelona, 1995 pág. 3. DSM-IV, *Manual de diagnóstico*..(citado nota 2) pág. 331.

ción en los manuales de psiquiatría, ha proliferado en nuestros días en los que el triunfo se ha convertido en una autoexigencia permanente, en una necesidad que al final deja de ser gratificante para convertirse en una especie de trampa: la trampa del triunfo.

¿Por qué estas personas pueden caer en la depresión?. Unas, por unas causas; otras, por otras causas:

- El hecho de triunfar acarrea que se depositen sobre el triunfador unas expectativas y unas responsabilidades, además de atribuirle unos valores, que pueden rebasar su capacidad o por lo menos pueden exigirle para satisfacerlos un esfuerzo “estresante”, que altera profundamente su estabilidad afectiva.

- Algunas personas viven dominadas por la “ordenalidad”, es decir, por el afán desmedido –que a veces llega a la escrupulosidad– del orden. Estas personas se manifiestan en un equilibrio, pero es un equilibrio inestable, que mantienen siempre que su orden no se perturbe. El éxito suele suponer un cambio, y ese cambio conlleva una desadaptación que puede vivirse como un contratiempo que, a veces, lleva al triunfador a derrumbarse y, a veces, a venirse abajo.

- Hay personas que padecen el complejo de inferioridad de sentirse infravaloradas; como un mecanismo de compensación de ese complejo, buscan el éxito en su trabajo. Pero en realidad, el éxito en el trabajo existe en tanto y en cuanto de alguna manera es reconocido por los demás. Por eso el éxito obliga a una superación constante de sí mismo que le mantenga en esa posición; a la larga, el mecanismo puede fallar y la persona –que sigue siendo la misma– puede acabar frustrada y deprimida.

- Los grandes ideales (por no poder decir simplemente las metas), como sacar unas oposiciones o llegar a director de una empresa o fundar un negocio floreciente, se suelen ver como un objetivo lejano e inalcanzable. Una vez logrados, el esfuerzo, tanta privación, ¿ha merecido realmente la pena? (no se olvide que los sueños suelen ser más bonitos que la realidad y que las cosas que se esperan poseer atraen más que las mismas cosas una vez poseídas). Puede ocurrir entonces que el ideal o la meta no parezca tan importante y que en consecuencia, surjan, como una obsesión, las autorecriminaciones por el tiempo perdido: ese triunfo no vale tanto y el triunfador se siente vacío, desilusionado, defraudado.

- Otros, conscientes de su propia victoria, se encuentran de pronto sin rumbo, porque cuando el fin máximo soñado se logra, ¿qué queda?; el triunfador ve su vida como vacía, sin sentido. En realidad, quien

se ha vaciado es él, que ha entrado en una fase depresiva desencadenada por el éxito y potenciada por su escasez de motivaciones existenciales.

- Otros, en cambio, nunca se quedan sin meta. Lograda una, planean la siguiente, la siguiente y la siguiente; aumentando más y más sus aspiraciones y sus ansias de poder.

Refiriéndose a esta situación, los psiquiatras americanos, han definido el "Síndrome de Washington" o la "Sed de poder" que es una necesidad enfermiza de mandar y de influir, y de convertir a quienes la padecen en "Adictos al poder" (como alcohólicos del poder).

* Afecta a todo tipo de profesionales como políticos, directivos, abogados, empleados de grandes empresas, etc.; el poder se convierte en su única motivación que los desvincula de las otras facetas de su vida, llegando a fracasar en sus relaciones de matrimonio, de amistad, etc. Al final logran el poder, pero están solos, y esta soledad los deprime mucho.

* Triunfar, es una dura batalla; algunas empresas, son una auténtica jungla y —en ciertas profesiones— el "otro" representa siempre un adversario o un enemigo; la competencia llega hasta tal punto, que vale todo con tal de que se llegue al fin propuesto y, claro, no todo el mundo llega.

* El que no lo logra, se siente vencido y derrotado; el que lo consigue, muchas veces está solo, y tanto si está como si no está solo, tiene que ir acoplándose a las exigencias de su ascenso y se va endureciendo frente a los ataques de los que también van a lo "suyo".

* Todo esto no puede menos que alterar el equilibrio psicológico de cualquier persona.

- Algunos triunfadores sufren de "ergomanía" (es decir, de manía por el "ergón" o trabajo); esto puede desembocar en una perfecta y exclusiva adaptación al trabajo que produzca incapacidad o dificultad para todo tipo de relación extralaboral (algo parecido al especialista al que su misma especialidad puede incapacitarle o dificultarle para cualquier otra materia ajena a su especialidad): estos triunfadores casi siempre fallan en lo que no sea trabajo y, antes o después, sin remedio fácil, se dan cuenta de ello y entonces se derrumba su planteamiento de vida y con él, se derrumban ellos mismos.

Entonces, a todo lo comentado hay que añadir el factor "tiempo": la lucha constante por seguir en la cumbre y la incertidumbre sobre si esta situación podrá mantenerse indefinidamente o, simplemente, el tiempo acabará por vencer al triunfador.

Cabría hablar también de la soledad del triunfador; el éxito no es fácilmente aceptado por aquellos otros que no lo logran. El triunfador queda solo por la envidia de unos y por el temor de otros; a veces, es él mismo el que va aislándose, enterrándose literalmente en su trabajo sin encontrar tiempo para nadie. Puede entonces preguntarse -con un sentimiento de depresión- de qué vale el triunfo si el mismo no puede compartirse con los demás.

A. Trastorno (episodio) depresivo mayor

1) Naturaleza episódica de los trastornos del estado de ánimo.

a) Todos los trastornos del estado de ánimo depresivos y maníacos, son episodios; es decir, consisten en uno o más episodios, ataques, crisis.

b) El trastorno depresivo mayor contiene un episodio depresivo o más de un episodio depresivo.

Si se dan más de un episodio depresivo, los diferentes episodios depresivos están separados por al menos dos meses. Se habla también de trastorno depresivo mayor recurrente entendiendo por recurrencia, a la aparición de síntomas de nuevo/s episodio/s.

La regla es que quien ha tenido un episodio depresivo mayor, tenga después más episodios depresivos mayores: se calcula que entre el 50 % y el 85% de los pacientes que hubieren tenido un episodio depresivo mayor, tendrán durante los dos o tres primeros años, otro u otros episodios depresivos mayores y el riesgo mayor de que esto tenga lugar se da en los tres primeros meses siguientes a la desaparición de los síntomas del episodio superado³⁸.

c) El paciente, que después de sufrir un episodio depresivo mayor no recae en otro u otros episodios depresivos mayores, se considera recuperado; la utilización de fármacos adecuados casi dobla la posibilidad de que el paciente se recupere en el curso de un mes del episodio. La mayoría de los episodios depresivos duran unos tres meses y, el retirar el tratamiento antidepressivo antes de tres meses, produce casi siempre la recaída o reaparición de los síntomas; un episodio depresivo mayor que no recibe tratamiento, dura de 6 a 13 meses³⁹.

³⁸ J. E. JEFFERSON - J. GREIST, *Trastornos del estado de ánimo*, en R. E. HALES - ST. C. YUDOVSKY - J. A. TALBOTT, *Tratado de psiquiatría*, segunda edic. Ancora, Barcelona 1996 pág. 497.

T. BYRAM KARASU Y OTROS, *Directrices para la práctica clínica*..(citado en la nota 37) 1995 pág. 25.

³⁹ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis*...(citado en la nota 36), 1996 pág. 554.

Un episodio que dure más de dos años puede considerarse crónico y esto sucede en un 20 % de los casos⁴⁰.

d) El hecho de que un paciente no recaiga después de superado el único episodio depresivo mayor que ha tenido, indica que ese paciente ya se ha recuperado, ya ha sanado de ese episodio; y el hecho de que pueda hablarse de recaída, después de un episodio, indica que ese episodio fue previamente superado.

Superado el episodio la persona vuelve a su funcionamiento premórbido relativamente normal (precisamente la principal distinción entre los trastornos del estado de ánimo y la esquizofrenia radica en la capacidad que en aquellos y no en ésta, tiene el paciente para volver a su funcionamiento premórbido tras cada caída); entre episodios, la persona mantiene ese nivel premórbido de funcionamiento, aún en aquellos casos (un 20 a un 35 % de los casos) en los que durante estos períodos intermedios, permanezcan síntomas residuales y un deterioro social u ocupacional.

Algunas personas, presentan sus episodios de depresión separados por muchos años de funcionamiento normal⁴¹.

2) Edad de comienzo, sexo.

a) Los episodios depresivos mayores pueden aparecer repentina o bruscamente como antes indiqué en cualquier edad, aunque las tasas más altas –tanto en varones como en mujeres– se dan entre los 25 y los 44 años y las tasas más bajas –tanto en varones como en mujeres– se dan en personas de más de 65 años⁴².

b) Los estudios realizados indican que los episodios depresivos aparecen con doble frecuencia en las mujeres que en los varones⁴³.

Se desconocen las razones de esta diferencia; se ha teorizado que las razones para que existan estas diferencias podrían ser factores hormonales, etc. Recientemente, S. Nishizawa y sus colaboradores de la Universidad de Mc. Gil (Canadá), han lanzado la teoría –tras análisis efectuados como tomografía por emisión de positrones (PET) sobre la síntesis de la serotonina en el cerebro de 8 varones y 7 mujeres– de que la causa de esa diferencia consiste en que las mujeres tienen menor nivel de síntesis en el cerebro del neurotransmisor serotonina que los hom-

⁴⁰ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK, *Tratado de psiquiatría*, 2ª edición, Tom. I, Salvat, Barcelona 1989, pág. 802 y 813.

⁴¹ T. BYRAM KARASU y otros, *Directrices para la práctica clínica...*(citado en la nota 37) pág. 4.

⁴² DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 348.

⁴³ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 331.

bres, como da a conocer la revista "Proceedings" de la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos⁴⁴.

3) Etiología.

a) Se desconoce cuál es la causa exacta de estos trastornos. Los factores causales pueden dividirse en factores biológicos, genéticos y psicosociales. Pero esta división es artificial por la alta probabilidad de que los tres interactúen entre sí. Por ejemplo, los factores psicosociales y genéticos pueden afectar a los factores biológicos (a las concentraciones de ciertos neurotransmisores); los factores biológicos y psicosociales también pueden afectar a la expresión genética; y los factores biológicos y genéticos pueden influir en la respuesta de una persona ante factores psicosociales⁴⁵.

b) Aunque se considera, en general, que la etiopatogenia de las depresiones —como de la mayor parte de las enfermedades psíquicas— es fundamentalmente multifactorial, por lo que es importante tener una visión globalizadora de la etiopatogenia de la depresión.

Los autores estudian por separado los distintos factores: factores genéticos, factores bioquímicos (ésta es quizá la perspectiva más compleja; de las cuatro grandes hipótesis la indolamínica sostiene que la carencia de serotonina por déficit funcional de ésta a nivel cerebral, podría causar la aparición de las enfermedades depresivas), factores neuroendocrinológicos, factores neurofisiológicos, factores psicológicos⁴⁶.

Algunos especialistas están convencidos de que los sucesos vitales desempeñan un papel esencial en la depresión; otros piensan que estos sucesos tienen sólo un papel relativo en el comienzo y duración de la depresión, es decir, un papel importante, pero no decisivo en la causa de la depresión⁴⁷.

Lo que sí se ha comprobado es que en muchas ocasiones los sucesos estresantes suelen preceder con más frecuencia a los primeros episodios de los trastornos del estado de ánimo que a los posteriores; esta asociación se ha puesto de manifiesto tanto para el trastorno depresivo mayor como para los pacientes con un trastorno bipolar I. Una de las teorías que se han propuesto para explicar esto, es que el estrés que

⁴⁴ J. M. FERNÁNDEZ RÚA, ABC del martes 13 de mayo de 1997 pág. 64.

⁴⁵ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...* (citado en la nota 36), 1996 pág. 532.

⁴⁶ R. G. LLORCA, *La depresión, cuadernos de psiquiatría*, Universidad de Salamanca, Jarpyo, Madrid 1994, pág. 8-22.

⁴⁷ J. W. JEFFERSON - J. GREIST, *Trastornos del estado de ánimo*, en R. E. HALES. ST. C. YUDOVSKY - J. A. TALBOTT, *Tratado de psiquiatría*, segunda edic. Ancora, Barcelona 1996 pág.502

acompaña al primer episodio produce cambios a largo plazo en la biología del cerebro; estos cambios pueden producir variación en el funcionamiento de diferentes neurotransmisores y señales intraneuronales; los cambios pueden consistir incluso en pérdida de neuronas y en una reducción excesiva de los contactos sinápticos. El resultado neto de estos cambios es que la persona se vuelve más vulnerable a sufrir episodios posteriores de trastornos de estado de ánimo, esta vez incluso sin factores estresantes⁴⁸.

4) Criterios clínicos.

El DSM-IV⁴⁹, expone los criterios diagnósticos del episodio depresivo mayor que iré anotando y explicando. Según el DSM-IV, para que un trastorno pueda calificarse de episodio depresivo mayor es necesario:

a) Que el sujeto experimente un malestar clínico significativo de deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de su actividad. En algunos sujetos con episodios leves la actividad puede parecer normal, pero a costa de un esfuerzo muy grande del interesado.

b) Que durante al menos dos semanas, casi cada día y la mayor parte del día, haya un estado deprimido (según lo indica el propio sujeto, por ejemplo, viendo el llanto del deprimido: con frecuencia se presenta en él un llanto inmotivado, imposible de controlar y que al sujeto no le proporciona alivio ni consuelo); o que durante al menos dos semanas, casi cada día y la mayor parte del día, se de en el deprimido una disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en casi todas sus actividades.

En los niños y adolescentes el estado de ánimo puede ser irritable en lugar de triste. Muchos sujetos muestran una alta irritabilidad: ira persistente, tendencia a reaccionar con ira y con insultos, sentimiento exagerado de frustración por cosas sin importancia.

c) Que durante al menos dos semanas consecutivas, el sujeto experimente por lo menos cuatro síntomas de los que a continuación refiero:

aa) Pérdida importante de peso sin hacer régimen o aumento de peso; o pérdida o aumento del apetito casi cada día. Normalmente el apetito disminuye y muchos sujetos tienen que esforzarse por comer; otros pueden tener más apetito con apetencia por ciertas comidas (por

⁴⁸ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36), 1996 pág. 537.

⁴⁹ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 333.

ejemplo: dulces u otros hidratos de carbono). Cuando las alteraciones del apetito son graves, sea la dirección que sea, puede haber una pérdida o ganancia significativa de peso.

bb) Insomnio o hipersomnía casi cada día: la alteración del sueño asociada más a menudo (en un 90 % de los casos) a un episodio depresivo mayor es el insomnio: es característico el insomnio medio (despertarse durante la noche y tener problemas para dormirse), o insomnio tardío (despertarse demasiado pronto, a las dos o tres horas y ser incapaz de volverse a dormir), o un insomnio inicial (problemas para conciliar el sueño).

Menos frecuentemente, los sujetos se quejan de exceso de sueño (hipersomnía) en forma de episodios, de sueño prolongado nocturno o de aumento del sueño diurno.

También los biorritmos, el ritmo circadiano, actividad-descanso, se encuentra alterado en la depresión; la depresión sigue el ritmo circadiano en el sentido de que casi sin excepción, la depresión es bastante más grave en las horas de la mañana y en las de la noche, que en las de la tarde⁵⁰.

cc) Agitación o enlentecimiento psicomotor casi cada día (observable por los demás, no meras sensaciones de inquietud o de estar enlentecido).

dd) Fatiga o pérdida de energía casi cada día (un 97 % de los casos); los pacientes manifiestan una pérdida de energía que dificulta la finalización de las tareas, empeora el rendimiento escolar y laboral, disminuye la motivación para emprender nuevos proyectos⁵¹.

Un paciente puede quejarse, por ejemplo, de que lavarse y vestirse en la mañana es agotador y que tarda el doble de lo normal en prepararse.

ee) Sentimientos de inutilidad excesivos e inapropiados (que pueden ser delirantes), casi cada día (no los simples autoreproches o culpabilidad por el hecho de estar enfermo). En los pacientes deprimidos es común la visión negativa de sí mismos y del mundo; el contenido de su pensamiento suele incluir rumiaciones no delirantes y hasta ideas deliroides de culpa, de ruina, de enfermedad: lo más frecuente es que

⁵⁰ C. FERRIO, *Trattato di Psichiatria clinica e forense, I*, Unione tipografico-editrice torinese, Torino 1970 pág. 626 y 1063.

F. ALONSO FERNÁNDEZ, *Fundamentos de la Psiquiatría actual, II*, Paz Montalvo, Madrid, 1979, pág. 233

⁵¹ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36), 1996 pág. 546.

aparezca solamente algunas de estas ideas según el hilo conductor de las preferencias del depresivo. En la sociedad actual que es hedonista y secularizada, han descendido notablemente en los depresivos las preocupaciones de culpa; manteniéndose, en cambio, las de ruina, y proliferando masivamente, las de "aprensión"⁵².

Cuando aparece un episodio depresivo mayor con delirios o alucinaciones (estas últimas son raras), se dice que se trata de un episodio depresivo mayor grave con episodios psicóticos⁵³ o, como algunos prefieren, de una depresión psicolótica⁵⁴.

ff) Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, casi cada día (ya sea una atribución adjetiva o una observación ajena). Un 10 % de los pacientes deprimidos, presentan síntomas marcados de trastornos del pensamiento, normalmente bloqueo o pobreza del contenido⁵⁵. Quienes tienen ocupaciones laborales o estudios que representan una exigencia intelectual, suelen ser incapaces de funcionar adecuadamente, incluso aunque sus problemas de concentración sean leves⁵⁶. También se da en el depresivo un procesamiento mnemónico (registro de la información, fijación, conservación, revocación) más intenso para lo negativo (que tiene un tono de tristeza), que para lo positivo (que tiene un tono de placer)⁵⁷.

gg) Pensamientos recurrentes de muerte (no sólo temor a la muerte), idealización suicida recurrente sin un plan específico para suicidarse. Unos dos tercios de los pacientes deprimidos planean un suicidio (las mujeres más que los varones) y, entre un 10 a un 15 %, llegan a suicidarse (los varones lo realizan con más frecuencia que las mujeres)⁵⁸.

Los períodos con más riesgo de suicidio son los próximos a la recuperación y durante los dos años posteriores a un intento de suicidio. Los pacientes depresivos que presentan síntomas psicóticos, pueden pensar en suicidarse, o en matar a una persona que ellos creen inmer-

⁵² G. DE VICENTIS - B. CALLIERI - A. CASTELLANI, *L'esperienza dell' depressione e della maniacalità, Trattato di Psicologia e Psichiatria forense*, Y, Roma 1972, pág. 238-240.

⁵³ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 385.

⁵⁴ J. E. JEFFERSON - J. GREIST, *Trastornos del estado de ánimo*, en R. E. HALES - ST. C. YUDOVSKY - J. A. TALBOTT, *Tratado de psiquiatría*, segunda edic. Ancora, Barcelona 1996 pág.495.

⁵⁵ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36), 1996 pág. 549.

⁵⁶ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 328.

⁵⁷ R. G. LORCA, *La depresión...*(citado en nota 46) pág. 37

⁵⁸ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado nota 36) pág. 546 y 549 y *Tratado de psiquiatría...*(citado nota 40) pág. 789

sa en su sistema delirante. La CIE-10 dedica un capítulo adicional para la codificación de los distintos métodos empleados por los pacientes depresivos para suicidarse⁵⁹.

Entre otros requisitos que el DSM-IV exige y que no reproduzco porque son innecesarios para la finalidad que aquí persigo, figura que los síntomas han de provocar malestar clínicamente significativo, o deterioro social o laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo, como indiqué anteriormente. Si la afección es grave, el sujeto puede perder su capacidad para trabajar y para relacionarse; en casos extremos, el sujeto pierde la capacidad de cuidar de sí mismo (por ejemplo, comer y vestirse) o de mantener una mínima higiene personal⁶⁰.

Quiero recalcar que otras posibles complicaciones de un episodio depresivo mayor, son los problemas conyugales o paternofiliales. Este padecimiento puede provocar tensión y malestar en otros individuos del entorno social del paciente (su pareja, sus hijos u otros familiares). Si el paciente tiene hijos, su trastorno puede afectar su capacidad para cumplir el rol de padre⁶¹. La irritabilidad unida a la pasividad y a la insensibilidad egocéntrica, deteriora las relaciones interpersonales del deprimido y hace difícil convivir con él⁶².

La anestesia del sentimiento que caracteriza al deprimido, se evidencia en la imposibilidad de preocuparse por algo que no sea su propia tristeza; un vacío interior le invade y le impide experimentar interés por las personas que lo rodean y que con anterioridad a la depresión le afectaban profundamente. Por otra parte, la tristeza patológica no solo le envuelve a él, al deprimido, sino que también envuelve a todo su mundo relacional interpersonal⁶³.

B. Trastorno bipolar I

Generales de los trastornos Bipolar I y II

1) EL CIE-10 hablaba en general de trastorno bipolar. Esta distinción entre trastorno bipolar I y trastorno bipolar II la introdujo el DSM IV.

⁵⁹ CIE-10, *Trastornos mentales...*(citado en la nota 6) pág. 370, x60; pág. 372, x 84.

⁶⁰ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...*(citado nota 2) pág. 328

⁶¹ T. BYRAM KARASU y otros *Directrices para la práctica clínica...*(citado en nota 37) pág. 4

⁶² H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK, *Tratado de Psiquiatría...*(citado en nota 40) pág. 789

⁶³ R. G. LLORCA, *La depresión...*(citado en nota 46) pág. 35.

2) Para que se de el trastorno bipolar I es necesario que se de también, algún episodio depresivo; aunque la mayoría de pacientes sufren, tanto episodios maniáticos, como de episodios depresivos. El trastorno bipolar I difiere del bipolar II a raíz de que en este segundo caso se tiene que dar —en lugar de uno o de más de un episodio maniaco— uno o más de un episodio hipomaníaco y, se tiene que dar también, uno o más de un episodio depresivo mayor. Prescindiendo de otras diferencias que median entre el bipolar I y el bipolar II.

3) El bipolar II se diferencia del trastorno depresivo mayor y del trastorno distímico por la presencia en él de al menos un episodio hipomaníaco, es decir, un episodio de síntomas maniacos que no cumplen los criterios para un síndrome maniaco completo.

De este trastorno bipolar II en cuanto entidad diferenciada del trastorno bipolar I, se conocen pocas cosas debido a haber sido introducido oficialmente hace poco tiempo.

1) Naturaleza del trastorno (episodio) bipolar I

1. La mayoría de los clínicos y lo mismo el DSM-IV aceptan un episodio maniaco, sin que vaya acompañado de episodios/s depresivo/s mayor/es, como criterio del transtorno (episodio) bipolar I.

2. La hipótesis más aceptada, apoyada en diferentes tipos de estudios genéticos y biomédicos, es la que defiende que el transtorno depresivo mayor y el transtorno bipolar I son entidades nosológicas completamente diferentes.

3. La naturaleza de este transtorno (episodio) se desprende de la naturaleza del episodio depresivo mayor, que suele darse en el transtorno (episodio) bipolar I y que ya se ha estudiado anteriormente; y de la naturaleza del episodio maniaco, que más tarde desarrollaré.

2) Gravedad, edad de comienzo, sexo, reincidencia, modo de comienzo.

1. El trastorno (episodio) bipolar I es menos frecuente que el transtorno depresivo mayor; pero el curso del primero, es más desfavorable que el curso del segundo. Ello significa que los pacientes con un transtorno (episodio) bipolar I tienen peor pronóstico que los pacientes con un transtorno (episodio) depresivo mayor.

2. En general, la edad de inicio del trastorno bipolar I es más temprana que la del transtorno depresivo mayor. La edad de inicio del transtorno bipolar I puede darse entre la infancia y los 50 años. El transtorno depresivo mayor, aunque puede iniciarse en la infancia y en la vejez excepcionalmente, lo corriente es que comience entre los 25 y los 44 años (algunos resultados epidemiológicos recientes indican que la inciden-

cia del trastorno depresivo mayor puede estar incrementándose entre los menores de 20 años).

3. El trastorno bipolar I es igualmente frecuente en los varones y en las mujeres⁶⁴.

4. El trastorno bipolar I puede contener un único episodio maníaco o puede contener más de un episodio maníaco: aproximadamente el 45% de los pacientes presenta más de un episodio y, en el 40 % de los casos, el trastorno se cronifica. Los pacientes pueden sufrir entre 2 y 30 episodios maníacos aunque la medida es de 9; un 40% de los pacientes sufren más de 10 episodios.

En un seguimiento a largo plazo, un 15% de los pacientes con trastorno bipolar se recuperaron, un 45% se encontraba bien pero sufrieron múltiples recaídas, un 30% presentaban una recuperación parcial y un 10% estaban crónicamente afectados; un tercio de los pacientes presentaban síntomas de forma crónica y evidenciaban un deterioro social significativo⁶⁵.

Así se escribía en 1966: "La manía es típicamente una crisis; sin embargo, a continuación de una o varias crisis maníacas, no es excepcional poder observar la organización de un verdadero comportamiento maníaco crónico. Al parecer este paso a la cronicidad se observa con más frecuencia en la mujer, especialmente en la segunda mitad de su vida... La evolución de estas formas crónicas puede seguir diversas modalidades. Así puede evolucionar hacia la curación después de varios años, hacia una cronicidad simple, hacia una atenuación con periodicidad que se muestre prácticamente como una forma continua, hacia una forma de delirio crónico, hacia una evolución demencial"⁶⁶.

5. Los episodios maníacos muchas veces irrumpen bruscamente, de golpe, de improviso, en horas o días; pero otras veces, pueden desarrollarse progresivamente en unas semanas.

Todos los tratamientos antidepresivos incluso la tec (terapia electroconvulsiva), pueden provocar episodios maníacos o hipomaníacos en algunos pacientes (se estima el 50-20% de los pacientes) tratados por depresión⁶⁷.

⁶⁴ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 531, 532

⁶⁵ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 555

⁶⁶ H. EY - P. BERNARD - CH. BRISSET, *Tratado de psiquiatría*, Toray Masson, Barcelona 1966 pág. 201

⁶⁷ T. BYRAN KARASU Y OTROS, *Directrices para la práctica clínica...*(citado en nota 37) pág. 27.

En cuanto a la etiología del episodio bipolar I dígase lo dicho sobre la etiología del episodio depresivo mayor. Se afirma, sin embargo, que en la transmisión del trastorno bipolar I existe un componente genético más importante que en la transmisión del trastorno depresivo mayor.

La heredabilidad del trastorno bipolar I ha sido corroborada por el hecho de que el 50% de los que padecen este trastorno tiene, por lo menos, un pariente con un trastorno del estado de ánimo que —en su mayoría— es trastorno depresivo. Si uno de los padres sufre un trastorno bipolar I, existe una posibilidad del 25% de que alguno de los hijos sufra un trastorno del estado de ánimo; si los dos progenitores sufren un trastorno bipolar I, existe una probabilidad del 50% al 75% de que algún hijo desarrolle un trastorno del estado anímico⁶⁸.

3) Sintomatología

1. El DSM-IV expone los criterios diagnósticos del episodio maníaco⁶⁹, según estos criterios:

a) Un episodio maníaco se define por un período concreto, de al menos una semana (o menos tiempo si se requiere la hospitalización del paciente), durante el cual el estado de ánimo es anormal y persistentemente elevado, expansivo o irritable.

b) Esta alteración del estado de ánimo debe ser suficientemente grave como para ocasionar un importante deterioro social, o laboral, o de las relaciones con los demás, o para precisar hospitalización; con el fin de prevenir los daños al propio interesado o a los demás, o caracterizarse por la presencia de síntomas psicóticos.

c) Dicha alteración, además, tiene que ir acompañada por al menos tres (o cuatro, si el humor es solamente irritable) de los siguientes síntomas:

aa) Autoestima exagerada que va desde una confianza en sí mismo carente de autocrítica, hasta una evidente grandiosidad que puede alcanzar proporciones delirantes. Frecuentemente son ideas delirantes de grandeza; el individuo, por ejemplo, puede ponerse a componer una obra de música a pesar de que de música, no entiende nada; puede creerse un gran personaje o un enviado de Dios.

⁶⁸ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 554, 555

⁶⁹ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 338.

Según algunos autores los delirios están presentes en el 75 % de los maníacos⁷⁰ y hay que recordar que durante los episodios graves con síntomas psicóticos, pueden producirse agresiones a los cónyuges y a los hijos u otros comportamientos violentos⁷¹.

bb) Disminución de la necesidad de sueño; el individuo, por ejemplo, se despierta lleno de energías después de haber dormido solamente dos o tres horas. Si la alteración del sueño es grave, el individuo puede pasarse días sin dormir y sin por ello sentirse cansado.

cc) Hablar más de lo habitual o tener una verborrea rápida, incesante, ininterrumpida.

dd) Fuga de ideas o experiencias subjetivas de que el pensamiento está acelerado; los pensamientos pueden ser muy rápidos, a veces incluso más rápidos de lo que pueden ser verbalizados. El maníaco pasa constantemente de una idea a otra idea sin que entre ellas medie nexo lógico alguno produciéndose una gran incoherencia; rapidez y superficialidad del pensamiento, porque la impulsividad sustrae los pensamientos de los mecanismos ordinarios inhibitorios; cuando la fuga de ideas es grave, el lenguaje puede volverse desorganizado e incoherente.

ee) Distrabilidad que se pone de manifiesto por la incapacidad para apartar la atención de los estímulos externos irrelevantes.

ff) Aumento de la actividad intencionada (laboral, política, sexual, etc.) o agitación psicomotora.

gg) Implicación excesiva en actividades placenteras que tienen un alto potencial para producir consecuencias graves; por ejemplo, enzarse en compras irrefrenables, inversiones económicas alocadas, darse a actividades sexuales que pueden incluir infidelidad o encuentros sexuales indiscriminados con personas desconocidas.

3. Trastorno (episodio) bipolar II

A. Características

El trastorno bipolar II se caracteriza por la aparición de uno o más episodios depresivos mayores acompañados por, al menos, un episodio hipomaniaco.

⁷⁰ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 550

B. Comienzo, duración, terminación del episodio hipomaniaco

1) En general los episodios hipomaniacos comienzan de forma brusca con un incremento rápido de los síntomas en uno o dos días.

2) Los episodios hipomaniacos suelen durar de algunas semanas a varios meses y son más breves y con un final más brusco que los episodios depresivos mayores; la mayoría vuelve a la normalidad total. Los estudios disponibles sugieren que un 5 a un 15% de los sujetos con hipomanía acabarán presentando un episodio maniaco a lo largo de 5 años⁷².

Aproximadamente el 60-70% de los episodios hipomaniacos de un trastorno bipolar II se presentan, inmediatamente antes o después, de un episodio depresivo mayor⁷³.

Según algunos estudios, el trastorno bipolar II tiene una edad de comienzo más temprana que el trastorno bipolar I y se asocia más a problemas matrimoniales que éste. Hay evidencia de que los que sufren un trastorno bipolar II, tienen mayor riesgo de suicidio que los pacientes con un trastorno bipolar I o con un trastorno depresivo mayor⁷⁴.

C. Sintomatología

1) La sintomatología de un trastorno bipolar II es la sintomatología de un episodio depresivo mayor y de un episodio hipomaniaco.

2) El episodio hipomaniaco es un período de al menos 4 días de duración de un estado de ánimo anormal y persistentemente elevado, expansivo (aunque a veces la alteración predominante del estado de ánimo puede ser la irritabilidad o la alternancia de la euforia y de la irritabilidad), que es claramente diferente del estado de ánimo habitual.

Al contrario de lo que ocurre en el episodio maniaco, el episodio hipomaniaco no es lo suficientemente grave como para provocar un deterioro importante laboral, social o para necesitar hospitalización y, en el episodio hipomaniaco, no se dan síntomas psicóticos (quiere esto último decir que los síntomas psicóticos no se dan en el episodio hipomaniaco pero no quiere decir que dichos síntomas

⁷¹ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 360

⁷² DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 343

⁷³ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 369

⁷⁴ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 582

psicóticos no se dan en los episodios depresivos mayores, que forman parte del trastorno bipolar II, aunque parece que son menos frecuentes que los que se dan en los episodios depresivos mayores del trastorno bipolar I).

3) El estado de ánimo anormal, característico del episodio hipomaniaco, tiene que ir acompañado de, al menos, otros tres síntomas (si el estado de ánimo es irritable en lugar de elevado o expansivo, tienen que darse al menos cuatro de esos síntomas); de una lista de síntomas que son idénticos a los del episodio maniaco anteriormente estudiados⁷⁵.

4. Otros trastornos del estado de ánimo

A. Trastorno distímico

1) Aún mantiene el CIE-10 el término “distimia” que significa enfermedad del humor y que el DSM-IV ha sustituido por el de “trastorno distímico”.

El CIE-10 afirma que “la distimia... tiene mucho en común con los conceptos de neurosis depresiva y de depresión neurótica”⁷⁶. Y así eran diagnosticados antes de 1980 la mayoría de los pacientes de distimia.

2) Mientras el trastorno depresivo mayor se caracteriza por la aparición de episodios (uno o más de uno), el trastorno distímico se caracteriza por la ausencia de episodios (la característica es la presencia estable de síntomas). Además, los síntomas, que en sí mismos son similares en ambos trastornos, son generalmente más graves en el trastorno depresivo mayor, que en el trastorno distímico.

3) El DSM-IV introduce la distinción entre el trastorno distímico de inicio precoz (es decir, antes de los 21 años) y el trastorno distímico de inicio tardío (es decir, a partir de los 21 años de edad)⁷⁷.

Aproximadamente el 50% de los pacientes con trastorno distímico experimentan un inicio insidioso de los síntomas antes de los 25 años. Estos pacientes presentan un riesgo mayor de desarrollar más tarde un trastorno depresivo mayor o un trastorno bipolar I. Indistintamen-

⁷⁵ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 338

⁷⁶ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en nota 36) págs. 554, 555

⁷⁷ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 355

te, en particular la de iniciación temprana, posee un alto grado de probabilidad de desarrollar una auténtica depresión mayor.

El pronóstico para los pacientes con un trastorno distímico es variable. Los datos disponibles indican que sólo entre el 10 y 15 % de estos pacientes están en remisión completa⁷⁸.

4) En los adultos, las mujeres son dos o tres veces más propensas que los varones a presentar trastornos distímicos⁷⁹

5) Se estima que un 40 % de los pacientes con un trastorno depresivo mayor también cumplen criterios para el trastorno distímico. La combinación de ambos trastornos se denomina con frecuencia "depresión doble". Los datos disponibles respaldan la hipótesis de que los pacientes con depresión doble tienen un peor pronóstico que los pacientes con un trastorno depresivo mayor⁸⁰.

6) Ya indiqué que los síntomas del trastorno distímico son similares a los del trastorno depresivo mayor, de los que anteriormente hablé. Así aparece en el cuadro de los criterios para el diagnóstico distímico del DSM-IV⁸¹ comparado con el cuadro de los criterios para el diagnóstico del episodio depresivo mayor del DSM-IV⁸² que, en cuanto a su sustancia aunque no en cuanto a su gravedad, son semejantes a los del trastorno depresivo mayor.

Se añaden a esos síntomas fundamentales otros síntomas asociados, entre los que se incluye el deterioro social: "El deterioro del funcionamiento social es a veces la razón por la que consultan los pacientes con un trastorno distímico. De hecho, el divorcio, el desempleo y las dificultades sociales son problemas comunes en estos pacientes. Pueden quejarse de dificultades para concentrarse y de que su rendimiento laboral y académico se está resintiendo. Debido a las quejas físicas, los pacientes pueden perder días de trabajo y ocasiones en las que disfrutan del contacto social. Los pacientes con este trastorno pueden presentar problemas de pareja que resultan de una disfunción social (por ejemplo impotencia) o de la incapacidad para mantener la intimidad emocional"⁸³.

⁷⁸ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 573

⁷⁹ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 354

⁸⁰ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 573.

⁸¹ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(Obra citada en nota 2) pág. 356 y pág. 357.

⁸² DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(Obra citada en nota 2) pág. 356 y pág. 333.

⁸³ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 573

Las distimias como proceso crónico representan una patología muy invalidante para la vida del sujeto. Lo mismo sucede con procesos como los trastornos depresi-

7) Aplíquense a la etiología de este trastorno las reflexiones anteriormente hechas sobre la etiología del trastorno depresivo mayor.

8) El trastorno distímico coexiste con frecuencia en el trastorno borderline (límite) de la personalidad.

B. Trastorno ciclotímico

1) Este trastorno se llama "ciclotimia" en el DSM-III-R⁸⁴. Se caracteriza por una alteración del estado de ánimo crónica con fluctuaciones que comprenden numerosos períodos, durante 2 años (o durante 1 año para niños y adolescentes), de síntomas hipomaniacos y de síntomas depresivos.

Los síntomas hipomaniacos son insuficientes en número, gravedad, importancia o duración, para cumplir los criterios de un episodio maniaco; y los síntomas depresivos son insuficientes en número, gravedad, importancia o duración, para cumplir los criterios de un episodio depresivo mayor.

Se caracteriza, pues, por episodios de hipomanía y por episodios de depresión leve. Los síntomas del trastorno ciclotímico son idénticos a los del trastorno bipolar I, excepto en que suelen ser menos graves o, si son igual de graves, de menor duración; pero debido a la larga duración del trastorno ciclotímico, los pacientes que lo sufren suelen necesitar tratamiento durante toda su vida.

2) Las vidas de la mayoría de estos pacientes son difíciles. En sus períodos de síntomas mixtos y de irritabilidad, los pacientes pueden verse envueltos en disputas con los amigos, con la familia y con los compañeros de trabajo. Los problemas matrimoniales y la inestabilidad en las relaciones son quejas comunes en estos pacientes (y recordemos que casi todos los pacientes con un trastorno ciclotímico pasan períodos de síntomas mixtos con una marcada irritabilidad)⁸⁵.

3) Coexiste con frecuencia este trastorno ciclotímico con el trastorno borderline (límite) de la personalidad; por ello, algunos investigadores han entendido que el trastorno ciclotímico (lo mismo que el distí-

vos breves recurrentes a menudo menos aparatosos en los planos clínicos pero con peor pronóstico y calidad de vida para el paciente: G. LLORCA, *La depresión...* (citado en nota 46) pág. 66

⁸⁴ DSM-III-R, *Manuale diagnostico e statistico dei disturbi mentali*, Masson, Milano, 1988 pág. 279

⁸⁵ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...* (citado en la nota 36) pág. 575, 576

mico) esta más relacionado con el trastorno borderline de la personalidad, que con los trastornos del estado de ánimo⁸⁶.

5. Episodio mixto

1) Se caracteriza por ser un período de tiempo de al menos una semana de duración (o según la CIE-10 de al menos dos semanas⁸⁷) en el que, casi cada día, se cumplen los criterios tanto para un episodio maníaco como para un episodio depresivo mayor⁸⁸.

El sujeto experimenta estados de ánimo que se alternan con rapidez (tristeza, irritabilidad, euforia), acompañados de síntomas de un episodio maníaco y de un episodio depresivo mayor. Los síntomas de presentación suelen incluir agitación, insomnio, alteración del apetito, síntomas psicóticos e ideación suicida. La alteración debe ser suficientemente grave como para provocar un deterioro social o laboral importante, o para precisar hospitalización, o por la presencia de síntomas psicóticos.

2) Los episodios mixtos pueden surgir o de un episodio depresivo mayor, o de un episodio maníaco, o "ex novo".

Pueden durar desde algunas semanas a algunos meses y pueden remitir permaneciendo algunos pocos síntomas o sin permanecer síntoma alguno, como pueden evolucionar hacia un episodio depresivo mayor o —aunque menos frecuente— hacia un episodio maníaco.

6. Síntomas melancólicos

1) Tanto en el episodio depresivo mayor de un trastorno depresivo mayor como en el episodio depresivo mayor de un trastorno bipolar I y II, pueden darse síntomas melancólicos.

2) La característica esencial de un episodio depresivo mayor con síntomas melancólicos es la pérdida de placer en todas o casi todas las actividades, o falta de reactividad a los estímulos habitualmente placenteros (el melancólico no se siente mejor, ni siquiera temporalmente, cuando le sucede algo bueno); además, tienen que darse tres o más de tres de los siguientes síntomas:

⁸⁶ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 575

⁸⁷ CIE-10, *Trastornos mentales...*(citado en nota 6) pág. 151

⁸⁸ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 339

- El sujeto tiene que experimentar su estado de ánimo depresivo como algo cualitativamente distinto de la tristeza que se siente por la desaparición de un ser querido.

- La depresión tiene que ser habitualmente peor por las mañanas.

- El despertar tiene que ser precoz (dos horas por lo menos antes de la hora habitual de despertarse).

- Enlentecimiento o agitación psicomotores.

- Anorexia significativa o pérdida de peso.

- Sentimiento de culpabilidad excesiva o inapropiada⁸⁹.

3) Los síntomas melancólicos se dan por igual en ambos sexos pero son más frecuentes en sujetos mayores.

7. Incapacidad para contraer validamente el matrimonio

A. Personalidad depresiva

Quien tiene una personalidad depresiva no por eso está incapacitado para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial; pero puede estar incapacitado, por las razones que diré a propósito de la personalidad con pródromos depresivos, para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

B. Personalidad con pródromos depresivos

La persona, que al celebrar el matrimonio presenta pródromos depresivos (pueden aparecer en los meses precedentes al trastorno depresivo mayor), no por ello solo carece de la capacidad psicológica de hacer el acto deliberativo y el acto libre propios del consentimiento matrimonial.

Pero puede ser en ese momento portadora de todo el potencial o de toda la virtualidad suficiente, que le imposibilite cumplir durante la vida en común con su pareja obligaciones esenciales del matrimonio. Estos pródromos son parte del trastorno que se está desarrollando y tienen con él una íntima relación.

⁸⁹ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 392

C. Episodio depresivo mayor de un trastorno depresivo mayor, de un trastorno bipolar I y II, y episodio maníaco de un trastorno bipolar I

1) Grave defecto de discernimiento de juicio

a) El matrimonio celebrado durante uno de esos episodios puede ser nulo por grave defecto de discreción de juicio del contrayente depresivo o maníaco.

b) Por de pronto he de recordar que todo episodio depresivo mayor (tanto el del trastorno depresivo mayor como el del trastorno bipolar I y II), y todo episodio maníaco son graves.

El DSM-IV dice expresamente que "si se cumplen los criterios para un episodio depresivo mayor, se indica la gravedad del episodio como leve, moderado, grave, sin síntomas psicóticos; o grave, con síntomas psicóticos"⁹⁰. Lo mismo aplica al episodio maníaco⁹¹.

Y esa gravedad se considera leve, moderada o grave; en base al número de síntomas de los criterios, la gravedad de los síntomas, el grado de incapacidad funcional y la necesidad de supervisión para proteger al sujeto del daño que se pueda causar a sí mismo o a los demás.

Pero la gravedad-grave puede ser con, o sin síntomas psicóticos, que son las ideas delirantes y las alucinaciones.

Pues bien, algunos autores y algunas sentencias que han tratado el tema dicen —utilizando una nomenclatura ya anticuada— que las causas de la psicosis maníaco depresiva (hoy hablarían, siguiendo la nomenclatura del DSM-IV, de episodios depresivos mayores del trastorno depresivo mayor y del trastorno bipolar I y II, así como de episodios maníacos), incapacitan para prestar consentimiento matrimonial sin requerir expresamente que sean graves⁹².

Requisito, este último de la gravedad, que exigen explícitamente otros autores y otras sentencias⁹³

Pero otros autores y otras sentencias piden más, piden que esos episodios vayan acompañados de ideas delirantes⁹⁴ o, dicho en tér-

⁹⁰ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 346

⁹¹ DSM-IV, *Manual diagnóstico...*(citado en nota 2) pág. 387

⁹² F. ROBERTI, *De delictis el poenis*, I, Romae 1930 pág. 136; c. LEFEBVRE, 9 de mayo 1959 SRRD vol 51, págs. 245 y 250; c. DORAN, 1 de julio de 1988, SRRD, vol 80 pág. 455; c. CAJAZO, 30 de julio 1940, SRRD vol 24 pág. 557; c. JULLIEN, 23 de diciembre 1932 SRRD vol 24 pág. 557.

⁹³ E. CASTAÑEDA D. *La locura y el matrimonio*, Server-Cuesta, Valladolid-Madrid, sin fecha, pág. 245

⁹⁴ I. LÓPEZ SAINZ - J. M. CODOM, *Psiquiatría jurídica penal y civil*, c. FLORCZAK, 27 de mayo 1926, vol 18 pág. 184

minos del DSM-IV, que esos episodios tengan una gravedad con síntomas psicóticos que, como sabemos, son ideas delirantes y alucinaciones.

c) Pienso yo que:

aa) En este caso extremo de episodios depresivos o maníacos con síntomas psicóticos, el paciente carece de la discreción de juicio necesaria para prestar un verdadero consentimiento matrimonial.

Y esto tanto si las ideas delirantes o las alucinaciones son congruentes con el estado depresivo (aquellas cuyo contenido son temas de inutilidad, de culpabilidad, de enfermedad, de nihilismo, de merecer castigos), o con el estado maníaco (aquellas cuyo contenido son de autoestima, de poder, de sabiduría, de identidad o relación especial con una deidad o con una personalidad); como si las ideas delirantes o las alucinaciones no son congruentes con el estado depresivo o con el estado maníaco. Y estas tienen por contenido el convencimiento falso de ser perseguido o de que los pensamientos le son implantados en la mente por otras personas o por fuerzas externas (ideas delirantes de inserción del pensamiento), o de que los propios pensamientos pueden ser oídos por otros como si fueran difundidos por el aire (ideas delirantes de difusión del pensamiento), o de que los pensamientos, la voluntad o los sentimientos propios son controlados por fuerzas externas (ideas delirantes de control).

Se puede decir que, por lo menos en estos episodios depresivos o maníacos graves con trastornos psicóticos, la conciencia “é bloccata de inhibita” en el “melancólico” y “la capacità di intendere non supera i limiti di una sensazione negativa” en el “maníaco”.

bb) Para juzgar en cada caso acerca de si durante otros episodios depresivos mayores y durante otros episodios maníacos, graves pero no tan graves como los anteriormente expuestos, el paciente tiene o no tiene la suficiente discreción de juicio para prestar un verdadero consentimiento matrimonial, me permito recordar algunas cosas:

1. Los deprimidos, en general tienen disminuida su capacidad de concentrarse, de pensar, de tomar decisiones; tienen, aunque conserven una discreta capacidad intelectual, “un certo rallentamento in tutte le operazioni psichiche”⁹⁵.

La cuestión estará en cada caso en averiguar el grado de esa disminución en dicha capacidad.

⁹⁵ V. M. PALMIERI, *Medicina legale canonista*, Napoli 1955 pág. 58

2. El contenido del pensamiento del deprimido tiene una profunda tonalidad negativa y pesimista (¿cómo será esto compatible con la deliberación acerca de las ventajas que conlleva el matrimonio?. ¿cómo no ha de centrar esto la atención, exclusivamente, en lo que de inconvenientemente tiene el matrimonio?) y, en el deprimido, es corriente la dificultad de ideación y de concentración (lo cual se traduce con frecuencia en dudas).

3. La alteración de juicios es un síntoma clave de los pacientes maníacos: fuga de ideas incontinida y acelerada con incoherencia, rapidez y superficialidad de pensamiento que necesariamente llevará consigo dificultad de concentración. En estas condiciones; ¿dónde queda la capacidad de un juicio profundo y sereno sobre lo que es el matrimonio? ¿dónde queda la quietud psíquica requerida para una sosegada deliberación?.

cc) Pero sabemos que después de estos accesos depresivos o maníacos, aunque sean graves, el paciente suele volver a un funcionamiento de niveles de normalidad compatibles con los residuos que aún pudieran quedar de cierta debilidad intelectual y volitiva⁹⁶.

En estos estados premórbidos el depresivo y el maníaco mantienen, en principio, la suficiente discreción de juicio para prestar un verdadero consentimiento. "La diagnosi di psicosi (maníaco-depresiva) per se stessa non basta per escludere una capacità di consenso, qualora la scelta sia avvenuta durante la fase di remissione della malattia"⁹⁷.

Pero "nei casi -limite può essere difficile stabilire se l'accesso fosse veramente esaurito nel momento in cui una determinata azione (matrimonio, ecc.) è stata compiuta. Prudenza vuole che in tali casi si richieda la prova della lucidità mentale, piuttosto che presumerla"⁹⁸.

2) Incapacidad para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio

a) Tiene aquí aplicación lo que dije anteriormente acerca de la personalidad con pródromos depresivos.

⁹⁶ C. HERAD 8 enero 1959, SRRD vol 51 pág. 8

c. POMPEDDA, 19 abril 1971, SRRD vol 63 pág. 289

c. PINTO 28 octubre 1976, incapacita a cuna di PÁG. A. Bon met e cielo gullo, Editrice Vaticana, Citta del Vaticano 1988 pág. 135.

G. ZUANAZZI, *Concorso matrimoniale*, Roma 1987 pág. 118

⁹⁷ G. ZUANAZZI, *Concenso matrimoniale, schizofrenia e psicoso endogene atipiche*, Quaderni, Studio Rotale, II Librería Leoniana, Roma 1987 pág. 118.

⁹⁸ V. M. PALMIERI, *Medicina Legale...*(citada en nota 95) pág. 59.

b) En términos generales se pueden suscribir estas afirmaciones: “maniaci sono dei disturbatori inopportuni, e si rendono molesti con schiamazzi, domande di allusioni impertinenti, pretese ingiustificate, schersi di cattivo gusto, prepotenze sconsiderate”⁹⁹.

Y estas otras: “El modo de existencia del maníaco se caracteriza unas veces por la prevalencia de las cualidades lúdicas y otras por el imperio del “yo” individual. En ambos casos el “alter ego” queda borrado y las vías para la comunicación, el diálogo y el encuentro son suprimidas”¹⁰⁰.

Además, aproximadamente un 75 % de los pacientes maníacos se muestran agresivos o muestran conductas amenazantes, como dije anteriormente.

En el episodio maníaco grave con síntomas psicóticos se necesita una supervisión prácticamente continua para proteger al individuo del daño físico que se puede hacer a sí mismo y a los demás; puede tomar alcohol en cantidades importantes y dedicarse al juego patológico. Y sin que padezca este episodio con síntomas psicóticos, una de las consecuencias de la temeraria conducta del paciente maníaco son los accidentes de coche, las pérdidas de dinero en negocios imprudentemente emprendidos, los escándalos derivados de su característica hipersexualidad. En la agresividad de los trastornos maníacos merecen especial consideración algunos trastornos de la personalidad como el borderline, narcisista, histriónico y antisocial¹⁰¹.

Todo esto es suficiente para comprender cómo no ha de ser, en principio, difícilísimo o imposible convivir con un enfermo maníaco.

c) El melancólico (las características melancólicas que aparecen en el DSM-IV pueden aplicarse a los episodios depresivos mayores del trastorno depresivo mayor y de los trastornos bipolar I y II) a menudo es irritable, y esta irritabilidad junto con su insensibilidad egocéntrica, deteriora sus relaciones interpersonales y hace difícil la convivencia con él¹⁰². El vivir cerca de una persona deprimida puede ser una de las situaciones personales más difíciles.

El grado de incapacidad asociado a un episodio depresivo mayor es variable, pero hasta en los casos leves hay deterioro social laboral y

⁹⁹ C. FERRO, *Trattato di psichiatria clinica e forense*, in Editrice Torinense, Torino 1970 pág. 1920

¹⁰⁰ F. ALONSO - FERNÁNDEZ, *Fundamentos de la psiquiatría actual*, I, Madrid 1972 pág. 264.

¹⁰¹ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 552

¹⁰² H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - R. CANCRO, *Tratado de psiquiatría...*(citado en la nota 40) pág. 789

deterioro en otras áreas importantes de la actividad del individuo. Si la incapacidad es grave el sujeto puede perder hasta su capacidad para relacionarse¹⁰³.

“Il melancolico... tende al suicidio e tolera la strage dei propri familiari, però un perversimento dell'affettività che induce a sopprimere le persone cui si vuol bene a fine di sotrarle ad un piu triste destino”¹⁰⁴.

No será difícil, pues, que también el melancólico les haga humanamente imposible la vida a los que viven con él.

d) Pero para ver en un caso concreto si el “maníaco” y el “melancólico” es o no capaz de cumplir y, por ello, capaz o no capaz de asumir determinadas obligaciones esenciales del matrimonio, habrá que tener en cuenta –además de esos principios generales– otros principios también generales relativos a la duración de los episodios, a la reincidencia o no reincidencia en los episodios, a la recuperación o no recuperación, etc., del paciente (porque parece claro que en igualdad de circunstancias un paciente que tenga más de un episodio, que tenga episodios de mayor duración, que tarde en recuperarse, habrá de hacer más difícil la convivencia conyugal que el paciente que tiene solo episodio, que tiene episodios de corta duración, que se recupera pronto).

Es cierto que los diversos estudios, llevados a cabo sobre el curso y pronóstico de los trastornos del estado de ánimo depresivos o maníacos, han llegado a la conclusión de que estos trastornos suelen tener un curso largo; por otra parte, los que los padecen suelen recaer como hemos expuesto anteriormente.

Un episodio de trastorno del humor, depresivo o maníaco, superior a dos años de duración, puede considerarse crónico; estas condiciones crónicas pueden durar más de 10 años y terminar en una plena recuperación¹⁰⁵.

Con el paso de los años, los intervalos entre episodios se acortan y aumenta la frecuencia y duración de los episodios; el número de episodios tiende eventualmente a alcanzar un techo, como acabo de insinuar, en torno a los 10 episodios; los pacientes bipolares, tienen reincidencias más frecuentes que los pacientes depresivos.

Pero más de la mitad de los pacientes depresivos, que reciben tratamiento adecuado, se recuperan en menos de tres meses (los que no reciben ese tratamiento tardan en recuperarse de 6 a 13 meses).

¹⁰³ DSM-IV, *Manual de diagnóstico...* (citado en nota 2) pág. 328

¹⁰⁴ V. M. PALMIERI, *Medicina legale...* (citado en la nota 95) pág. 58

¹⁰⁵ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - R. CANCRO, *Tattado...* (citado en la nota 40)

La duración media de un episodio maníaco, que no reciba tratamiento adecuado, es de 3 meses; pero si recibe tratamiento adecuado, el paciente suele mejorar a las 3 o 4 semanas de empezar ese tratamiento. Cesado el episodio, el paciente se recupera, vuelve a su funcionamiento promórbico prácticamente normal por más que en alguno permanezcan ciertos síntomas residuales, ciertas dificultades laborales e interpersonales¹⁰⁶.

e) Permítaseme reproducir literalmente un texto, largo pero elocuente, que resume todo lo que he venido diciendo en relación con la incapacidad del depresivo y del maníaco para prestar un verdadero consentimiento matrimonial y para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio:

“La psicosi maniaco-depresiva (ya hemos dicho que equivale a la psicosis maniaco-depresiva a trastorno (episodio) mayor depresivo, a trastorno bipolar I) è una malattia... basata essenzialmente su di una alterazione della sfera affettiva, che decorre in fasi separate di piú o meno lunga durata, le quali si esauriscono come tali, ma spesso si ripetono talora diventano anche croniche. Ad ogni modo la guarigione, quando interviene, è completa e nono lascia postumi di deficit. A meno che la malattia si complichì con altri precessi, come avviene spesso nell'età involutiva. E per tanto evidente che nell'attività peritali la diagnosi generica di psicosi maniaca depressiva è un dato nemmeno sufficiente per la soluzione del problema clinico. Sarà infatti sempre necessario di fronte ad un quesito peritale sia in campo penale che in campo civile precisare in quale si trovasse il soggetto nel momento che interessa il procedimento giudiziario... è caratteristica essenziale per tutti i maniaco-depressivi veramente “puri” il fatto che i pazienti si presentano come anormali essenzialmente nell'affettività e nella volontà. Anomalie si hanno di regola anche nell'ideazione, la quale è improntata allo stato affettivo del momento (idee a colorito di godimento negli stati maniaco, idee a colorito de sofferenza negli stati melancoli).

Molto prudenti si deve essere nel consigliare il matrimonio a chi è manifestamente affetto da costituzione maniaco-depresivo o anche soltanto appartiene ad un ceppo familiare di maniaco-depressivi.

La melancolia ha per nota dominante la depressione dell'affettività, da cui deriva una inibizione del pensiero e della volontà... Negli stati di depressione affettiva tutti i componenti del processo volitivo possono essere alterati. Anche nei limiti della sanità, dopo un avvenimento triste, sono di cattivo umore, ma anche incapaci di prendere delibera-

¹⁰⁶ H. I. KAPLAN - B. J. SADOCK - J. A. GREBB, *Sinopsis...*(citado en la nota 36) pág. 554

zioni; il nostro pensiero è occupato dall'avvenimento soggettivo a contenuto di coscienza triste, cioè di colorito di sofferenza.

Anomalie si hanno di regola nell'ideazione, la quale per l'azione selezionatrice dell'umore fornisce soltanto fattori motivanti di colorito depressivo. Inoltre il disturbo dell'affettività porta al processo di volontà vero e proprio più inibizione che sollecitazioni. Con altre parole si può dire che l'esperienza insegna che nei malancolici è bensì alterata la formulazione dei motivi, ma è anche alterato lo svolgimento del processo volitivo nel senso del rallentamento... negli stati depressivi leggeri questa inibizione della volontà può manifestarsi con omissioni di atti semplici, trascuratezza di doveri elementari, di impegni professionali.

Nel valutare l'imputabilità dei maniaci e degli ipomaniaci si dovrà prendere in considerazione specialmente il particolare comportamento della volontà di questi soggetti. Questo è caratterizzato da eccessiva facilitazione della formulazione dei motivi, da un rapido cambiare del punto dell'attenzione e da una inevitabile esclusione dei contromotivi. E per tanto reso praticamente impossibile o molto difficile l'autodominio. Perciò... si potrà ammettere che l'imputabilità è esclusa...

Per quanto riguarda il campo giudiziario civile hanno importanza dal punto di vista psichiatrico-forense quasi soltanto i casi di mania molto lieve. L'ottimismo, la faciloneria, la sconsideratezza e intraprendenza di questi soggetti fanno contratto affrettatamente può essere la conseguenza della faciloneria di questo genere sono sicuramente da considerarsi nulli".

4) Contrayente: a) con episodio hipomaniaco; b) con episodio mixto; c) con trastorno ciclotímico.

De lo que acabo de exponer en el apartado 3 anterior, completado, con lo que sobre estos trastornos dije en sus respectivos lugares, se podrá deducir si y cuándo el matrimonio es nulo, por grave defecto de discreción de juicio y/o por incapacidad para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, si lo celebra un contrayente: a) con trastorno distímico; b) con episodio hipomaniaco (en el que la alteración del humor es de menor entidad que la del episodio maniaco); c) con episodio mixto (que es una combinación de episodio depresivo mayor y de episodio maniaco); d) con trastorno ciclotímico (en el que la alteración del humor es crónica con fluctuaciones que comprenden numerosos períodos de síntomas depresivos y numerosos períodos de síntomas hipomaniacos).

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ANTE LA SIGNATURA APOSTOLICA (*)

Zenon GROCHOLEWSKI

SUMARIO: I. Evolución de la legislación: 1. La Regimini Ecclesiae universae del 1967. 2. El Reglamento General de la Curia Romana del 1968. 3. Las Normae Speciales de la Signatura Apostólica del 1968. 4. Las respuestas de la Pontificia Comisión del 11 de enero de 1971. 5. La respuesta del 1 de julio de 1971. 6. La respuesta del 1 de julio de 1976. 7. La respuesta del 7 de julio de 1978. 8. El Código de Derecho Canónico del 1983. 9. Las respuestas del 21 de marzo de 1986. 10. La respuesta del 27 de junio de 1987. 11. La Pastor bonus del 1988. 12. El Código de los Cánones de las Iglesias Orientales. 13. El Reglamento General de la Curia Romana del 1992. II. Causas tratadas: 1. Descripción general. 2. El objeto de los recursos. 3. La jurisprudencia sobre las normas procesuales. 4. El éxito de los recursos. III. Consideraciones conclusivas.

Una de las innovaciones más importantes, introducidas con la Constitución Apostólica sobre la Curia Romana *Regimini Ecclesiae universae* del 15 de agosto de 1967¹ —que entró en vigor el 30 de marzo de 1968²— es sin lugar a dudas la creación de una nueva sección en la Signatura Apostólica, entonces denominada *Sectio Altera*³, que es el primer verdadero tribunal administrativo en la Iglesia. Este nuevo órgano —único tribunal de tal género para toda la Iglesia— mientras, por una

* Conferencia pronunciada en lengua alemana durante la Asamblea general de la *Österreichische Gesellschaft für Kirchenrecht* en Viena (Austria) el 16 de enero de 1992 y publicada en *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 40 (1991) 3-22. En lengua italiana ha sido publicada en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 3-22. La presente traducción en lengua española ha sido realizada por Silvia Correale en base al texto italiano, después de la actualización del mismo por parte del Autor: cf. especialmente I, 13; II, 1 párrafos 1 y 3 in fine.

¹ AAS 59 (1967) 885-929.

² Cf. Rescripto de la Secretaría de Estado *De vacatione legis Constitutione Apost. "Regimini Ecclesiae universae" latae*, del 30 de diciembre de 1967, en AAS 60 (1968) 50.

³ Desde hace tiempo expongo que en seno a la Signatura Apostólica existen realmente tres secciones distintas. El nuevo Código, en el can. 1445, y aún mejor la Cost. Ap. *Pastor bonus* del 28 de junio de 1988 (AAS 80 [1988] 841-934), en los arts. 121-124,

parte, ha dejado intacto el sistema precedente de defensa de los fieles ante los actos de la autoridad eclesiástica, o sea el sistema del recurso jerárquico hasta llegar al competente Dicasterio de la Curia Romana, por otra parte ha dado a los fieles una posibilidad ulterior de resolver sus conflictos con las autoridades eclesiásticas luego que ya fuese cumplido, con éxito negativo, el recurso jerárquico.

Este año (1992) festejaremos el 25° aniversario de la introducción de este Tribunal administrativo y el próximo año (1993) el 25° del inicio de su actividad.

Teniendo presente dicha circunstancia, en esta relación quisiera dar una visión general —es decir, sin entrar en un análisis particularizado (que por otra parte, sería imposible hacer en una sola relación)— sobre este nuevo ámbito de competencia y sobre la correspondiente actividad del Tribunal de la Signatura Apostólica en estos casi veinticinco años transcurridos, que de algún modo envuelven la justicia administrativa en la Iglesia *in genere*. Primero hablaré sobre la evolución legislativa en esta materia (I), después sobre las causas tratadas ante la Segunda Sección de la Signatura Apostólica (II), y finalmente haré una consideración a modo de conclusión (III).

I. Evolución de la legislación

1. El art. 106 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, antes mencionada, refiriéndose a la justicia administrativa de la Signatura Apostólica, ha establecido:

“Per alteram sectionem Signatura Apostolica contentiones dirimit ortas ex actu potestatis administrativae ecclesiasticae, et ad eam, ob interpositam appellationem seu recursum adversus decisionem competentis Dicasterii, delatas, quoties contendatur actum ipsum legem aliquam violasse. In his casibus videt sive de admissione recursus sive de illegitimitate actus impugnati”⁴.

parece que confirman la tripartición de las competencias del Supremo Tribunal (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali*, in *La Curia Romana nella Cost. Ap. "Pastor bonus"*, Citta del Vaticano, 1990, 403-404). En consecuencia, en la lengua latina no se debería hablar de *Sectio Altera* sino de *Sectio Secunda*. En realidad, recientemente la Signatura Apostólica usa esta denominación.

⁴ Considero solamente esta competencia de la Segunda Sección de la Signatura Apostólica, que nos interesa de manera particular, y prescindo de las otras que están indicadas en el art. 107 de la *Regimini Ecclesiae universae*: “Per eandem sectionem iudicat insuper de conflictibus competentiae inter Dicasteria Sedis Apostolicae; cognoscit negotia administrativa a Romanae Curiae Congregationibus ipsi delata; videt de quaestionibus a Summo Pontifice eidem commissis” (En la Cost. Apost. *Pastor bonus*, de estas competencias trata el art. 123 § 3, en AAS 80 [1988] 892).

Esta norma, muy sobria, con el pasar de los años ha sido completada con distintos documentos. Se puede decir que la evolución normativa ha acompañado constantemente el desarrollo de la tarea confiada a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica, determinándola ulteriormente.

Me parece oportuno hacer aquí el elenco de tales ulteriores documentos que se refieren directamente a la Sección Segunda de la Signatura Apostólica, así como de los principales entre aquellos que se refieren indirectamente a ésta (los cuales directamente se refieren a los actos previos al recurso ante la Signatura Apostólica)⁵. Seguiré el orden cronológico y —para cada documento— indicaré el objeto de la norma (o de las normas) referido a la justicia administrativa.

2. El *Reglamento General de la Curia Romana*, aprobado por Pablo VI el 22 de Febrero de 1968⁶, además de algunas normas referidas a los presupuestos del eventual recurso a la Signatura Apostólica (cf. arts. 68-70, 91, 94-95), contiene en el art. 122 una importante precisión: “Las decisiones pasibles de recurso a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica, no pueden ser sometidas a la aprobación Papal antes que hayan transcurrido treinta días de la notificación de las mismas”, esto es, antes que haya transcurrido el término perentorio para el recurso a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica.

Se trata de la norma que propone la cuestión —que implica el problema de la competencia de la Segunda Sección— acerca del valor de la aprobación por parte del Santo Padre (“in forma specifica” e “in forma commune”)⁷.

3. El 23 de marzo de 1968 fueron aprobadas por el Papa Pablo VI las *Normae Speciales* del Supremo Tribunal de la Signatura Apostóli-

⁵ He considerado *principales* entre éstos últimos aquellos que se refieren específicamente a la Signatura Apostólica (cf. documentos indicados en los números 2 y 9), o bien tienen una importancia relevante de naturaleza general en orden a los recursos ante la Segunda Sección de la Signatura Apostólica (números 7, 8a, 8b, 10, 12).

De cualquier modo que sea es fácil percibir que el cambio o la interpretación auténtica de cualquier norma concreta —sea procesal que sustancial que puede ser violada en la emanación de los actos administrativos singulares— puede tener influencia sobre las decisiones de la Segunda Sección, en cuanto ésta se pronuncia precisamente sobre la violación de las leyes en los actos administrativos.

⁶ AAS 60 (1968) 129-176.

⁷ En referencia cf. P. MONETA, *Il controllo giurisdizionale sugli atti dell'autorità amministrativa nell'ordinamento canonico*, Milano, 1973, 81-85.

ca⁸, que tratan de la constitución de la Signatura Apostólica (arts. 1-16) así como del modo de proceder en la Segunda Sección (arts. 97-123 e 126), estableciendo, entre otras cosas, el término perentorio de treinta días para el recurso ante la Sección Segunda⁹.

Este documento constituye la *lex propria* de la Signatura Apostólica, a la que se refiere el art. 108 de la *Regimini Ecclesiae universae*¹⁰.

4. Las respuestas de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, del 11 de enero de 1971¹¹, han establecido que:

⁸ El título completo es el siguiente: *Normae Speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI "Regimini Ecclesiae universae"*.

El texto de estas *Normae Speciales* no ha sido publicado en AAS, sino en un fascículo separado, *Typis Polyglottis Vaticanis*, 1968, además en diversas revistas, colecciones de documentos y en un apéndice de libros. Entre otros cf.: *Ius Canonicum* 9 (1969) 501-520; *Apollinaris* 53 (1970) 249-280; *Periodica* 59 (1970) 75-161 (con la introducción, las fuentes y las notas de I. GORDON); E. SZTAFROWSKI, *Posoborowe prawodawstwo koscielne*, vol. II, fasc. I, Warszawa, 1970, 181-244; X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. III, Roma, 1972, coll. 5321-5332; G. LOBINA, *Elementi di procedura amministrativa canonica*, Roma, 1973, 78-108; I. GORDON-Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, vol. I, Romae, 1977, 372-398, n. 3022-3152; P. VALDRINI, *Conflicts et recours dans l'Eglise*, Strasbourg, 1978, 119-138 (texto en latín y francés, pero solamente de los artículos referidos a la *Sectio Altera*).

Además de las notas de I. GORDON, apenas citadas, entre los comentaristas de las *Normae Speciales*, cf. A. RANAUDO, *Il contenzioso amministrativo canonico*, en *Monitor Ecclesiasticus* 93 (1968) 547-556; J. A. SOUTO, *El reglamento del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*, en *Ius Canonicum* 9 (1969) 520-537; P. WIRTH, *Erwägungen zur Neuordnung der Apostolischen Signatur*, en *Ius Sacrum* (Festgabe für K. Mörsdorf) Paderborn, 1969, 647-665; R. A. STRIGL, *Kritische Analyse der im Jahre 1968 zur Erprobung ergangenen Verfahrensordnung für die Apostolische Signatur*, en *Ius Populi Dei* (in honorem R. Bidagor), III, Romae, 1972, 78-112; C. SWINIARSKI, *Rekurs w sprawie "Norm specjalnych" Sygnatury Apostolskiej* (Der Rekursus im Lichte der "Normae Speciales Signaturae Apostolicae"), en *Prawo Kanoniczne* 15 (1972) III-IV, 125-134; I. GORDON, *La renovación de la Signatura Apostólica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 28 (1972) 571-610.

⁹ Dado que las *Normae Speciales* no fueron publicadas en AAS, es decir promulgadas según la ley, se podía dudar de la plena obligatoriedad de la norma con respecto a dicho término (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali*, antes cit., [nt. 3], 406).

¹⁰ Y actualmente en el art. 125 de la *Pastor bonus*, antes cit. (nt. 3).

¹¹ AAS 63 (1971) 329-330, n. II. Entre los comentarios a esta respuesta cf. V. CARBONE, *Dubiorum solutionum explanatio*, en *Monitor Ecclesiasticus* 97 (1972) 327-334; R. COPPOLA, *Annotazioni in margine all'interpretazione autentica sulla giurisdizione di legittimità nel diritto canonico*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972) II, 381-396; J. KRUKOWSKI, *Motyw rekursu administracyjnego do drugiej sekcji Sygnatury Apostolskiej* (Ratio recursus administrativi ad secundam sectionem Signaturae Apostolicae), en *Prawo Kanoniczne* 17 (1974) III-IV, 131-140; A. RANAUDO, *Brevinote sul giudizio d'illegittimità degli atti amministrativi*, en *Apollinaris* 44 (1971) 403-422.

a) se puede recurrir a la Sección Segunda de la Signatura Apostólica no solamente cuando se trata de un acto emanado de una Autoridad inferior y confirmado después por un Dicasterio de la Curia Romana, sino también contra un acto originariamente emanado de un Dicasterio, esto es “quoties defuerit decisio ex parte auctoritatis ecclesiasticae inferioris”¹²;

b) la admisión del recurso a la discusión ante los Eminentísimos Jueces de la Signatura Apostólica debe ser comunicado no solamente a la parte adversaria interesada (“parti ex adverso interesse habenti”) sino también al Dicasterio competente, cuya decisión es impugnada (“competenti Dicasterio, quod impugnatam decisionem tulit”)¹³;

c) por violación de la ley, a la que se refiere el art. 106 de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, se debe entender un error de derecho tanto en el proceder como en el decidir (*errorem iuris sive in procedendo sive in decernendo*)¹⁴;

d) respecto del recurso contencioso-administrativo, a la Sección Segunda de la Signatura Apostólica le compete solamente considerar la ilegitimidad del acto impugnado, y no además el mérito de la causa.

5. El 1 de julio de 1971 la *misma Pontificia Comisión* respondió que el recurso interpuesto a la Signatura Apostólica en el caso de remoción de un párroco es suspensivo y no solamente devolutivo¹⁵.

6. En la respuesta del 1º de julio de 1976, la *misma Pontificia Comisión* ha afirmado la posibilidad de la excepción de sospecha contra

¹² En la Cost. Ap. *Pastor bonus* (antes cit., nt. 3), esto mismo será expresado con las palabras: “cognoscit de recursibus... adversus actus... sive a Dicasteriis Curiae Romanae latos sive ab ipsis probatos...” (art. 123 § 1).

¹³ Acerca de las posibles interpretaciones e implicaciones de esta respuesta cf. Z. GROCHOLEWSKI, *La parte resistente nei processi contenzioso-amministrativi presso la Segnatura Apostolica*, en *Iustus Iudex* (Festgabe für P. Wesemann zum 75. Geburtstag), Essen, 1990, especialmente 473-474 e 477-478; *idem* en *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 84 e 88-90.

¹⁴ La Cost. A. *Pastor bonus* (antes cit., nt. 3) precisará justamente: “...quoties contendatur num actus impugnatum legem aliquam in decernendo vel in procedendo violaverit” (art. 123 § 1).

¹⁵ AAS 63 (1971) 860, n. II. Esta respuesta ha sido comentada por V. CARBONE, *Dubiorum solutionum explanatio*, en *Monitor Ecclesiasticus* 99 (1974) 139-141. Cf. también en referencia G. LOBINA, *Gli effetti devolutivi e sospensivi del ricorso amministrativo*, en *Apollinaris* 45 (1972) 137-156.

los Cardenales Jueces de la Signatura Apostólica, estableciendo que en tal caso la cuestión debe ser diferida al Sumo Pontífice¹⁶.

7. A su vez, con la respuesta del 7 de julio de 1978, ha declarado que también para poder remover al párroco, que al cumplir los 75 años no presenta su renuncia, el obispo diocesano debe seguir el procedimiento previsto para la remoción del párroco¹⁷.

8. El *Código de Derecho Canónico* del 1983¹⁸ ha aportado, prácticamente, tres novedades importantes en esta materia:

a. En el mismo ha sido elaborada específicamente la normativa sobre los actos administrativos singulares (cánn. 35-93). Y esto tiene una gran relevancia en perspectiva de la justicia administrativa, también aquella de la Signatura Apostólica. En efecto, si un acto administrativo singular es dictado sin haber observado las prescripciones de la ley, puede ser fácilmente impugnado¹⁹; y esto tiene valor de modo particular para la Sección Segunda de la Signatura Apostólica cuya competencia está de hecho limitada solamente a la ilegitimidad del acto.

b. Encontramos también en este Código por primera vez elencadas las normas específicas sobre el recurso jerárquico, o mejor dicho, sobre la solución de los conflictos originados por un acto administrativo singular, en el ámbito de la misma autoridad ejecutiva de la Iglesia (cáns. 1732-1739). Y esto también tiene una gran repercusión en el desarrollo de la tarea confiada a la Sección Segunda de la Signatura Apostólica²⁰.

c. La tercera novedad del Código de 1983 que relevamos es la abrogación de la norma según la cual las decisiones de la Signatura Apostólica eran válidas aún en el caso que no contuvieran los motivos.

¹⁶ AAS 68 (1976) 635. La respuesta ha sido comentada por L. DEL AMO PACHÓN, *La excepción de sospecha contra los Cardenales de la Signatura Apostólica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 32 (1976) 349-357; P. TOCANEL, *Adnotationes*, en *Apollinaris* 49 (1976) 359-360; X. OCHOA, *De recusatione iudiciali Patrum Cardinalium Signaturae Apostolicae*, en *Apollinaris* 50 (1977) 194-245, *idem* en *Opus iustitiae pax* (Miscellanea in onore del prof. X. Ochoa), Città del Vaticano 1990, 19-58.

¹⁷ AAS 70 (1978) 534. Al respecto cf. P. TOCANEL, *Adnotationes*, en *Apollinaris* 51 (1978) 351-352.

¹⁸ AAS 75 (1983), pars II, 1-317. El Código ha sido promulgado el 25 de enero de 1983 y entró en vigor el 27 de noviembre del mismo año (cf. *Sacrae disciplinae leges, ivi*, XIV).

¹⁹ Al respecto cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Atti e ricorsi amministrativi*, en *Il nuovo Codice di Diritto Canonico* ("Utrumque ius", vol. 9), Roma 1983, 506-511; *idem* en *Apollinaris* 57 (1984) 263-268.

²⁰ Cf. al respecto, *ivi*, respectivamente 511-522 y 268-279.

En efecto el nuevo Código, —en modo diverso al Código de 1917 (cáns. 1894 n. 2 y 1605)—, disponiendo que la sentencia está viciada de nulidad “si no contiene los motivos, o las razones de la decisión” (can. 1622 n. 2), no menciona ninguna excepción a propósito y tampoco indica tal excepción en ninguna otra parte del Código.

En consecuencia, desde la entrada en vigor del nuevo Código, si una decisión de la Signatura Apostólica no está motivada es nula (de nulidad sanable)²¹.

También se podría indicar como novedad del Código de 1983 el hecho que el mismo (cf. cáns. 1400 § 2 y 149 § 2) admite —o al menos no excluye— la posibilidad de instituir tribunales administrativos locales²², pero esto no ha tenido hasta ahora alguna relevancia práctica (y quizás es mejor que no la tenga).

9. La ya varias veces mencionada Pontificia Comisión —que desde el 2 de enero de 1984²³ hasta el 1 de marzo de 1989²⁴ se llamaba *Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico*— ha emanado el 21 de marzo de 1986 dos respuestas sobre la expulsión de los religiosos (precisamente sobre el can. 700), que tienen relevancia también con respecto a la expulsión de los miembros de los Institutos Seculares (cfr. can. 729) y de las Sociedades de Vida Apostólica (cf. can. 746)²⁵.

a. La primera respuesta precisa que el decreto de expulsión (can. 700) emitido por el Moderador Supremo, se debe notificar al religio-

²¹ Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *La Segnatura Apostolica nell'attuale fase di evoluzione*, en *Dilexit iustitiam* (Scripta in honorem A. Card. Sabbatani), Citta del Vaticano, 1984, 218-219.

²² Cf. mi artículo *Atti e ricorsi amministrativi*, citado precedentemente (nt. 19), respectivamente 516-519 y 273-276.

²³ Cf. GIOVANNI PAOLO II, M.P. *Recognitio Iuris Canonici Codice*, del 2 de enero de 1984, en AAS 76 (1984) 433-434.

²⁴ Con la Cost. Apost. *Pastor bonus* del 28 de junio de 1988, que entró en vigor el 1 de marzo de 1989, el referido Discasterio fue transformado en *Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos*: cf. AAS 80 (1988) 901-902, arts. 154-158, así como pág. 912.

²⁵ AAS 78 (1986) 1323. Han comentado esta respuesta P. TOCANEL, *Adnotationes*, en *Apollinaris* 60 (1987) 399-400; D. J. ANDRÉS, *Adnotationes, ibidem*, 406-414; ID., *Commentarium ad responsiones*, en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 68 (1987) 276-293; V. GÓMEZ IGLESIAS, *El decreto de expulsión del cánón 700 y las garantías jurídicas del afectado*, en *Ius Canonicum* 27 (1987), n. 54, 643-670; J. B. BEYER, *Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando*, en *Periodica* 77 (1988) 149-158; ID., *Risposte della Pontificia Commissione per l'autentica interpretazione del Codice*, en *Vita Consacrata* 25 (1989) 65-71.

so “expulsado” solamente después de la confirmación por parte de la Santa Sede y no antes.

b. La segunda respuesta a su vez, establece que “la autoridad competente para recibir el recurso suspensivo contra la expulsión de un religioso es la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares²⁶ y no el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica”.

La importancia de estas respuestas –que están conectadas entre sí, en cuanto que la segunda de algún modo depende de la primera– surge del hecho que la praxis precedente era distinta: el decreto de expulsión, habitualmente, se notificaba al religioso interesado antes de la confirmación por parte de la Santa Sede; después de tal confirmación, el interesado dirigía el recurso a la Signatura Apostólica (no a la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares) y la Signatura Apostólica pacíficamente se consideraba competente para tratarlo.

10. El 22 de abril de 1987 la *misma Pontificia Comisión* emitió una respuesta, según la cual un grupo de fieles, sin personalidad jurídica, y además sin el reconocimiento establecido en el can. 299 § 3, *en cuanto grupo* no tiene legitimación activa para interponer recurso jerárquico contra un decreto de su Obispo diocesano, en cambio tienen dicha legitimación *en cuanto simples fieles* –que obran individual o conjuntamente– con tal que hayan sufrido verdaderamente un perjuicio. La Comisión ha agregado: en la evaluación de este perjuicio es necesario que el juez goce de una discrecionalidad adecuada²⁷.

Esta respuesta vale también, evidentemente, en lo que se refiere al recurso a la Signatura Apostólica. En efecto, el problema ha sido propuesto a la Pontificia Comisión en ocasión del envío de una causa concreta a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica. La misma Signatura sucesivamente ha seguido la respuesta de la decisión del 21 de noviembre de 1987²⁸, que constituye una especie de comentario jurisprudencial a dicha respuesta.

De cualquier modo, la cuestión es bastante compleja, ya sea en lo que respecta a la legitimación para recurrir negada a los entes no eri-

²⁶ Actualmente esta Congregación se llama *para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica*: cf. Cost. Apost. *Pastor bonus*, ya cit. (nt. 3), arts. 105-111.

²⁷ AAS 80 (1988) 1818. La respuesta ha sido comentada por P. A. BONNET, *Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando*, en *Periodica* 78 (1989) 261-268; J. MIRAS, en *Ius Canonikum* 31 (1991) n. 61, 212-217. Cf. también dos notas siguientes.

²⁸ Publicada en *Communicationes* 20 (1988) 88-94.

gidos formalmente en persona jurídica, ya sea en lo que se refiere a la tutela jurídica de los llamados intereses “colectivos” y “difusos” en la Iglesia²⁹.

11. La Constitución Apostólica *Pastor bonus*, del 28 de junio de 1988, que entró en vigor el 1 de marzo de 1989³⁰, —con la cual ha sido nuevamente reformada la Curia Romana— además de formular o precisar mejor las competencias ya existentes³¹ contiene tres novedades de gran relieve:

a) La primera se refiere a los Jueces de la Signatura Apostólica. Según la legislación precedente, los jueces de la Signatura Apostólica eran solamente Cardenales³². La *Pastor bonus* no contiene esta norma. En consecuencia también con respecto al Supremo Tribunal debe ser aplicada la norma general contenida en el art. 3 § 1 de dicha Constitución Apostólica: “Dicasteria, ni si ob peculiarem ipsorum naturam aut specialem legem aliam habeant structuram, constant ex Cardinali Praefecto... coetu Patrum Cardinalium et quorundam Episcoporum...”³³.

²⁹ Algunos autores han avanzado sus reservas contra la respuesta y la decisión de la Signatura Apostólica. Cf. por ej. P. MONETA, *I soggetti nel giudizio amministrativo ecclesiastico*, en AA.VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano, 1991, 56-70; J. LLOBEL, *Il “petitum” e la “causa petendi” nel contenzioso-amministrativo canonico. Profili sostanziali ricostruttivi alla luce della Cost. Ap. “Pastor bonus”*, *ibidem*, 118-119; *idem* en *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 143-144. Ver también la publicación, anterior a la respuesta, de B. GANGOTTI, *De iure standi in iudicio amministrativo hierarchico et in Altera Sectione Signaturae Apostolicae laicorum paroecialium contra decretum episcopi, qui demolitionem paroecialis ecclesiae decernit*, en *Angelicum* 65 (1988) 392-411.

³⁰ AAS 89 (1988) 841-934 (sobre la entrada en vigor cf. *ivi* 912). Al respecto cf. J. MIRAS, *El contencioso-administrativo canónico en la Constitución Apostólica “Pastor bonus”*, en *Ius Canonicum* 30 (1990) n. 60, 409-422, así como la publicación citada en la nota siguiente.

³¹ Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali*, en *La Curia Romana nella Cost. Ap. “Pastor bonus”*, Città del Vaticano, 1990, 406-408. Ver también en las notas 12 y 14 ya citadas anteriormente en este artículo.

³² CIC/1917, can. 1602; Cost. Ap. *Regimini Ecclesiae universae*, ya cit. (nt. 1), art. 104; *Normae speciales*, ya cit. (nt. 8), art. 1, § 1.

³³ Al respecto Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali*, art. cit. (nt. 31) 402-403. Sobre la conveniencia de dicho cambio ver entre mis publicaciones precedentes: *La “Sectio Altera” della Segnatura Apostolica con particolare riferimento alla procedura in essa seguita in Apollinaris* 54 (1981) 104-106, *idem* en *De iustitia administrativa in Ecclesia* (Studia et Documenta Iuris Canonici, moderante Pio Fedele, vol. XI), Roma, 1984, 64-66; *La Segnatura*, art. cit. (nt. 21) 225; *I tribunali apostolici*, en *Le nouveau Code de Droit Canonique - The new Code of Canon Law* (Actes du V Congrès International de Droit Canonique - Proceedings of the 5 th International Congress of Canon Law), Ottawa, 1986, vol. I, 475-476.

En efecto, el 20 de mayo de 1991, el Santo Padre designó jueces de la Signatura Apostólica también a algunos Obispos³⁴. De este modo el Colegio de los Jueces de la Signatura Apostólica ya no está constituido sólo por Cardenales.

b) La segunda novedad de la *Pastor bonus* referida a la justicia administrativa de la Signatura Apostólica es la extensión de la competencia de la Segunda Sección. Hasta la entrada en vigor de tal documento, la competencia de la Segunda Sección estaba limitada al juicio sobre la ilegitimidad del acto (violación de la ley), en cambio luego de la *Pastor bonus*, además del juicio de ilegitimidad, la Signatura es competente para juzgar, siempre que el recurrente lo solicite, también sobre la reparación de los daños ocasionados con el acto ilegítimo (art. 123 § 2).

Se trata de una nueva tarea, confiada a la Segunda Sección en materia de justicia administrativa, que en el ordenamiento de la Iglesia es mucho más difícil y complejo que en los ordenamientos estatales. En efecto, en la Iglesia se trata más a menudo y más profundamente de los daños morales que son difícilmente reparables y ni siquiera fácilmente individualizables³⁵.

c) La tercera novedad se refiere a los abogados. Hasta la *Pastor bonus*, en la Segunda Sección de la Signatura Apostólica podían patrocinar ordinariamente los Abogados Consistoriales y los Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos, y excepcionalmente los Abogados Rotaes cuando esto fuera concedido por especial decreto del Cardenal Prefecto y a condición de que fueran verdaderamente expertos en materia contencioso-administrativa³⁶. Con la *Pastor bonus* (arts. 183-185) y las ulteriores normas emanadas en la materia:³⁷ 1) los Abogados Con-

³⁴ Cf. AAS 83 (1991) 631; *Anuario Pontificio*, 1992, 1196.

³⁵ Al respecto cf. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali*, art. cit. (nt. 31) 408-411; G. MONTINI, *Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en AA.VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Città del Vaticano, 1991, 179-200.

³⁶ *Normae speciales*, cit. (nt. 8) art. 6.

³⁷ JUAN PABLO II, M.P. *Iusti iudicis* del 28 de junio de 1988, en AAS 80 (1988) 1258-1261; SECRETARÍA DE ESTADO, *Ordinatio ad exsequendas Litteras Apostolicas "Iusti iudicis" motu proprio datas* (aprobada por el Sumo Pontífice el 23 de julio de 1990), en AAS 82 (1990) 1630-1634.

Al respecto cf. J. LLOBEL, *Avvocati e Procuratori nel processo canonico di nullità matrimoniale*, en *Apollinaris* 61 (1988) 800-806; C. GULLO, *Gli avvocati (artt. 183-185 Cost. Ap. "Pastor bonus")*, en *La Curia Romana nella Cost. Ap. "Pastor bonus"*, Città del Vaticano, 1990, 531-547; J. L. ACEBAL, *Normas para la ejecución de la carta apostólica M.P. "Iusti Iudicis"*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 48 (1991) 610-618.

istoriales y los Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos han sido sustituidos por el Cuerpo de los Abogados de la Santa Sede (*Corpus Sanctae Sedis Advocatorum*), a los cuales concierne el patrocinio de las causas, en nombre de la Santa Sede y de los Dicasterios de la Curia Romana, ante los Tribunales, sean éstos eclesiásticos (evidentemente también ante la Signatura Apostólica) o civiles; 2) ha sido instituido un Elenco general de Abogados ante la Curia Romana (*Album generale Advocatorum apud Romanam Curiam*), a los cuales concierne patrocinar las causas ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y prestar, del mismo modo, su obra en los recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia Romana.

12. El *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales* del 18 de octubre de 1990, que entró en vigor el 1 de octubre de 1991³⁸, si bien no cambia nada en cuanto a la Signatura Apostólica, deberá ser tenido en cuenta por la Segunda Sección —sea en cuanto concierne a las normas sustanciales sea en aquellas de procedimiento— cuando un recurso legítimo sea presentado a la Signatura Apostólica contra un acto administrativo singular emanado de las autoridades de las Iglesias Orientales.

Las normas que he mencionado —como fácilmente se advierte— en modo progresivo han determinado ulteriormente la estructura de la Signatura Apostólica (nn. 3 así como 11a), la competencia de la Segunda Sección (nn. 4a, 4c, 4d, 9b, 10, 11b), el procedimiento que en ella se debe seguir (nn. 3, 4b, 5, 6, 8c, 11c) así como los presupuestos del recurso a la misma Sección (nn. 2, 7, 8a, 8b, 9a, 12, 13).

Hay que observar que entre esta evolución normativa y la actividad de la Segunda Sección de la Signatura Apostólica existe una relación estrecha y un influjo recíproco. Dichas normas, en efecto, por un lado, fueron requeridas por la experiencia cotidiana de la Signatura Apostólica o bien propuestas en conexión con esta; y por otra parte, han determinado —en el modo apenas indicado— la actividad de la Segunda Sección.

13. El Reglamento General de la Curia Romana, aprobado por Juan Pablo II el 4 de febrero de 1992³⁹ ha aportado ulteriores modificaciones a nuestra materia:

a) al art. 110 ha establecido las normas sobre la aprobación “in forma specifica” de los actos administrativos por parte del Sumo Pontífice. Se trata —como sabemos— de la aprobación que no hace impugna-

³⁸ AAS 82 (1990) 1033-1363.

³⁹ AAS 84 (1992) 201-267.

bles los actos ante la Signatura Apostólica. En el pasado existían incertezas y conflictos entre la Signatura Apostólica y los otros Dicasterios de la Curia Romana⁴⁰;

b) a los arts. 118-122 ha dado precisiones sobre la tratación de los recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia Romana. Entre estos los de mayor importancia son: aa) los arts. 118 § 2 y 119, que introducen la posibilidad y la obligación del recurso de reposición dirigido al Dicasterio que ha emanado el acto que se entiende impugnar, antes de la interposición del recurso a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica; y también bb) el art. 120 § 2, que obliga a los Dicasterios de la Curia Romana a observar los términos del canon 57 del CIC (y el respectivo canon 1518 del CCEO), pero precisando: “cuando el recurso exija un examen más profundo, se advierta al recurrente del tiempo de prórroga y de las motivaciones que la han causado”.

II. Causas tratadas

1. Desde el inicio de su actividad hasta hoy (1997) han sido presentados a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica (y tratados al menos en vía preliminar) alrededor de 700 recursos; esto es, un promedio de 23 al año. Un cierto aumento de las causas se nota a partir del año 1986. En efecto, desde aquel año, han sido presentados alrededor de 30 recursos cada año (en el 1992 solamente 13).

Relativamente pocos son los recursos contra los actos originariamente emanados de un Dicasterio de la Curia Romana. La mayoría se refiere a actos emanados de Autoridades inferiores que —después de un recurso jerárquico— son confirmados por un Dicasterio de la Curia Romana. No faltan tampoco recursos contra la reforma, por parte de un Dicasterio de la Curia Romana, de un acto de la Autoridad inferior.

El mayor número de recursos se refieren a decisiones (tomadas o confirmadas) de la Congregación para el Clero y aquella para los Religiosos y los Institutos Seculares, actualmente (después de la Constitución Apostólica *Pastor bonus*)⁴¹ llamada Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica. Pero los recursos realmente presentados a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica, y por ella examinados (al menos en vía preliminar), se refieren también a las decisiones de otros Dicasterios de la Curia Roma-

⁴⁰ Cf. ante la Signatura Apostólica por ej. prot. nn. 17907/86 CA, 19596/87 CA, 22037/90 CA.

⁴¹ Desde el 1 de marzo de 1989; cfr. AAS 80 (1988) 886-888, arts. 105-111, así como *ivi* pág. 912.

na, es decir: de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, de la Congregación para las Iglesias Orientales, de la Congregación para los Obispos, de la Congregación para la Educación Católica, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, del Pontificio Consejo para los Laicos, de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica. Recientemente han sido presentados algunos recursos contra las decisiones del Departamento del Trabajo de la Sede Apostólica (ULSA)⁴², pero —después de una discusión sobre el tema— la Signatura Apostólica ha declarado que las decisiones de dicho Departamento non son pasibles de tal recurso⁴³.

La gran mayoría de los recurrentes son clérigos y religiosos, pero no faltan recursos presentados por laicos o personas jurídicas.

2. Por lo que se refiere al objeto específico de los actos administrativos singulares contra los cuales han sido propuestos recursos a la Segunda Sección de la Signatura Apostólica, en la mayoría de los casos se trata de la expulsión de religiosos (cánones 694-703) y de la remoción de párrocos (cánones 1740-1747). Evidentemente, en el ámbito de cada uno de estos dos géneros de recursos nos encontramos frente a situaciones distintas, con distintos motivos de dimisión o de remoción, así como con diversas violaciones de la ley ya sea en el modo de proceder o en la decisión misma.

Además de estos dos géneros de decretos, han sido impugnados ante la Segunda Sección muchos otros actos administrativos singulares. A fin de dar una cierta ilustración de la variedad de los mismos, me parece oportuno indicar aquí —pero sólo a modo ejemplificativo (es decir, sin haber hecho una investigación completa al respecto)— un cierto número, de diverso género de los actos impugnados⁴⁴ referidos a varias materias, y expuestos aquí, siguiendo, en línea de máxima, el orden del Código. Ante la Segunda Sección de la Signatura Apostólica han sido impugnadas decisiones referidas a:

⁴² De este Departamento trata el art. 36 de la *Pastor bonus* (AAS 80 (1988) 869), instituido por Juan Pablo II, con el M.P. *Nel primo anniversario*, del 1 de enero de 1989, que entró en vigor junto con la *Pastor bonus* el 1 de marzo de 1989 (AAS 81 [1989] 145-148, *ivi* en las págs. 148-155 se encuentra el estatuto de dicho Departamento).

⁴³ Cfr. ante la Signatura Apostólica prot. n. 22046/90 CA, (decisión del Congreso del 28 de noviembre de 1992) y 22583/91 CA (decisión del Congreso del mismo día).

⁴⁴ Una investigación sobre las causas de los religiosos la ha realizado F. D'OSTILIO, *Gli istituti della vita consacrata nelle decisioni del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *Claretianum* 27 (1987) 279-344; *idem* brevemente bajo la voz *Segnatura Apostolica*, en *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, vol. III, Roma 1988, coll. 1238-1247. En adelante me referiré solamente al primero de estos artículos.

- la remoción de un oficio, por ejemplo de un docente⁴⁵, de un economo general de un instituto religioso⁴⁶, de un oficial de la Curia Romana⁴⁷;

- la colocación en la graduatoria de los docentes y el respectivo nivel retributivo⁴⁸;

- la promoción denegada o el denegado nivel superior retributivo de un oficial de la Curia Romana⁴⁹;

- la incardinación⁵⁰;

- la obligación de pagar la pensión a un sacerdote (si se debe pagar y quién debe pagar), situación controvertida entre dos diócesis, después de la erección de una de estas en el territorio desmembrado de la otra⁵¹;

- la supresión de una asociación⁵²;

- la supresión de una parroquia⁵³;

- el *ius patronatus*: un laico ha reivindicado tener aún el derecho de presentación de la persona para el oficio de párroco, que le negaba el Obispo⁵⁴;

- la validez de la constitución de un Instituto religioso⁵⁵;

- la supresión de un monasterio por parte del Obispo, previa autorización de la Congregación para los Religiosos y los Institutos Secula-

⁴⁵ F. D'OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44), en la pág. 318 indica tres causas de este género. Cf. también ante la Signatura Apostólica prot. n. 21259/89 CA (se trata de la remoción del oficio de decano de un Instituto filosófico-teológico).

⁴⁶ Cf. F. D'OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44), 318.

⁴⁷ Cf. ante la Signatura Apostólica prot. n. 18972/87 CA, 19857/88 CA.

⁴⁸ Ante la Signatura Apostólica, prot. n. 18707/86 CA (cf. también prot. n. 22113/90 CA e 22231/90 CA).

⁴⁹ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 20724/89 CA, 21125/89 CA, 21468/89 CA, 21649/90 CA.

⁵⁰ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 22865/91 CA.

⁵¹ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 12914/81 CA (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità amministrativa come ricorrente alla Sectio Altera della Segnatura Apostolica*, en *Apollinaris* 55 [1982] 766-767).

⁵² Ante la Signatura Apostólica prot. n. 20012/88 CA: la decisión ha sido publicada en la traducción francesa en *Studia Canonica* 25 (1991) 409-415.

⁵³ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 21024/89 CA, 21883/90 CA, 21896/90 CA, 22036/90 CA, 22238/90 CA.

⁵⁴ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 19391/87 CA (en el caso el laico hubiera ganado la causa).

⁵⁵ Cf. F. D'OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44), 320-321.

res (en uno de los casos se trataba también de la repartición de los bienes del monasterio suprimido)⁵⁶;

- la supresión de una casa religiosa⁵⁷;

- la deposición de la Superiora *general* y del Consejo general por parte de la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares y la elección de la nueva Superiora general y de su Consejo (en uno de estos casos ha presentado recurso ya sea la Superiora General elegida como la saliente)⁵⁸;

- una disposición similar de parte de la Congregación para las Iglesias Orientales⁵⁹;

- la deposición de la Superiora *provincial* y de sus Consejeras por parte de la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares⁶⁰;

- la excepción de sospecha contra el Presidente del Capítulo general nombrado por la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares⁶¹;

- la validez de las acciones capitulares en un Instituto de vida consagrada⁶²;

- el traslado de un religioso de una sede a la otra⁶³;

- la reducción de las horas de enseñanza de una religiosa en una escuela dependiente de su Instituto⁶⁴;

- la privación de la voz activa y pasiva en un Instituto religioso⁶⁵;

- la excomunión impuesta por la Santa Sede a norma del canon 686 § 3⁶⁶;

⁵⁶ Cf. *ibidem*, 300-303.

⁵⁷ Cf. *ibidem* 303.

⁵⁸ Cf. *ibidem* 304-305.

⁵⁹ Cf. *ibidem* 306.

⁶⁰ Cf. *ibidem* 307.

⁶¹ Cf. *ibidem* 306.

⁶² Cf. *ibidem* 320.

⁶³ Cf. *ibidem* 321, así como la Signatura Apostólica prot. n. 22871/91 CA.

⁶⁴ Cf. D'OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44) 320.

⁶⁵ Cf. *ibidem* 319.

⁶⁶ Cf. *ibidem* 315-316, así como ante la Signatura Apostólica prot. n. 21521/90 CA, 22851/91 CA.

- la no admisión a la profesión perpetua⁶⁷;
- la negada admisión a los votos perpetuos por parte de la Superiora provincial y concedida por la Suprema Moderadora (no obstante que la cuestión ya estuviera pendiente ante la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares)⁶⁸;
- la “secularización” impuesta, en cuanto las religiosas recurrentes se niegan a aceptarla⁶⁹;
- o aceptada bajo presión moral⁷⁰;
- la cláusula puesta al decreto de secularización⁷¹;
- la expulsión inmediata de la casa religiosa conforme al canon 703 con la consecuente dimisión extraordinaria⁷²;
- la expulsión de un religioso del territorio de la diócesis, decretada por el Obispo⁷³;
- la supresión de una facultad teológica⁷⁴;
- la revocación de la facultad de recibir confesiones⁷⁵;
- la renovación de la iglesia parroquial según las exigencias litúrgicas⁷⁶;
- la demolición o la reducción al uso profano de una iglesia⁷⁷;
- el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles reivindicados por un instituto religioso en contra de una diócesis⁷⁸;
- en contra de una parroquia⁷⁹;

⁶⁷ Cf. F. D’OSTILIO *Art. cit.* (nt. 44), 321, así como ante la Signatura Apostólica prot. n. 22576/91 CA.

⁶⁸ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 20311/A-B/88 CA.

⁶⁹ Cf. F. D’OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44) 317.

⁷⁰ Cf. *ibidem*.

⁷¹ Cf. *ibidem*.

⁷² Cf. *ibidem*, 315 y 323-335.

⁷³ Cf. *ibidem* 320.

⁷⁴ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 22396/91 CA.

⁷⁵ Cf. F. D’OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44) 319.

⁷⁶ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 21024/89 CA: la decisión fue publicada en *Notitiae* 26 (1990) 142-142.

⁷⁷ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 17447/85 CA, 17914/86 CA, 18015/86 CA.

⁷⁸ Cf. F. D’OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44) 295-296; 298-299.

⁷⁹ Cf. *ibidem* 293-295, 296-298.

- el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, pasados al Instituto diocesano para el sustento del Clero, reivindicados por una parroquia⁸⁰;

- la propiedad, reivindicada por la diócesis, con referencia a los pergaminos y a las obras de arte depositados en un Centro diocesano por un Monasterio (que ya no existía porque se había unido legalmente a otro Monasterio que sucesivamente se había trasladado a otra ciudad)⁸¹;

- la propiedad de un santuario reivindicada por el Obispo diocesano en contra de una confraternidad⁸²;

- la destinación de una pía voluntad (un edificio, dado a las religiosas para un guardería infantil, cuando las religiosas dejan el lugar éste es destinado para la recuperación de drogadictos: los herederos del donante impugnan la legitimidad del acto)⁸³;

- la aplicación de una pena a un sacerdote⁸⁴;

- las disposiciones del Obispo, tomadas en relación a un sacerdote, concernientes a las responsabilidades en el uso del dinero para la reconstrucción de un seminario diocesano⁸⁵;

- la prohibición, aplicada a un laico, de participar por un año en la liturgia de su iglesia parroquial⁸⁶;

- la decisión de una parroquia de promover una acción civil contra un laico⁸⁷;

- la suspensión, por parte de un Dicasterio de la Curia Romana, de la decisión de la autoridad inferior impugnada ante el mismo Dicasterio⁸⁸;

⁸⁰ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 23051/91 CA.

⁸¹ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 12230/80 CA, (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità...* cit. [nt. 51] 765-766).

⁸² Ante la Signatura Apostólica prot. n. 16617/84 CA: la decisión fue publicada en *Revista Española de Derecho Canonico* 48 (1991) 308-319.

⁸³ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 21101/89 CA. Cf. también F. D' OSTILIO, *Art. cit.* (nt. 44) 298.

⁸⁴ Ante la Signatura Apostólica prot. nn. 11554/79 Ca (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità...* cit. [nt. 51] 764), 21646/90 CA, 22571/91 CA, 22634/91 CA.

⁸⁵ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 12811/80 CA (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità...* cit. [nt. 51] 766).

⁸⁶ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 18881/87 CA: la decisión fue publicada en *Notitiae* 26 (1990) 711-712.

⁸⁷ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 20398/88 CA.

⁸⁸ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 10556/78 CA e 11553/79 CA (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità...* cit. [nt. 51] 762-764): se trata del período anterior a la entrada en vigor del actual can. 1736.

- el traslado de un párroco⁸⁹.

Obviamente, no es posible presentar en esta relación la jurisprudencia sobre tal variedad de cuestiones tratadas por la Segunda Sección de la Signatura Apostólica.

3. Con referencia a la jurisprudencia de la Segunda Sección, desearía hacer notar que sería interesante examinarla también desde la perspectiva de la contribución que ella ha dado para clarificar las normas procesales de la justicia administrativa y para delimitar el ámbito de competencia de la misma Segunda Sección.

Al respecto se puede, por ejemplo, recordar que:

-ya antes de la interpretación auténtica, mencionada supra (I, 5), sobre el efecto suspensivo del recurso concerniente a la remoción del párroco, había sido dada por parte de la Signatura Apostólica una idéntica interpretación jurisprudencial⁹⁰;

- mucho antes de la entrada en vigor del actual canon 700, la Signatura Apostólica había declarado que el recurso contra el decreto de expulsión de un religioso tenía efecto suspensivo⁹¹;

- en otra ocasión, en referencia a los recursos que por ley tienen efecto suspensivo, ha precisado desde qué momento comienza a correr tal efecto en el caso de recurso interpuesto a la Segunda Sección⁹²;

- como he notado anteriormente, la interpretación auténtica mencionada supra (I, 10) sobre la legitimación activa de un grupo de fieles, emanada el 22 de abril de 1987, no solamente ha sido provocada por un recurso dirigido a la Signatura Apostólica, sino que también encuentra en la relativa jurisprudencia de la Segunda Sección una ulterior concreta explicación;

- como en la praxis ha aparecido confusión e incertidumbre sobre el eventual recurso a la Signatura Apostólica en virtud del canon 57 § 2, —es decir en el caso de silencio por parte de un Dicasterio de la Curia

⁸⁹ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 12811/80 CA. (cf. Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità...* cit. [nt. 51] 766).

⁹⁰ El 1 de noviembre de 1970: en *Apollinaris* 43 (1970) 521, en *Periodica* 60 (1971) 348.

⁹¹ Decreto del 26 de julio de 1972 en *Periodica* 61 (1972) 494-495, en I. GORDON-Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, vol. I, Romae, 1977, 400-401, n. 3163-3171.

⁹² Decreto del 9 de agosto de 1972 en *Periodica* 61 (1972) 695, en I. GORDON-Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta...* cit. (nt. 91), 401, n. 3172-3174.

Romana, transcurridos tres meses desde la recepción del recurso jerárquico-, de no poca importancia son las constataciones de la jurisprudencia de la Signatura Apostólica al respecto⁹³;

- etc.

De cualquier modo la cuestión objetivamente más relevante —en relación a la competencia de la Segunda Sección (y en un cierto sentido también en referencia al procedimiento contencioso-administrativo)— es sin duda la actitud constante asumida por la jurisprudencia de la Signatura Apostólica de aceptar y examinar los recursos presentados por las autoridades administrativas inferiores contra la reforma de sus decretos por parte de un Dicasterio de la Curia Romana. Se trata, por ejemplo, del caso de un Obispo que recurre a la Segunda Sección porque su decreto de remoción de un párroco ha sido reformado por la Congregación para el Clero: en tal caso la Signatura Apostólica se considera competente para examinar el recurso.

La importancia de esta dirección de la jurisprudencia de la Signatura Apostólica —como he explicado en otra parte— está en el hecho siguiente: *por un lado*, la posibilidad de un recurso de la autoridad administrativa inferior contra la autoridad administrativa superior no es posible en los ordenamientos estatales, y tal posibilidad no se deduce claramente de los textos de la legislación canónica; *por otra parte*, la actitud de la Segunda Sección descrita encuentra profunda justificación en la naturaleza específica de la potestad en la Iglesia y en las exigencias de la justicia⁹⁴.

4. Por lo que se refiere al éxito de las causas, en la mayoría de los casos éste ha sido negativo. Más bien, muchas causas han sido recha-

⁹³ Según dicha jurisprudencia:

a) en el caso que el recurso del § 1 del can. 57, no sea legítimo -por ejemplo porque fue propuesto fuera de término- no se puede aplicar el § 2 del mismo canon (cf. ante la Signatura Apostólica prot. n. 20559/88 CA, 20724/89 CA, 21125/89 CA, 21228/89 CA, 21469/90 CA, 21778/90 CA, 23208/92 CA);

b) después de tres meses de "silencio" comienza el término perentorio para presentar un ulterior recurso; transcurrido dicho término, el recurso ulterior no puede ser presentado a norma del can. 57 § 2 (prot. n. 21411/89 CA, 21469/90 CA, 22871/91 CA; cf. también prot. n. 21228/89 CA);

c) en el caso que, no obstante el recurso sea ilegítimo, el Dicasterio de la Curia Romana emite un decreto al respecto, o bien lo emite transcurrido ya, abundantemente, el término de tres meses, se tiene el derecho de recurrir a la Signatura Apostólica contra dicho decreto en el término perentorio de un mes de la notificación del mismo (cf. prot. n. 21983/90 CA, 22239/90 CA).

⁹⁴ Al respecto Z. GROCHOLEWSKI, *L'autorità...* cit. (nt. 51) 752-779.

zadas *a limine* o bien después de la primera fase de la discusión, es decir en el Congreso, por la falta de los presupuestos formales, no raramente porque el recurso ha sido presentado fuera del término. Esta constatación revela la falta de conocimiento por parte de los fieles (también por parte del clero y de los religiosos) del modo con el cual pueden defender sus propias situaciones jurídicas subjetivas en la Iglesia.

En algún caso excepcional —cuando el recurrente sin culpa no conocía el término perentorio para recurrir y tal término había expirado por poco tiempo y además el recurso aparecía seriamente fundado y de una cierta importancia eclesial— el Santo Padre ha concedido *ex gratia* la “*restitutio in terminos*”⁹⁵. En otros casos, en los cuales no concurrían todas estas circunstancias, la gracia no podía sino ser negada⁹⁶. De cualquier modo me desagrada que, con referencia a todos los actos administrativos que pueden ser impugnados, no se encuentra en el Código una norma general —similar a aquella del canon 700 referido a la dimisión de los religiosos, y del canon 1614 referido a la sentencia judicial—, según la cual, junto con la notificación del decreto, el interesado debe ser informado del posible recurso y del término perentorio para interponerlo.

Es importante hacer notar que la Signatura Apostólica es siempre favorable a una composición pacífica de las controversias⁹⁷. Por lo que, cada vez que —aún pendiente el recurso— se entrevé una esperanza de tal solución, no omito exhortar y ayudar a las partes a buscarla. En realidad, en algunos casos se ha podido llegar a una equitativa composición del litigio *in caritate*.

III. Consideraciones conclusivas

Es fácil advertir que en las causas tratadas ante la Segunda Sección de la Signatura Apostólica están en juego principalmente los valores espirituales. Esto es claro en aquellas causas que, como he dicho, son las más numerosas, y que se refieren a la expulsión de los religiosos y la remoción de los párrocos. En las primeras de éstas el juez administrativo se introduce en la delicada cuestión concerniente a la vocación divina o su ejercicio; en la segunda en vez se trata de la eficiencia pastoral de un determinado párroco. Pero en casi todas las causas tra-

⁹⁵ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 15721/83 CA (cf. también prot. n. 18061/86 CA).

⁹⁶ Ante la Signatura Apostólica prot. n. 19748/87 CA, 20317/88 CA, 21468/89 CA, 22865/91 CA.

⁹⁷ Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *La tutela dei diritti dei fedeli e le composizioni stragiudiziali delle controversie*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 8 (1995) 273-286.

tadas ante la Segunda Sección de la Signatura Apostólica se puede fácilmente ver que están en juego valores espirituales importantes. También por lo que se refiere a las causas en las cuales el aspecto espiritual no es directamente perceptible (por ejemplo referidos a la propiedad de los bienes materiales o al nivel retributivo de una persona), reflexionando, muchas veces se ve que ellos están involucrados. De cualquier modo siempre se trata al menos de la debida colaboración entre los fieles y la autoridad eclesiástica con el fin de hacer siempre más fructífera, en el plan salvífico, la vida y la obra de la Iglesia.

Así, la justicia administrativa, de la cual estoy hablando, se inserta en el Misterio de la Iglesia, con sus peculiaridades específicas y con su finalidad del todo propia de orden salvífico⁹⁸. Prescindir de tal realidad —sea en las búsquedas, sea en la jurisprudencia, sea en la enseñanza— y percibir la justicia administrativa eclesiástica al mismo modo que la estatal, significaría vaciar su misión vital en la Iglesia.

⁹⁸ Al respecto cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa*, en AA.VV., *Teologia e Diritto Canonico*, Città del Vaticano, 1987, 195-208, especialmente n. I, 4 e III, 6; idem en *Monitor Ecclesiasticus* 110 (1985) 489-504; en inglés en *The Jurist* 46 (1986) 552-567; en alemán en fascículo separado: *Theologische Aspekte der kirchlichen Gerichtsbarkeit*, Münster, 1986.



EL DERECHO ECLESIAL EN EL CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA

Carlos I. HEREDIA

SUMARIO: 1. Algunos datos estadísticos. 2. La Iglesia. 3. El magisterio eclesiástico. 4. Los laicos. 5. La vida consagrada. 6. El bautismo. 7. La confirmación. 8. La Eucaristía. 9. La penitencia. 10. La unción de los enfermos. 11. El orden. 12. El matrimonio. 13. Los sacramentales. 14. La Iglesia, madre y educadora. 15. Amar a Dios. 16. Amar al prójimo.

La publicación del Catecismo de la Iglesia Católica (= CEC), realizada por el Papa Juan Pablo II el 11.10.92, señala un hito en la historia de la Iglesia: es el segundo catecismo, es decir, un compendio de la fe y moral católicas, que el magisterio auténtico pontificio entrega al pueblo de Dios¹.

El CEC no sustituye ciertamente al derecho eclesial vigente, pero nos ofrece la ocasión de verificar la recepción que del mismo se hace, teniendo en cuenta que —a través de los catecismos locales— impulsará su conocimiento entre los fieles.

¹ Cf. AAS 86 (1994) 113-118. Los Padres Sinodales expresaron el deseo de que "fuese redactado un Catecismo o compendio de toda la doctrina católica tanto sobre la fe como sobre la moral, que sería como un texto de referencia para los catecismos o compendios que se redacten en los diversos países" (ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS *Relación final* 7.12.85, II, B, a n. 4: EV 9/1797). El Papa Juan Pablo II, el 10.6.86, constituyó la Comisión "ad hoc" compuesta de seis Cardenales y seis Obispos (cf. AAS 78 (1986) 686), la cual fue ayudada por la Secretaría ejecutiva, el Consejo de redacción compuesto por siete Obispos diocesanos y un Colegio de más de cuarenta consultores. Al respecto, la Constitución Apostólica "Fidei depositum", afirma que "este Catecismo no está destinado a sustituir a los catecismos locales debidamente aprobados por las autoridades eclesiásticas, los obispos diocesanos y las Conferencias Episcopales, sobre todo si estos catecismos han sido aprobados por la Santa Sede" (n. 4). La disciplina eclesial vigente está contenida en el c. 775 § 1-2 del CIC, al cual corresponden con algunas variaciones de importancia los cc. 621 y 623 del CCEO.

Es mi intención presentar, aunque sea brevemente, un primer análisis del uso del derecho eclesial en el CEC, reseñando sus aportes y señalando algunas dificultades y silencios².

1. Algunos datos estadísticos

La relación de los cánones citados y mencionados, tanto del Código de Derecho Canónico (= CIC) como del Código de cánones de las Iglesias orientales (= CCEO)³, respecto de cada una de las partes del CEC es la siguiente:

Partes	I	II	III	IV	Totales
CEC	28	51	28	-	107
CIC	40	104	40	-	168 ⁴
CCEO	-	24	5	-	26 ⁵

El cuadro muestra que la mayor parte de cánones está en la Parte II del CEC (“La celebración del misterio cristiano”), la cual, por su parte, contiene la mayor cantidad de referencias al derecho eclesial vigente. Esto nos indica que el derecho sacramental ha sido especialmente tenido en cuenta en la síntesis del CEC relacionada con los sacramentos. El segundo lugar lo ocupa la Parte III del CEC (“La vida en Cristo”), por lo que se puede afirmar que el derecho eclesial aparece citado particularmente con respecto a lo se debe hacer: al celebrar los sacramentos y en el obrar del cristiano.

Contando los cánones, independientemente de las veces que aparecen sus parágrafos, y sumando individualmente los cánones referen-

² El Card. J. Ratzinger afirma que “il testo latino ufficiale apparirà solo più tardi; potrà così tener conto anche di quanto l’esperienza delle traduzioni ha fatto emergere o potrà ancora suggerire” (*Introduzione en Il Catechismo del Vaticano II* Paoline (Cinisello Balsamo 1990) 5). Tal afirmación permite que no nos limitemos a una simple presentación, sino que también respetuosamente podamos hacer una lectura crítica de algunos pasajes del CEC, teniendo presente que ciertamente el CEC es un “compendio” y que por lo mismo es una síntesis que no puede decirlo todo. La **negrilla** señala los “resúmenes” (cf. n. 22) y la *cursiva* los textos complementarios (cf. n. 20).

³ El listado de los cánones por su orden se encuentra al final del CEC. Al concluir este trabajo, se encuentra el listado de los textos del CEC que citan dichos cánones.

⁴ Se repiten 16 cánones. El c. 204 § 1 en la II Parte, y los cc. 213; 220; 222; 751; 920; 989; 1141; 1151-1155; 1249-1251 en la III Parte. El c. 536 está citado dos veces en el n. 911, pero la segunda cita corresponde al c. 537.

⁵ En la III Parte se repiten 3 cánones: 880-882.

ciados en bloque, se citan o mencionan 168 cánones del CIC en 108 artículos del CEC, y 26 cánones del CCEO en 18 artículos del CEC⁶.

La distribución de los cánones según los Libros del CIC es la siguiente:

Libros CIC	I	II	III	IV	V	VI	VII
Citas CEC	1	50	9	92	-	15	1

Nuevamente encontramos la primacía del derecho sacramental (Libro IV), al que sigue el derecho constitucional de la Iglesia (Libro II). Si bien el resto de los libros del CIC contienen elementos doctrinales, son poco explicables las escasas referencias a la función docente de la Iglesia (Libro III), menores aún a las citas del derecho penal (Libro VI), las citas únicas de los Libros I y VII, y el silencio respecto del Libro V.

Pasemos a analizar los cánones citados en cada una de las Partes del CEC.

I PARTE: LA PROFESIÓN DE FE

En esta Parte aparecen citados sobre todo los textos referidos al derecho constitucional de la Iglesia. El primer texto citado se encuentra en el n. 160, bajo el título “La respuesta del hombre a Dios”, y entre “Las características de la fe” menciona al c. 748 § 2 que, si bien pertenece al Libro III, enuncia un derecho fundamental del hombre: la libertad de conciencia⁷.

2. La Iglesia

El resto de cánones citados en esta Parte del CEC se encuentran bajo el título “Creo en la Santa Iglesia Católica”. En el Párrafo 3 (“La Iglesia es una, santa, católica y apostólica”), al hablar de la unidad de la Iglesia, se mencionan los medios de comunión enunciados en el c. 205 (815) y las “rupturas que lesionan la unidad del Cuerpo de Cristo” descritas en el c. 751: la herejía, la apostasía y el cisma (817, cf. 2089).

Más adelante, al referirse a la catolicidad de la Iglesia, se describen las iglesias particulares del siguiente modo: “Se entiende por Iglesia particular, que es la diócesis (o la eparquía), una comunidad de fieles cristianos en comunión en la fe y en los sacramentos con su obispo

⁶ Llama la atención que en los “Índices”, bajo el título de “Derecho canónico”, no sólo se incluyan los cánones del derecho eclesial vigente (CIC y CCEO), sino también el c. 34 de los Apóstoles sin vigencia en la actualidad, salvo como fuente del derecho.

⁷ El texto paralelo del CCEO, no citado, tiene una mejor formulación (cf. c. 586).

ordenado en la sucesión apostólica" (833). Además de CD 11, se mencionan como fuente los cc. 368-369, sin embargo, aparece una importante diferencia:

"Ecclesiae particulares, in quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses..." (c. 368).

"Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo *cum cooperatione presbyterii* pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia" (c. 369; = CCEO c. 177 § 1).

En el derecho eclesial, tanto oriental como occidental, la iglesia particular tiene tres elementos: la porción del pueblo de Dios, encomendada a un Obispo, a quien ayuda un presbiterio (cf. c. 495 § 1). El último elemento no aparece en la descripción de la iglesia particular (833), pero una expresión similar es utilizada en el resumen descriptivo de la misión del obispo diocesano: "Los obispos, *ayudados por los presbíteros, sus colaboradores*, y por los diáconos, tienen la misión de enseñar auténticamente la fe, celebrar el culto divino, sobre todo la Eucaristía, y de dirigir su Iglesia como verdaderos pastores. A su misión pertenece también el cuidado de todas la Iglesia, con y bajo el Papa" (939).

En el Párrafo 4 ("Los fieles de Cristo: jerarquía, laicos, vida consagrada") se citan los 34 cánones restantes. El CEC asume la descripción de los fieles cristianos del CIC y la existencia de tres estados en una común dignidad y misión (871-873)⁸. No obstante, el c. 207 § 2 —no incluido expresamente en el CCEO⁹ pero citado en los nn. 873 y 934— oscurece la concepción triádica de la Iglesia claramente expuesta en la Exhortación Apostólica "Vita Consecrata" (cf. nn. 3 y 29), más aún cuando la presentación de la vida consagrada en el CEC comienza con la cita de LG 44 (914: "aunque no pertenezca a la estructura de a Iglesia, pertenece, sin embargo, sin discusión a su vida y santidad")¹⁰.

⁸ En el n. 871 se cita el c. 204 § 1 que vuelve a aparecer en el n. 1213, al describir el bautismo. El § 2 de dicho canon no es citado en el CEC, si bien podría haber sido agregado a LG 8 citada en el n. 816: la Iglesia de Cristo "subsiste en" la Iglesia Católica.

⁹ Cf. ZUZEK I. *Bipartizione o tripartizione dei "christifideles" nel CIC e nel CCEO*: Apollinaris 67 (1994) 63-88

¹⁰ El texto conciliar aparece al final del c. 207 § 2 y en el c. 574 § 1, pero se contrapone al c. 588 § 1 donde se afirma que "el estado de vida consagrada, por su naturaleza, no es ni clerical ni laical".

3. *El magisterio eclesiástico*

El derecho eclesial es nuevamente citado para describir la autoridad suprema de la Iglesia (880 y 936) y la potestad del colegio episcopal (883-884)¹¹.

Respecto de la misión de enseñar del Papa y los obispos, si bien se cita LG 25, no se lo asume en totalidad, omitiendo toda referencia al derecho eclesial que en esta materia realizó importantes precisiones. Por una parte, en el n. 891 no se menciona el “magisterio ordinario y universal” de los obispos como una de las formas del magisterio infalible (cf. cc. 749 § 2, 750). Además, en el n. 892 se denomina magisterio “ordinario” lo que LG y el c. 752 llama magisterio “auténtico”.

Estas deficiencias se superan en la III Parte, donde se cita el CIC respecto al contenido del magisterio (2032) y al derecho de recibir el Evangelio (2037), y sin mencionar al derecho eclesial se describen las tres especies del magisterio: el auténtico y el magisterio ordinario y universal (2034) y el solemne (2035).

Al respecto, se afirma que la respuesta de los fieles a dicho magisterio (LG 25: “adhesión con espíritu de obediencia religiosa”; c. 752: “religioso obsequio de la inteligencia y la voluntad”), “aunque distinto del asentimiento de la fe, *es una prolongación de él*” (892). La expresión merece alguna profundización, pues el acto de fe divina y católica exigido por el magisterio infalible pertenece a la virtud teologal de la fe, mientras que la respuesta al magisterio auténtico emana de la virtud de religión que es parte de la justicia informada por la caridad¹². Por lo tanto, habrá que esperar ulteriores estudios que expliquen en qué sentido una respuesta es “prolongación” de la otra.

4. *Los laicos*

En el n. 897 se describen los laicos, pero al citar LG 31 se produce un paralelo con el mismo texto citado en el n. 871, pero para describir todos los fieles cristianos. El derecho eclesial aparece para fundamentar la participación de los laicos en los “*tria munera Christi*”.

¹¹ En el índice, bajo la denominación “derecho canónico” se incluye el c. 34 de los Apóstoles —que no tiene vigencia canónica alguna— para describir las provincias eclesiásticas y los patriarcados. Hubiese sido mejor citar en el n. 887 el c. 431 § 1 del CIC y 146 § 1 del CCEO.

¹² El c. 752 expresa claramente tal diferencia: “*No aquel asentimiento de fe, sino un religioso obsequio del entendimiento y de la voluntad, se debe dar a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico...*”.

El CIC fundamenta la misión santificadora de los padres en el seno de la familia cristiana y los ministerios litúrgicos estables y de suplencia (902-903).

Acerca de la participación en la misión profética de Cristo, se afirma que los laicos pueden colaborar en la formación catequética, en la enseñanza de las ciencias sagradas y en la transmisión de las verdades de fe y costumbres en los medios de comunicación social, manifestando también su opinión a los pastores (906-907).

Recordando que, “los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho en el ejercicio de la potestad de gobierno” (c. 129 § 2), se menciona la participación de los mismos en los concilios particulares, sínodos diocesanos, consejos para asuntos económicos diocesanos y parroquiales¹³, consejos pastorales diocesanos y parroquiales, en la cura pastoral de una parroquia, y como jueces en los tribunales eclesiásticos (911). La afirmación merece varias observaciones:

1. no todos los oficios mencionados implican el ejercicio de la potestad de jurisdicción (régimen o gobierno), excepto la última;

2. hay otros oficios de mayor responsabilidad por ser unipersonales que también pueden ejercer los laicos y que no se mencionan en el CEC: canciller, vicescanciller y notario (c. 483 § 2); ecónomo diocesano (c. 494), asesor judicial (c. 1424), instructor judicial (c. 1428 § 2) y promotor de justicia y defensor del vínculo (c. 1435);

3. la “participación en el ejercicio de la cura pastoral de una parroquia” encomendada a un laico a tenor del c. 517 § 2, nada tiene que ver con la encomienda “in solidum” de una o más parroquias a varios sacerdotes prevista en el c. 517 § 1;

4. respecto de los consejos de asuntos económicos, en lugar del c. 536 corresponde el c. 537¹⁴.

5. La vida consagrada

Una excelente síntesis, que debería ser el pórtico de toda la sección, se encuentra en el n. 944: “La vida consagrada a Dios se caracteriza

¹³ Erróneamente, junto al c. 492 § 1 se repite el c. 536 en lugar del c. 537.

¹⁴ Esto explica que en el Índice el n. 911 aparezca dos veces en relación al c. 536.

por la profesión pública de los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia en un estado de vida estable reconocido por la Iglesia”.

Luego de citar el c. 605 respecto al discernimiento de los nuevos dones de vida consagrada (919), se describen las diversas formas de vida consagrada. Las vírgenes (923-924), los institutos seculares (928-929) y las sociedades de vida apostólica (930) asumen el derecho eclesial.

Sin embargo, ¿porqué la profesión de los ermitaños no es “siempre pública” (920)? Quizás se ha pensado en la “notoriedad”, no obstante, el c. 603 § 2 lo afirma claramente: “Un ermitaño es reconocido por el derecho como entregado a Dios dentro de la vida consagrada si *profesa públicamente* los tres consejos evangélicos, corroborados mediante voto u otro vínculo sagrado...”.

La vida religiosa es presentada como paradigma de las demás formas de vida consagrada, pero ni en el n. 916 ni en el n. 925 se afirma que lo específico de la misma es la “separación del mundo” (c. 607 § 3), lo que distingue los institutos religiosos de los institutos seculares¹⁵.

El derecho eclesial distingue el “testimonio” del Evangelio, que los consagrados dan por su propia consagración, la cooperación en el “anuncio” del mismo, en virtud de una peculiar invitación del Obispo (cc. 758, 765, 776) y la contribución en la “misión ad gentes” según el propio carisma (c. 783). Por lo tanto, la vida consagrada es importante para la Iglesia no por lo que hace sino por lo que es, por tal razón, el n. 931 no debería haber privilegiado la “misión ad gentes” mencionando solamente el último canon citado.

II PARTE:

LA CELEBRACIÓN DEL MISTERIO CRISTIANO

6. El Bautismo

El derecho eclesial, tanto latino como oriental, vuelve a aparecer al describir el bautismo en el n. 1213 y el catecumenado (1233 y 1249; cf. 1298). Al respecto, es interesante constatar que —al citar los cc. 851, 2° y 868 sobre el bautismo de niños— se afirma que su iniciación cristiana en el rito romano continúa “inmediatamente por la Confirmación y la Eucaristía”. La disciplina vigente aparece acerca del sujeto (1246), el

¹⁵ En el n. 927, antes que el c. 591 (hoy no existen institutos exentos), habría que haber citado el c. 678 que afirma explícitamente que los religiosos dependen del Obispo en lo que “se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado”.

bautismo de los niños (1250-1251), los padrinos (1255), el ministro (1256) y los derechos consiguientes (1269). En la III Parte, se menciona al CIC respecto a la imposición de nombres cristianos (2156).

7. La Confirmación

La disciplina oriental aparece en el n. 1290. Para el rito latino es importante ver que en el n. 1306 se afirma que el bautizado no sólo puede sino que “debe” ser confirmado.

Respecto de la edad de la confirmación, en el n. 1307 se afirma que “la tradición latina pone, como punto de referencia para recibir la Confirmación, la edad del uso de razón”, indicando que en peligro de muerte se debe confirmar a los niños incluso si no han alcanzado todavía la edad del uso de razón (1314)¹⁶. La afirmación es importante, pues si bien el n. 1307 cita como fuente al c. 891, silencia la posibilidad dada a las Conferencias de Obispos para atrasar la recepción de este sacramento.

La disciplina latina aparece en relación al padrino (1311) y al ministro (1312).

Con respecto al último tema, la disciplina latina progresivamente ha ido ampliando la posibilidad de que los presbíteros confirmen, lo que ha quedado plasmado en los cc. 882-884 del CIC. Simultáneamente, la teología afirma que el poder de confirmar es dado por la ordenación sacerdotal, de tal modo que todos los presbíteros confirman válidamente, requiriéndose la facultad del Obispo sólo para la *licitud*. Sin embargo, la legislación vigente no se expresa adecuadamente en el n. 1313 del CEC. En efecto, la primera frase recuerda —citando el c. 882— que el ministro ordinario de la Confirmación es el obispo, pero silencia la segunda parte de dicho canon que dice: “también administra válidamente este sacramento el presbítero dotado de facultad por el derecho universal o por concesión peculiar de la autoridad competente”.

La segunda frase del mencionado n. 1313 dice: “Aunque *el obispo puede, por razones graves, conceder a presbíteros la facultad de administrar el sacramento de la Confirmación*, es conveniente, por el sentido mismo del sacramento, que lo confiera él mismo, sin olvidar que por esta razón la celebración de la Confirmación fue temporalmente sepa-

¹⁶ Habrá que esperar la edición latina del CEC para verificar si se mantiene la diferencia entre “circa aetatem discretionis” y “uso de razón”. En la edición de España la cita del c. 893 § 3 es errónea. Como lo señala el Índice del CEC, se trata del c. 883.3°, pero en tal caso, ¿porqué se cita antes el c. 891?

rada del Bautismo". Evidentemente se acentúa que el ministro sea el obispo, no obstante, el canon c. 884 § 2 citado, no corresponde: el § 1 del c. 884 no habla de causas graves para facultar a un presbítero sino de "necesidad", mientras el § 2 afirma que "por causa grave, el obispo, y asimismo el presbítero dotado de facultad de confirmar por derecho o por concesión de la autoridad competente, pueden en casos particulares asociar a sí otros presbíteros que administren también el sacramento". Ciertamente el n. 1313 no expresa —al menos de un modo preciso y completo— la legislación latina.

8. La Eucaristía

El derecho eclesial es parcamente citado respecto de este sacramento en relación al ayuno requerido antes de la Comunión (1387) y el precepto pascual (1389).

Los nn. 1399-1401 contienen la disciplina de la "*comunicatio in sacris*" (referida a los orientales), la cual se equipara con la "intercomuni6n eucarística" (referida a los protestantes). El c. 844 del CIC es claro, y su § 4 citado en el n. 1401 se refiere exclusivamente a las "comunidades eclesiales nacidas de la Reforma" mencionadas en el n. 1400. Tal división en dos artículos podría hacer pensar que las condiciones del n. 1401 también deben verificarse para los orientales, lo que es contrario al c. 844 § 3 citado en el n. 1399¹⁷. En un tema tan delicado, sería conveniente que el CEC reflejara el derecho eclesial vigente, cuanto más que el "Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el Ecumenismo", publicado por el Pontificio Consejo para la promoción de la unidad de los cristianos el 2.3.93, se limita prácticamente a transcribirlo en los nn. 122-136.

9. La Penitencia

Lo primero que notamos es una diferencia respecto a la denominación de este sacramento, que es denominado "de la penitencia y de la reconciliación", lo cual es novedoso no sólo respecto del CIC sino incluso respecto del mismo Ritual.

El CEC refleja la disciplina vigente respecto a los días de penitencia (1438), la obligación de confesarse al menos una vez al año (1457),

¹⁷ Asimismo, el n. 1401 afirma que la decisión corresponde al "ordinario" (cf. CIC c. 134 § 1), mientras el derecho eclesial establece que se trata del Obispo diocesano o de la Conferencia de Obispos (CIC c. 844 § 4), o bien del Obispo Eparquial o del Sínode de los Obispos de la Iglesia patriarcal o del Consejo de Jerarcas (CCEO c. 671 § 4).

la conveniencia de confesar los pecados veniales (1458), la facultad de confesar concedida a los presbíteros (1462), la obligación de los sacerdotes de escuchar las confesiones (1464) y de guardar el sigilo sacramental (1467, cf. 2490).

Sin embargo, el n. 1483 no refleja correctamente el derecho eclesial vigente respecto de la absolución general (CIC c. 961 y CCEO c. 720), pues engloba en la “necesidad grave” la amenaza de peligro de muerte, supeditando también este caso al juicio del Obispo diocesano, lo que —además de una incorrecta lectura del c. 961 § 2— es de suyo impracticable.

El CEC tampoco refleja el derecho penal vigente, el que fue profundamente renovado en el posconcilio. En primer lugar, por cuanto la excomunión es *una* de las tres clases de censuras previstas¹⁸, por lo cual la primera frase del n. 1463 podría ser modificada del siguiente modo: “*ciertos pecados particularmente graves son delitos (cf. c. 1321), por lo que están sancionados con penas eclesiásticas (cf. cc. 1331-1340). La excomunión, la pena eclesiástica más severa, impide la recepción de los sacramentos y el ejercicio de ciertos actos eclesiásticos (cf. c. 1331)*”¹⁹.

Del mismo modo, la última frase del n. 1463 no corresponde al c. 976 del CIC allí citado, pues en peligro de muerte se remite toda censura, y no solamente la excomunión como dice el texto. Por otra parte, el CCEO —con mayor precisión que el CIC— considera el tema en su respectivo lugar: por un lado trata de la absolución de los pecados en peligro de muerte en el c. 725; pero es en el c. 1435 § 1 donde se lee: “Si la pena prohíbe recibir sacramentos o sacramentales, la prohibición queda en suspenso durante todo el tiempo en el que el reo se encuentre en peligro de muerte”. Por lo tanto, si bien con formulaciones diversas, ambas codificaciones coinciden en afirmar que toda censura se remite en peligro de muerte.

10. La unción de los enfermos

El CIC es citado al describir el rito esencial (1513), el sujeto (1514) y el ministro del sacramento (1516).

¹⁸ En el CIC las censuras son la excomunión, el entredicho (que es una excomunión mitigada) y la suspensión (que solo afecta a los clérigos). Sustancialmente, tales censuras equivalen a la excomunión mayor, excomunión menor y suspensión del CCEO.

¹⁹ Demás está decir que es incorrecta la ubicación del c. 1331 del CIC y del c. 1431 del CCEO, pues allí se describen los efectos de la excomunión y no la remisión de las penas.

11. El Orden

El derecho eclesial aparece en relación al ministro (1576), el sujeto (1577) y la cesación de las obligaciones surgidas con la ordenación (1583)²⁰.

12. El Matrimonio

Es el sacramento con mayor cantidad de citas del derecho eclesial (13 números), al que se acerca la penitencia (8 números). La importancia dada al mismo se revela en el mismo pórtico, pues la descripción del matrimonio está tomada del CIC (1601, cf. 1617). Si bien el n. 1660 cita el derecho latino, parece ser una síntesis del c. 776 del CCEO que, si bien con expresiones diversas, presenta una completa y más elaborada descripción del matrimonio, de sus fines y propiedades, y de su naturaleza sacramental.

El derecho eclesial reaparece al describir el consentimiento matrimonial (1626-1628), las causas de nulidad (1629), la forma canónica (1631), la preparación al matrimonio (1632), el matrimonio con un acatólico (1635), el vínculo conyugal (1638 y 1640, cf. 2364, 2382) y la separación (1649, cf. 2383).

13. Los sacramentales

En este artículo, el más corto de toda la II Parte, la disciplina vigente aparece en la descripción de los sacramentales (1667), alguno de los cuales pueden ser presididos por laicos (1669) y al hablar del ministro del exorcismo (1673).

III PARTE: LA VIDA EN CRISTO

14. La Iglesia, madre y educadora

El CIC aparece para fundamentar el derecho de la Iglesia de enseñar los principios morales (2032), el derecho de los creyentes a recibir la enseñanza moral (2037) y en la descripción de los mandamientos de la Iglesia (los antes denominados "preceptos", 2042-2043), únicos números de toda la III Parte que citan el CCEO.

²⁰ La última frase del n. 1580, referida al orden como impedimento matrimonial, debería estar en un número separado –pues no se refiere sólo a los orientales– y se podrían citar los cc. 1087 del CIC y 804 del CCEO.

15. *Amar a Dios*

Se cita el CIC en la descripción de la herejía, apostasía y cisma (2089), los votos (2102-2103) y el juramento (2154).

Una imprecisión recurrente en esta parte del CEC es citar el derecho penal, que enuncia “delitos”, a propósito de algunos “pecados”, sin hacer la necesaria distinción. Esto sucede respecto del sacrilegio (2120, cf. 2122) y la blasfemia (2148).

El CIC también aparece respecto del precepto dominical (2177 y 2180, 2181, 2183, 2185, 2192-2193)²¹.

16. *Amar al prójimo*

En el 5º mandamiento (“no matarás”), el CIC aparece respecto del aborto (2272) y la incineración (2301)²².

Acerca del 6º mandamiento (“no cometerás adulterio”), aparecen cánones del derecho matrimonial (2364, 2382-2383).

Las últimas citas del derecho eclesial aparecen respecto del 8º mandamiento (“no mentir”), al mencionar el derecho a la buena fama (2477) y la inviolabilidad del sigilo sacramental (2490 y 2511)²³.

* * *

A modo de conclusión y visión general, podemos decir que el derecho eclesial ha sido tenido en cuenta, pero no siempre con la precisión deseada. Se han privilegiado las citas del CIC, con escasas referencias al CCEO. Sin embargo, esta “latinización” del Catecismo de toda la Iglesia en parte es solo aparente, pues muchos textos del CIC han sido simplemente copiados en el CCEO.

Hemos analizado las citas *expresas* del derecho eclesial, pero hay muchos textos del CEC que reflejan el contenido de los cánones sin mencionar al CIC ni el CCEO.

²¹ En el n. 2179 se asume la descripción de la parroquia para fundamentar que “es el lugar donde todos los fieles pueden reunirse para la celebración dominical de la Eucaristía”.

²² La afirmación es pobre, y podría enriquecerse con la referencia al CCEO pues expresa mejor la preferencia de la Iglesia: “Se han de conceder exequias eclesiásticas a aquellos que eligieron la cremación del propio cadáver, a no ser que conste que lo hicieron guiados por razones contrarias a la vida cristiana. *Pero se han de celebrar de tal modo que no se oculte que la Iglesia prefiere la sepultura de los cadáveres a la cremación y que se evite el escándalo*” (c. 876 § 3).

²³ En la edición de España, el Índice del CEC asigna a ambos textos el c. 982 del CIC, el cual no es citado.

Al parecer, faltó la mirada de los canonistas²⁴, pero quizás las deficiencias señaladas sean corregidas en la edición típica promulgada por Juan Pablo II el 15.8.97, mediante la carta Apostólica "Laetamus Magnopere".

Mientras se preparaba esta publicación, se conoció el "Elenco de correcciones para la traducción en lengua española del Catecismo de la Iglesia Católica según la edición típica latina", las que suman 89. Para el derecho eclesial son relevantes las siguientes variaciones, que hacemos siguiendo los números del CEC:

- 833 Se han agregado las fuentes orientales citando los cánones 177 § 1, 178, 311 § 1 y 312 del CCEO, y añadiendo el "imprimis" del canon 368 del CIC.
 - 911 Se ha suprimido "in solidum".
 - 916 Con coherencia, se ha sustituido "estado religioso" por "estado de vida consagrada".
 - 922 Siguiendo VC 7, cuya cita se agrega, tanto en el título como en el texto se menciona a las "viudas". Lo mismo sucede en el n. 1672, donde se menciona la "consagración de vírgenes y viudas", de la cual no existe un ritual universal, sino sólo uno aprobado para la Arquidiócesis de París.
 - 929 Al suprimir la mención del § 2 se incorpora como fuente también el § 1 del canon 713 del CIC.
 - 1313 Con mayor fidelidad al canon 884 § 2 se sustituye "por razones graves" con "en caso de necesidad".
 - 1388 Se añade la cita de los cánones 916 y 917 del CIC con la respectiva interpretación auténtica. Con ello, se restringe la enseñanza del CEC, según la cual "es conforme al sentido mismo de la Eucaristía que los fieles, con las debidas disposiciones, *comulguen cuando* participan en la misa", agregándose en nota: "Los fieles, en el mismo día, pueden recibir la Santísima Eucaristía sólo una segunda vez".
- De igual modo, en el n. 1417, se sustituye "cada vez que" por "cuando".

²⁴ De hecho, la Constitución Apostólica "Fidei depositum", al enunciar el itinerario redaccional del CEC no menciona a los canonistas entre quienes hicieron observaciones al texto ("examinar las observaciones que numerosos teólogos, exégetas, catequetas y, sobre todo, obispos del mundo entero, formularon"), ni tampoco menciona a las facultades de derecho canónico entre los centros de estudios consultados ("El proyecto fue objeto de una amplia consulta... a institutos de teología y de catequesis"). Tal afirmación no descarta que los obispos hayan enviado observaciones realizadas por canonistas.

- 1463 Se indica que “en las referencias al CIC y al CCEO se conservará la distinción clara entre pecados y delitos, y entre absolución y remisión”, pero no se introduce ninguna variación en el texto.
- 1583 Para ajustar el texto con la cita del canon 290.3 se sustituye “justos motivos” por “causas graves”. No obstante, tal motivo es aducido para los diáconos, pues para los presbíteros se exigen “causas gravísimas”.
- 1623 Respondiendo a las críticas suscitadas por la descripción del matrimonio²⁵, el texto ha sido sustancialmente modificado, agregando la cita de los cánones 817 y 828 del CCEO: “*Según la tradición latina*, los esposos, como ministros de la gracia de Cristo, manifestando su consentimiento ante la Iglesia, se confieren mutuamente el sacramento del matrimonio. *En las tradiciones de las Iglesias orientales, los sacerdotes –Obispos o presbíteros– son testigos del recíproco consentimiento expresado por los esposos (cf. CCEO canon 817), pero también su bendición es necesaria para la validez del sacramento (cf. CCEO canon 828)*”.
- Las variaciones introducidas, al no avanzar sobre las disposiciones del CCEO, lleva la discusión sobre el ministro del matrimonio al ámbito de la teología sacramental y litúrgico. No obstante, podemos afirmar: 1) Se trata de un problema litúrgico acerca del ministro del matrimonio que de ninguna manera afecta a lo que es necesario para que un matrimonio sea canónicamente válido. 2) En toda la Iglesia católica no es suficiente la sola presencia de los novios para que haya un matrimonio canónico. 3) Que los novios sean los “únicos ministros” no es una doctrina definida por la Iglesia²⁶. 4) Tampoco podrá negarse que el ministro de la Iglesia “preside” la celebración nupcial²⁷.

²⁵ Cf. NAVARRETE U. *De ministro sacramenti matrimonii in Ecclesia latina et in Ecclesiis orientalibus tentamen explicacionis concordantis*: Periodica 84 (1995) 711-733; ID. *Questioni sulla forma canonica ordinaria nei codici latino e orientale*: Periodica 85 (1996) 489-514; ROCHETTA C. *Gli sposi “si conferiscono” il sacramento del matrimonio? Una formulazione del “nuovo Catechismo” che fa problema*: Ricerche Teologiche 6 (1995) 267-290.

²⁶ Recientemente, un documento pontificio afirma: “Por tanto, el que presida se preocupará de aprovechar las posibilidades que ofrece el mismo ritual... a fin de poner en evidencia el papel de ministros del sacramento del Matrimonio, que para los cristianos de Rito latino es propio de los esposos... El Rito oriental reserva al sacerdote celebrante el papel de ministro del Matrimonio. En todo caso, según la ley de la Iglesia la presencia del sacerdote o del ministro delegado para ello, es necesaria para la validez de la unión matrimonial; dicha presencia manifiesta claramente el significado público y social de la alianza esponsal para la Iglesia y la entera sociedad” (PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Preparación al sacramento del matrimonio* 13.5.96 n. 63).

²⁷ Cf. HEREDIA C. I. “Casarse por la Iglesia” en *Curso sobre la preparación al matrimonio. Realizado del 29 de mayo al 2 de junio de 1995*, Educa (Buenos Aires 1995) 163-181.

- 1635 Para mejor reflejar el citado canon 1125, se modifica la última parte del texto: “Además, que la parte católica confirme los compromisos –también haciéndolos conocer a la parte no católica– de conservar la propia fe y de asegurar el Bautismo y la educación de los hijos en la Iglesia Católica (cf. CIC canon 1125)”.
- 2042 Se ha modificado la formulación de todos los preceptos de la Iglesia. Respecto del primero, se agrega la cita del canon 880 § 3 del CCEO.
- 2043 En el quinto precepto se agrega el canon 25 del CCEO, y una importante nota, que establece –salvo mejor juicio– una nueva competencia de las Conferencias de Obispos: “Las Conferencias Episcopales pueden además establecer otros preceptos eclesiales para el propio territorio (cf. CIC canon 455)”.
- 2382 Con mayor fidelidad al citado canon 1141 del CIC, se suprime el adjetivo “católicos”.

Resumiendo: Si bien se agrega la cita de 8 cánones del CCEO y 3 del CIC, el derecho eclesial es citado solamente en dos nuevos números del CEC. Se han hecho algunas variaciones de importancia, pero quedan muchas observaciones en pie.

APENDICE: CANONES ORDENADOS SEGUN CEC

En **negrilla** los cánones del CCEO. El * señala los cánones citados en el CEC meramente como referencia²⁸.

<i>PARTE I</i>		902	835 § 4	911	492 § 1
		903 *	230 § 1	911	511
160 *	748 § 2	903	230 § 3	911	517 § 2
815 *	205	906 *	229	911	536
817 *	751	906 *	774	911	537
833 *	368-369	906 *	776	911	1421 § 2
871	204 § 1	906 *	780	916 *	573
872	208	906 *	823 § 1	919 *	605
873	207 § 2	907	212 § 3	920	603 § 1
880 *	330	911	129 § 2	923	604 § 1
883 *	336	911	443 § 4	924	604 § 1
884	337 § 1	911	463 § 1-2	924 *	604 § 2

²⁸ No obstante, no siempre los cánones sin * han sido citados textualmente, en algunos casos son meras referencias (por ej. ver el n. 1313).

925 *	573	1387 *	919	1627 *	1057 § 2
925 *	607	1389 *	920	1628	1057 § 1
927 *	591	1399 *	844 § 3	1628 *	1103
928	710	1401 *	844 § 4	1629 *	1071
929	713 § 2	1438 *	880-883	1629 *	1095-1107
930	731 § 1-2	1438 *	1249-1253	1631 *	1108
931	783	1457 *	711	1632 *	1063
934	207 § 1-2	1457 *	914	1635 *	1086
936	331	1457 *	915	1635 *	1124
		1457	989	1635 *	1125
		1458 *	988 § 2	1638	1134
		1462 *	722 § 3-4	1640 *	1141
		1462 *	844	1649 *	1151-1155
		1462 *	972	1660 *	1055 § 1
		1462 *	967-969	1667 *	867
		1463 *	725	1667 *	1166
		1463 *	976	1669 *	1158
		1463 *	1331	1673 *	1172
		1463 *	1420		
		1463 *	1431		
		1463 *	1434		
		1463 *	1354-1357		
		1464 *	735		
		1464 *	986		
		1467	1388 § 1		
		1467	1456		
		1483 *	961 § 1-2		
		1483 *	962 § 1		
		1513 *	847 § 1		
		1514 *	738		
		1514 *	1004 § 1		
		1514 *	1005		
		1514 *	1007		
		1516 *	739 § 1		
		1516 *	1003		
		1576 *	744		
		1576 *	747		
		1576 *	1012		
		1577	1024		
		1583 *	1336 § 1.3° y 5°		
		1583 *	1338 § 2		
		1583 *	290-293		
		1601	1055 § 1		
		1617 *	1055 § 2		
		1626	1057 § 1		
				2032	747
				2037 *	213
				2042 *	719
				2042 *	1246-1248
				2042 *	920
				2042 *	708
				2042 *	989
				2042 *	881 § 1-4
				2043 *	881 § 1 y 4
				2043 *	880 § 3
				2043 *	882
				2043 *	1249-1251
				2043 *	222
				2043 *	1246
				2089	751
				2102	1191 § 1
				2103 *	692
				2103 *	1196-1197
				2103 *	654
				2120 *	1376
				2120 *	1367
				2122	848
				2148 *	1369
				2154	1199 § 1

PARTE II

1213 * 204 § 1

1213 * **675 § 1**

1213 * 849

1233 * 851

1233 * 851 2°

1233 * 865

1233 * 866

1233 * 868

1246 **679**

1246 864

1249 * 206

1249 * 788 § 3

1250 * **681**1250 * **686 § 1**

1250 * 867

1251 * 868

1255 * 872-874

1256 * **677 § 1**

1256 * 861 § 1-2

1269 * **675 § 2**

1269 * 208-223

1290 * **695 § 1**1290 * **696 § 1**

1298 * 866

1306 * 889 § 1

1306 890

1307 * 883.3°

1307 * 891

1311 * 893 § 1-2

1312 * 883

1313 * 882

1313 884 § 2

1314 * 883.3°

2156	855	2185 *	1247	2301 *	1176 § 3
2177	1246 § 1	2192	1246 § 1	2364 *	1056
2179	515 § 1	2192	1247	2382	1141
2180	1248 § 1	2193	1247	2383 *	1151-1155
2180	1247	2272 *	1323-1324	2477 *	220
2181 *	1245	2272	1314	2490	983 § 1
2183	1248 § 2	2272	1398	2511	983 § 1

NOTAS



LA IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO CANÓNICO (*)

Luis ALESSIO

A modo de premisa quisiera recordar aquella afirmación básica de la epistemología jurídica que dice que “el conocimiento jurídico –como en general, todo el ámbito del conocimiento práctico– está marcado desde el principio, por una característica fundamental: su orientación hacia lo realizable, hacia la introducción en la existencia, de una concreta decisión” (José María Martínez Doral). En función de esto nuestra reflexión girará no tanto en el marco general del saber cuanto en relación a la vida concreta de la comunidad eclesial, atendiendo más a los aspectos operativos que a los temas especulativos. En otras palabras, trataremos de encontrar una respuesta a una pregunta aparentemente sencilla: ¿para qué sirve el conocimiento del derecho de la Iglesia?

- I -

Quizás la respuesta más inmediata y evidente a la pregunta inicial sea la siguiente: el estudio del derecho canónico sirve para la formación del personal eclesiástico, para la conveniente preparación de los colaboradores de la autoridad de la Iglesia (y de las mismas autoridades).

a) Una clara indicación al respecto la tenemos en la Circular sobre la enseñanza del derecho canónico para los aspirantes al Sacerdocio, de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, del 2 de abril de 1975, que recuerda que “hay necesidad de canonistas competentes en la enseñanza teológica, en las estructuras organizativas de las curias diocesanas, en los Tribunales eclesiásticos (regionales), en el gobierno de las familias religiosas, etc...”. El documento menciona que también las instancias responsables de la función legislativa “necesitan del concurso de personas preparadas jurídicamente que les ayuden... a formular con competencia el derecho particular, es decir, a redactar

** Conferencia pronunciada en la inauguración del Curso sobre La Docencia del Derecho Canónico, Buenos Aires, 16 de setiembre de 1996.*

correctamente, tanto en cuanto al contenido como a la forma, las leyes particulares... se trata, pues, de una colaboración insustituible con la Autoridad eclesial en su función de gobierno... para el desarrollo ordenado y pacífico de la vida social de la comunidad cristiana, para la promoción del apostolado y para la recta tutela de los legítimos derechos de todos”¹.

b) No hay que minimizar, sin embargo, la necesidad de una buena versación en el derecho eclesial para los clérigos en general y los párrocos en particular. Si “los clérigos deben reconocer y fomentar la misión que, por su parte, ejercen los laicos en la Iglesia y en el mundo” (canon 275 § 2), esto no podrán hacerlo si no conocen y reconocen los derechos de los laicos.

Por su parte, el gobierno pastoral supone “la atención a cada una de las personas y a las diversas vocaciones” y “la capacidad de coordinar todos los dones y carismas que el Espíritu suscita en la comunidad”². Para ello es necesario que el párroco “reconozca y promueva... la función propia que compete a los fieles laicos en la misión de la Iglesia, fomentando sus asociaciones para fines religiosos...” (canon 529 § 2). ¿Cómo podrá el obispo, además, “gobernar la Iglesia que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho” (canon 391, § 1) y promover la disciplina común exigiendo “el cumplimiento de todas las leyes eclesiales” (canon 392, § 1), si ignora la doctrina canónica?

Por todo esto, el documento citado acentúa también “la necesidad de una adecuada formación jurídica del sacerdote encargado de cura de almas para realizar convenientemente el ministerio pastoral propio de su carácter sacerdotal”. Se confirma así el antiguo axioma: *“sapientis est ordinare”* que podría traducirse en lengua –no vernácula sino vulgar–: “que mande el que sabe”.

En síntesis: la docencia del derecho eclesial **sirve para la formación de los cuadros dirigenciales de la comunidad cristiana.**

- II -

Pero podríamos anotar una segunda respuesta a nuestra cuestión y decir que la enseñanza y el aprendizaje del derecho sirve para tener una visión integradora y no unilateral de la realidad eclesial, sin mutilaciones o reduccionismos.

¹ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Circular sobre la enseñanza del derecho canónico para los aspirantes al Sacerdocio*, del 2 de abril de 1975.

² JUAN PABLO II, Exhortación apostólica postsinodal *Pastores dabo vobis* del 25.III.1992, a.26.

Si es verdad que el derecho debe estar muy atento a la eclesiología, hasta tal punto que la traducción a lenguaje canónico de la eclesiología conciliar ha sido una de las líneas maestras de la arquitectura del Código; no menos cierto es que el conocimiento, el reconocimiento del derecho en la vida de la Iglesia contribuye a descubrir la verdadera naturaleza de la Iglesia superando las siempre amenazantes tentaciones de monofisismo y nestorianismo eclesiológicos. Para tener un hermoso y funcional edificio no bastan las paredes bien pintadas sino que se necesitan invisibles y firmes cimientos; no bastan aberturas elegantes sino que es necesaria una sólida estructura interna.

Se trata de captar la existencia del orden jurídico en el interior del Pueblo de Dios, de experimentar el derecho entendido en su totalidad y en su esencia aún antes que en sus derivaciones de orden propiamente canónico, de aquel derecho que “es connatural a la vida de la Iglesia”, que “tiene su lugar en la Iglesia”, que “tiene en ella derecho de ciudadanía”³.

El derecho eclesial “que es relación de relaciones, ayuda a la armonización justa de todas las fuerzas y relaciones eclesiales orientándolas al bien común y a crear ámbitos de libertad cristiana más amplios y protegidos al servicio del amor” (Luis Vela Sánchez). El derecho eclesial debe ser entendido ante todo como una serie de atribuciones, deberes y facultades que competen a las personas en la comunidad en fuerza de la misma estructura de la Iglesia así como Cristo la ha pensado y querido.

a) Esta experiencia del derecho eclesial ayudaría a tener un concepto exacto de la función de la ley (y de la autoridad) en la vida del Pueblo de Dios. La ley no está para mortificar el dinamismo del Espíritu. Su función consiste más bien en “encauzar las energías del cristiano, ordenando la creatividad bautismal que no se agota en el ámbito individual sino que busca expandirse también a nivel eclesial, es decir comunitario”⁴.

El cristiano obedece la ley no únicamente porque es la ley sino porque ella es la concreción de una norma no escrita, la norma del derecho divino natural y del derecho divino positivo, asegurando así la maduración de las personas y la realización del orden social. Se cumple porque es la voluntad de Dios. El cristiano sabe que la norma fundamental viene de lejos: viene de la sabiduría y del amor de Dios creador y

³ JUAN PABLO II, *Discurso en el acto de presentación del Código de Derecho Canónico*, el 3.2.1983.

⁴ JUAN PABLO II, *Alocución a la Conferencia Episcopal Italiana del 22.IX.1983 en Comunicaciones*. XV, 1983, 120-123.

está escrita en la conciencia de cada persona, aún antes de presentarse en la forma de una Revelación divina o de una disposición de la autoridad humana... Por eso la fidelidad a la norma es también fidelidad a Dios.

b) Esta experiencia del derecho eclesial ayudaría además a superar algún resabio de clericalismo y a comprender que el derecho no se agota en la constitución del poder eclesiástico y su ejercicio. Hay importantes realidades jurídicas en la condición ontológica de los fieles —la dignidad y la libertad del bautizado— que estructuran la dimensión social de la Iglesia con el mismo título y exigencia que las del poder jerárquico, a saber, ser todas ellas realidades jurídicas de derecho divino. “Es esta la profunda razón por la que el Derecho eclesial no puede ser un Derecho de autoridad sin serlo de libertad, y viceversa” (Juan Viladrich).

El bautismo y el orden sagrado constituyen la fuente de la estructura de la Iglesia como sociedad externa jurídicamente ordenada. “Gracias al bautismo hay miembros del Pueblo de Dios; y gracias al orden, el Pueblo de Dios está jerárquicamente organizado” (Javier Hervada).

En fuerza de aquella habilitación originaria e insustituible, los fieles deben ser siempre más alentados y ayudados a que asuman sus propias responsabilidades intraeclesiales, sus propias funciones y esto no solamente en suplencia de la escasez de ministros ordenados.

c) A propósito de este tema, permítaseme una digresión. Siempre me ha parecido que los cinco preceptos de la Iglesia eran con respecto a la totalidad de la normativa canónica algo semejante a los ciento cincuenta avemarías del rosario en relación a los ciento cincuenta salmos del Oficio divino: es decir, una versión abreviada, particularmente apta para los fieles iliteratos. Es sabido que los cinco “preceptos” se fueron desarrollando desde la Edad Media al servicio de la predicación, de la confesión y de la catequesis. Los santos Pedro Canisio y Roberto Belarmino tuvieron un gran influjo en su difusión. No siempre se coincidía en los mismos temas pues en algunas series se mencionaban otras obligaciones, además de las que hoy conocemos: la observancia de los tiempos cerrados (prohibición de nupcias y fiestas en Adviento y Cuaresma); el deber de la educación católica de los hijos, la prohibición de ciertas lecturas, la prohibición de la cremación de cadáveres, etc.

Gracias a esta genial y sencilla formulación *algo* del derecho eclesial se incluyó siempre en la catequesis ordinaria al pueblo de Dios. ¿No habrá llegado la hora de revisar estos cinco preceptos? En todo caso, ¿no deberían la predicación, la catequesis y la educación católicas asumir de manera más consistente los aspectos jurídicos, especialmente los referidos al estatuto canónico de los fieles y de los laicos?

En síntesis: la docencia del derecho eclesial sirve para alcanzar una cabal comprensión de todas las dimensiones del misterio de la Iglesia.

- III -

Pero podríamos arriesgar otra respuesta a la cuestión inicial y decir que el estudio del derecho eclesial sirve para instalar de manera plena la preocupación por la justicia en el interior de la Pueblo de Dios.

a) Porque “el derecho de la Iglesia –como todo derecho– dice relación a la justicia. Y la justicia, el *‘suum cuique tribuere’* de los romanos debe ser aplicado también él a la Iglesia... más aún; la voluntad y la disposición de realizar la justicia tiene que ser en la Iglesia más eficaz y fuerte que en los planos natural o secular” porque se trata de respetar derechos no solamente de personas humanas sino de hijos de Dios por el bautismo (Card. Antonio Quarracino)⁵.

Las normas canónicas se distinguen profundamente del ordenamiento civil pero el ordenamiento canónico no se identifica con la caridad. El derecho, si algo significa, expresa ante todo las relaciones de justicia y, en sentido derivado, las normas o los derechos subjetivos. La caridad no se identifica con la justicia como virtud social. La caridad funda la obediencia más perfecta a la norma canónica que no es vista ya simplemente como urgencia del bien común sino como amor concreto de Dios.

Por otra parte, la actividad pastoral, aún superando de lejos los solos aspectos jurídicos “comporta siempre una dimensión de justicia. No sería posible conducir las almas al Reino de los Cielos si se prescindiese de aquel mínimo de caridad y de prudencia que consiste en el compromiso de hacer observar fielmente la ley y los derechos de todos en la Iglesia”. “La verdadera justicia en la Iglesia, animada por la caridad y moderada por la equidad, merece siempre el atributo cualificativo de pastoral. No puede darse un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral”⁶.

b) Esta vigencia plena de la justicia en el interior de la Iglesia tendría también una benéfica incidencia en la vida de la sociedad civil. El Papa ha dicho que el derecho eclesial debería ser “un modelo para el derecho civil”: “...el Derecho canónico, además de ayudar a la Iglesia

⁵ CARD. ANTONIO QUARRACINO, *El derecho canónico y la pastoral de la Iglesia* en Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Buenos Aires XXXV (1992) págs. 91-96.

⁶ JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, enero 1990 en *Communications* XXII, 1990, 3-7.

en el cumplimiento de su misión, adquiere una dimensión de ejemplaridad para las sociedades civiles, estimulándolas a considerar el poder y sus ordenamientos como un servicio a la comunidad, en el supremo interés de la persona humana. Así como en el centro del ordenamiento canónico está el hombre redimido por Cristo y hecho por el bautismo persona en la Iglesia 'con los deberes y derechos que son propios de los cristianos teniendo en cuenta la condición de cada uno' (can. 96), así las sociedades civiles son invitadas por el ejemplo de la Iglesia a poner la persona humana en el centro de sus ordenamientos, sin substraerse jamás a los postulados del derecho natural para no caer en los peligros de la arbitrariedad o de falsas ideologías⁷.

Los obispos argentinos han recordado que "la pérdida del sentido de justicia y del respeto hacia los demás, constituyen una de las más graves corrupciones morales"⁸ de nuestro tiempo. Pues bien, el respeto de este derecho, de esta justicia intraeclesial podría ser una muy buena escuela para recuperar aquel perdido sentido de la justicia.

En síntesis: el conocimiento del derecho eclesial **sirve para instalar con fuerza la virtud de la justicia en el seno de la comunidad cristiana**, de modo que también en su interior se evite el peligro de hacer de la caridad una coartada para evadir los deberes de justicia.

- IV -

Pero sería una peligrosa ilusión pensar que pueda alcanzarse el orden justo sin la gracia y sin la caridad. "La caridad representa el mayor mandamiento social. Respeta al otro y sus derechos. Exige la práctica de la justicia y es la única que nos hace capaces de ésta"⁹. El cristiano no puede conformarse con el respeto exterior de la ley en las relaciones intersubjetivas, sino que debe acompañar ese respeto con actitudes interiores positivas de caridad; una concordia fraternal que ayude a superar la conflictividad; la renuncia a la violencia, la disposición a renunciar al propio derecho cuando su reivindicación perjudique al bien común, etc.

Concluamos citando una vez más a nuestro Papa: "la experiencia del pasado y de nuestros tiempos demuestra que la justicia por sí sola no es suficiente y que, más aún, puede conducir a la negación y al aniquilamiento de sí misma, si no se le permite a esa forma más humana

⁷ JUAN PABLO II, *Al Congreso Internacional de Derecho Canónico*, abril 1993 en *Communicationes XXV*, 1993, 12-16.

⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Líneas Pastorales para la Nueva Evangelización*, San Miguel 1990, n. 13.

⁹ *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1889.

que es el amor plasmar la vida en sus diversas dimensiones. Ha sido ni más ni menos la experiencia histórica la que entre otras cosas ha llevado a formular esta aserción '*summum ius, summa iniuria*'. Tal afirmación no disminuye el valor de la justicia ni atenúa el significado del orden instaurado sobre ella; indica solamente, en otro aspecto, la necesidad de recurrir a las fuerzas del espíritu, más profundas aún, que condicionan el orden mismo de la justicia... Es imposible lograr restablecer la recíproca fraternidad entre los hombres si se quiere regular las mutuas relaciones únicamente con la medida de la justicia. Esta, en todas las esferas de las relaciones interhumanas, debe experimentar por decirlo así, una notable 'corrección' por parte del amor... El mundo de los hombres puede hacerse cada vez más humano, únicamente si introducimos en el ámbito pluriforme de las relaciones humanas y sociales, junto con la justicia, el 'amor misericordioso' que constituye el mensaje mesiánico del evangelio... Un mundo, del que se eliminase el perdón, sería solamente un mundo de justicia fría e irrespetuosa, en nombre de la cual cada uno reivindicaría sus propios derechos respecto a los demás; así los egoísmos de distintos géneros, adormecidos en el hombre, podrían transformar la vida y la convivencia humana en un sistema de opresión de los más débiles por parte de los más fuertes o en una arena de lucha permanente de los unos contra los otros"¹⁰.

¹⁰ JUAN PABLO II, Encíclica *Dives in misericordia* del 30.IX.1980, nn. 12 y 14.



APORTES RENOVADORES DE "VITA CONSECRATA" AL DERECHO ECLESIAL VIGENTE

Carlos I. HÉREDIA

La última Exhortación Apostólica de Juan Pablo II "Vita Consecrata" (de ahora en más VC), publicada el 25.3.96¹, presenta y profundiza las conclusiones de la Asamblea Ordinaria de 1994 del Sínodo de los Obispos.

Si bien su contenido puede estudiarse desde otros puntos de vista, lo hacemos desde el derecho eclesial subrayando aquellos aspectos más novedosos que implican algunos desarrollos de los cánones del Libro II del CIC. Afrontaremos así la dimensión trinitaria de la vida consagrada (1), su eclesialidad (2), la interrelación de los estados de vida (3), la no viabilidad de la consagración en la vida conyugal (4), las formas individuales de vida consagrada (5), los vínculos de las Sociedades de vida apostólica (6), las nuevas formas de vida consagrada (7), la clausura monástica (8), los Institutos religiosos de Hermanos (9) y los Institutos religiosos mixtos (10).

Naturaleza de la vida consagrada

1. Toda consagración es un don a Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo. La dimensión trinitaria de la consagración por la asunción de los consejos evangélicos mediante un vínculo sacro ha sido subrayada fuertemente en VC 17-19 y constituye un claro avance en la teología de la vida consagrada. Más aún cuando esa visión trinitaria –siguiendo a autores recientes²– se proyecta sobre cada uno de los consejos evangélicos de castidad perfecta, pobreza y obediencia (cf. VC 20-21).

¹ Cf. AAS 88 (1996) 377-515

² Cf. BEYER J. *La vie consacrée. Perspectives d'avenir en Unico Ecclesiae servitio* s.d. (Ottawa 1991) 241-266; id. *Le droit de la vie consacrée. Commentaire des Canons 573-606. Normes Communes Tardy* (Paris 1988) 42-46; BOHLER H. *Consigli evangelici tra teologia e diritto. Dal Codice del 1917 al Codice del 1983: Periodica* 82 (1993) 175-204

2. La ubicación eclesial de los consagrados también recibe nueva luz. Para comprenderlo debemos recordar que los orientales responden unánimemente que hay tres estados: el laical, el clerical y el monacal o consagrado. La posición occidental quedó plasmada en el c. 207 que dice:

“§ 1 Por institución divina, entre los fieles cristianos hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se llaman también clérigos; los demás, en cambio, se denominan laicos.

§ 2 De estos dos sectores surgen fieles cristianos que por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según su modo peculiar y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no corresponde a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma”.

La última afirmación, que aparece también en el c. 574 § 1, está tomada de LG 44, y no es de pacífica interpretación, ya que el c. 588 § 1 afirma que “el estado de vida consagrada, por su naturaleza, no es ni clerical ni laical”, lo cual se contrapone literal y expresamente con el c. 207 § 2 (por la misma razón y con mucha precisión no incluido en el CCEO a pesar de ser uno de los cánones comunes provenientes del proyecto de “*Lex Ecclesiae Fundamentalis*”)³.

Según E. Corecco, en un visión superadora del problema, no debe confundirse la “institución” (conformada —a tenor del c. 207 § 1— por laicos y clérigos) con la “constitución” de la Iglesia, a la cual también pertenece la vida consagrada⁴.

El Papa Juan Pablo II retoma el tema diciendo:

“La reflexión teológica sobre la naturaleza de la vida consagrada ha profundizado en estos años en las nuevas perspectivas surgidas de la doctrina del Concilio Vaticano II. A su luz

³ Cf. ZUZEK I. *Bipartizione o tripartizione dei “christifideles” nel CIC e nel CCEO: Apollinaris* 67 (1994) 63-88. La Proposición 8c de la IX Asamblea general del Sínodo de los Obispos de 1994 afirma que “este Sínodo desea recordar la enseñanza del Concilio Vaticano II, según la cual la vocación religiosa de los hermanos o hermanas “constituye un estado en sí mismo completo de la profesión de los consejos evangélicos” (PC 10), muy estimado en la Iglesia” (EV 14/1581).

⁴ Cf. *Profili istituzionali dei movimenti nella Chiesa en I movimenti nella Chiesa negli anni '80. Atti del 1° Convegno Internazionale. Roma, 23-27 settembre 1981 (a cura di M. CAMISASCA - M. VITALI)*, Jaca Book (Milano 1982) 214 y 216; id. *I laici nel nuovo Codice di diritto canonico: La Scuola Cattolica* 112 (1984) 201-202

se ha tomado conciencia de que la profesión de los consejos evangélicos *pertenece indiscutiblemente a la vida y a la santidad de la Iglesia* (LG 44). Esto significa que la vida consagrada, presente desde el comienzo, no podrá faltar nunca a la Iglesia como uno de sus elementos irrenunciables y característicos, como expresión de su misma naturaleza... El concepto de una Iglesia formada únicamente por ministros sagrados y laicos no corresponde, por tanto, a las intenciones de su divino Fundador tal y como resulta de los Evangelios y de los demás escritos neotestamentarios" (VC 29)⁵.

3. La eclesiología gana también al asumir el magisterio de la Iglesia el pensamiento de H.U. von Balthasar para quien –partiendo de la idea trinitaria de la “pericoreosis” oriental o “circumincisio” occidental– los estados en la Iglesia no son grupos aislados y absolutamente homogéneos, sino que mutuamente se “interpenetran” pues cada uno subraya un aspecto que es común a todos⁶. Así, por ejemplo, la secularidad no es exclusiva del laicado, pues también hay clérigos seculares y consagrados en la secularidad. Con los consagrados pasa algo similar, pues no sólo hay consagrados que al mismo tiempo son clérigos, sino que los clérigos latinos –al asumir la castidad perfecta y prometer obediencia, viviendo la pobreza en su propio estado– también son consagrados⁷.

⁵ Hay expresiones similares en el n. 3: “En realidad, *la vida consagrada está en el corazón mismo de la Iglesia* como elemento decisivo para su misión”; “...es un don precioso y necesario también para el presente y el futuro del pueblo de Dios, porque pertenece íntimamente a su vida, a su santidad y a su misión”; “la profesión de los consejos evangélicos sea *parte integrante de la vida de la Iglesia*, a la que aporta un precioso impulso hacia una mayor coherencia evangélica”. Dice V. De Paolis al respecto: “Il testo ci sembra sufficientemente espressivo per affermare che la vita consacrata appartiene alla stessa costituzione divina della Chiesa, non nella linea gerarchica, ma nella linea della sua vita e della sua santità e natura, ossia carismatica. Non cembra che si debbano dedurre particolari conseguenze dal fatto che l'esortazione VC non cita mai LG 44 con il riferimento alla struttura gerarchica e il can. 207 § 1 sulla distinzione in base all'ordine sacro tra chierici e laici. In particolare non si deve vedere una correzione della dottrina conciliare o del dettato codiciale. Si tratta piuttosto di una interpretazione più precisa e puntuale, nella linea di una dottrina che era già abbastanza diffusa e fondata e che l'esortazione propone in modo ufficiale e autentico da parte del Magistero Pontificio” (*L'identità della vita consacrata. Dal Vaticano II all'esortazione apostolica postsinodale "Vita Consecrata"*: Informations SCRIS 22 (1996) 115, nota 5).

⁶ Cf. *Estados de vida del cristiano*, Encuentro (Madrid 1994) 399 págs.

⁷ En el n. 16 se lee: “en la unidad de la vida cristiana las distintas vocaciones son como rayos de la única luz de Cristo... Los *laicos*, en virtud del carácter secular de su vocación, reflejan el mistero del Verbo Encarnado en cuanto Alfa y Omega del

Casi como un comentario auténtico del c. 204, el Papa afirma:

“Todos los fieles, en virtud de su regeneración en Cristo, participan de una dignidad común; todos son llamados a la santidad; todos cooperan a la edificación del único Cuerpo de Cristo, cada uno según su propia vocación y el don recibido del Espíritu (cf. Rm 12,38)... Las vocaciones a la vida laical, al ministerio ordenado y a la vida consagrada se pueden considerar paradigmáticas, dado que todas las vocaciones particulares, bajo uno u otro aspecto, se refieren o se reconducen a ellas, consideradas separadamente o en conjunto, según la riqueza del don de Dios. Además, están al servicio unas de otras para el crecimiento del Cuerpo de Cristo en la historia y para su misión en el mundo... Aunque estas diversas categorías son manifestaciones del único misterio de Cristo, los laicos tienen como aspecto peculiar, si bien no exclusivo, el carácter secular, los pastores el carácter ministerial y los consagrados la especial conformación con Cristo virgen, pobre y obediente” (VC 31)⁸.

4. El Papa cierra una reciente discusión respecto a una eventual consagración de los matrimonios en su propia vida:

“En virtud de este mismo principio de discernimiento, no pueden ser comprendidas en la categoría específica de vida consagrada aquellas formas de compromiso, por otro lado loables,

mundo, fundamento y medida del valor de todas las cosas creadas. Los *ministros sagrados*, por su parte, son imágenes vivas de Cristo cabeza y pastor... A la *vida consagrada* se confía la misión de señalar al Hijo de Dios hecho hombre como la *meta escatológica a la que todo tiende*” (cf. nn. 30 y 32).

⁸ Cf. GHIRLANDA G., *L'Esortazione Apostolica Vita Consecrata: aspetti teologici ed ecclesiologicali*: Periodica 85 (1996) 555-596. Al respecto, la Proposición 34 afirma: “Los padres sinodales, recordando que las relaciones entre los obispos y los superiores religiosos han recibido indicaciones concretas en el documento “Mutuae relationes” (que sería conveniente adaptar a las nuevas situaciones), piensan que es el momento de publicar un nuevo documento que trate adecuadamente las relaciones entre todos los miembros del pueblo de Dios, sobretodo de aquellas que vinculan a los hombres y mujeres dedicados a Dios en la vida consagrada, el clero diocesano y los fieles cristianos laicos” (EV 14/1638; sobre la revisión de “Mutuae relationes” ver la Proposición 29.3: EV 14/ 1629). La propuesta, si bien interesante, es muy teórica, pues tal documento no sería sino una nueva descripción de la vida de toda la Iglesia. Más concretas son las Proposiciones 32-33 sobre la relación de los consagrados y los laicos en general, especialmente de aquellos fieles que participan del carisma de un instituto de vida consagrada en una asociación dependiente (cf. EV 14/1634-1637; VC 56; Mc DERMOTT R. *The Ninth Ordinary Session of the Synod of Bishops: Four Moments and Six Canonical Issues: Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 77 (1996) 261-294).

que algunos cónyuges cristianos asumen en asociaciones o movimientos eclesiales cuando, deseando llevar a la perfección de la caridad su amor "como consagrado" ya en el sacramento del matrimonio, confirman con un voto el deber de la castidad propia de la vida conyugal y, sin descuidar sus deberes para con los hijos, profesan la pobreza y la obediencia. Esta obligada puntualización acerca de la naturaleza de tales experiencias, no pretende infravalorar dicho camino de santificación, al cual no es ajena ciertamente la acción del Espíritu Santo, infinitamente rico en sus dones e inspiraciones" (VC 62d).

El Papa no hace sino confirmar que para la existencia de "consagración" en sentido estricto se requiere la castidad **perfecta** por el reino de los cielos, según el enunciado del c. 599. Por tal razón, los matrimonios o cónyuges que asumen los consejos evangélicos mediante un vínculo ciertamente no son consagrados⁹.

Sin embargo, lo que muchos nos preguntamos es si tales cónyuges o matrimonios no pueden constituir una rama o agrupación de un movimiento eclesial donde *también* exista una agrupación de consagrados en sentido estricto, y que este movimiento eclesial sea reconocido como una nueva forma de vida consagrada. El tema aún queda abierto¹⁰.

Las formas canónicas de la vida consagrada

5. Respecto a las formas individuales de vida consagrada, VC 7 afirma que las vírgenes consagradas asumen un "vínculo especial con la Iglesia". El c. 604 dice que "formulan el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo". El utilizar la expresión "vínculo", el Papa despeja toda duda acerca de la naturaleza de dicho "santo propósito": se trata de un "vínculo sacro" igual al de las demás formas de vida consagrada¹¹.

⁹ Cf. DI MAIO A. *Questioni su consacrazione e matrimonio. A proposito delle "nuove forme di vita evangelica"*: Ricerche Teologiche 5 (1994) 305-355. Al tema se refiere la Proposición 13, donde se dice que "no pueden ser comprendidos bajo la categoría de vida consagrada aquellos cónyuges que, consagrados por el sacramento del matrimonio (GS 48), bajo el impulso del Espíritu, para conseguir una mayor perfección de la caridad, refuerzan con un voto la obligación de la castidad matrimonial en una asociación o movimiento eclesial y, salvados los derechos de los hijos, profesan la pobreza y la obediencia" (EV 14/1591).

¹⁰ Cf. HEREDIA C. I. *La naturaleza de los movimientos eclesiales en el derecho de la Iglesia. Excerpta ex Dissertatione ad Doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregorianaе*, Educa (Buenos Aires 1994) 142-151

¹¹ La Proposición 12 afirmaba también el deseo que "sea mejor delineado el ámbito del c. 604 § 2 que permite a las vírgenes consagradas la licencia de asociarse, ilu-

Asimismo, Juan Pablo II reconoce como vida eremítica no sólo a los ermitaños “dependientes directamente del Obispo” mencionados en el c. 603 sino también a la vida eremítica existente en los institutos de vida consagrada, sea en “Ordenes antiguas o Institutos nuevos”¹². La afirmación no carece de importancia, por cuanto son varios los institutos que –dedicados a la vida apostólica– desean que algunos de sus miembros pudiesen optar por la vida eremitaña tanto de modo definitivo como transitorio. Tal situación, antigua en la vida de la Iglesia pero reciente para el derecho eclesial, aún no ha tenido una solución satisfactoria por parte de la Santa Sede que exige a cada instituto un estilo de vida único y no plural sin admitir diversas ramas según modalidades diversas de vivir un mismo don de vida consagrada (v.g. apostólica, contemplativa, eremítica, secular).

Cabe destacar que el Papa también afirma la reaparición del antiguo orden de “viudas consagradas”, mencionadas en el c. 570 del CCEO pero sin vestigios en el CIC, agregando que de tal forma no se excluyen a los “viudos”, que –no contemplados en el derecho oriental– ya tienen un antecedente concreto en la Arquidiócesis de París¹³.

6. La ubicación de las Sociedades de vida apostólica fue un problema de difícil resolución. Cuando la Comisión codificadora recibió el rechazo de las Sociedades misioneras masculinas a la inserción de tales Sociedades entre los Institutos de vida consagrada, se creó una sección propia para las mismas, y se distinguió las Sociedades cuyos miembros asumen los consejos evangélicos con vínculos de aquellas donde no existen tales vínculos (cf. c. 731 § 1-2). Los estudios

minando la conformidad de tal licencia con el vínculo particular que relaciona las vírgenes consagradas y el Obispo local” (EV 14/1590). En efecto, para pertenecer a esta forma de vida consagrada no se requiere la adscripción a ninguna asociación. Si esto así ocurriera, tal asociación “de vírgenes consagradas” constituiría un instituto de vida consagrada o bien –si el Superior interno fuera el Obispo o un delegado del mismo– se trataría de una “nueva forma de vida consagrada” no existente en el derecho eclesial vigente.

¹² El c. 603 dice “*además de los institutos de vida consagrada*, la Iglesia reconoce la vida eremítica o anacorética”, es decir, coloca a los ermitaños fuera de las formas comunitarias de vida consagrada. El CCEO, por el contrario, los considera también dentro de los institutos: “*Iure particulari aliae species constitui possunt ascetarum, qui vitam eremiticam imitantur, sive ad instituta vitae consecratae pertinent sive non*” (c. 570).

¹³ La S. Congregación para los sacramentos y el culto divino, confirmó el 24.2.1984, el “Ritual de bendición de viudas”, aprobado en la Arquidiócesis de París para uso de la “Fraternidad de Nuestra Señora de la Resurrección” (cf. BEYER J. *Ordo viduarum*: Periodica 76 (1987) 253-269).

se centraron sobre el "accedunt" del § 1 y la ausencia del adjetivo "sacro" respecto de los vínculos en el § 2¹⁴.

La Exhortación que estamos comentando, también aporta una precisión al respecto. Además de VC 2, donde se incluyen las Sociedades de vida apostólica entre los grupos de "consagrados", se lee lo siguiente:

"Merecen especial mención, además, las *Sociedades de vida apostólica* o de vida común, masculinas y femeninas, las cuales buscan, con un estilo propio, un específico fin apostólico o misionero. En muchas de ellas, con vínculos sagrados públicamente reconocidos por la Iglesia, se asumen expresamente los consejos evangélicos" (VC 11)¹⁵.

El Papa Juan Pablo II aclara así uno de los dos temas: los vínculos emitidos en "muchas" Sociedades de vida apostólica son "sacros" y son reconocidos "públicamente" por la Iglesia. Por lo tanto, tales Sociedades son teológica y canónicamente una forma comunitaria de "vida consagrada", tal como lo reconoce el CCEO. En efecto, la codificación oriental distingue las "Sociedades de vida común" (cf. cc. 554-562), en las cuales sus miembros "profesan los consejos evangélicos con algún vínculo sacro" (c. 554 § 1) de las "Sociedades de vida apostólica" descriptas en el c. 572¹⁶. De este modo también explicamos la terminología usada por el Papa equiparando las "sociedades de vida apostólica" del CIC con las "sociedades de vida común" del CCEO.

7. También el Papa se refiere a las "nuevas formas de vida consagrada". La Congregación para los institutos de vida consagrada había aprobado el 26.1.1990 los "Criterios para aprobar nuevas formas de vida

¹⁴ Cf. BEYER J. *Le società di vita apostolica e la loro ricerca di identità: Vita Consecrata* 24 (1988) 674-692; RECCHI S. *Verbum "accedere" in canonibus 604 et 731 Codicis. Quaesita et interpretatio: Periodica* 78 (1989) 459-476; MASCARENHAS F. *Societies of apostolic life: their identity and their statistics with regard to the consecration: Commentarium pro Religiosis* 71 (1990) 62-65

¹⁵ Cf. GHIRLANDA G. *L'Esortazione Apostolica Vita Consecrata: aspetti canonici: Periodica* 85 (1996) 601-606. La traducción española quita fuerza al texto latino traduciendo por "reconocidos oficialmente" la expresión "sacra vincula publice agnoscuntur" (AAS 88 (1996) 384).

¹⁶ No obstante, el avance de la distinción se pierde al poner como punto de referencia los "votos religiosos" (cf. BEYER J. *De vita consecrata in iure utriusque codicis orientalis et occidentalis: Periodica* 81 (1992) 283-302). Las Sociedades en las que sus miembros no asumen los consejos evangélicos mediante un vínculo sacro mejor sería que asumieran la configuración de una asociaciones de fieles o —en el caso de las clericales— de una prelatura personal.

consagrada a tenor del c. 605”¹⁷. Pero a propuesta del Sínodo de los Obispos de 1994, el Papa Juan Pablo II ha creado “una Comisión para las cuestiones relativas a las nuevas formas de vida consagrada, con el fin de establecer criterios de autenticidad, que sirvan de ayuda a la hora de discernir y de tomar las oportunas decisiones. Entre otras tareas, tal Comisión deberá valorar, a la luz de la experiencia de estos últimos decenios, cuáles son las formas nuevas de consagración que la autoridad eclesiástica, con prudencia pastoral y para el bien común, pueda reconocer oficialmente y proponer a los fieles deseosos de una vida cristiana más perfecta” (VC 62e)¹⁸.

Una de estas nuevas formas es la sección de consagrados de los “movimientos eclesiales”. Se trata de un núcleo central que, para no separarse del movimiento cuya vitalidad animan, no asumen una de las formas ya aprobadas. Se postula así una nueva forma de consagración al interno y como motor de una realidad eclesial más amplia, la cual no puede asumir sino la forma de una asociación de fieles.

“La originalidad de las nuevas comunidades, dice Juan Pablo II, consiste frecuentemente en el hecho de que se trata de grupos compuestos de hombres y mujeres, de clérigos y laicos, de casados y célibes, que siguen un estilo particular de vida, a veces inspirado en una u otra forma tradicional, o adaptado a las exigencias de la sociedad de hoy. También su compromiso de vida evangélica se expresa de varias maneras, si bien se manifiesta, como una orientación general, una aspiración intensa a la vida comunitaria, a la pobreza y a la oración. En el go-

¹⁷ Cf. ROCCA G. *Le nuove comunità: Quaderni di Diritto Ecclesiale* 4 (1992) 171-172. Una primera aplicación de estos “Criterios” se dio en relación con la “Obra de la Iglesia” reconocida en Madrid (cf. MARTIN I. *La “Obra de la Iglesia”, nuevo y profético don como “Familia eclesial de vida consagrada”*: *L’Osservatore Romano* (edición española) 22 (1990) 699; cf. 406). Para el tema, cf. NERI A. *Nuove forme di vita consacrata (Can. 605 C.I.C.) Lateranense* (Roma 1995) 203 págs.

¹⁸ A las “nuevas o renovadas formas de vida consagrada” también se refiere VC 12. La Proposición 13, además de auspiciar la creación de la Comisión, establece algunos criterios de discernimiento (la vida del fundador, la idoneidad para la vida consagrada, la originalidad de la misión y el fin propuestos, considerar no sólo los frutos sino también las debilidades de estas agrupaciones de fieles), y afirma: “Es necesario que se pongan de modo claro los criterios para discernir la idoneidad de cuantos, en tales comunidades, piden acceder a las órdenes sagradas y su vínculo con el Obispo diocesano, de modo que no sea admitido a las órdenes sagradas ninguno sin las debidas informaciones de quien compete canónicamente conceder las letras dimisorias” (EV 14/1594; cf. RECCHI S. *Le nuove forme di vita consacrata: Quaderni di Diritto Ecclesiale* 10 (1987) 98-109).

bierno participan, en función de su competencia, clérigos y laicos, y el fin apostólico se abre a las exigencias de la nueva evangelización" (VC 62b)¹⁹.

Las monjas y los hermanos

8. Respecto a la clausura de los monasterios de monjas, el c. 608 § 4 dispone:

"El Obispo diocesano tiene la facultad de ingresar, con causa justa, en la clausura de los monasterios de monjas ubicados en su diócesis, y de permitir, con causa grave y con el consentimiento de la que lo dirige, que otras personas sean admitidas en la clausura, y que las monjas salgan de la misma durante un tiempo verdaderamente necesario".

Al parecer, se desea darles mayor autonomía respecto al Obispo diocesano, pues el Papa afirma al respecto:

"Las indicaciones del Sínodo sobre este tema y, en particular, el propósito de otorgar una mayor responsabilidad a las Superiores mayores en lo concerniente a la dispensa de la clausura por causas justas y graves, serán objeto de consideración orgánica, en la línea del camino de renovación ya actuado a partir del Concilio Vaticano II. De este modo la clausura en sus varias formas y grados —de la clausura papal y constitucional a la clausura monástica— se corresponderá mejor con la variedad de los Institutos contemplativos y con las tradiciones de los monasterios" (VC 59e)²⁰.

9. Coherente con lo dicho respecto a la existencia de tres (y no dos) estados de vida cristiana, la Asamblea Sinodal y el Papa han profundizado sobre la naturaleza de los llamados "institutos laicales" descritos en el c. 588 § 3:

¹⁹ Sobre esta descripción, basada en los estudios de J. Beyer, ver HEREDIA C.I. *La naturaleza* 104-119.

²⁰ Cf. Proposición 22: EV 14/1612-1616. La Proposición 23 anima la concesión de mayores facultades a las asociaciones, federaciones y congregaciones monásticas (cf. EV 14/1617).

“En el Sínodo se ha hecho notar, no obstante, que esta terminología no expresa adecuadamente la índole peculiar de la vocación de los miembros de tales Institutos religiosos. En efecto, aunque desempeñan muchos servicios que son comunes también a los fieles laicos, ellos los realizan con su identidad de consagrados, manifestando de este modo el espíritu de entrega total a Cristo y a la Iglesia según su carisma específico.

Por este motivo los Padres sinodales, con el fin de evitar cualquier ambigüedad y confusión con la índole secular de los fieles laicos, han querido proponer el término de *Institutos religiosos de Hermanos*. La propuesta es significativa, sobre todo si se tiene en cuenta que el término hermano encierra una rica espiritualidad...

No existen impedimentos para que en estos Institutos religiosos de Hermanos, cuando el Capítulo general así lo disponga, algunos miembros reciban las Ordenes sagradas para el servicio sacerdotal de la comunidad religiosa. No obstante, el Concilio Vaticano II no incita explícitamente a seguir esta praxis, precisamente porque desea que los Institutos de Hermanos permanezcan fieles a su vocación y misión. Esto vale también por lo que se refiere a la condición de quien accede al cargo de Superior, considerando que éste refleja de manera especial la naturaleza del Instituto mismo” (VC 60c-d)²¹.

10. Luego del Concilio Vaticano II, fundados en la igualdad de todos los miembros de los institutos, los Hermanos han solicitado poder acceder a los organismos de gobierno de los institutos clericales, es decir, de aquellos en que se asume el ejercicio del Orden sagrado, son regidos por clérigos y, como tales, son reconocidos por la autoridad de la Iglesia (cf. c. 588 § 2).

²¹ Al respecto se refiere la Proposición 8 que también menciona a las “hermanas”: “Para evitar una ambigua terminología, los institutos religiosos que, según el c. 588 § 3 del CIC, son llamados generalmente “laicales”, sean llamados mejor “institutos religiosos de hermanos o de hermanas”, para no confundirse con el carácter secular de los laicos descritos en LG 31” (EV 14/ 1581). Llama la atención de que el Papa afirme que “algunos de estos servicios se pueden considerar *ministerios eclesiales* confiados por la legítima autoridad” (VC 60b). El Concilio Vaticano II ya había utilizado la expresión “*ministerium*” para describir las actividades de los institutos religiosos (cf. PC 8a y 10a). Al respecto debe tenerse en cuenta los límites de este terminología expuestos por el mismo Sumo Pontífice en la Exhortación Apostólica Postsinodal “Christifideles laici” n. 23 (EV 11/1694-1699).

El Papa distingue aquellos institutos en los cuales el carisma originario²² incluye un "instituto clerical" en sentido estricto (cf. VC 60f), de los llamados "institutos mixtos", es decir, aquellos donde el carisma originario incluye dos grupos o ramas: los sacerdotes y los Hermanos²³. A estos últimos, Juan Pablo II dedica un número completo:

"Algunos Institutos religiosos, que en el proyecto original del fundador se presentaban como fraternidades, en las que todos los miembros –sacerdotes y no sacerdotes– eran considerados iguales entre sí, con el pasar del tiempo han adquirido una fisonomía diversa. Es menester que estos Institutos llamados "mixtos", evalúen, mediante una profundización del propio carisma fundacional, si resulta oportuno y posible volver hoy a la inspiración de origen.

Los Padres sinodales han manifestado el deseo de que en tales Institutos se reconozca a todos los religiosos igualdad de derechos y de obligaciones, exceptuados los que derivan del Orden sagrado. Para examinar y resolver los problemas conexos con este materia se ha instituido una Comisión especial, y conviene esperar sus conclusiones para después tomar las oportunas decisiones, según lo que se disponga de manera autorizada" (VC 61)²⁴.

* * *

²² El Papa Pablo VI utilizó por vez primera en el magisterio eclesiástico la expresión "carisma del fundador" (cf. *Discurso al Capítulo General de la Compañía de María y de los Hermanos de San Gabriel*, 31.3.69: *Insegnamenti VII* (1969) 185. Los autores emplean también otras expresiones: "carisma inicial" (J. Beyer), "carisma principal" (E. Corecco), y L. Gerosa –siguiendo a H.U.von Balthasar– prefiere la expresión "carisma originario", por cuanto, carisma fundacional no se aplica a todos los fundadores pues en muchos casos no tuvieron intención fundacional alguna (cf. BALTHASAR H.U. von *Acerca de los movimientos laicos. Definiciones sobre su inserción en la Iglesia* (informe presentado al Pontificio Consejo para los laicos): Nexo n. 9 (1986) 33; GEROSA L. *Carisma e diritto nella Chiesa. Riflessioni canonistiche sul "carisma originario" dei nuovi movimenti ecclesiali* Jaca Book (Milano 1989) 672; la misma idea en *Institutos seculares, asociaciones laicales y movimientos eclesiales en la teología de Hans Urs von Balthasar*: *Communio* (Madrid) 12 (1990) 241).

²³ La expresión es nueva, en cuanto no aparece en ninguna de las codificaciones, si bien aparecían dos referencias en el n. 32 del "Instrumentum laboris" del Sínodo de 1994. Sobre el tema, cf. GHIRLANDA G. *Vita consecrata: le questione aperte. "Istituti misti" e nuove aggregazioni*: *Quaderni di diritto Ecclesiale* 9 (1996) 483-494.

²⁴ Al tema se refiere la Proposición 10, la cual –sin hacer la distinción que bien hace el Papa– agrega: "Se propone, además, que cuando sea solicitado por los Capítulos generales, las tareas de gobierno permanezcan abiertas a todos sin discriminación" (EV 14/1586). Al parecer, este es uno de los temas que deberá estudiar la Comisión.

Estos son algunos temas planteados en "Vita consecrata" al derecho eclesial vigente. Se trata de un documento del magisterio auténtico pontificio que recoge la voz sinodal de la Iglesia. Es de naturaleza doctrinal, pero contiene sugerentes implicaciones prácticas y jurídicas. Una vez más, la vida impulsada por el Espíritu Santo motiva la reflexión teológica —en este caso, eclesiológica— la cual espera su traducción en oportunas normas en el derecho de la Iglesia.

**EL MATRIMONIO DE QUIENES
ABANDONARON LA IGLESIA POR UN ACTO FORMAL
A PROPÓSITO DE UNA RECIENTE
RESPUESTA PARTICULAR DE LA SANTA SEDE**

Carlos I. HEREDIA

I. Las circunstancias

Un Obispo argentino consultó a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos lo siguiente:

“La Sra. N.N. solicita contraer matrimonio en esta diócesis con un católico. Ha sido bautizada en la iglesia católica y recibió en la misma los demás sacramentos de la iniciación cristiana, pero –siendo adolescente– sus padres ingresaron en una comunidad pentecostal a la cual le obligaron a adherirse.

El 7.3.1987, en dicha comunidad pentecostal contrajo matrimonio con el Sr. N.N., quien dijo no haber sido bautizado nunca en la Iglesia Católica.

Actualmente la Sra. N.N. ha retornado a la plena comunión con la Iglesia Católica.

Por tal razón, ruego a S.E.R. tenga a bien responder si en el caso se ha verificado el “acto formal” mencionado en el canon 1117 del CIC en vigencia desde 1983 con la consiguiente pérdida de capacidad nupcial por parte de la Sra. N.N., o bien, si puede acceder a nupcias en la Iglesia Católica”.

II. El derecho

1. La excepción de la forma canónica

Hasta 1983, todos los bautizados en la Iglesia Católica estaban obligados a la forma canónica del matrimonio. Pero a partir del nuevo CIC

se eximió de la misma a quienes la “abandonen por un acto formal”¹. Para nuestro tema es relevante que dicha fórmula no aparece en el texto paralelo del CCEO:

CIC 1117 Statuta superius forma servanda est, si saltem alterutra pars matrimonium contrahentium in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem recepta sit *neque actu formali ab ea defecerit*, salvis praescriptis can. 1127 § 2.

CCEO 834 § 1 Forma celebrationis matrimonii iure praescripta servanda est, si saltem alterutra pars matrimonium celebrantium in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem recepta est.

La fórmula se encuentra también en el canon 1086 § 1 que exime del impedimento de disparidad de culto a quien “actu formali ab ea defecerit” y en el canon 1124 que exime de la obligación de licencia de parte de la autoridad eclesiástica competente para la celebración de un matrimonio mixto de quien “ab ea actu formali defecerit”².

La fórmula se introdujo en el canon 1117 como un “cambio grave” (que constituye una excepción del canon 11)³ para no hacer inválido el matrimonio de quienes abandonaron la Iglesia Católica⁴.

¹ Cf. DE PAOLIS V. *Alcune annotazioni circa la formula “actu formali ab Ecclesia Catholica deficere”*: Periodica 84 (1993) 579-608; ARZA ARTEAGA A. *Problemas que suscita la excepción de la obligatoriedad de la forma canónica en el nuevo derecho canónico* en *Questioni canoniche. Miscellanea in onore del Prof. Severino Alvarez, O.P.* s.d. (Roma 1984) 237-243; id. *Bautizados en la Iglesia católica no obligados a la forma canónica del matrimonio: problemas que presenta en Consociatio Internationalis studio iuris canonici promovendo. Le nouveau Code de droit canonique. Actes du Ve Congrès international de droit canonique, organisé par l'Université Saint Paul et tenu a l'Université d'Ottawa du 19 au 25 aout 1984* (dir. M. THÉRIAULT et J. THORM) Univ. Saint Paul (Ottawa 1986) 897-930; DÍAZ MORENO J. M. *La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe* en *El “consortium totius vitae”. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (VII)* Univ. Pont. (Salamanca 1986) 112-187

² En el CCEO, los textos paralelos de los cc. 803 § 1 y 813 han omitido las fórmulas citadas (cf. PRADER J. *Disputationes Coetus consultorum “De lege matrimoniali applicanda”*: Nuntia n. 5 (1977) 52-62).

³ “Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica o a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años de edad”. Al respecto, como nota V. DE PAOLIS, este canon no libera a los fieles católicos de observar las leyes canónicas aún cuando la hayan abandonado. La razón se encuentra en que el bautismo, fundamento de la incorporación a la Iglesia, es indestructible (cf. *Alcune annotazioni* 584). El CCEO, coherente con ello, no admite ninguna de las tres excepciones antes mencionadas del CIC, rigiendo plenamente su c. 1490.

⁴ “Maiori enim parti coetus placuit ut illi, qui Ecclesiam catholicam palam reliquerunt ideoque formam canonicam celebrationis matrimonii numquam observent,

El texto sometido a estudio decía “nec.. actu formali aut notorie ab ea defecit”, pero el término “notorio” fue suprimido para evitar que los bautizados que no practican sean equiparados a quienes abandonan la Iglesia. Con ello se indica que el legislador no quiso que la excepción de la forma canónica se extendiera a todos los que abandonan la Iglesia Católica, sino solamente a quienes los hacen por un “acto formal”⁵.

2. El abandono por “acto formal”

“El significado, dice V. De Paolis, del adjetivo “formal” en la fórmula en examen constituye verdaderamente una *crux interpretum*”⁶.

El problema se plantea pues, entre los principios que regulan el acto “jurídico”, se incluyen “las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto” (canon 124), pero el derecho eclesial no prevé formalidad alguna para el acto “formal” de abandono de la Iglesia.

Por una parte, es algo más que abandono público y notorio de la Iglesia, pero qué sea ese algo más, es difícil determinarlo, por lo que algunos hablan de “inutilidad práctica de la excepción contemplada en

nihilominus validum matrimonium contrahere possint, servatis utique aliunde servandis” (Communicationes 3 (1971) 80). El tema también fue tratado al redactar y revisar el actual c. 1059 (cf. Communicationes 9 (1977) 127; 15 (1983) 223).

⁵ Los consultores también rechazaron en el c. 1117 la expresión “qui publice ab Ecclesia defecerint” (cf. Communicationes 8 (1976) 59; para el iter redaccional de este canon: Communicationes 8 (1976) 54-63; 10 (1978) 96-97; 11 (1979) 59-60). Al respecto conviene recordar que expresiones similares aparecen en otros textos: el c. 171 § 1.4° declara inhábil el voto de quien “ab Ecclesia communionem notorie deficit”; el c. 194 § 1.2° remueve ipso iure del oficio eclesiástico “qui a fide catholica aut a communionem Ecclesiae publice defecerit”; el c. 316 § 1 declara inhábil para pertenecer a asociaciones públicas “qui publice fidem catholicam abiecerit vel a communionem ecclesiasticam defecerit vel excommunicationem irrogata aut declarata irritus sit”; el c. 694 § 1.1° declara expulsado ipso facto del instituto religioso “qui fide catholica notorie defecerit”; finalmente, el c. 1071 § 1.4° requiere licencia del Ordinario de lugar para asistir el matrimonio de “qui notorie catholicam fidem abiecerit”.

⁶ *Alcune annotazioni* 598. Poco antes, el autor afirma: “Nonostante il lungo lavoro di elaborazione, la formula rimasta, ossia “actu formali deficere ab Ecclesiae”, di fatto si presenta non priva di ambiguità. L'interpretazione è ancora più difficile in quanto è nuova e pertanto non ha un punto di riferimento nella tradizione; e nello stesso ordinamento canonico non ha luoghi paralleli ai quali eventualmente ricorrere” (id. 583). En efecto, el adjetivo “formal” aparece junto a decreto en los cc. 322, 579 y 589, y la forma adverbial “formaliter” en el c. 982. J.M. Díaz Moreno habla de “perplejidad en el momento de establecer un análisis del significado del «acto formal de abandono de la Iglesia»” (*La admisión* 160).

el can. 1117”⁷. Quienes su oponían a la fórmula durante la discusión, habrán visto con alegría su omisión en el CCEO.

Por esta razón, hacemos nuestra la conclusión de V. De Paolis:

“La dificultad surge del hecho que para el acto formal de abandono no está prescripta ninguna “formalidad” que sirva a individualarlo y a distinguirlo de los otros actos de abandono y a probarlo. A este nivel se encuentra más que una duda de la ley, sino una insuficiencia de la ley. Esta parece ser definida suficientemente de un punto de vista teórico, pero no desde un punto de vista práctico. La ley debería ser, por tanto, integrada con la prescripción de un ulterior procedimiento que determine la existencia del acto formal.

La intervención legislativa debería tener como objeto la prescripción de determinada solemnidad que determine la existencia del acto formal de abandono, al cual son conexas las consecuencias jurídicas previstas en los tres cánones antes citados”⁸.

III. La respuesta

1. El texto

A los dos meses de la consulta, el Prefecto de la Congregación, con la firma también del Secretario, respondía lo siguiente:

“Dejando constancia que cuanto será expuesto en seguida representa solamente un parecer de esta Congregación, porque es otra Sede la que debe declarar por competencia la nulidad del matrimonio (cfr. can. 1085 § 2), comunico a S.E.R. la opinión de este Oficio Matrimonial.

De lo que se deduce de los pocos elementos hechos en el expuesto, la separación de la Iglesia Católica, en la cual se había inserido la Sra. N.N. con el bautismo y los otros sacramentos de la iniciación cristiana, no se debería retener hecha con un *acto formal*, en cuanto no resulta que haya sido una elección consciente y libre, con la cual haya querido separarse de la Iglesia Católica, como organismo social y no sentirse más perteneciente a la misma bajo ningún título. Por el contrario, en

⁷ DÍAZ MORENO J. M., *La admisión* 160

⁸ *Alcune annotazioni* 607-608

cuanto habría sido obligada por los suyos a seguirlos en la comunidad pentecostal, a la cual habían pasado y adherido. Tan es verdad que hoy, no obstante haber contraído matrimonio en dicha comunidad, ha querido retornar a la plena comunión con la Iglesia Católica.

Por cuanto respecta a los efectos jurídicos que derivan de este abandono *si bien notorio*, en cuanto conocido en la comunidad eclesial a consecuencia de su ingreso con sus padres en la comunidad acatólica, *pero no formal de la fe católica*, la Sra. N.N. no era exenta de la forma canónica y, por lo tanto el matrimonio de ella contraído con el Sr. N.N. debería retenerse inválido por defecto de forma.

Sin embargo, como ya se dijo, la nulidad del matrimonio en cuestión debe ser declarada formalmente en la sede competente y según el proceso propio, antes de que la Sra. N.N. puede ser admitida a nuevas nupcias con el hombre católico con quien desea constituir una nueva familia católica”.

2. Algunas precisiones

a. En primer lugar, la Congregación entiende que el abandono por un “acto formal” no es el mero abandono de hecho (abandono material), sino que exige un acto consciente y libre de ruptura con la Iglesia Católica en la cual se ha bautizado o recibido (acto explícito o expreso).

b. El abandono por un acto formal se diferencia también del abandono “notorio”, es decir, conocido por la comunidad eclesial, aún cuando el mismo incluya la adhesión a una comunidad acatólica (abandono implícito o virtual). En el caso, debemos notar –más allá de un ingreso “obligado” por los padres de quien depende el menor– que perseveró en la comunidad acatólica, en la cual conoció a quien luego desposó en la misma comunidad. Por lo cual, si bien en un inicio la adhesión puede no haber sido libre, libremente perseveró en la comunidad acatólica.

c. Por cuanto no existió abandono por un acto formal, no hubo exigencia de la forma canónica del matrimonio y por lo mismo el matrimonio contraído –tanto ante el encargado del Registro Civil como ante el ministro acatólico– es inválido.

Para el caso, es lo mismo tanto si el otro contrayente estuvo o no bautizado en la Iglesia Católica, por cuanto al menos una parte estaba obligada a la forma canónica.

d. Menos claro resulta que el matrimonio anterior deba declararse nulo por un proceso de nulidad matrimonial, ya que tal matrimonio no

existe canónicamente⁹. En tal sentido, la remisión al canon 1085 § 2¹⁰ es incorrecta, por cuanto no se trata de un matrimonio “canónico” sino de un matrimonio contraído sin forma canónica por quien estaba obligado a ella.

En este caso, vale la interpretación auténtica que dice:

“Si para comprobar el estado libre de los que, aunque obligados a la forma canónica, hayan atentado el matrimonio ante un oficial civil o ante un ministro acatólico se requiere necesariamente el proceso documental del que habla el canon 1686, o si es suficiente la investigación prematrimonial según la norma de los cánones 1066-1067. R. Negativa a lo primero; afirmativa a lo segundo”¹¹.

La excepción del canon 1117 es de difícil configuración fáctica y jurídica, por lo cual deberá ponderarse cada caso, con la seguridad de que las leyes inhabilitantes han de entenderse estrictamente, y por lo tanto no se puede quitar la capacidad nupcial de un bautizado sin certeza.

Recientemente, mediante una circular fechada el 30.6.97, el Presidente del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos solicita “el parecer de la Conferencia episcopal sobre los reales beneficios o, por el contrario, los inconvenientes pastorales, que se hayan notado o manifestado en los tribunales eclesiásticos y en la pastoral matrimonial de esa Nación, a causa de la excepción normativa al canon 11 introducida con la fórmula *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*”.

Por tanto, es posible que haya ulteriores aclaraciones al respecto.

⁹ Esta opinión es la de J. M. DÍAZ MORENO (cf. *La admisión* 161-162).

¹⁰ “Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro, antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del anterior”.

¹¹ “II. Utrum ad comprobandum statum liberum eorum qui, etsi ad canonicam formam adstricti, matrimonium attentarunt coram civili officiali aut ministro acatholico, necessario requiratur processus documentalis de quo in can. 1686, an sufficiat investigatio praematrimonialis ad normam cann. 1066-1067. R. Negative ad primum; affirmative ad secundum” (AAS 76 (1984) 746-747; Plenaria 26.6.84; Romano Pontifice “certior factus” 11.7.84; Promulgación 2.7.84; cf. STANKIEWICZ A. II. *De non adhibendo processu documentalí in praetermissa legitima matrimonii forma* en *Prima responsa authentica Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando*: Periodica 73 (1984) 287-290; DE DIEGO - LORA C. *Comprobación de la libertad para contraer matrimonio de los obligados a la forma canónica y no la observaron*: Ius Canonicum 24 (1984) 795-803).

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO NACIONAL

ante José Bonet Alcón, Ponente

Primera instancia: Tribunal Interdiocesano Bonaerense

Nulidad de matrimonio
(M- V)

SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA

18 de enero de 1997

- I -

Juan Pablo II felizmente reinante, siendo el Emmo. y Revmo. Señor Cardenal Antonio Quarracino, Arzobispo de Buenos Aires, Moderador de este Tribunal Eclesiástico Nacional de Segunda Instancia, el día 18 de enero de 1997, reunidos los Señores Jueces Mons. Dr. José Bonet Alcón, Presidente y Ponente del Colegiado, Pbro. Dr. Ariel David Busso, Vice-Presidente del Tribunal y Vicario de Justicia Adjunto y el Pbro. Miguel Siufi, Juez Adjunto, con intervención del Señor Defensor del Vínculo, Pbro. Dr. Manuel R. Montes, siendo Notario Doña Norma Haydée Ferrando, en la causa de nulidad matrimonial entablada entre Doña M (actora) y Don V (convenido), en la presencia de Dios Nuestro Señor, invocada la asistencia del Espíritu Santo, dictaron esta Sentencia Definitiva de Segunda Instancia.

- II -

LOS HECHOS

La actora y el convenido antes citados contrajeron matrimonio canónico el 17 de marzo de 1988 en la Iglesia parroquial de I diócesis de D de la ciudad de C, de la nación N.

La actora interpuso demanda de nulidad de matrimonio ante el Tribunal Interdiocesano de C2, de Primera Instancia, amparándose en la competencia que le confiere el canon 1673, 4, por ser el tribunal del

lugar en el que de hecho se habían de recoger la mayor parte de las pruebas. Para ello se contó con la anuencia del Vicario Judicial del convenido.

El convenido no compartía los valores del matrimonio religioso ni del matrimonio natural y deseaba que se realizara entre las partes una simple unión de hecho, un simple vivir juntos sin asumir ninguna responsabilidad. De suyo el matrimonio por la Iglesia, aceptado por complacer a los padres de la actora, no tenía ninguna significación para él, que no se sentía obligado a la fidelidad; ni tampoco a la indisolubilidad. Ciertamente, su posición era firme con respecto a que si se terminaba el amor se rompía la unión y se terminaba el matrimonio. Además, en su familia hubo varias separaciones tanto de sus padres como de sus hermanos. De suyo, la convivencia duró sólo seis meses, porque el convenido dijo que se había terminado el amor.

El Dubio en Primera Instancia se planteó sobre si el matrimonio de las partes era nulo por los capítulos de exclusión de la fidelidad y la indisolubilidad por parte del convenido; y también por la incapacidad del convenido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (canon 1095, 3). Señalamos que la causa sufrió en Primera Instancia ocho interrupciones de varios meses cada una. La Sentencia de Primera Instancia, de esta causa, iniciada en 1992, tuvo lugar en 1995. En ella se concedía la nulidad del matrimonio sólo por el tercer capítulo de los señalados. En nuestro Tribunal Eclesiástico Nacional de Segunda Instancia la causa fue abierta a trámite ordinario. Y como la Sentencia de Primera Instancia fue apelada, también la exclusión de la fidelidad y de la indisolubilidad por parte del convenido pasaron a ser capítulos integrantes del Dubio de Segunda Instancia. Realizado, con dificultades, falta de comparecencia de testigos, etc., el suplemento de instrucción, llegó procesalmente el momento de dictar Sentencia.

- III -

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:
VOLUNTAD CONTRARIA AL BIEN
DE LA INDISOLUBILIDAD**

1. La indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio que, en el matrimonio cristiano, adquiere una peculiar firmeza por razón del sacramento (cfr. c 1056 del C.D.C.). Por consiguiente, si uno de los contrayentes o ambos excluyen tal propiedad, con un acto positivo de la voluntad, contraen inválidamente (canon 1101 § 2 del C.D.C.).

2. La Jurisprudencia más antigua no admitía generalmente como causal de nulidad la intención de recurrir al divorcio civil. Ello —se decía— porque el divorcio no toca el vínculo matrimonial (S.R.R. vol. 19, 306, n° 3, Dec. 16-VII-1927, c. Solari; vol. 29, 774, n° 3, Dec. 21-XII-1937, c. Pecorari). En cambio, en la Jurisprudencia más reciente, se distingue. Puede ocurrir que la voluntad de recurrir al divorcio sólo comporte intención de separarse o de cambiar de domicilio, en determinados supuestos; y entonces, no haría el matrimonio inválido (S.R.R. vol. 62, 300, n° 6, Dec. 21-III-1970, c. De Jorio). Pero generalmente la “*intentio divortianti*” lleva consigo la intención de librarse de todo vínculo con la comparte y se entiende como poseyendo la facultad de realizar un nuevo matrimonio (S.R.R., vol. 61, 1043, n° 4, Dec. 25-XI-1969, c. Rogers, vol. 63, 173, n° 16, Dec. 2-VI-1971, c. Palazzini).

3. El efecto invalidante de la “*intentio divortianti*” no cambia por el hecho de que ésta sea condicionada. Así contrae inválidamente “el que se reserve el derecho de recurrir al divorcio civil, aunque este derecho lo reserve para sí, no absolutamente, sino sólo condicionalmente, por ejemplo, en la hipótesis de que el matrimonio resulte infeliz, o de adulterio de la comparte y otros casos similares. En tanto que admite tales posibilidades, excluye la perpetuidad del vínculo” (S.R.R., vol. 32, 92, n° 2, Dec. 29-I-1940, c. Grazioli). En el mismo sentido, sería nulo el matrimonio por la exclusión hipotética de la indisolubilidad “aunque el que contrae de esa manera, ni sepa, ni prevea, que el vínculo conyugal después será realmente roto” (S.R.R. vol. 48, 256, n° 2, Dec. 23-III-1956, c. Filipiak; vol. 64, 381, n° 4, Dec. 28-VI-1972, c. Palazzini). En tal intención condicionada se podría distinguir la voluntad en sentido psicológico y la voluntad en sentido jurídico. En el primer sentido, la voluntad se dirige hacia un matrimonio disoluble; bajo el aspecto jurídico, la voluntad quiere que la disolución del vínculo dependa de que se verifique el evento futuro. Pero el matrimonio no admite ese tipo de condicionamiento (cfr. canon 1092, n° 2, del Código de 1917 y canon 1102 § 1 del Código de 1983). Y así el consentimiento matrimonial queda destruido “*ab initio*”, es decir, antes de que se verifique el evento.

4. El acto de la voluntad excluyente de la indisolubilidad puede existir en el momento de la celebración del matrimonio: o actualmente, si entonces se hace; o virtualmente, si se hizo antes y no fue retractado hasta la celebración del matrimonio. Tanto el acto o intención actual como el acto o intención virtual pueden ser explícitos o implícitos.

5. La existencia del error relativo a la indisolubilidad plantea el problema de si se afecta o no a la voluntad y en qué casos y de qué modo. Lógicamente, si tal error va acompañado de menosprecio o está muy

arraigado, puede llegar a presumirse que afecta a la voluntad (cfr. S.R.R., vol. 63, 54, n° 2, Dec. 23-I-1971, c. Pompedda). Las llamadas intención "habitual" o "genérica" o "interpretativa" constituyen una inclinación o disposición de ánimo adversa a la indisolubilidad. De suyo no son suficientes para irritar el matrimonio porque no tienen por objeto un matrimonio concreto, sino el matrimonio en general; pero van más allá del simple error. Y puede ocurrir que "*stante errore ita radi-descenti et proinde invencibili, intellectus non subministret voluntati nisi illam speciem coniugii solubilis, in quam demum voluntas consentit*" (S.R.R., vol. 56, 928, n. 4, Dec. 11-XII-1964, c. Sabattani). Para determinar cuando el error sobre la indisolubilidad se traduce en la decisión de la voluntad de contraer un matrimonio disoluble, es útil tener en cuenta la distinción entre juicio especulativo y práctico. De suyo el juicio especulativo no dice relación a la praxis que "*hic et nunc*" deba ser ejercida por el judicante; en cambio, el juicio "*simpliciter*" práctico dice ya relación a dicha praxis, aunque sólo presentando un objeto como apetecible y sin quitar toda indeterminación de la voluntad; por último, el llamado juicio práctico-práctico de tal manera propone el objeto "*hic et nunc*" a la voluntad del sujeto concreto, que infaliblemente lo elegirá. Lo difícil será establecer "*in ordine probationis*" cuando tal juicio realmente se dio.

6. Hay relación entre excluir la indisolubilidad y la falta de amor conyugal. Así, ésta puede constituir la causa próxima de la simulación en alguna nulidad de matrimonio "*ob exclusum bonum sacramenti*" (cfr. Monitor Eccl., 1969/III, págs. 405-407, nn. 20 y 25, Dec. 18-V-1968, c. Ewers). Y, por el contrario, entre los motivos por los cuales no es admitida, a veces, la causal de nulidad de la exclusión de la indisolubilidad, está el hecho de que el presunto simulante se inclinara con ardiente amor hacia la comparte (cfr. Monitor Eccl. 1974/I., pág. 82, n. 9, Dec. 10-III-1973, c. Di Felice).

7. Hay, además, estrecha conexión entre la indisolubilidad y el "*bonum prolis*" del matrimonio. Al respecto, así se expresa la doctrina tradicional: "*matrimonium ex intentione naturae ordinatur ad educationem prolis. Et ideo cum prolis sit commune bonum viri et uxoris oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam, secundum legis naturae dictamen. Et sic inseparabilitas matrimonii est de lege naturae*" (S. Th., Suppl. n. 67, l.c.). Por su parte, la Constitución conciliar "*Gaudium et spes*" recuerda que *ita actu humano, quo coniuges sese mutuo tradunt atque accipiunt, institutum ordinatione divina firmum oritur etiam coram societati: hoc vinculum sacrum intuitu boni tum coniugum et prolis, tum societatis non ex humano arbitrio pendent* (n. 48).

8. En cuanto a las pruebas, habrá que examinar la consistencia y persistencia del simulante en su posición adversa a la indisolubilidad. Serán importantes también las manifestaciones que sobre la exclusión haya hecho el nupturniente en tiempo inmediatamente anterior o posterior a la celebración del matrimonio, así como su modo de conducirse durante ese tiempo. Además, habrá que examinar la "*causa simulandi*" y sería útil detectar el momento en que el presunto simulador realizó el acto concreto de la exclusión de la indisolubilidad.

Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

1. En el canon 1095 § 3 del C.D.C. se dice que son incapaces de contraer matrimonio "quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica". En el esquema de 1975 se decía: "*ob gravem anomaliam psychicam-sexualem*"; en los esquemas de 1977-1980 se decía: "*ob gravem anomaliam psychicam*". Finalmente, en el texto promulgado, se nos presenta una formulación más simple y más genérica. Ha desaparecido la "anomalía" y la "gravidad"; quedando solamente las "causas de naturaleza psíquica". Entendemos que esta incapacidad invalida el matrimonio "*ex iure naturae*". Prueba de ello es que la incapacidad "*tradendi ius ad actus per se aptos ad prolis generationem*" —que es obligación esencial del matrimonio— dirime las nupcias por derecho natural. Y lo mismo la incapacidad de obligarse a la exclusividad y la perpetuidad del mismo derecho.

2. Este nuevo capítulo de nulidad de matrimonio ha ido surgiendo en nuestro tiempo, por una parte, al conocerse más la naturaleza del hombre, sobre todo desde el punto de vista psicológico; y, por otra parte, al considerarse más integralmente la naturaleza del matrimonio, especialmente en la "*Gaudium et spes*". nn. 48-49. Así, se ha destacado el aspecto personalístico de la unión conyugal —sin dejar de lado su aspecto contractual—; se ha atendido más al matrimonio "*in facto esse*" —aunque siempre con referencia al matrimonio "*in fieri*"—; y se ha puesto más de relieve el objeto del consentimiento —aunque siempre en relación con el sujeto—, considerándolo en sentido amplio, incluyendo en dicho objeto el concepto de comunidad de vida. Ha ido surgiendo así la "*incapacitas assumendi onera*" como capítulo autónomo. Porque "*ad impossibile nemo obligari potest*". Y podría ocurrir que alguien, entendiéndolo y queriendo un matrimonio concreto con suficiente discreción de juicio, pusiera un consentimiento por el que se obligue —o mejor, entienda obligarse— a algo que no puede cumplir por estar incapacitado (cfr. Sent. 18-XII-1975, c. Davino). Al respecto se podría distinguir en-

tre consentimiento suficiente —como acto psicológico— y eficaz. Podría el consentimiento ser suficiente (“*ex parte subiecti*”) cuando surgiera de un sujeto con inteligencia y voluntad propias de una personalidad madura para poner el acto. Y ese mismo consentimiento sería ineficaz (“*ex parte obiecti*”), si se refiriera a un objeto inexistente o que no estuviera en la potestad del sujeto. Esta persona sería incapaz “*assumendi onera*” en el matrimonio “*in fieri*”, por ser incapaz “*adimplendi onera*” en el matrimonio “*in facto esse*”. Todavía, en tal caso, podría ocurrir que el sujeto conociese su incapacidad o la ignorase. En el primer supuesto, el sujeto no pondría un acto perfecto desde el punto de vista psicoético, actuaría irracionalmente al prestar un consentimiento, siendo consciente de su invalidez. Y, entonces, no se daría una completa autonomía del capítulo que nos ocupa. Sí, en cambio, cuando el sujeto ignorase su imposibilidad de cumplir lo prometido (cfr. Sent. 10-IV-79 c. Pinto). Advirtamos, asimismo, que esta incapacidad “*assumendi onera*” no constituye un solo y único capítulo de nulidad; sino que, bajo esta locución genérica, pueden incluirse tantos capítulos diversos y autónomos cuantas son las obligaciones esenciales del matrimonio. Sería algo análogo a lo que ocurre con la expresión de “simulación parcial”, que corresponde a varios y diversos capítulos de nulidad (cfr. Juan José García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca, 1981, pág. 176). Y podría incluso realizarse una discriminación de los capítulos según las diversas causas psíquicas que motivasen la incapacidad (cfr. Sent. 17-IV-1969, c. Pompedda, donde la homosexualidad se trata como causal autónoma de nulidad de matrimonio).

3. En cuanto a las obligaciones esenciales del matrimonio —que constituyen el objeto del consentimiento—, unida al “*ius in corpus*”, a su exclusividad y perpetuidad, hoy se habla de la comunidad de vida y amor. Al respecto, leemos en una Sentencia del 8-III-1973, c. Di Felice: “*...consensus matrimonialis definitur actus voluntatis quo utraque pars tradit et acceptat ius in corpus, perpetuum et exclusivum, in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem. Ad quod ius tradendum et accipiendum multum confert intentio nupturientum instaurandi intimam communitatem vitae et amoris coniugalis, ut, illa deficiente, argui quodammodo possit traditum non esse ipsum ius, quo consensus matrimonialis perficitur*” (cfr. Monitor Eccl., 1976, pág. 86, n. 2). A lo cual se agrega más adelante en la misma Sentencia: “*Dupliciter enim invenitur in hominibus incapacitas ad vitae coniugalis communionem: vel afficit personam, imminutam peculiari statu phisico et psychico certe requisito ad valide contrahendum; vel tantum pendet ex levibus vitiositatibus indolis, quae perfici ac in melius converti possunt. Prior status personae saepe conectitur psychonevrosibus vel psychopatiis atque in-*

cludit ineptitudinem veluti constitutionalem ad onera coniugalia implenda atque servanda... Leves igitur vitiositates indolis nupturientium, quae saepe prioribus temporibus vitam coniugalem difficilem efficere possunt, haud sunt aequiparandae gravibus anomaliis, ex neurosis vel psychopathiis promanantibus, quae consuetudinem interpersonalem coniugum impediunt atque afficiunt ipsam discretionem iudicii contrahentium" (cfr. l. c. págs. 87-88, n. 3).

4. En cuanto al amor conyugal y su incidencia en el consentimiento, ante todo señalamos que formalmente, en cuanto tal, ese amor no puede ser objeto de un acto jurídico, al no depender de la voluntad de los contrayentes (cfr. U. Navarrete, "Amor coniugalis et consensus matrimonialis" en *Periodica*, 1976, pág. 631). Y aunque sea muy necesario en el orden existencial, la cuestión jurídica de la validez de un matrimonio no depende de que los contrayentes hayan prestado su consentimiento "ex amore", sino de que el consentimiento requerido por el derecho haya sido dado o no.

5. Sobre el "ius ad communionem vitae" leemos en una Sent. del 15-VII-1977, c. Pinto: "Agitur ergo de iure ad relationes interpersonales, nempe, ut videtur ad illum modum agendi unius coniugis erga alterum qui respondet perceptioni et affectioni quas de hoc habet tamquam subiecto iurium matrimonialium essentialium, cum limitatione tamen ad minimum necessarium sine quo coniugalis societas exsistere nequit, utpote quod fiat moraliter impossibilis. Capacitatem obtinendi coniugum bonum eam exigit ad bonum prolis plane requisitam" (*Monitor Eccl.* 1978, págs. 151-152, n. 5). A lo cual se agrega más adelante en la misma Sentencia: "Invalide igitur matrimonium contrahit qui positivo voluntatis actu excludit ius ad relationes interpersonales sine quibus coniugalis societas fit moraliter impossibilis. Et etiam qui antecedentes et perpetuo incapax est praefati iuris tradendi" (cfr. Huizing in Val Kol, *Theol. Moralis*, II, 1968, nn. 586-589).

6. Dentro de este capítulo genérico de la incapacidad "assumendi onera coniugalia" se suelen incluir como causales de nulidad distintas anomalías de tipo psico-sexual como son la homosexualidad; el transexualismo en sus múltiples y variadas formas; distintas perversiones en las que se dan relaciones heterosexuales anormales; la ninfomanía, la satiriasis y otras formas en las que hay relaciones sexuales normales, pero con morbosa exaltación, etc. Distintos son los casos en los que la causa psíquica de la posible incapacidad es de tipo neurótico o psicopático.

7. La jurisprudencia rotal no es concorde acerca de sí la incapacidad y por lo tanto la anomalía de la que la misma provenga, deba ser

en el momento de la celebración del matrimonio definitiva o perpetua. Algunos la asimilan al impedimento de impotencia y, en consecuencia, responden que debe ser en ese momento definitiva o perpetua. Otros, en cambio, afirman lo contrario porque se trata de una incapacidad de prestar el objeto del consentimiento y basta con que esa falta de dicho objeto exista en el momento de celebrar el matrimonio. Otros, en fin, afirman que dicha capacidad debe existir, al menos, cuando urge el cumplimiento de las obligaciones.

8. A todo lo que antecede podemos agregar algunos puntos tomados de Sentencias de la Rota Romana sobre este capítulo en fecha relativamente reciente (Cf. Relación anual de la misma Rota, en los años 1991-1992). Allí se afirma:

a) La diversa noción y valoración del concepto de capacidad matrimonial que deben poseer los canonistas y la que poseen normalmente los peritos. Para éstos, se trata de la capacidad de recibir y ofrecer la plena realización personal en la relación con el cónyuge; es el ideal de plena madurez en orden a una vida conyugal feliz. En cambio, el derecho canónico mira la capacidad mínima suficiente para un matrimonio válido. Y no considera que exista incapacidad cuando hubo imprudencia en estimar, valorar, las cualidades del cónyuge, en orden a un feliz y próspero matrimonio.

b) Según el discurso a la Rota de Juan Pablo II° del 5-2-87, las causas de naturaleza psíquica que incapaciten para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio deben identificarse con un proceso patológico o con una severa anomalía psíquica. En cambio, no tienen relevancia jurídica como prueba de la incapacidad, leves psicopatías o deficiencias de orden moral.

c) Se afirma también la diferencia entre un matrimonio fracasado que proviene de mala voluntad o grave carencia de virtudes y un matrimonio nulo que proviene sólo de alguna patología psíquica o psico-sexual. En la jurisprudencia rotal se afirma que dónde hay normalidad psíquica, hay capacidad. Más aún, se afirma que la incapacidad sólo tiene lugar cuando las psicopatologías se dan en sus formas graves; cuando existe cierto grado de desorganización en la estructura de la persona. Asimismo, se indica que la normalidad psíquica canónica es compatible con moderadas formas de dificultad psicológica; con falta de responsabilidad moral; y con leves y moderadas psicopatologías, que no influyen substancialmente sobre la libertad de la persona para comprometerse a la realización de los fines matrimoniales y a la posibilidad de su concreción.

d) Una parte de la jurisprudencia rotal considera que sin la prueba de la gravedad psicopatológica no se puede probar la incapacidad. Como ejemplificación de anomalías que invalidarían el consentimiento matrimonial por este capítulo se indican las psicosis, como la esquizofrenia y otras, en las que se pierde la capacidad de relacionarse con el objeto; los casos más serios de personalidad antisocial; los casos más graves de narcisismo; y las desviaciones, como la verdadera homosexualidad y otras de las perturbaciones sexuales que tengan su base en perturbaciones de la persona.

e) En las sentencias rotales de los últimos tiempos existen matices diferenciales, dentro de una cierta uniformidad. Ya no se hace tanto hincapié en la neta diferenciación de este capítulo respecto a la grave falta de discreción de juicio; ni tampoco se ve tan marcada la tendencia a considerar el capítulo como genérico, según indicamos anteriormente. Se manifiesta contraria a la praxis de definir en términos "metajurídicos" la incapacidad psíquica para el matrimonio, como, por ejemplo, por inmadurez; por psicopatía; por homosexualidad, etc. Porque el Juez en el Dubio debe determinar por qué figura del canon 1095 es impugnada la validez del matrimonio.

- IV -

EL DERECHO APLICADO A LOS HECHOS

1. Dice la actora en su declaración en Segunda Instancia, ratificando y precisando lo dicho en Primera Instancia, que un año y tres meses antes del casamiento el convenido le pidió que se fueran a vivir juntos. El convenido realizó el mismo pedido a los padres de la actora. La posición de él es que el matrimonio duraba mientras estuviese enamorado de su pareja. Él no varió su posición, pero ella tal vez pensó que él no se iba a desenamorar nunca. Él le dijo que ella era una ingenua al pensar que se había casado para toda la vida. Además, a él le parecía normal la infidelidad. Él, a los tres días de la separación se fue a pasar una semana con una mujer que había estado dos veces casada y tres veces juntada con señores casados. La actora dice que ni en el noviazgo ni en la breve convivencia notó ningún problema psíquico en el convenido. Éste le dijo a la actora que con su nueva mujer tenían una relación espectacular, porque los dos pensaban lo mismo y por momentos, tanto ella como él, hacían su vida al margen de la pareja que formaban.

2. Por su parte, ya avanzado el suplemento de instrucción, el convenido responde en C1 al interrogatorio minucioso e incisivo, elaborado de oficio por el Juez presidente y ponente de nuestro tribunal cole-

giado. Las respuestas son claras, coherentes, y manifiestan una notable sinceridad y transparencia –cualidades que los testigos atribuyen al convenido–. Él dice que considera al matrimonio como un contrato que hay que renovar todos los años; y se dice totalmente partidario del divorcio. Manifiesta su desacuerdo con que el matrimonio sea para toda la vida, basándose en que el amor entre dos personas no tiene por qué durar toda la vida. Y si no hay amor las personas no tienen por qué seguir casadas. Dice que la actora conocía su posición antes del casamiento; dice que afirmaba antes de casarse que cuando se terminaba el amor se terminaba el matrimonio; y lo mismo si faltaba la satisfacción en la relación humana de la pareja. Y también pensaba antes de casarse que si no existía en la pareja satisfacción sexual debía terminarse el matrimonio. Dice que fue infiel ocasionalmente durante el noviazgo y no hizo esfuerzos por no serlo; y, en la convivencia, su infidelidad fue tres meses después del casamiento. Dice que ahora está casado por civil pero no sabe por cuanto tiempo. “Mientras haya amor hay compromiso”. Dice que no ha tenido tratamiento psicológico; que con la actora había problemas en las relaciones sexuales; él pensó que sus insatisfacciones se solucionarían con la convivencia. Dice que no quiso asumir la fidelidad y la indisolubilidad; que no luchó por qué no desapareciera el amor. Que no quiso la fidelidad y la indisolubilidad por convicción. Y reitera que si una de las partes no está enamorada no tiene por qué seguir el matrimonio.

3. La testigo T1, hermana de la actora, ratifica y precisa, a instancias de nuestro Tribunal, que el convenido siempre se mostró contrario al casamiento y al hecho de asumir cualquier responsabilidad. Dice la testigo que se lo escuchó al convenido muchísimas veces antes del casamiento. Recuerda que el convenido le pidió a los padres de la actora permiso para convivir de hecho con ella. La ruptura, a los seis meses de casados, fue para el convenido la cosa más natural del mundo, porque se le había pasado el enamoramiento. Al convenido no le interesaban para nada los sentimientos de la actora. Él no entendía que pudiera existir ningún tipo de “drama” en la ruptura. Lo único que contaba y que él quería era vivir junto con una mujer, la que fuera de turno. Dice también la testigo que el convenido era una persona muy transparente, muy sincera y manifestaba claramente que no le interesaba para nada el casamiento para toda la vida, ni la fidelidad, ni los hijos. Ese era su modo de pensar, de sentir y de vivir. Esto era claro para la familia y para los amigos. La testigo no le reprocharía la ruptura a los seis meses de casados –que fue una decisión madura y sincera en él, por su modo de pensar y querer– cuanto el hecho de haberse casado. El convenido dijo que el matrimonio dura mientras se está enamorado de la otra

persona; pero, en realidad, debería haber dicho —para expresar mejor su pensamiento— que “la pareja” dura mientras dura el amor.

4. La testigo T2, conoce al convenido desde que tenía diez años. Relata una reunión en la que estaba presente la testigo y toda su familia, en la que el convenido manifestó que no quería tener hijos y que se había casado con esa condición; y la actora lo sabía y lo aceptó, según manifestaciones de ella misma. La testigo dice que el convenido es totalmente sincero y declara toda la verdad cuando dice que el matrimonio dura mientras él está enamorado de su pareja. Ésta es su convicción profunda. En esto está respaldado por su madre que se debe haber separado de su marido unas cuatro veces. Además, en la familia del convenido, ellos son tres hermanos y los tres son divorciados y vueltos a casar. El convenido acusó a la testigo de decirle a la actora las cosas que él hacía, lo cual es falso. La testigo no le dijo nada sobre la mujer con la que él se unía, que venía de destruir tres matrimonios, siendo ella antes divorciada. El convenido presume de la nueva mujer con la que vive, que es una especie de modelo, muy llamativa; y a ella le conviene económicamente la unión con él. Por último, la testigo reitera que, para el convenido, el matrimonio mientras sirve, funciona; cuando no, se descarta. Si detrás de esto hay algún problema psicológico específico la testigo no sabría explicarlo técnicamente.

5. La testigo T3 manifiesta que el convenido le dijo directamente que habían decidido separarse porque no había más amor. La testigo le escuchó al convenido en alguna conversación, en fecha próxima a su casamiento, que uno no se casaba para toda la vida. La actora y todos los familiares le dijeron a la testigo que el convenido decía que cuando se terminaba el amor, se terminaba el matrimonio. Esto era una afirmación dicha por el convenido, mantenida con firmeza y constituyó el motivo de la separación. Durante la convivencia, ambas partes manifestaron a la testigo que no querían tener hijos; y su postura al respecto era muy firme.

6. En su argumentación, el abogado de la parte actora señala la particular importancia que reviste la declaración del convenido, que, al ser interrogado en forma más incisiva en esta Segunda Instancia, ratifica su actitud básica sobre el matrimonio. En forma clara y terminante expresó que no quiso asumir la fidelidad y la indisolubilidad. El Sr. Abogado, a los efectos de obtener una Sentencia acorde con la de Primera Instancia, dice que el convenido no quiso comprometerse porque no podía hacerlo. Pero esto no aparece probado y en la argumentación se dice simplemente que el convenido no podía postergar la gratificación.

7. El Sr. Defensor del Vínculo de Segunda Instancia dice que la prueba producida es insuficiente para demostrar la incapacidad del convenido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. En cambio, la intención del convenido contra el bien de la indisolubilidad parece perfectamente probada, pues en este sentido son coincidentes los dichos de la actora, las declaraciones de los testigos y del mismo convenido. Por ello, el Sr. Defensor del Vínculo de Segunda Instancia manifiesta que carece de argumentos válidos para defender el vínculo frente a la intención del convenido contra el bien de la indisolubilidad.

8. En nuestra evaluación de la presente causa coincidimos con el Sr. Defensor del Vínculo de Segunda Instancia. Y estimamos, ciertamente, de notable importancia la declaración del convenido, al que diversos testigos señalan como persona sincera, transparente, que dice con toda claridad y transparente lo que piensa y quiere y lo que pensó y quiso en el pasado, etc. Y esto no es otra cosa que la exclusión, por un acto, al menos virtual, en el momento de su casamiento, del bien de la indisolubilidad del matrimonio. Esto obedecía a una convicción profunda y firme del convenido. En esto coinciden las partes y los testigos, de modo inequívoco. Esto está también claro en la prueba de Primera Instancia. ¿Hay que pensar que el modo de actuar interno del convenido en el momento de casarse implica una patología grave? La prueba pericial no lo indica. Ni tampoco la prueba testimonial. Ni la conducta posterior del mismo convenido, si tomamos esta conducta en un período de tiempo prolongado. Queda entonces en pie la exclusión voluntaria, consciente y libre, de la indisolubilidad (que incluye necesariamente de modo implícito, la exclusión de la fidelidad). Al respecto nos permitimos observar que parecería existir, según algunas sentencias de Primera Instancia, el pensamiento de que toda persona que excluya voluntariamente la indisolubilidad, la fidelidad o la prole, es necesariamente, por ese mismo hecho, una persona inmadura, incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Esto eliminaría unas causales de nulidad matrimonial que se dan con relativa frecuencia y produciría un reduccionismo donde todos o casi todos los capítulos de nulidad matrimonial quedarán reducidos a las causas psíquicas del canon 1095. Esto está en contradicción con lo que nos indica la Jurisprudencia Rotal y también la recta razón. Por el contrario, entendemos que se puede dar una verdadera exclusión en una persona que no presente patología ni anomalía psíquica grave. Y esto, a tenor de las pruebas, es lo que ocurre en nuestro caso.

9. Se plantea el problema procesal de si puede ser considerada doble Sentencia conforme la recaída en nuestro caso, con esta diferencia

de lo dictaminado en Primera Instancia. Al respecto, debemos tener presente lo expuesto por el Profesor Navarrete en Buenos Aires, el pasado 10 de abril de 1996, dirigiéndose a los operadores del Derecho canónico y civil de la República Argentina y a los profesores y alumnos de la Facultad de Derecho Canónico, en la Sede de la Conferencia Episcopal. Allí el ilustre canonista se refirió a cómo se especifican los capítulos de nulidad. Y dijo que la *ratio petendi* está constituida por todo hecho impositivo de la validez del matrimonio. Y, con respecto a la necesidad de una doble sentencia conforme, dijo que el “hecho impositivo” de la validez del matrimonio debe ser el mismo en las dos sentencias. Pero puede ocurrir que varíe el nombre que le dé el Juez al hecho, considerado idéntico por ambos tribunales. Dijo el Profesor que hay muchas sentencias de la Rota con una conformidad equivalente. Y que lo que interesa es el hecho constitutivo de la nulidad. Porque a veces se da afinidad en los contenidos. Por ejemplo, en una simulación parcial, excluyendo algún elemento esencial, y que dicha exclusión revista la forma de una condición. Y también podría darse el caso de que una exclusión invalidante, de cuya existencia exista certeza moral, sea interpretada por un Tribunal como producida por un acto suficientemente inteligente y libre; mientras otro Tribunal entienda que la mencionada exclusión fue producida por alguna causa psíquica. En ambos casos el “hecho impositivo” es la exclusión. Y en su existencia coinciden ambos Tribunales. De ahí que podamos concluir que existe una doble Sentencia conforme. Así, en nuestro caso, la exclusión de la indisolubilidad por parte del convenido, es algo sobre lo que existe certeza moral. Y nuestro Tribunal, a diferencia del de Primera Instancia, considera que fue obra de un acto puesto con suficiente voluntariedad; mientras que el Tribunal de Primera Instancia estima que dicha voluntad estaba viciada. La posición prevalente, definitiva, es la de nuestro Tribunal, pero eso no impide que exista doble sentencia conforme y no sea necesario recurrir a una tercera instancia.

- V -

PARTE DISPOSITIVA

Vistos, pues, y examinados los Fundamentos de Hecho y de Derecho, invocado Cristo, Señor y Juez, Nosotros los Jueces de este Tribunal Colegiado, en presencia de Dios, respondemos al Capítulo del Dubio: Voluntad del convenido contraria al bien de la indisolubilidad: Afirmativamente.

Fallamos que consta la nulidad del matrimonio en cuestión. Y que, en nuestro caso, existe una doble Sentencia conforme.

Nota: Se prohíbe a la parte convenida acceder a nuevas nupcias sin que sea autorizada por el Ordinario del lugar, quien deberá consultar al Tribunal de Primera Instancia y asegurarse cuidadosamente que el convenido posea la voluntad de aceptar plenamente las normas de la Iglesia sobre el matrimonio sacramental, así como la capacidad psíquica necesaria para dar el consentimiento matrimonial, con responsabilidad y libertad, y para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Mandamos que sean colocadas las correspondientes notas marginales en el acta de matrimonio y en las actas de bautismo de las partes, haciendo constar la nulidad matrimonial y la Nota del párrafo anterior, en el Acta de matrimonio y en la de bautismo del convenido.

Se recuerda a las partes que ésta, nuestra Sentencia, puede ser legítimamente impugnada a tenor de los cánones 1619-1627, así como según los cánones 1645-1648. Se recuerda también a las partes que ésta, nuestra Sentencia, puede ser apelada a tenor de las disposiciones de los cánones 1628 y siguientes. Y también a tenor del canon 1644.

La parte actora abonará las costas procesales que se han producido en nuestro Tribunal de Apelación con motivo de esta causa.

Publíquese y, sin perjuicio de los recursos legales que procedieren, ejecútese esta Sentencia definitiva que declaramos firme y ejecutoria.

Notifíquese de modo fehaciente a las partes; a las que se les facilitará copia certificada de la Sentencia definitiva.

Así por ésta, nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Para constancia de todo lo cual, fechamos y firmamos en la ciudad de Buenos Aires, en la Sede del Tribunal Eclesiástico Nacional, a los diez y ocho días del mes de enero del año del Señor de mil novecientos noventa y siete.

Mons. José Bonet Alcón,
Presidente y Ponente

Pbro. Dr. Ariel David Busso,
Juez Adjunto

Pbro. Miguel Siufi, Juez Adjunto

Norma Haydée Ferrando, Notario

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE JOSÉ BONET ALCÓN DEL 18 DE ENERO DE 1997

La Sentencia de Segunda Instancia que es objeto de este comentario presenta una particularidad que mueve a una reflexión sobre un tema discutido en la doctrina.

En efecto, en la Sentencia de Primera Instancia, en el Dubio se planteó si el matrimonio de las partes era nulo por los capítulos de exclusión de la fidelidad y la indisolubilidad por parte del convenido y también por la incapacidad del convenido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica (canon 1095,3°). La Sentencia de Primera Instancia concedió la nulidad del matrimonio solamente por el tercer capítulo.

La Sentencia de Segunda Instancia en cambio da Sentencia afirmativa pero por el capítulo del Dubio: voluntad del convenido contraria al bien de la indisolubilidad y sostiene que existe una doble Sentencia conforme ya que el "hecho impeditivo" es el mismo, en este caso la exclusión de la indisolubilidad por parte del convenido.

El problema que se presenta es qué se entiende por conformidad de las dos sentencias. Se trata de una conformidad y no de una identidad de las dos sentencias ya que la identidad agrega algo a la conformidad, las sentencias pueden ser conformes pero no idénticas, basadas sobre motivos distintos pero no por una *causa petendi* distinta¹.

El Código de Derecho Canónico al legislar sobre el instituto de la cosa juzgada en el canon 1641 establece que se produce la cosa juzgada 1° "si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos".

Se requieren entonces tres elementos: las mismas personas, un mismo objeto y la misma causa.

La dificultad doctrinal surge respecto a la misma "*causa petendi*", es decir, si los títulos jurídicos de dos acciones con distintas denominaciones son realmente distintos cuando los hechos en los que se basan y las pruebas son los mismos².

¹ M. I. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, pág. 490.

² J. J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1992, pág. 288.

En la doctrina el ilustre canonista F. Cappello se planteaba la cuestión si hay dos sentencias conformes si ambas han declarado la nulidad por capítulos distintos y argumentaba que la sentencia no es pronunciada de una manera abstracta, por el contrario la sentencia se pronuncia sobre cierto y determinado matrimonio cuya validez es impugnada por ciertas y peculiares causas, la sentencia se pronuncia sobre un matrimonio determinado por este u otro capítulo por el cual es acusado, de donde se sigue que la sentencia no puede prescindir del motivo de nulidad, que se debe probar jurídicamente. De modo que las sentencias serán conformes cuando el fundamento de la sentencia y la causa de nulidad sean los mismos.

Además la sentencia debe responder a cada duda o capítulos del Dubio. La sentencia debe dar una respuesta al mismo objeto del juicio. Si los artículos de una sentencia son distintos de la otra, estas dos sentencias discrepan entre sí y no se puede decir que sean conformes. Después de exponer varios argumentos más concluyo que no se puede decir que dos sentencias de nulidad matrimonial sean conformes si la nulidad del matrimonio fue promovida por capítulos distintos³.

Una posición semejante sostiene I. Gordon quien dice que algunos hablan de doble sentencia "*substantialiter conformi*" con la que se quiere significar dos sentencias afirmativas sobre la nulidad del matrimonio pero por diversas "*rationem petendi*": una sentencia es por el miedo reverencial, que la otra sentencia no considera probado, la otra es por simulación parcial por rechazar el bien de la fidelidad que según la primera sentencia no estaba probado, pero ambas sentencias dan la nulidad por los mismos hechos; y esta opinión la rechaza ya que perverte el sentido que comúnmente se da al término "*duplex sententia conformis*" y porque reposa en una suposición falsa que sería la identidad de los hechos que no fueron los mismos y cita una decisión célebre de la Signatura Apostólica⁴.

Comentando el can. 1644 del Código Canónico de 1983, el mismo autor sostiene "*Duplex sententia conformis*" se tiene si "*intercesserit inter easdem partes*" y se trata "*de eodem petito et ex eadem causa petendi*" (canon 1641 § 1) que en las causas de nulidad se debe entender de nulidad del mismo matrimonio (*petitum*) y del mismo capítulo de nulidad (*causa petendi*)⁵.

³ CAPPELLO F., *Tractatus canónico-moralis de Sacramentis, Vol. V. De matrimonio, Marietti, 1947, ed. 5, págs. 893-899, n. 887.*

⁴ GORDON I., *De iudiciis in genere. II Pars Dynamica, Romae 1972, págs. 119-120, n. 538-540.*

⁵ GORDON I., *Novus Processus Nullitatis Matrimonii, Romae 1983, pág. 48, n. 196.*

Serrano Ruiz por su parte, en una ponencia sobre este tema sostiene que no se ve tan claro que el Juez vaya más allá de lo que pide la parte cuando concede la nulidad, en base a las pruebas, por un motivo distinto del formalmente acusado ya que cuando uno "solicita la nulidad por un motivo *in directo et principaliter* solicita la nulidad misma y solo accesivamente y como camino hacia ella señala el capítulo que estima más adecuado por la idea que tiene del caso y las pruebas de que dispone"⁶.

Veamos ahora cómo ha considerado este tema la Jurisprudencia de la Rota. Pieronek en su meduloso estudio⁷ sostiene que hasta 1947 la Rota era unánime en exigir, para que las sentencias sean conformes, la conformidad de los títulos de nulidad del matrimonio. Pero esta unanimidad se quiebra con la sentencia c. Jullien. En efecto, mientras la sentencia de segunda instancia c. Wynen fallaba la nulidad del matrimonio por el capítulo del miedo rechazando el capítulo de exclusión de la prole⁸ la sentencia rotal en tercera instancia fallaba la nulidad de este matrimonio por exclusión del bien de la prole por parte de la demandada. Al pie de la misma sentencia se lee que el Defensor del Vínculo considera que nada obsta a la conformidad de las dos sentencias y en consecuencia no interpone la apelación⁹.

El mismo principio se puede ver en la sentencia rotal c. Staffa¹⁰ y la sentencia c. Felici¹¹ que fallaba la nulidad del matrimonio por miedo, fue confirmada por la sentencia c. Mattioli¹² por el título de simulación total.

En una sentencia rotal c. Felici, en los considerandos doctrinales desarrollados en *In Iure*, sostiene que para que haya conformidad de sentencias se debe dar no sólo en la parte dispositiva sino también que substancialmente esté basada en motivos idénticos¹³.

Pieronek en su estudio muestra cómo la jurisprudencia rotal sobre el problema de la conformidad de las sentencias se comenzó sosteniendo la conformidad equivalente cuando las dos sentencias son conformes

⁶ SERRANO RUIZ, J. M. "La determinación del capítulo de nulidad de matrimonio en la disciplina canónica vigente", en AA.V.V. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII Salamanca*, 1986 págs. 347-377.

⁷ T. PIERONEK, "Le principe de la double sentence conforme". *Ephemerides Iuris Canonici* 34 (1978) págs. 87-100.

⁸ c. WYNEK d.7 martii 1946, R.R. Dec. Vol. XXXVIII (1956) págs. 129-142.

⁹ c. JULLIEN d.7 decembris 1946; R.R. Dec. Vol. XXXVIII (1956) pág. 592-598.

¹⁰ c. STAFFA d.12 decembris 1947, R.R. Dec. Vol. XXXIX (1957) págs. 583-588.

¹¹ c. FELICI, d.14 iunii 1955, R.R. Dec. Vol. XLVII (1965) págs. 523-531.

¹² c. MATTIOLI d.27 februarii 1956, R.R. Dec. Vol. XLVIII. (1966) págs. 179-191.

¹³ c. FELICI, d.5 augusti 1950, R.R. Dec. Vol. XLII (1960) págs. 541-545.

en admitir el mismo hecho jurídico aunque pronuncien la nulidad por un capítulo distinto, otras sentencias consideran equivalentemente conformes aquellas que se apoyan en los mismos hechos aunque pronuncian la nulidad por capítulos distintos, y finalmente la última opinión sostiene que se pueden considerar equivalentemente conformes cuando las dos sentencias reposan sobre los mismos hechos y pruebas reconocidos por el tribunal aunque la nulidad se haya dado por capítulos distintos a partir de la sentencia c. De Jorio¹⁴ y seguida después por c. Bejan¹⁵ c. Anné¹⁶.

La sentencia c. Pinto¹⁷ desarrolla el concepto de la conformidad equivalente de las sentencias. Después de precisar que son formalmente conformes dos sentencias que concuerdan en admitir o rechazar la nulidad de un matrimonio por la misma causa y por el mismo capítulo de nulidad expresa que son *aequivalenter* conformes dos sentencias que aunque admiten la nulidad del matrimonio por capítulos distintos concuerdan en reconocer los mismos hechos jurídicos y agrega más adelante que es una conformidad aparente cuando una sentencia niega los hechos jurídicos que son admitidos por la otra "*quae tamen concordant in parte dispositiva quoad caput ab utraque reiectum. Conformitas haec est tantummodo apparens*".

Dalio en su tesis sostiene que la idea elaborada por Mons. Pinto Gómez aparece casi unánimemente citada en la jurisprudencia posterior sobre el tema de la conformidad de las sentencias y cita varios decretos, no publicados¹⁸. Este mismo autor comenta los criterios jurisprudenciales rotales para establecer la identidad de la "*causa petendi*" y así señala que un decreto *coram* Bruno indica que las causas matrimoniales por estar vinculadas al bien público y a la salvación de las almas no requieren que "*causa petendi technico perfectoque modo sit indicata*" y que para que se de la conformidad de las dos sentencias es suficiente que la *causa petendi* "*in iisdem factis fundetur et tantum diversa via probationis fulciatur, cum idem matrimonium ex defectu consensus nullum declaratur congruenti, etsi non eadem, figura iuridica comprobata: aliis verbis sententiae in idem obiectum, scilicet nullitatem matrimonii ob eadem facta declarata, conveniant*"¹⁹.

¹⁴ c. DE JORIO, die 13.5.1964. Arch. R.R. sent. 159/64 págs. 1550- 1551 citada por Pieronek en aut. citado.

¹⁵ c. BEJAN, die 27 martii 1974 R.R. Dec. Vol. LXVI (1983) págs. 238-239.

¹⁶ c. ANNÉ, die 11 martii 1975 R.R. Dec. Vol. LXVII (1986) págs. 97-98.

¹⁷ c. PINTO, die 6 maii 1974 R.R. Dec. Vol. LXVI (1983) págs. 340- 341.

¹⁸ c. DALIO, Pedro D. La nueva proposición de la causa en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia. Pontificia Universidad Gregoriana, Romae 1996 pág. 36.

¹⁹ Decret. coram BRUNO, 24 feb. 1989, prot. 15498, n. 4. (citado por el autor).

Otro de los decretos que analiza es *coram* De Lanversin que declaró la conformidad de dos sentencias que declaraban nulo el matrimonio, la primera por el capítulo de simulación total y exclusión del *bonum prolis* y la otra por el capítulo de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El fundamento jurídico del decreto está en que ambas sentencias se apoyan en un mismo hecho jurídico, conforme a una práctica consolidada en la Rota y concluye que hay conformidad en las sentencias "*quando nullitatis consensus iisdem factis concludentibus ex actis et probatis desumptis utitur in utraque sententia, et inter capita a sententiis, qua aestimantur aequivalenter conformes adest vera conexio*"²⁰.

Esta corriente jurisprudencial que admite la conformidad equivalente de las sentencias ha merecido algunas críticas. En primer lugar debemos citar la intervención de la Signatura Apostólica que frente a dos sentencias, una del Tribunal del Vicariato que examinó la causa por simulación total o al menos parcial en razón de la exclusión de la fidelidad conyugal y de la indisolubilidad del matrimonio como también por el temor reverencial y dio sentencia por la nulidad del matrimonio en razón del temor reverencial, la otra sentencia de la Rota, en apelación, en cambio rechazó el temor como insuficientemente probado y declaró el matrimonio nulo por simulación parcial en razón de la exclusión de la fidelidad conyugal: La Rota ha reconocido estas dos sentencias como conformes.

Mientras la Signatura Apostólica declaró que no había habido en este caso conformidad de las sentencias Pieronek, quien estudia esta decisión de la Signatura Apostólica, señala que es muy importante ya que rechaza la opinión de la Jurisprudencia de la Rota Romana según la cual se puede considerar como conformes dos sentencias que pronuncian la nulidad del mismo matrimonio basándose en los mismos hechos pero cuyos títulos de nulidad han sido diferentes en las dos sentencias²¹. Pieronek continúa comentando esta decisión y dice que la Signatura quiere llamar la atención de que el fin de la institución de la doble sentencia conforme es el de adquirir la certeza de que el matrimonio es nulo, constatando en los dos casos la existencia de la misma base de nulidad y no hay otro modo de llegar a esta certeza que con la ayuda de la doble sentencia conforme²². Prosigue diciendo que la Signatura cons-

²⁰ *Decret. coram DE LANVERSIN, 27 ian, 1993, prot. 15953, nn 4-5.*

²¹ PIERONEK, "*Le principe de la double sentence conforme dans la legislation et la jurisprudence eclesiastiques modernes concernant les causes matrimoniales*". *Ephemerides Iuris canonici* 34 (1978) págs.97-100. Este autor cita la decisión de la Signatura Apostólica. *Iurisprudencia STSA, dec. 12, Apollinaris* 44 (1971) pág. 17.

²² *Iurisprudencia STSA, dec. 12, Apollinaris* 44 (1971) pág. 14 citado por Pieronek.

tata que las dos sentencias reposan sobre bases jurídicas diferentes y tomadas en conjunto no refuerzan la certeza de la nulidad del matrimonio, cada una de las sentencias trata de otra realidad y la segunda no refuerza la primera²³.

El argumento que usa la Rota de que las dos sentencias reposan sobre los mismos hechos es, a juicio de la Signatura, erróneo. Podría tener su valor si los hechos examinados por los dos tribunales lo certifican en la primera, la existencia de un temor cualificado, en la otra la simulación basada sobre razones predominantes pero igualmente el temor cualificado²⁴.

El autor prosigue diciendo que la Signatura concluye que no se puede hablar de la misma causa matrimonial y de dos sentencias conformes. *"Deducitur exinde, facta non esse reapse eadem. Etenim alia fuerunt elementa facti quae comprobarunt existentiam simulationis alia vero, quae comprobarunt existentiam metus. Quare haberi poterit metus sine simulationem... et dare potest simulatio sine metu... quod metus potuit provocare, emmo et provocavit in casu, simulationem, ad haec ulterius debuit aliunde, i.e. aliis et quidem propriis factis sive argumentis probari. Quod idem est ac dicere assertum non posse sustineri iisdem nimirum factis: alios iudices prometu, alios vero pro simulatione decrevisse"*²⁵.

Joaquín Llobel también critica esta corriente jurisprudencial. Al comentar una sentencia rotal *coram* Palestro manifiesta su perplejidad aún no resuelta. En su comentario sostiene que el nuevo Código es bastante claro para que se pueda pensar que no habrá dos sentencias conformes si los capítulos de nulidad no coinciden (canon 1684 § 1).

Y si bien las sentencias rotales son de apreciar por la sensibilidad jurídica y pastoral, no parecen del todo congruente con la legislación vigente y surgen algunas preguntas entre ellas si la conformidad equivalente no sería concepto impreciso que introduciría en el ordenamiento canónico un factor más de confusión para concluir que aceptar este principio, de la conformidad equivalente, podría implicar un cierto fraude a la ley y aceptar lo contrario sería contradecir la explícita voluntad del legislador que teniendo presente el problema con sensibilidad pastoral decidió que para que se verifique la doble sentencia conforme son necesarias dos sentencias por el mismo capítulo de nulidad²⁶.

²³ *Iurisprudencia STSA, dec. 12, Apollinaris 41 (1971) pág. 15.*

²⁴ *Iurisprudencia STSA, dec. 12, Apollinaris 44 (1971) pág. 15.*

²⁵ *Iurisprudencia STSA, dec. 12 Apollinaris 44 (1971) págs. 15-16.*

²⁶ LLOBEL I., "Note sulla congruenza e la conformità delle sentenze di nullità del Matrimonio", *Ius Ecclesiae*, 2 (1990) pág. 543-564.

Serrano Ruiz por su parte, en el artículo antes mencionado, sostiene que por la facultad que se reconoce al Juez para atribuir nombre a la pretensión de la parte, aunque ésta hubiera aducido uno distinto –*iura novit curia*– le parece evidente la conclusión de que no se comete una irregularidad procesal importante cuando el Juez toma la iniciativa de pronunciar su sentencia por un motivo distinto del aducido por quien desea que se reconozca la nulidad de su vínculo²⁷.

Llegados a este punto podemos ver que el problema persiste, cuando una sentencia es conforme o no. En la doctrina hay discrepancias si bien la jurisprudencia de la Rota es bastante común en admitir una conformidad equivalente.

Sin embargo las dudas persisten. Al respecto es muy difícil pensar que existe una laguna de la ley ya que el canon 1641 § 1 es muy claro como así las otras normas que dan relieve a la *causa petendi* como los cánones 1514; 1677 § 3. Por otro lado no se debe subestimar el peligro de negación del derecho a la defensa cuando se relativiza los capítulos de nulidad²⁸.

Aún quienes sostienen la corriente de la conformidad equivalente de las sentencias reconocen la posibilidad de excesos y peligros derivados de un uso poco responsable o con finalidades ajenas a lo fundamental del proceso²⁹.

Una opinión sostiene que se debe recurrir a la equidad canónica, es este espíritu equitativo el que evita pasar a los extremos: por un lado, el rígido formalismo y por otro lado, la inobservancia de las prescripciones de la ley³⁰ y continúa diciendo que la equidad canónica se debe aplicar según los diferentes tipos de proceso citando un decreto *coram* Stankierwicz “*Si utraque pronuntiatio intercesserit inter easdem partes, de eodem petito et ex eadem causa petendi, in causis matrimonialibus cum aequitate canónica solvenda est, quatenus in processibus matrimonialibus lege canónica potissimum cavetur de sententia vel decreto confirmativis ratione exsecutorietatis (cann. 1684,1; 1685) dum in iudicio contentioso ordinario lex cavet duplici sententiae conformi ratione eius firmitatis (canon 1644 § 1)*”³¹.

²⁷ cfr. SERRANO RUIZ, “La determinación del capítulo de nulidad del matrimonio en la disciplina canónica vigente” ... pág. 375.

²⁸ ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, 3ra. Edizione, Roma 1996; pág.491.

²⁹ SERRANO RUIZ, J. “La determinación del capítulo de nulidad del matrimonio en la disciplina canónica vigente”, en AA.V.V, *Profesionales del foro VII Salamanca*, 1986 págs. 337.

³⁰ DALIO, PEDRO D. “La nueva proposición de la causa en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia”, *Romae* 1996, pág.42.

³¹ Dec. *coram* STANKIERWICZ, 26 feb, prot. 14801, n. 9. citado por Dalio P. en “La nueva proposición de la causa en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia”, *Romae* 1996, pág. 43.

El P. Navarrete en su exposición del pasado 10 de Abril de 1996 a los miembros de los Tribunales eclesiásticos insistía en que para aplicar la conformidad equivalente se requiere una gran prudencia y equilibrio en el Juez.

Considero que los principios de equidad y el derecho natural deben informar la interpretación de la ley con una prudente aplicación a los casos concretos, sin embargo queda en pie la dificultad planteada por la misma norma y en base a esta realidad creo humildemente que en la sentencia que nos ocupa no se dan todos los requisitos para decir que hay sentencia conforme, máxime teniendo en cuenta que no se trata de dos capítulos de nulidad afines. El fin de este comentario no ha sido otro que señalar la dificultad del problema y la prudencia con que debe ser encarado. Son muchos los riesgos que se corren y depende en gran medida de la prudencia y sabiduría del Juez.

Víctor PINTO

**TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA
MADRID, BARCELONA**

ante Juan J. García Faílde, Ponente

Nulidad de matrimonio
(AB-YZ)

SENTENCIA DEFINITIVA

12 de junio de 1997

En el nombre de Dios. Amén.

Gobernando la Iglesia Universal Su Santidad el Papa Juan Pablo II; representándole como Nuncio en España S. E. R. Mons. Lajos Kada; reunido en la Sala de Justicia del Tribunal de la Rota Española el Turno formado por el Excmo. Mons. D. Juan José García Faílde, Decano, Ponente, y los Ilmos. Monseñores D. Feliciano Gil de las Heras y D. Santiago Panizo Orallo; en la causa de nulidad de matrimonio promovida por la esposa AB, demandante, legítimamente representada por el Procurador de los Tribunales D. FLP, bajo la dirección letrada de D. JBM; siendo parte convenida el esposo D. YZ, remitido en esta instancia a la justicia del Tribunal; habiendo intervenido en la causa el Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo del Tribunal de la Rota, D. Enrique Vivó Undabarrena, el día 12 de junio de 1997, dictaron la siguiente definitiva Sentencia:

- I -

ANTECEDENTES

1. AB había llevado una infancia desgraciada por haber fallecido sus padres.

Entabló relaciones de noviazgo con un joven llamado Juan al que tuvo que dejar por imposición de los suyos. Luego se hizo novia de YZ

pero, porque aún recordaba a su anterior novio y tenía cierto temor de que su matrimonio con YZ no fuera feliz rompió con él, aunque al mes reanudó las relaciones.

2. Vivieron juntos durante unos años ¿felices? y tuvieron a los cinco años una niña.

3. Fue la esposa la que tomó la iniciativa de separarse.

4. Ella presentó en el Tribunal Eclesiástico de Barcelona un escrito-demanda, fechado a 7 de octubre de 1993, pidiendo la declaración de nulidad de su matrimonio por tres capítulos atribuidos a ella: grave defecto de discreción de juicio, incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, exclusión de la indisolubilidad del matrimonio.

5. El tribunal sentenció el 13 de mayo de 1996 que: 1) no consta la nulidad del matrimonio ni por grave defecto de discreción de juicio ni por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio en la contrayente; 2) consta la nulidad del mismo matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por la contrayente.

6. De acuerdo con el parecer de nuestro defensor del vínculo no vemos, diríamos que como “primo intuitu” que viene a ser el modo como en esta fase procesal habría que verlo con certeza, que constara la nulidad del matrimonio por ese capítulo y abrimos una nueva instancia ordinaria en la que pudieran completarse las pruebas, como de hecho se completaron, y en la que con mayor detenimiento, como corresponde a una instancia ordinaria, estudiáramos los autos para pronunciarnos, como hoy nos pronunciamos, sobre la cuestión planteada en la acostumbrada fórmula de dudas relativa, en el caso, a la confirmación o reformatión de la sentencia del día 13 de mayo de 1996 del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, en su parte afirmativa, declarando que consta o, respectivamente, que no consta la nulidad del matrimonio canónico celebrado entre Dña. AB y D. YZ, por exclusión de la indisolubilidad por parte de LA contrayente Dña. AB.

- II -

PARTE “IN JURE”

1. El consentimiento matrimonial no es un acto psicológico humano cualquiera, sino un acto psicológico humano cualificado por un objeto bien preciso e inmodificable, a causa del cual ese acto es matrimonial.

Si la voluntad del contrayente pretende un objeto diverso (vgr. el matrimonio no indisoluble) de aquel que debe pretender, ese acto de voluntad no es acto de voluntad matrimonial.

2. La indisolubilidad del vínculo es, según el Código de Derecho Canónico (cc.1055-1056), un “bien natural” del matrimonio y, por ello, “propiedad esencial” del mismo matrimonio.

3. El c.1101 después de reafirmar en su párrafo 1ro, como mera exigencia del principio de la certeza del derecho, la conformidad entre lo declarado y lo querido, establece en su párrafo 2do. que si un contrayente o ambos contrayentes excluye/n con un acto positivo de voluntad una propiedad esencial del matrimonio contrae/n inválidamente.

4. Excluir la indisolubilidad del matrimonio con un acto positivo de voluntad significa querer con ese acto positivo de voluntad el matrimonio soluble o rescindible o “ad libitum” o en determinadas circunstancias, o de hecho o por medio de una sentencia civil de divorcio o de una sentencia eclesiástica de nulidad o de una dispensa pontificia de “rato y no consumado”.

Vamos a explicar todo esto:

a) Generalmente el acto de voluntad del contrayente se formula de una manera condicional: por ejemplo, me reservo acudir al divorcio si y cuando fracase la convivencia conyugal; en este caso no se trata de una exclusión “condicionada” de la indisolubilidad sino de una exclusión “absoluta” de la indisolubilidad acompañada de una intención “condicionada” de acudir, por seguir el ejemplo, al divorcio mediante el cual lleve a la práctica su exclusión de la indisolubilidad; en este caso el contrayente no se propone excluir la indisolubilidad si y cuando suceda el fracaso de la convivencia conyugal, sino que sin relación alguna a la circunstancia de que suceda el fracaso de la convivencia conyugal rechaza la indisolubilidad y a la vez proyecta desembarazarse del vínculo a través del divorcio solamente si y cuando suceda ese fracaso de la convivencia conyugal.

b) Lo que hace nulo el matrimonio es solamente la intención con la que el contrayente decide romper el vínculo para quedarse libre de él (diríamos que la intención del contrayente contraria a la indisolubilidad intrínseca); de aquí que el pronunciamiento de la autoridad pública, o civil en cuanto al divorcio o eclesiástica en cuanto a la declaración de nulidad o en cuanto a la dispensa del “rato no consumado”, solamente puede reducirse a ratificar esa intención del contrayente.

c) Requisito imprescindible, pues, para que quede excluida la indisolubilidad y con ello el matrimonio sea nulo es que el contrayente decida tener el poder de quedar liberado del vínculo; supuesto esto, tanto da que en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente tenga intención de utilizar un futuro divorcio civil o una sentencia

eclesiástica de nulidad matrimonial o una dispensa pontificia de “rato no consumado”.

Una cosa es que el contrayente tenga intención de contraer un matrimonio indisoluble y a la vez intención de obtener legítimamente, si procede, la declaración de la nulidad eclesiástica de ese matrimonio o la dispensa pontificia de ese mismo matrimonio (hipótesis en la que evidentemente esta intención segunda del contrayente no es intención contraria a la indisolubilidad del matrimonio); y otra cosa es que el contrayente tenga intención de quedar un día libre del vínculo, que es intención de no contraer un matrimonio indisoluble, reservándose la facultad de acudir a la autoridad eclesiástica para obtener, por medios previamente preparados o incluso fraudulentos, una sentencia declarativa de nulidad o una dispensa pontificia... (hipótesis en la que evidentemente la intención de conseguir al amparo de la legislación eclesiástica la disolución del matrimonio, es como una continuación de la intención de no “atarse” con un matrimonio indisoluble y, por lo tanto, de excluir la indisolubilidad del matrimonio).

d) Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados precedentes (b y c) se comprenderá perfectamente que también será nulo el matrimonio por exclusión de la indisolubilidad en aquellos casos en los que el contrayente se proponga, al celebrar el matrimonio, abandonar, romper, llegado el caso, la vida común conyugal con ánimo de recobrar “su libertad” del vínculo; se da en este contrayente una intención con doble objeto que es la exclusión de la “perpetuidad” de la comunidad de vida (correlativa obligación de la indisolubilidad) y la reserva de la facultad de quedar “libre” del vínculo. La experiencia nos enseña que la gran mayoría de los casados que “se separan” no se conforman con vivir “separados” sino que, con o sin divorcio, rehacen su vida con otra/s persona/s, en o sin matrimonio, como si estuvieran “liberadas” de su vínculo matrimonial precedente.

Nos preguntamos si esta experiencia tan generalizada no autorizará a presumir en un caso concreto, salvo evidentemente que conste lo contrario, que el contrayente, que al celebrar el matrimonio se propone excluir la perpetuidad de la comunidad de vida y llevar a efecto la ruptura de esta convivencia si por ejemplo la misma fracasa, tiene intención de quedar “libre” del vínculo para rehacer su vida con otra persona sin conformarse con vivir meramente separada.

e) No podemos negar el hecho de que muchas personas, incluso católicas que se dicen practicantes, profesan la cultura de la negación práctica de la indisolubilidad que es diversa y más permisiva que la cultura divorcista; esas personas piensan que es antihumano y contrario a la dignidad de la persona humana obligar a una persona a seguir

“vinculada” a un matrimonio “para siempre”, es decir, incluso cuando por haber fracasado en su experiencia conyugal llevan una vida desgraciada; estas personas pueden ser contrarias al divorcio como principio, pueden querer un matrimonio tradicional, pueden confiar en que su matrimonio tenga éxito y pueden esforzarse porque así sea, pero se casan decididas a romper el vínculo si la unión con el tiempo se hace imposible o humanamente intolerable convencidas de que en tal caso es legítimo y justo separarse y con la separación abrir la puerta a otro matrimonio; si ese convencimiento está como “encarnado” en la estructura de la persona del contrayente, fácilmente le llevará a tomar esa decisión contraria a la indisolubilidad.

f) De muchas maneras exponen los contendientes en el proceso la disposición con la que fueron al matrimonio en relación con la indisolubilidad; exigirles precisión en esta exposición es una utopía y no sólo porque ellos no saben expresarse con precisión sobre estas materias técnicas sino porque es poco menos que imposible el que después de, a veces, tantos años transcurridos desde que el matrimonio se celebró hasta que prestan declaración recuerden los términos exactos con los que a familiares y/o amistades expusieron sus intenciones, a parte de que con frecuencia al hablar de estas cosas con unos o con otros no se pone cuidado en emplear unas palabras en lugar de otras.

Pues esto más o menos ocurre con aquellos que en el proceso dicen que al contrayente le oyeron hablar de la disposición con la que iba al matrimonio o que al cónyuge le oyeron hablar de la disposición con la que había ido al matrimonio respecto a la indisolubilidad del matrimonio; hay que tener en cuenta que de estos temas el contrayente o el cónyuge suele hablar como de pasada, como a la ligera, sin que por lo demás los oyentes o interlocutores le den demasiada importancia; a veces los supuestos oyentes o interlocutores lo que hacen en el proceso no es repetir los términos exactos usados por el contrayente o por el cónyuge cuando habló con ellos, cosa por lo demás prácticamente imposible, sino manifestar lo que ellos interpretan que les dijo el contrayente o el cónyuge; y así, por ejemplo, puede ocurrir que varios le oyeran en una ocasión comentar al contrayente que se casaba decidido a dar por terminado su matrimonio si fracasaba su convivencia conyugal; en el proceso uno de ellos puede reproducir esos mismos términos en los que se expresó el contrayente; otro, que piense que terminar con el matrimonio es quedarse libre para poder contraer matrimonio con otra persona, declarará tal vez en el proceso que el contrayente dijo que se casaba dispuesto a quedarse libre para poder contraer matrimonio con otra persona; otro, que juzgue que terminar con el matrimonio es acudir al divorcio, tal vez en el juicio diga que el contrayente hablaba de que se casaba dispuesto a acudir al divorcio el día en que fracasara su convivencia.

En este caso todos esos testigos coinciden sustancialmente en cuanto a la intención del contrayente contraria a la indisolubilidad del matrimonio aunque de buena fe le atribuyan al contrayente expresiones distintas que supuestamente él no usó; otras veces el contrayente da a conocer sus intenciones en ocasiones distintas a personas distintas; es lógico suponer que en todas esas ocasiones el contrayente no utilizó para expresar sus intenciones idénticos términos y que por lo tanto las diversas personas que en esas diversas ocasiones le oyeron no coinciden cuando en el proceso tratan de reproducir los términos usados por el contrayente.

Y todo esto aún contando con que el instructor haya sabido transcribir las palabras que unos y otros han empleado en sus respectivas declaraciones.

g) No esperemos, pues, que el contendiente, al que se le atribuye la exclusión de la indisolubilidad, conozca con rigor qué es eso de excluir la indisolubilidad y declare, aunque la pregunta se lo sugiera, que fue al matrimonio rechazando con un acto positivo la indisolubilidad; lo que el contrayente ordinariamente declarará, como estamos acostumbrados a verlo en estos procesos, es, por ejemplo, que se casó con la intención de que si el matrimonio no iba bien o la convivencia conyugal se le hacía insoportable o el amor cesaba etc. se divorciaría o comenzaría una vida nueva o cada cual reharía su vida o cada uno se consideraría desvinculado del otro etc.; estos y otros términos semejantes indican que el contrayente celebró el matrimonio queriendo que éste fuera soluble o queriendo conservar el poder de romper el vínculo.

5. La jurisprudencia eclesiástica nunca le ha dado demasiado peso al procesicúlo prematrimonial que generalmente es considerado por los contrayentes como una formalidad burocrática necesaria e instrumental para obtener un "hihil obstat"; a nadie se le oculta que los mortales con muchísima frecuencia en modo alguno siguen en su obrar aquella recomendación de Séneca: "digamos lo que sentimos, sintamos lo que decimos" (Ep. 75).

- III -

PARTE "IN FACTO"

1. Declaración judicial de la demandante

Manifiesta en el proceso la demandante en síntesis lo siguiente:

a) tuvo ella un novio llamado Juan con el que rompió porque a su familia no les caía bien (fol. 39, 5, 10); pero esta ruptura le afectó mucho (fol. 39, 6) porque a Juan lo amaba ella de verdad (fol. 39, 10);

b) Después de unos años de esa ruptura conoció a YZ “que reunía las cualidades que a mí siempre me habían dicho eran las más importantes: trabajador, responsable, buen cumplidor de las obligaciones que asumía” (fol. 39, 9) y le ofrecía un futuro, un tipo de vida con la que ella siempre había soñado (fol. 39, 11); a pesar de ello, rompió ella el noviazgo con YZ durante un mes (fol. 40, 1).

c) No se casó enamorada de YZ (fol. 39, 12); a quien ella amaba de verdad era a Juan (fol. 39, 10); fue al matrimonio con YZ con temor a equivocarse en la elección de su compañero de vida (fol. 40, 2).

d) Y se reservaba el derecho a equivocarse y a romper la unión matrimonial con YZ si fuera necesario (fol. 40, 4).

e) Desde el mismo viaje de novios surgieron diferencias de relación entre la pareja (fol. 40, 5 y 41, 5-6).

En su comparecencia anterior en orden a la ratificación de la demanda insiste AB en que “yo tenía motivos para dudar (de) que mi unión con YZ fuera bien y para tal eventualidad, que esperaba lógicamente que no se diera, pensaba que lo solventaría pudiendo empezar de nuevo” (fol. 9, b).

En su declaración judicial de segunda instancia no contradice la demandante la versión que dio en primera instancia; matiza algunos extremos como consecuencia del interrogatorio preciso al que fue sometida.

Y así, después de recordarnos que ella rompió temporalmente su noviazgo con YZ, nos da la razón, que era de suponer, de esa ruptura: las serias divergencias que tenía con YZ en el modo de concebir la vida (fol. 21, 1) y que le hacía pensar que el matrimonio con él había de ser conflictivo (fol. 21, 1); insinúa que reanudó estas relaciones y se decidió a casarse no porque le hubieren cesado esas dudas (en primera instancia ha dicho explícitamente que seguía manteniendo esas dudas) sino porque sabía que, si de hecho fracasaba el matrimonio, la Iglesia, a la que ella tenía intenciones de acudir para que le declarara nulo el matrimonio porque ella no lo quería indisoluble en esas circunstancias, no le obligaría a seguir casada (fol. 21, 1).

Aclara que al celebrar el matrimonio ella no se propuso acudir al divorcio si su experiencia conyugal fracasaba para resolver su problema “porque a mí no me basta el divorcio como medio de quedar libre del vínculo sobre todo cuando para ello tengo el remedio, que yo me propuse al celebrar el matrimonio, de encontrar el remedio en la declaración de nulidad del matrimonio por parte de la Iglesia” (fol. 21, 1).

En ninguna de las causas de nulidad matrimonial por exclusión de la indisolubilidad, en las que hemos intervenido, nos hemos encontra-

do con un contendiente que declare que lo que él se propuso al celebrar el matrimonio fue acudir a la Iglesia, si su experiencia conyugal fracasaba, para que le declarara nulo el matrimonio como medio de obtener lo que al celebrar el matrimonio se había propuesto para esta hipótesis, a saber, quedar libre del vínculo.

Ya dijimos en la parte “in jure” que lo que cuenta es que el contratante tenga intención, al celebrar el matrimonio, de quedar libre del vínculo y que el procedimiento, a través del cual se propone lograr ese quedar libre del vínculo (por ejemplo, a través del divorcio civil, a través de la sentencia eclesiástica declarativa de la nulidad del matrimonio etc.), era indiferente; y la demandante sin pretenderlo deliberadamente ha hecho esta distinción entre intención que tuvo al celebrar el matrimonio de quedar libre del vínculo o de no aceptar como indisoluble el matrimonio de forma absoluta e intención que también tuvo al celebrar el matrimonio de acudir a una declaración eclesiástica de la nulidad de ese matrimonio precisamente, por no haberlo aceptado ella como indisoluble incluso para la eventualidad del fracaso de la convivencia conyugal.

Añade la demandante que al convencerse ella de que la convivencia conyugal era irremediablemente imposible procedió de acuerdo con lo que se había propuesto al celebrar el matrimonio: pedir como remedio a su situación la declaración eclesiástica de nulidad del matrimonio (fol. 22, 3).

2. Declaración judicial del demandado

El demandado coincide sustancialmente con la demandante. Confirma que AB tuvo otro novio del que estuvo muy enamorada al que dejó, al parecer, porque no era del agrado de su familia (fol. 47, 5); dedujo, sin embargo, por los comentarios que ella le hacía en el noviazgo, que la herida de la ruptura con el otro novio llamado Juan, ya había cicatrizado (fol. 47, 6).

Ella rompió el noviazgo con él porque “ella no estaba segura de seguir adelante en nuestra relación” (fol. 48, 1).

Reanudó ella después el noviazgo (fol. 48, 1) pero “algo insegura sí que estaba mi esposa antes de casarnos” (fol. 48, 6); pero en su anterior declaración dijo abiertamente que ella “se mostró insegura ya antes de casarnos: no estaba segura de que nuestra unión, por más que entonces nos queríamos mucho, pudiera durar toda la vida y para ella el matrimonio era inconcebible sin una convivencia que resultara feliz y gratificante. Así se expresaba desde antes del matrimonio” (fol. 18, 2).

Preguntado con precisión en esta segunda instancia aclarará que AB concibió esas dudas sobre el buen resultado de su matrimonio futu-

ro con el declarante porque los dos eran muy distintos en muchos aspectos y porque ella no estaba muy segura de estar enamorada de él (de hecho aún siendo novia suya se veía algunas veces con su anterior novio) y añadirá que esas dudas, que fueron las causantes de la ruptura del noviazgo, las mantuvo AB aún después de reanudar las relaciones prematrimoniales (fol. 22, 1). Matiza a su respuesta transcrita anteriormente de su primera declaración que antes de casarse él creía que ella estaba enamorada de él “a pesar de conocer que ella tenía dudas de si lo estaba” (fol. 23, 3).

Insiste en que AB a causas de esas dudas “me manifestaba que si un día nuestro matrimonio fracasaba teníamos que separarnos porque ella no concebía un matrimonio y, por lo tanto, la continuación de un matrimonio ni menos la indisolubilidad de un matrimonio cuando la convivencia no fuera feliz y gratificante. Ella propiamente no me dijo los medios a los que ella estaba dispuesta a recurrir en esa coyuntura para deshacerse del matrimonio” (fol. 22, 2). Es manifiesto que AB al hablar de que se separaría se refería a que daría por terminado el matrimonio.

3. Resumiendo lo que ambas partes declaran, diremos que:

a) la *causa contrahendi* fue para AB el que YZ era muy bien visto por los familiares de los que ella tanto dependía y el que ella esperaba, a pesar de sus dudas, encontrar en YZ un buen marido.

b) la *causa simulandi* fue para AB las dudas que mantenía acerca del éxito de su matrimonio y el convencimiento que ella tenía de que un matrimonio no feliz no tenía razón de ser.

c) las manifestaciones que hacía AB antes de celebrar el matrimonio eran manifestaciones de la decisión tomada por ella de dar por terminado el matrimonio si el matrimonio fracasaba.

4. Prueba testifical

a) Todos los testigos recalcan que la demandante es veraz o digna de crédito (fol. 64, 1; 69, 1; 73, 1; 78, 1; 82, 1), algunos también al demandado lo consideran veraz o digno de crédito (fol. 64, 1; 73, 1) y otros no se atreven a pronunciarse porque lo han tratado poco (fol. 69, 1; 78, 1; 82, 1).

Y nosotros hemos sacado del tenor de las declaraciones de las dos partes que las dos son veraces o dignas de crédito; no ignoramos, sin embargo, que el que sean sinceros no garantiza plenamente que digan

la verdad porque uno puede de buena fe tergiversar la verdad objetiva por diversas razones de orden psicológico.

b) Los testigos saben que AB tuvo otro novio del que estuvo muy enamorada (fol. 65, 5; Rota: fol. 23, 1), o más enamorada que de YZ (fol. 65, 12; 79, 11) de modo que la ruptura con él la dejó muy afectada (fol. 74, 6; 79, 6; Rota: fol. 25, 2).

c) Algunos no saben si AB rompió alguna vez su noviazgo con YZ (fol. 66, 2; 71, 2; 80, 2; 83, 2), uno sí sabe que lo rompió en una ocasión pero no dice el por qué lo rompió (fol. 75, 2); otros afirman que lo rompió porque recordaba al otro novio (Rota: 23, 1), o porque la relación con el otro novio la había dejado marcada (Rota: 25, 1).

d) Muy poco o prácticamente nada aportan los testigos acerca de las dudas que las partes dicen que tenía AB sobre el éxito de su matrimonio; porque, a excepción de T1, que afirma que AB “dudaba un poco de su inminente matrimonio” (fol. 66, 3), reconocen que no saben si ella tuvo esas dudas (fol. 71, 3; 75, 3; 80, 3; 84, 3) y algunos piensan que ella se casó enamorada (fol. 79, 11; 80, 3) o que ella fué al matrimonio creyendo que sería feliz en él (fol. 80, 3; Rota: fol. 25, 2).

Ninguno, sin embargo, niega que AB tuviera esas dudas; además el hecho de que ella rompiera temporalmente el noviazgo con YZ indica que algo no iba bien entre ellos que le pudiera hacer dudar.

e) De una manera más o menos clara vienen a decir que AB no se casó verdaderamente enamorada (fol. 74, 11; 79, 11) sino más bien porque vio que el matrimonio le resolvía el tema del afecto y de la soledad que siempre le habían acompañado (fol. 65, 12; 70, 11).

f) Todos los testigos aseguran que han tratado mucho con AB, antes y después de que se casara, por parentesco y amistad o por trabajo y amistad; todos ellos afirman que con ella tuvieron conversaciones sobre el tema que nos ocupa antes de que se casara y después de que se casara o solamente después de que se casara.

Para entender bien lo que unos y otros refieren sobre el tema habrá que tener presente lo que en la parte “in jure” expusimos acerca de la manera como deben interpretarse las manifestaciones que los testigos hacen en el proceso; porque no todos ponen en labios de AB los mismos términos; si bien es lógico suponer que con unos y con otros hablara en diversas ocasiones y que en cada una de estas ocasiones empleara palabras distintas; y además algunos parece que más que reproducir las palabras de ella lo que hacen es interpretar lo que ella manifestó.

Así, T1 (que estuvo trabajando junto con AB durante varios años) afirma que AB de soltera “era totalmente partidaria del divorcio” como

ella comentaba frecuentemente (fol. 65, 12); T2, primo hermano de AB, va más allá cuando dice que su prima en más de una ocasión, antes y después de que se casara, le manifestó que si su vida conyugal fracasaba acudiría al divorcio (fol. 74, 12).

Pero es el caso que la propia interesada nos ha confesado en esta instancia que ella no se propuso acudir al divorcio para resolver el problema de su fracaso conyugal; y en primera instancia declara que lo que ella decía “a los que vendrán... como testigos” es que “en caso de que la convivencia con YZ no diera resultado yo rompería la vida conyugal”; y en esta segunda instancia, después de precisar que fue al matrimonio dispuesta a acudir a la Iglesia para obtener una declaración de nulidad de su matrimonio si la convivencia fallaba, añade que de esta disposición con la que ella iba al matrimonio habló con su amiga T1 (fol. 21, 2); parece razonable decir que T1 y T2 le atribuyen a AB esas expresiones no porque ella las dijera sino porque entienden que las mismas traducen lo que ella les manifestó.

También AB ha confesado en esta segunda instancia que esas disposiciones, con las que fue al matrimonio, se las dio a conocer antes de casarse igualmente a su primo (fol. 21, 2); éste primo es sin dudas T2, primo hermano de AB; éste deduce de las conversaciones con su prima, no sólo antes sino también después de casada, que “ella creía en el matrimonio mientras existiera el amor” (fol. 79, 12); se trata, pues, de una interpretación de lo que ella comentaba; interpretación, por otra parte, que no contradice a lo que ella declara.

Coincidiendo con los términos, con los que AB ha empleado en primera instancia, refiere T3, con quien ella trabajó como secretaria durante varios años, que AB le comentó de soltera que si alguna vez se casaba y la relación no iba bien, ella creía que lo mejor era dar por finalizada la convivencia (fol. 70, 12); pero ya sabemos que el alcance que en AB tenían estas expresiones era que ella rompería el vínculo.

T4, compañero de trabajo de AB, dice que ésta cuando ya casada tomó la decisión de separarse le indicó que “ella consideraba que un matrimonio podía funcionar mientras existiera amor y si éste ya no existía lo mejor era acabar la relación” (fol. 83, 12).

Con mucha mayor concreción responden dos testigos a preguntas precisas y reiteradas que les fueron formuladas en esta segunda instancia:

T5, que alternó con la pareja cuando eran novios, nos dice que entonces comentaba AB que si unos casados no se entendían tenían que separarse y añadía que ella iba a casarse con YZ con esa decisión de que si su matrimonio fracasaba cada uno fuera por su camino siendo libre de rehacer su vida con otras personas; ella no hablaba de los

medios de obtener esa libertad como, por ejemplo, el divorcio (Rota: fol. 24, 2).

Lo mismo T6 dice que alternó mucho con la pareja cuando eran novios y añade que en las conversaciones que entonces tenían manifestaba ella que iba al matrimonio decidida a que si fracasaba cada uno pudiera rehacer su vida independientemente del otro con otras personas (Rota: fol. 25, 2).

5) Estamos frente a una "causa" que tiene algunos puntos débiles; algunas nieblas no han quedado disipadas sobre todo por las deficiencias de que adolecen las declaraciones que en primera instancia prestaron las partes y los testigos; las declaraciones, en cambio, de las partes y de los testigos en segunda instancia son mucho más decisivas; pero sobre ellas puede cernirse la sombra de la sospecha de que las partes y los testigos, que fueron presentados por la demandante, han declarado lo que creían que favorecía la tesis de la demandante.

Pensamos, a pesar de todo, que esas nieblas no son tan espesas que no nos permitan ver con la claridad correspondiente a la certeza moral los extremos fundamentales de la versión dada por ambos contendientes y por los testigos, y que no tenemos razón alguna objetiva demostrativa al menos con seria probabilidad, de que las partes y los testigos mintieron en segunda instancia.

- IV -

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto confirmamos la sentencia afirmativa del día 13 de mayo de 1996 del Tribunal del Arzobispado de Barcelona y declaramos que CONSTA la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre Dña. AB y D.YZ, por exclusión de la indisolubilidad por parte de la contrayente.

Sin autorización del Ordinario del lugar no podrá contraer matrimonio canónico Dña.AB.

Abone las costas judiciales de esta instancia Dña. AB, parte actora de la causa.

Publíquese y ejecútese esta sentencia definitiva firme y ejecutoria.

Madrid, 12 de junio de 1997.

**COMENTARIO A LA SENTENCIA
DE JUAN J. GARCÍA FAÍLDE
DEL 12 DE JUNIO DE 1997**

La presente Sentencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid ofrece particular interés por varios motivos. En primer lugar, por tratarse de un caso realmente insólito. Se trata de una exclusión de la indisolubilidad. Pero, como indican los Jueces (Monseñores Gil de las Heras y Panizo Orallo, además del Ponente) en III, parte *in facto*, 1, e) de la Sentencia: “En ninguna de las causas de nulidad matrimonial por exclusión de la indisolubilidad, en las que hemos intervenido, nos hemos encontrado con un contendiente que declare que lo que él se propuso al celebrar el matrimonio fue acudir a la Iglesia, si su experiencia conyugal fracasaba, para que le declarara nulo el matrimonio, como medio de obtener lo que al celebrar el matrimonio se había propuesto para esta hipótesis, a saber, quedar libre del vínculo”.

Y aquí nos permitimos modestamente una observación que es la siguiente: señalar lo que consideramos tres errores, que determinan la voluntad de la actora en el momento de contraer: 1º) la mentalidad de una persona que identifica matrimonio fracasado con matrimonio nulo; 2º) la confusión de considerar que la sentencia de nulidad matrimonial de un tribunal eclesiástico es constitutiva y causante de una ruptura del vínculo, en lugar de ser declarativa de que el vínculo nunca existió; y 3º) identificar el matrimonio verdadero con el que tiene lugar con una convivencia feliz y gratificante. En la presente causa se insiste más sobre este tercer punto, que es como la otra cara de la moneda del primer punto. Y el segundo punto está implícito. Entendemos que éstos son presupuestos necesarios para que la actora pueda elegir un matrimonio soluble o rescindible; o bien, excluir la indisolubilidad de su matrimonio en la forma que lo realiza. El que tales errores afecten a la voluntad está perfectamente claro, no sólo porque no se refieren al matrimonio en general sino al propio matrimonio concreto, sino también porque aparece explicitado el acto positivo de la misma voluntad en el presente caso.

Estimamos que la Sentencia es justa y clara. El caso está bien resuelto. Al respecto, valoramos el *in facto* en su totalidad y lo contun-

dente de las pruebas, habida cuenta las observaciones psico-sociológicas sobre las declaraciones de las partes y los testigos que se exponen en el *in iure*. En efecto, la actora, sin contradecir su versión de primera instancia, “matiza algunos extremos como consecuencia del interrogatorio preciso” al que es sometida en segunda instancia. Y afirma que se casa con dudas porque sabía que si de hecho fracasaba el matrimonio, la Iglesia le declarararía nulo el matrimonio, porque ella no lo quería indisoluble en esas circunstancias. Ella no acepta *ab initio* el matrimonio indisoluble para la eventualidad del fracaso de la convivencia conyugal. A su vez, el conenido manifiesta con toda claridad y firmeza que para la actora el matrimonio era inconcebible sin una convivencia que resultara feliz y gratificante. Ella no concebía un matrimonio, ni su continuación, ni la indisolubilidad del mismo, sin que se diera ese tipo de convivencia. Ella se casó con la decisión de que daría por terminado su matrimonio si el matrimonio fracasaba. Debe notarse además, que todos los testigos consideran veraz a la actora y algunos de ellos también al conenido. Y el tribunal, por el tenor de las declaraciones, considera que ambas partes son veraces o dignas de crédito.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, es considerado irrelevante que existan algunas discrepancias entre ellos y con la misma parte actora. Así, hay quien dice que la intención de la actora era que “si su vida conyugal fracasaba acudiría al divorcio”; o que “si la convivencia no diera resultado rompería la vida conyugal”; o que “ella creía en el matrimonio mientras existiera el amor”; o que “ella iba a casarse con la decisión de que si su matrimonio fracasaba cada uno fuera libre de rehacer su vida con otras personas”, etc. Aunque no aparezca que la intención de ella fuera una supuesta “ruptura del vínculo por medio de un tribunal eclesiástico” (como si éste tuviera las facultades que se arrojan los tribunales civiles de decidir el divorcio vincular), lo común e importante de seis testigos es que la actora no aceptaba, sino que excluía, la indisolubilidad del vínculo en cualquier hipótesis de separación de las partes o fracaso de la convivencia. Al respecto, las declaraciones de las partes y testigos en segunda instancia son mucho más decisivas y disipan algunas nieblas que quedaban por las deficiencias de las declaraciones de primera instancia. Y no hay ninguna razón para pensar que ni las partes ni los testigos hayan faltado a la verdad en la segunda instancia.

En cuanto al *in iure* de la Sentencia, sabemos que la *intentio divor-tiandi* generalmente lleva consigo la intención de librarse de todo vínculo con la comparte y se entiende como poseyendo la facultad de realizar un nuevo matrimonio (S.R.R., vol. 61, 1043, n. 4, Dec. 25-XI-1969, c. Rogers; vol. 63, 173, n. 16, Dec. 2-VI-1971, c. Palazzini). Este punto está bien claro en la Sentencia que comentamos. También sabemos que

en la Jurisprudencia rotal clásica el efecto invalidante de la *intentio divortiandi* no cambia por el hecho de que ésta sea condicionada. Así, contrae inválidamente “el que se reserve el derecho de recurrir al divorcio civil, aunque este derecho lo reserve para sí, no absolutamente sino condicionalmente, por ejemplo, en la hipótesis de que el matrimonio resulte infeliz, o de adulterio de la comparte y otros casos similares. En tanto que admite tales posibilidades, excluye la perpetuidad del vínculo” (S.R.R., vol. 32, 92, n. 2, Dec. 29-I-1940, c. Grazioli).

Sobre este punto es interesante la reflexión, con particular sutileza, del II, *in iure*, 4, a) de la Sentencia, sobre el acto de voluntad del contrayente formulado de una manera condicional: por ejemplo, me reservo acudir al divorcio si y cuando fracase la convivencia conyugal. “En ese caso —dice la Sentencia— no se trata de una exclusión “condicionada” de la indisolubilidad sino de una exclusión “absoluta” de la indisolubilidad acompañada de una intención “condicionada” de acudir, por seguir el ejemplo, al divorcio mediante el cual lleve a la práctica su exclusión de la indisolubilidad”. En el caso, “la intención del contrayente es contraria a la indisolubilidad intrínseca”.

Dadas las características del caso que se presenta, en el que la actora vincula la exclusión de la indisolubilidad a la sentencia de un tribunal eclesiástico, sobre la que parece no dudar de obtenerla afirmativa, por el acto positivo de voluntad puesto en el momento de contraer, es particularmente aclaratorio del *in iure* de la Sentencia, lo explicado en el punto 4 c). En efecto, con precisión clarificadora allí se dice: “una cosa es que el contrayente tenga intención de contraer un matrimonio indisoluble y a la vez intención de obtener legítimamente, si procede, la declaración de la nulidad eclesiástica de ese matrimonio o la dispensa pontificia de ese mismo matrimonio (hipótesis en la que evidentemente esta intención segunda del contrayente no es intención contraria a la indisolubilidad del matrimonio); y otra cosa es que el contrayente tenga intención de quedar un día libre del vínculo, que es intención de no contraer un matrimonio indisoluble, reservándose la facultad de acudir a la autoridad eclesiástica para obtener, por medios previamente preparados o incluso fraudulentos, una sentencia declarativa de nulidad o una dispensa pontificia... (hipótesis en la que evidentemente la intención de conseguir, al amparo de la legislación eclesiástica, la disolución del matrimonio es como una continuación de la intención de no “atarse” con un matrimonio indisoluble y, por lo tanto, de excluir la indisolubilidad del matrimonio)”.

Estimamos que lo indicado en el párrafo anterior es preciso y clarificador de otro párrafo de la Sentencia, precisamente aquél con el que comienza el punto 4 del *in iure*, que dice: “Excluir la indisolubilidad del matrimonio con un acto positivo de voluntad significa querer con ese

acto positivo de voluntad el matrimonio soluble o rescindible o *ad libitum* o en determinadas circunstancias, o de hecho o por medio de una sentencia civil de divorcio o de una sentencia eclesiástica de nulidad o de una dispensa pontificia de 'rato y no consumado'. Entendemos que, tal como se encuentra formulada, la expresión es correcta. Pero si releyéramos el párrafo con un cambio de términos, si en vez de "soluble o rescindible" se hubiera dicho "válido o nulo" según lo indique la sentencia eclesiástica; ahí no podría ponerse en pie de igualdad el divorcio vincular civil con la sentencia canónica de nulidad matrimonial. Por eso nos parece acertado haber realizado la clarificación indicada, aunque *stricto sensu* no hubiera sido necesaria.

Por otra parte, notamos que en el *in iure* (4, e, f y g) de la Sentencia se dan observaciones psico-sociológicas, tanto en lo que se dice sobre la cultura de la negación práctica de la indisolubilidad de muchas personas, incluso católicas; como en lo relativo al recuerdo de los términos exactos con los que alguien expuso a familiares y amigos, quizá muchos años atrás, su intención por la que excluía la indisolubilidad. Estas observaciones son, en general, justas, atinadas y perspicaces. Y aplicables al caso de autos.

Pero estimamos que existe cierto peligro en la generalización o aplicación indiscriminada de tales observaciones; aunque ellas sean fruto de una larga experiencia y supongan una aguda penetración del interior de las personas y de su acto de declarar. Pero también aquí cada persona es única e irrepetible. Y también la experiencia dice que es muy diversa la declaración que se obtiene según la paciencia, la habilidad y la dedicación al caso del instructor. Y ello, no porque obtenga manifestaciones "inventadas" de dichos testigos, sino porque se los ayuda a recordar, a relacionar, a matizar; y a sentirse cómodos y eliminar toda suspicacia en el momento de declarar, asegurando al máximo posible la sinceridad. Al respecto, notemos que también en la Sentencia que comentamos se reconoce que las declaraciones de las partes y testigos en segunda instancia han sido "mucho más decisivas" que las de primera instancia.

En síntesis, a pesar de nuestras modestas reflexiones, estimamos que la Sentencia comentada es interesante y valiosa, tanto por constituir un caso insólito, como por su correcta solución, y por la presencia de unas observaciones psico-sociológicas que indican una penetración aguda y sutil de la realidad.

TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Coram Iosepho M. Serrano Ruiz, Ponente

Philadelphien Latinorum

Nullitatis matrimonii
(V-M)

Prot. N. 16.373

Sent. 31/96

SENTENTIA DEFINITIVA

22 de marzo de 1996

In Dei Nomine. Amen.

IOHANNE PAULO II Sanctam Ecclesiam feliciter regente, Summi Pontificatus anno XVIII, die 22 martii 1996, RR. PP. DD. Iosephus M. Serrano Ruiz, Ponens, Kenneth E. Boccafola et Daniel Faltin, Auditores de Turno, in Causa Philadelphien Latinorum, nullitatis matrimonii, inter:

- d.num V, filium P1, natum die 9 aprilis anni 1927, nunc degentem in loco v. C1, actorem in iudicio repraesentatum per Patronam ex officio, Adv. Rotalem d.nam Paulam Franciscam Nicolosi; et

- d.nam M, filiam P2, Pliiladelphiae natam die 26 decembris 1931, in oppido v. C2 conmorantem, conventam rite citatam;

- intervenientibus et disceptantibus pro munere in causa, R. D. Roberto Sable et Angelo B. Bottone, H.A.T. Defensoribus Vinculi, necnon R. D. Aetio Busato, ad casum specialiter deputato,

- quae sequitur tulerunt in altero iurisdictionis gradu sententiam definitivam.

SPECIES FACTI

1. V, cum valde iuvenis redux esset a stipendiis in bello Coreano, M, sibi similem italica origine et loco domicilii, invenit. Quacum post annum praenuptialis conversationis, canonicum matrimonium iniit in

ecclesia Divo Thomae Aquinati dicata Civitatis Philadelphiae Latinorum, die 6 iunii 1953. Ille tunc agebat 27 aetatis annum, puella vero 22.

Elapsis pluribus et etiam plurimis annis vitae communis usque ad 33, maritus cum non amplius tolerasset convictum, uxorem ac filios deseruit anno 1986.

Die autem 2 iulii 1990, idem maritus ut libertatem adipisceretur libellum supplicem Tribunali Ecclesiae Philadelphiae Latinorum obtulit quo accusaret nullitatis suum foedus propter ab ipsomet exclusum bonum fidei in matrimonio.

Causa quodammodo instruebatur per auditionem partium et septem testium necnon per acquisitam relationem adsectoris in re matrimoniali (“matrimonial counselling”) et votum periti: quae non multum videbantur pertinere ad obiectum litis. Quoquo tandem modo, ad Sententiam perveniebatur quae fuit pro vinculo, decisione lata die 2 octobris 1991.

2. Appellavit inde actor ad N. A. Tribunal, in quo iam ab initio Causa diutinam moram passa est propter difficultatem in remissione actorum. Quae morae et auctae sunt propter tempus impensum in complenda instructione; propter nimias quaestiones a Patrona ex officio propositas necnon propter plures adhuc amplius, quas sponte addidit rogatus Instructor; propter inmutationem Ponentis et tandem propter vix credibilem durationem, usque ad biennium, disceptationis inter Patronum ex officio et Defensorem Vinculi deputatum.

Cum ergo iam nunc posita fuere omnia de jure ponenda ad solvendum dubium Nobis procedendum est: “An constet de nullitate matrimonii in casu ob exclusum bonum fidei ex parte viri actoris”.

IN IURE

3. Novissimae Nostrae Iurisprudentiae decisiones iam diu circa bonum fidei penitius perscrutarunt illam animi nubentis dispositionem juxta quam non solum accipit a comparte illud quod dicitur ius *uxorium vel marital*e verumetiam illud tamquam totum et vere exclusivum in se assumit (cf. ab una c. De Jorio, diei 30 Octobris 1963 (SRR. Dec. seu Sent., vol. LV (1963) págs. 717 Ss); c. eodem De Jorio, diei 13 iulii 1968 (ibi, vol. LX (1968), págs. 556 ss); c. Parisella, diei 9 ianuarii 1975 (ibidem, vol. LXVIII, págs. 3 ss); c. Pompedda, diei 23 aprilis 1985 (vol. LXXVII, págs. 217-218); c. Funghini, diei 23 octobris 1991 (vol. LXXXIII (1991), págs. 600 ss.)...). Ita ut maiore cura hodie perpendendae sint expressiones de *praeviso adulterio, de sibi reservata licentia fornicandi...* Unitas enim matrimonii et exclusivitas iuris coniugalis adeo ad invicem, etsi notione diversae, coalescunt –cf. Const. Past. Gau-

dium et Spes, n. 48: “plenam coniugum fidem exigunt atque indissolubilem eorum unitatem urgent” – ut ius coniugale defecisset tam si inter plures consortes dispertiretur quam si uni non totum tribueretur.

Quin imo etiamsi exclusivitati detraheretur per abusus sexus quae nullo modo ad instar iuris mariti uxorisve concipi possent, v. gr., per sibi a quolibet retentum *verum ius* ponendi actus libidinis extra rectum ordinem, maxime, uti patet, si extra matrimonium (cf. in contrarium una c. Anné diei 25 februarii 1969: “Quaedam sententiae validitatem –sic, lege potius nullitatem– matrimoniorum homosexualium consideraverunt sub specie exclusionis boni fidei, id reiicientes” (SRR. Dec. seu Sent. vol. LXXI (1969), pág. 177, n. 4)) – Imo notandum quod iam S. tus Augustinus dicebat de usu matrimonii deordinato: “Illa (sc. uxor) est quodammodo meretrix mariti; aut ille adulterus uxoris” (cf. *De nuptiis et concupiscentia*, lib. I, c. 15, apud Migne, Pl., vol. XLIV, col. 424): quibus in pulcherrimis et gravissimis quoque verbis nemo est qui non videat praecisam ad bonum fidei habitudinem. Unde totalitas et non solum exclusivitas de essentia sunt fidelis coniugalis foederis.

Quae doctrina quidem prae caeteris quibusque premens talem totalitatem et, ut ita dicam, absolutam integritatem devinctionis coniugum ad invicem, maius adhuc pondus acquirit ex tradita uti supra doctrina Concilii Vaticani II in qua Sacra Synodus voluit: “autoritativamente affermare radice dell’unità, fedeltà e indissolubilità del matrimonio é l’intima unione, espressione della mutua donazione, il bene dei coniugi e dei figli” (cf. Funghini Raffaello, *L’esclusione del bonum fidei*, apud *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Lib. Ed. Vat., Città del Vaticano, 1990, pág. 143). Iam age, talis unio coniugum quae iuxta praecitatum Concilii magisterium fulcrum est totius matrimonii essentiae –cf. Funghini R., ibidem:... “Lo dimostra, tra l’altro, il diretto riferimento ai coniugi più che al matrimonio in sé considerato”– inmediate respicit personas coniugum et solum per inter easdem vigentem relationem et devinctionem ad essentialem matrimonii proprietatem pervent.

Minus igitur non quidem per id quod asserit, utique per id quod non satis extollit, genuinam ideam fidelitatis coniugalis comprehendisset qui adfirmaret quod necesse est et sufficiens ad exclusionem fidelitatis comprobendam mentem convertere ad actus stricte sexuales seu per anthonomasiam *coniugales* et correlatum *adulterium* (cf. Decretum c. infrascripto diei 18 ianuarii 1980 apud SRR Dec. seu Sent. vol. LXXI (1980), págs. 42 ss.).

Idem etiam deduceretur ex novis redactis cánones 1055 et 1057, in quibus prae coarctata expressione “actus per se aptos ad prolis generationem” quae legebatur in abrogata lege (cánones 1081 § 2 et 1086 § 2/ CIC 1917), merito habentur verba “inter se” et “sese tradunt et acci-

piunt” et quidem ad constituendum consortium *totius vitae* nec solius sexualitatis. Haec nunc sexualitas modo humano (canon 1061 § 1: cf. Const. *Gaudium et Spes*, n. 49) exercenda nec qua talis excludenda melius perspicitur et intelligitur intra ambitum essentiae matrimonii et communionis coniugalis. Et ideo nequaquam negligi potest in aestimanda notione et probatione exclusionis s.d. fidelitatis boni.

4. Quae tamen omnia cuiuscumque sunt vis et momenti inveniuntur –vel invenire debent– in dispositione animorum nubentium cum consensum exprimunt. Tunc enim evenit illa mutua totalis traditio et acceptatio ad invicem, qua vir et mulier coniuges fiunt quaeque dein solum ad modum iurium et officiorum, nempe matrimonialium, permanere potest. Quare quae post nuptias accidunt inepta sunt ut illa iura et officia inficiant si vere ea coniuges acceperunt. Nec per se adulteria vel infidelitates quaecumque post matrimonium admissae inficere valent illam nuptialem dispositionem, quae de caetero iure quo utimur semper praesumi debet.

IN FACTO

5. Haec Causa mirum prae se fert quod etiamsi obiectum disceptationis statueretur exclusio *boni fidei*, modus eandem instruendi esset ad instar specierum Causarum incapacitatis cum questionibus circa personalitatem partium necnon cum interventu expertorum et periti. Unde illa confusio quae raro in Causis de incapacitate difficulter vitatur in casu magis adhuc augeatur ex inducto nullitatis capite. Et tamen id genus procedendi ratio in medio ponit generaliore quamdam et cuiusdam momenti rem: id est, an penes quaedam Tribunalia potius attendatur ad statum rerum cum Causa instituitur et minus ad conamen recuperandi consensum sicut elicitus fuit in nubendo. Sic saepe etiam de incapacitate tractatur quia incapax hodie videtur –et ne multum quidem– pars a qua vel adversus quam proponitur iudicium; sic in casu qui hic et nunc fidelitatem foedat vel in proximo foedavit ad exclusionem fidelitatis exsurgit quin non adeo curetur ut discernatur an inepta animi dispositione nupsisset necne. Quae profecto procedendi ratio in magnum detrimentum vocat indefectibile christianum foedus et non decet illud adhibere in Ecclesiae iustitiae Curiis. Nec dicatur in casu responsionem fuisse in prima instantia negativam: nam ab initio actio iudicialis non bene proposita fuit sicut nec deinde prosequuta et numquam Curia visa est novisse iura applicanda.

6. Si itaque nunc, iuxta a Nostra Iurisprudencia receptum morem, quaeramus indicia exclusionis, haec invenimus:

a) *De confessione praesumpti excludentis*

Ipse actor initio candide fatetur se nescire qua ratione matrimonium, quod nullum declarari exoptat, irritum possit agnosci et de suo a uxore discessu dicit:

“I divorced her to find love” (Summ. I inst., f. 5) - Dein vero cum longe excuteretur informali tramite antequam caput disceptationis determinatum esset nihil dixit de intentione fidelitatem excludendi: postea vero ipsius apud acta declaratio nihil fuit nisi mera transcriptio illorum quae prius prolata fuere.

Solum in altera instantia cum tandem aliquando quaestio princeps proposita fuerit acton: “Did you consciously exclude fidelity...?” ipse plane respondit: “No. Because down deep, I just felt I knew I could be true to her” (Summ. II, f.36, ad 78). Quibus in verbis non solum confutatur quaelibet iuris coniugalis restrictio, verum et invenire licet illam animi dispositionem, quam in iure vidimus ad imam interpersonalem indolem coniugalis fidelitatis pertinere. Quare his prae oculis habitis nihil ulterius quaerere videretur in provincia exclusionis deliberatae. Praeterea si legatur sub fine depositionis notula Instructoris in iudicio appellationis necnon peculiaria adiuncta ab ipsomet Iudice tradita – “It would appear that the petitioner has not been totaly honest in answering” (Summ. II, f. 40)– merito praesumi licet defectum credibilitatis vin in eo consistere quod nimias exaggerationes dictitet circa propriam mulierosam proclivitatem.

7. Quod si, uti aequum est, et alteram audiamus partem, conventa quae cum proprio Patrono petitioni actoris in primo gradu sese opposuit, allatis adiunctis valet afferre se ante matrimonium nullam suspicionem, ne minimam quidem, fovisse; maritalem consuetudinem per triginta annos sustinuisse et una cum viro suo ad exstruendam rem familiarem contulisse. Si vero post tot annos cohabitatio in peius versa est id tribui debet supervenientibus motivis indolis oeconomicae et elatis et mutabilibus vin socialibus adspirationibus; quo tempore praeterea incepterunt eiusdem vin morum levitates (Summ. I, ff. 44-52).

In altera instantia, secus ac actor, mulier sua verba et notitias adamussim constanterque confirmat (Summ. II., ff. 42-52).

8. Si autem ad testes mentem convertimus fere omnes tardio res tempore sunt necnon praecisione circa facta destituti. Ad summum referunt contra ipsasmet actoris assumptiones hominem adolevisse in sinu catholicae et recte ordinatae familiae (cf. Summ. II, pág. 23, ad 11.^{um}); tradunt de haud concordibus rationibus vitae inter coniuges (ibi, f. 54-55); et exoptassent declarationem nullitatis, ut vir impraesentiarum ad quietem et gaudium spiritus iterum recipi posset, quin tamen nihil addere audeant de ipsius formali nubendi intentione tempore matrimonii... (ibidem, f. 58, 65...).

9.b) *Sit et causa exclusionis*

Quae ab actore eiusque testibus reponitur in numero et frequentia mulierum, quas actor semper sibi devinctas habuisset. Ipse se dicit “womanizer and I liked the women” (Summ. II, ad 31; et passim in utroque summario). Sed vicissim fons et origo huiusmodi, quaecumque ea fuit, mulierositatis vin esset musicae devotio, quam ferventer coluisset et choreae in quibus artem exercere solitus erat. Ille autem praebet clavem facti interpretationi: “I was doing both insurance and music. A lot of my time was devoted to my occupation. Being a musician I would work mostly on weekends and during the week I would be selling insurance...” (Summ. 1, f. 13, ad 37-38.^{um}) - Homo igitur praesumi debet ducens rationem vitae praesertim ad *full time* (cf. Summ. 1, f. 15, 56.^{um}) munus deditam, dum festivo animo quandoque ad delectationes pro posse accurrebat: in suis veri nominis officiis adimplendis uxorem inveniebat; in saltuarus oblectamentis, labente tempore amicas forte quaerebat et vel ipsasmet sibi oblatas accipiebat. Nemini certe his in verbis clarum erit actorem fuisse illum personae typum qui vi rationis vitae totum se dedisset ad leves et inconscios libertatis libitus: hi forte quandoque supponuntur potius quam comp robantur officia non patientes. Non vero actor sic.

Causa autem *nubendi* quasi ad litteram desumi possumus in sponte apertis eiusdem actoris sensibus cum nupsit: “I think my nature is to be one on one... I look back and... I felt that I had to fulfill my obligations...” (Summ. 1, f. 14, ad 48.^{um}) Proclivitas igitur in foeminas non adeo fortis fuit ut conscientiam obnubilaret circa iura et officia essentialia coniugii et ad quamdam radicatum exclusionem suo pondere tra-heret.

10.c) Tandem veniunt *adiuncta*

De illis ante matrimonium iam dictum est institutionem et cogitandi rationem viri omnino consonas fuisse aptae matrimonii imagini: “...because my father was strict in European ways...” (Summ. II, f. 29, ad 10) - Conversatio inter iuvenes sicut in communibus accidere solet processit cum occurso in choreis, frequentatione ad tempus, contactibus inter familias ex eisdem italicis radicibus enatas... - Nec defuerunt sponsalia, etsi humili modo peracta (ibi, f. 30, ad 28.^{um}) - Sponsus sincere putabat “I thought I was in love with her” (ibidem, ad 29.^{um})...

Cum a consideratione excidere nequeat semper hic agi de actu intentionis, praeterire nequeunt res gestae circa tempus matrimonii –cf. quomodo actor loquatur de fidelitate in tempore sponsalium: “For that year I would say no” (Summ. 1, f. 15, ad 50.^{um}) Etenim nuptiae communi gaudio celebratae sunt; iter nuptiale et consummatio matrimonii sicuti in pluribus fien solent evenerunt; quodsi in primordus coniugii filii suscepti non sint (Summ. 1, f. 14, ad 47.^{um}), nihil apparet in actis cur haec circumstantia ad praematrimoniam quamlibet intentionem

circa fidelitatem referri debeat. Nihil enim sub hoc respectu -iuxta ipsismet actorem (cf. *ibidem*)- inmutatum fuit et tamen proles numero relevans post quinquennium edita est, de qua pater initio sedulam curam gessit.

Uti supra dicebatur, ruina matrimonii, divortium et vel ipsiusmet Causae matrimonialis propositio potius tribuenda sunt defatigationi utriusque coniugis, et praesertim actoris, magis instabili ingenio praediti, in haud facili cohabitatione: "I guess being in the business world I started to grow on the outside and I grew she did not grow and I guess there was a communication barrier there" (Summ. 1, f. 13, ad 40). Id forte maxime evenit cum filii natu maiores domum familiae deseruerint, simul demptis et adspirationibus illis quibus parentes educationis munere occupantur et spatiis amplioris communicationis ita ut continua inter solos coniuges conversatio tensiones auxisset et veluti acuisset.

11. Quin negemus utramque partem suis quamque laborasse deficiendiis -vir tandem aliquando ad curam psychicam post seiunctionem a coniuge confugit: Summ. 1, f. 18, ad 74- et etiam quod verisimiles haben possint excessus viri tum ante tum post matrimonium in sexualibus instauratis commerciis, pro more exiguis tempore et increbescentibus sub fine conviventiae: aliud et quidem gravius requiritur ad comprobendam praenuptialem fidelitatis exclusionem.

12. Quae cum ita sint, omnibus in iure et in facto adamussim per-pensis, infrascripti RR. PP. Iudices Auditores de Turno, pro Tribunali sedentes et solum Deum et veritatem prae oculis habentes, Christi Nomine invocato, decernimus, declaramus et definitive sententiamus ad propositum dubium respondentes:

"Negative, seu non constare de matrimonii nullitate in casu ob exclusum bonum fidel ex parte viri actoris".

Ita pronuntiamus mandantes Ordinariis locorum et Tribunalium administris ad quos pectat ut hanc Nostram sententiam definitivam notam faciant et exsequutioni tradant ad normam iuris.

Romae, apud Aedes Tribunalis Romanae Rotae, die 22 martii 1996.

Iosephus M. Serrano Ruiz,
Ponens

Kenneth E. Boccafolo

Daniel Faltin

Gregorius Erlebach, Not.



COMENTARIO A LA SENTENCIA c. SERRANO RUIZ DEL 22 DE MARZO DE 1996

1. *Los hechos de la causa*

El actor (V), habiendo regresado de su servicio militar en la guerra de Corea, conoció a la convenida (M), de origen italiano. Luego de un año de noviazgo contrajeron matrimonio canónico en la iglesia de S. Tomás de Aquino de Filadelfia (de los Latinos, USA), el 6 de junio de 1953. El actor tenía 27 años y la convenida 22.

Después de treinta y tres años de vida común, en 1986, el actor abandonó a su mujer y a sus hijos.

El 2 de julio de 1990 el actor presentó ante el Tribunal Eclesiástico de Filadelfia de los Latinos un escrito de demanda en el que acusaba de nulidad su matrimonio con la convenida por haber él mismo excluido el "*bonum fidei*" en el matrimonio.

En la instrucción de la causa se recibió la declaración testimonial de las partes y de siete testigos; se incluyó además un informe de asesores en materia matrimonial ("*matrimonial counselling*") y el informe de un perito, aunque no fuese pertinente dado el objeto de la causa.

El 2 de octubre de 1991 fue dictada la sentencia, cuya respuesta fue "*pro vinculo*".

El actor apeló al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, habiéndose fijado de oficio el dubio en los siguientes términos: "*An constet de nullitate matrimonii in casu ob exclusum bonum fidei ex parte viri actoris*".

En los fundamentos de hecho, la sentencia destaca que desde el inicio la causa no fue bien presentada y que el propio Tribunal interviniente no siempre demostró conocer convenientemente el derecho que debía ser aplicado. Sigue después un análisis sistemático, en los hechos, de la confesión del presunto excluyente, de la causa de la exclusión y de las circunstancias. De este preciso análisis no resulta que el actor haya excluido positivamente el *bonum fidei*.

Por tanto, el 22 de marzo de 1996 se dio respuesta negativa al dubio formulado, de la siguiente manera: "*Negativamente, es decir, que*

no consta la nulidad del matrimonio en este caso por exclusión del bonum fidei por parte del varón actor”.

2. Razonamiento jurídico de la sentencia

Esta sentencia considera el concepto, los límites y los efectos del “*bonum fidei*”, tal como se han ido configurando en la jurisprudencia rotal de los últimos años.

Las decisiones de la más reciente jurisprudencia rotal referidas al *bonum fidei* han examinado cuidadosamente la disposición interior de los contrayentes para determinar no sólo si aceptan el *ius uxorium vel maritalis*, sino sobre todo si lo asumen como algo íntegro y verdaderamente exclusivo.

Conviene recordar aquí que hasta la década del sesenta era casi doctrina común en la jurisprudencia rotal la identificación del *bonum fidei* con la unidad en el matrimonio, de acuerdo a la enseñanza de P. Gasparri (cf. *Tractatus canonicus de matrimonio*, ed. Delhomme et Briguet, París, 1904, pág. 43, n. 922; ed. Typis Polyglottis Vaticanis, 1932, vol. I, págs. 18-19, n. 10). En esta obra suya, Gasparri afirma: “*Proprietates essentialis matrimonii sunt unitas et perpetuitas seu indissolubilitas. (...) Unitatem dicunt bonum fidei seu fidelitatis, quod importat praecipue, ut pars, matrimonio legitime prius non soluto, non praesumat contrahere novum matrimonium, neque cum alia persona rem habeat, sed suis officiis coniugalibus fideliter satisfaciat*” (ib.). Como se puede ver hay una equiparación muy clara entre la unidad, como propiedad del matrimonio, y el *bonum fidei*. Y esta equiparación orientó la mayoría de las decisiones rotales prácticamente hasta los comienzos del Concilio Vaticano II. Por otro lado, se nota en esas decisiones más preocupación por resolver los casos considerados, aceptando conceptos e impresiones de carácter práctico, que por entender más profundamente la naturaleza misma del *bonum fidei*.

Fue Mons. Arturo De Iorio, en 1963, el primero en dar un enfoque distinto y más profundo al tema. Ante todo afirmó que es necesario distinguir conceptualmente entre *unitas* y *bonum fidei*. La nulidad por exclusión del *bonum fidei* debe derivar según De Iorio de la definición del consentimiento entendido –según la formulación canónica de la época– como acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole, como definía el canon 1081 § 2 del CIC 1917, reformulado ahora como acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (cf. canon 1057 § 2, del CIC 1983). Más adelante, y teniendo presente la Sagrada Escritura, hace

referencia a los patriarcas, que por concesión divina podían tener varias mujeres, y no estaban obligados a observar la unidad, pero sí debían observar la fidelidad con cada una de las esposas. Y de esta argumentación hace derivar su conclusión: el *bonum fidei*, es decir la recíproca fidelidad debida en la vida conyugal, es una consecuencia directa de la *unitas matrimonii*, pero no ha de confundirse con ella.

La constitución *Gaudium et Spes*, del Concilio Vaticano II, en el n. 48, confirma esta distinción entre unidad y fidelidad en el matrimonio. Dice: “*El marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19, 6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad*”.

El Concilio no define cuál es el fundamento natural último de la fidelidad, unidad e indisolubilidad del matrimonio. Es más, prefiere hacer una referencia directa a los cónyuges más que al matrimonio en sí mismo considerado. De todas maneras no hay que olvidar que el contenido de esta afirmación conciliar remite implícitamente al matrimonio.

El magisterio conciliar sí afirma que la raíz de la unidad, fidelidad e indisolubilidad en el matrimonio es la íntima unión, expresión de la donación mutua, el bien de los cónyuges y el bien de los hijos.

Resumiendo, el *bonum fidei* comporta la obligación mutua de los contrayentes “*ad debitum coniugale exoptulandum et reddendum*” exclusivamente entre ellos. Y esto en un sentido distinto de cuanto se entiende en el *bonum prolis*, es decir, no como obligación “*ad actus per se aptos ad prolis generationem*”, o sea, “*ad vitam propagandam*”, sino más bien como obligación al uso exclusivo de la sexualidad entre los cónyuges.

La unidad del matrimonio y la exclusividad del derecho conyugal que compromete a ambas partes, si bien tienen nociones diversas se unen en una misma realidad matrimonial. Este derecho conyugal es vulnerado tanto cuando los contrayentes no lo observan como cuando uno de ellos no se entrega totalmente.

Esta sentencia sostiene que también se afecta la exclusividad con el abuso del sexo, el cual de ninguna manera puede ser entendido como derecho del marido o de la mujer. Un acto pasional desordenado no puede ser considerado como un derecho, tanto menos cuando es realizado en un ámbito extramatrimonial.

Aquí refiere lo que ya San Agustín decía sobre el uso desordenado del matrimonio: “*Ella (la mujer) es en alguna manera meretriz del marido; o él es adúltero de la esposa*” (cf. *De nuptiis et concupiscentia*,

lib. I, canon 15, en Migne, PL., vol. XLIV, col. 424). De aquí que sea entonces la totalidad –y no solamente la exclusividad– la que da solidez a los pactos conyugales.

Esta doctrina afirma la totalidad y la absoluta integridad del vínculo recíproco de los cónyuges. Esta unión de los cónyuges, de acuerdo al magisterio conciliar, es la esencia del matrimonio, y en cuanto se refiere primariamente a la persona de los cónyuges, sólo por medio de esa relación existente entre ellos llega a tocar la propiedad esencial del matrimonio.

Para comprobar la exclusión de la fidelidad, de acuerdo al más genuino concepto de la fidelidad conyugal, no basta con fijar la atención sólo en los actos estrictamente sexuales o “*conyugales*” y en el adulterio o acto de infidelidad.

Lo mismo se deduce de la normativa de los nuevos cánones 1055 y 1057, en los cuales –en contraste con la restringida expresión “*actus per se aptos ad prolis generationem*” que se leía en la ley abrogada (cánones 1081 § 2 y 1086 § 2 del CIC 1917)– acertadamente se usan las expresiones “*inter se*” y “*sese tradunt et accipiunt*”, y esto, para constituir un consorcio de toda la vida y no de sola sexualidad. Es contundente la formulación latina: “*totius vitae nec solius sexualitatis*”.

Ahora, esta sexualidad que debe ser ejercida en modo humano (canon 1061 § 1; cf. *Gaudium et Spes*, n. 49) y no excluida en cuanto tal, debe ser mejor examinada y entendida en el ámbito de la esencia del matrimonio y de la comunión conyugal. Y por eso, de ninguna manera puede ser ignorada al momento de valorar la noción y la prueba de la exclusión del denominado “*bonum fidelitatis*”.

Es así que la prueba de la exclusión del *bonum fidei* conserva la plena validez de la distinción entre “*ius et exercitium iuris*”. Como en toda simulación, hay que examinar la intención prevalente en los cónyuges para después considerar la mentalidad de los mismos en lo que se refiere al matrimonio cristiano, y especialmente, del presunto simulante. Como bien afirma Raffaello Funghini, “*Orientará a una justa valoración el examen de las circunstancias, en las cuales ha madurado la decisión del matrimonio, dando más relevancia a las personas, a su modo de pensar y de actuar, a sus convicciones y preocupaciones, que el hecho descarnado de la falta de fidelidad en la vida matrimonial, aun si ésta se engancha a una infidelidad prematrimonial*” (cf. “*L’esclusione del bonum fidei*”, en “*La simulazione del consenso matrimoniale canonico*”, Libreria Editrice Vaticana, 1990, pág. 146).

Es sumamente necesario, por tanto, examinar atentamente la disposición de ánimo de los contrayentes. Esta disposición interior se expresa en el consentimiento que ellos han manifestado.

Se concluyen los argumentos de derecho afirmando que de por sí ni los adulterios ni las infidelidades, cometidos después del matrimonio, afectan la disposición nupcial, la cual a norma de derecho siempre debe presumirse como buena.

3. *Apuntes de jurisprudencia rotal*

El estudio de esta sentencia me trae a la memoria una de las lecciones de Mons. Serrano en el "*Studium*" de la Rota Romana, referida a la exclusión. Creo que puede ser de utilidad para profundizar este tema conocer el esquema de estudio, que a continuación trataré de sintetizar.

* Trazando un esquema de comparación entre la disciplina del CIC 1917 y la actual, concretamente entre los cánones 1081 § 2 del CIC 1917 y 1057 del CIC 1983 —ya citados más arriba— se puede notar la precisión de la definición del consentimiento en el CIC 1917, desde donde era posible enunciar con claridad los tres capítulos de exclusión, o mejor, los "*tria bona matrimonii*" de la tradición agustiniana: *bonum proliis, bonum fidei et bonum sacramenti seu indissolubilitatis*. En el *ius perpetuum et exclusivum* se entraña la unidad, la exclusividad y la indisolubilidad. En la disposición *in ordine ad actus per se aptos ad proliis generationem* se entraña el *ius in corpus*. En la formulación actual del canon referido al consentimiento matrimonial no se percibe aquella descripción precisa en la cual se ponían de relieve los *tria capita exclusionis*.

* De la misma manera, en un paralelo entre los cánones 1086 § 2 del CIC 1917 y 1101 del CIC 1983, referidos a la exclusión del matrimonio o de algunas de sus propiedades esenciales, se reconoce la generalidad de la formulación canónica actual. Hay una noción esencial del matrimonio, y donde antes se hablaba de actos ordenados a la procreación, ahora se habla de *elementos esenciales* y de *propiedades esenciales*.

* El consentimiento es definido como acto de voluntad y la exclusión se define como acto positivo de voluntad. Por eso se preguntaba Mons. Serrano si el consentimiento podía ser considerado como un acto positivo de la voluntad. Recordaba entonces que Mons. De Iorio sostenía que la exclusión no es *non velle* sino *velle non*. Mons. Serrano aconsejaba tener muy presente el primer párrafo del canon 1101. Aquí el acto de consentir se presume que sea positivo y que no consista en *non velle*, es decir, en una mera inercia. No se podría pensar que un com-

promiso tan serio como el matrimonio puede constituirse con la mera inercia; por lo tanto, tal acto debe ser positivo, mientras que la positividad del *actus exclusionis* es requerida sólo para la prueba de la exclusión.

Además, el *actus consentiendi* no es solamente un *acto humano* sino particularmente un *acto personal*, es decir, de toda la persona. El consentimiento matrimonial, *vi naturae et vi intentionis*, es aquel *sese mutuo tradunt atque accipiunt*.

Enseñaba también Mons. Serrano que la *obligatio fidelitatis et procreationis* puede coexistir con el abuso, con el *defectus exercitii*, pero es distinto de excluir el propio *ius*.

Esta distinción no es aplicable a la indisolubilidad, donde no se puede separar el *ius* del *exercitio iuris*. Quien excluye la indisolubilidad excluye la ley misma.

* En derecho canónico decimos que la exclusión de alguno de los *tria bona* determina la nulidad del matrimonio. Para dar una correcta valoración jurídica a la exclusión total es necesario tener presente ante todo la exclusión del *ius*, de la sustancia, de la infraestructura del matrimonio. La norma canónica dice *sese mutuo tradunt atque accipiunt*: ésta es la mutua *habitus unius ad alterum*. Si no existiera esta *mutua relatio*, esta *mutua habitudo*, sería inútil individuar la exclusión de los *tria bona*.

* Tal como se lee en la sentencia comentada, Mons. Serrano afirmaba que no es lo mismo el *bonum fidei* que la unidad, ya que la exclusión de la unidad comporta el matrimonio con muchas personas, mientras que la exclusión de la fidelidad comporta la no observancia de la exclusividad del vínculo conyugal. Todo adulterio va contra el *bonum fidei*. Si alguno cree que tiene derecho a cometer adulterio, provoca una *exclusio iuris*; si en cambio alguien piensa que en alguna ocasión propicia podrá tener alguna aventura amorosa, provoca una *exclusio exercitio iuris*.

* La exclusión es un acto interno, y por tanto, en el foro externo no puede ser probada por sí misma, sino por medio de *praesumptiones seu coniecturae*. Aquí no hay presunción de derecho, sino sólo presunción judicial. Las presunciones deben surgir de un hecho cierto y determinado, en el siguiente orden: *confessio excludenti, causa exclusionis, circumstantiae matrimonii*.

* La confesión de quien excluye puede ser tanto judicial como extrajudicial. La confesión hecha en juicio es, sin dudas, más clara, porque es el juez quien interroga. En cambio, la confesión extrajudicial es casi una confidencia, y será más válida si es antecedente al matrimo-

nio y lo más cercana posible al tiempo de la celebración del matrimonio. La confesión se denomina *non suspecta* cuando es hecha en un momento en el cual todavía no se ha iniciado la causa de nulidad ni se ha hablado de ella. Esta confesión puede ser hecha por testigos fidedignos, que serán tanto más válidos cuando en sus declaraciones ofrezcan elementos conocidos *in tempore non suspecto*.

* En referencia a la *causa excludionis* se pueden hacer algunas distinciones: causa próxima o remota; causa grave, que es la *vis argumentationis*, y que debe ser proporcionada a la seriedad del matrimonio; causa perpetua o temporal. La causa perpetua se refiere más bien a la *exclusio iuris*; la causa temporal, en cambio, se refiere en particular a la *exclutio exerciti iuris*. Hay que tener en cuenta que pueden concurrir varias causas en una exclusión, por lo que se habla de *concursum causarum*. Por ejemplo, la exclusión de la indisolubilidad por exclusión de la prole, es decir, que no se quiere tener hijos para obtener una disolución más fácil del vínculo matrimonial. Hay que considerar también que la *causa excludionis* debe ser prevalente en relación con la *causa nubendi*.

* Las circunstancias más eficaces son las prematrimoniales, y son más válidas cuanto más cercanas son al tiempo de la celebración del matrimonio. Constituyen una prueba de la *intentio in nubendi*. Las circunstancias subsiguientes pueden suceder por múltiples causas y resultan interesantes porque pueden servir para confirmar las circunstancias prematrimoniales. Es posible así establecer una conexión entre las circunstancias pre y post matrimoniales.

* La prueba *ex verbis* es directa y más clara, porque es inequívoca, mientras que la prueba *ex factis* es indirecta, y sin embargo, para la jurisprudencia rotal es *eloquentior*, ya que los hechos no pueden ser cambiados.

4. Apéndice: Índice de sentencias rotales referidas a la exclusio boni fidei

Para quien tenga intención de estudiar más a fondo el argumento de la sentencia examinada se sugieren las siguientes sentencias y decisiones rotales: c. Ewers, 11.10.69; c. Parisella, 11.01.79; c. Colagio-vanni, 15.10.80; c. Giannechini, 14.01.82; c. De Iorio, 01.06.82; c. Egan, 01.03.84; c. Bruno, 24.07.85; c. Pinto, 10.10.86; c. Lanversin, 08.08.87; c. Funghini, 25.11.87; c. Jarawan, 15.11.89; c. Stankiewicz, 26.03.90; c. Palestro, 16.05.90; c. Bruno, 15.06.90.



ACTUALIDAD



LA PRESENTACION DE OBISPOS EN EL PATRONATO REGIO Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION ARGENTINA

Este es el título de la tesis doctoral de José Luis Kaufmann, sacerdote de la arquidiócesis de La Plata, en Argentina, y actual Vicario Judicial del Tribunal Interdiocesano con sede en esa ciudad.

El nuevo doctor fue el primer alumno que se inscribió en la recién inaugurada Facultad en 1992 y es el primero que alcanza el título máximo universitario en 1996.

La defensa se realizó en el Aula "Mons. Derisi" de la Universidad, el 7 de noviembre de 1996 ante el Tribunal formado por los Profesores Ariel Busso, director de la tesis, Nelson Dellaferrera y Luis Alessio, Censores y además José Bonet Alcón y Alejandro W. Bunge.

La investigación original fue acerca de los motivos que llevaron a un conflicto entre la Sede Apostólica y el gobierno de la República Argentina entre los años 1923 y 1926, llamado "la cuestión del Arzobispado". Para ello, el autor, consultó la biblioteca de la Facultad; la del Seminario "San José", la de las Universidades Nacional y Católica de La Plata; la Biblioteca Apostólica Vaticana, la de la Pontificia Universidad Gregoriana, el Instituto español de Historia eclesiástica, la de los Colegios Teutónico y Germánico-Hungárico, el Archivo secreto Vaticano, el Archivo histórico de la Sacra Congregazione per gli Affari Ecclesiastici Extraordinari, todos en la ciudad de Roma y en el Estado de la Ciudad del Vaticano; además encontró material en el Archivo general de Indias de Sevilla (España) y en los archivos: General de la Nación y de la Cancillería Argentina, en Buenos Aires. Todas estas investigaciones hicieron crecer el núcleo primitivo del tema debiendo, para ello, incursionar en los temas generales del Patronato y en las numerosas particularidades que la historia brinda al jurista.

Esta es una premisa que debe tener en cuenta el investigador. Es imposible sumergirse en los caminos de la Historia del Derecho sin la curiosidad insaciable del historiador pero, al mismo tiempo, sin la percepción clarificadora del jurista.

Por eso la tesis doctoral que ahora se presenta no es una exposición de materiales encontrados con el simple mérito del tiempo empleado en buscarlos. Existe una unidad temática y, el texto en cuestión, está

ordenado en un antes y en un después, con los principios doctrinales y jurídicos correspondientes.

La tesis es amplia y por lo tanto amplia también la *excerpta* publicada (329 páginas). El estilo literario de su autor es claro y expositivo, con propósitos fundados. El libro es la segunda parte de la tesis doctoral: El Patronato y el *ius presentationis* en la Argentina. La primera parte —el Patronato regio como institución— podrá dar lugar a otra publicación conveniente.

El centro del estudio en cuestión, decíamos, es el conflicto entre el gobierno del Presidente Alvear y su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Gallardo, con el Papado de Pío XI. La muerte del Arzobispo Espinosa, el uso del derecho del *ius presentandis* y del *placet* que unilateralmente se arrogó siempre la ley argentina, la figura del Obispo De Andrea, candidato del gobierno y la intermedia solución del Administrador Apostólico Boneo, ocupan un lugar privilegiado en la redacción. Minuciosamente son descritos los vaivenes interpersonales de las epístolas acompañados debidamente con la explicación jurídica correspondiente.

Este conflicto fue el único que se suscitó institucionalmente mientras estuvo vigente el Patronato constitucional, desde 1853 hasta 1966, fecha del Acuerdo varias veces anhelado. Los inconvenientes surgidos por la ruptura de relaciones diplomáticas con la Sede Apostólica en tiempos del primer gobierno de Roca y la beligerancia hacia la Iglesia en 1955, durante la segunda presidencia de Perón, tuvieron génesis diversas pero de ningún modo derivadas del ejercicio del Patronato.

La investigación doctoral finaliza con estudio de antecedentes mediatos e inmediatos del Acuerdo preparado por los gobiernos presidenciales de Frondizi e Illía y la intervención del entonces Nuncio Mozzoni. De este modo se cierra el período de la existencia de un patrono y el *modus vivendi* que paralelamente subsistió en el derecho eclesiástico argentino.

El estudio no puede no recordar al clásico de Faustino Legón: "Doctrina y ejercicio del Patronato nacional", de cuyas páginas el autor se nutrió en la explicitación de la doctrina. La diferencia se encuentra principalmente en las atenciones prestadas a la documentación que Kaufmann encontró, además de los hechos históricos de los que estuvo ausente por razones del tiempo en que le tocó vivir. También la tesis doctoral del Prof. Ramiro de Lafuente, en la Universidad de Buenos Aires ha rozado el tema.

La historia y el derecho le han enseñado sus campos. Quiera Dios que el nuevo doctor aproveche, en un nuevo trabajo, también la sabiduría de sus métodos.

EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA

Cum Regnun et sacerdotium inter se conveniunt,
bene regitur mundus, floret et fructificat Ecclesia.
(Yvo de Chartres, ep. 238 ad Paschalem II)

El término genérico de “Concordato” es el más recibido en el vocabulario internacionalista para designar las convenciones diplomáticas en la Iglesia y el Estado. Pero, ya sea por el sentido amplio que en sí mismo posee o simplemente por hábito de uso en el lenguaje, se reserva el nombre de “acuerdo” a aquél cuyo contenido no concierne a todo el conjunto de materias comunes a las dos partes. Ejemplos de estos se pueden encontrar en los celebrados con Argentina en 1966 y con Perú en 1980.

Una graduación formal, no taxativa, de los documentos bilaterales podría ser la siguiente:

- Concordatos, proclamados como tales, en actos solemnes.
- Convenciones, similares a los concordatos, pero sin tener esa denominación.
- Bulas, decretos u otros documentos pontificios unilaterales, emanados después de las negociaciones sobre sujetos importantes de los pactos.
- Acuerdos firmados sobre uno o más temas particulares de interés bilateral.
- Modus vivendi, establecidos por reglas generales establecidas con acuerdo de ambas partes. Suelen ser de carácter preliminar y provisorio.
- Protocolos, firmados con solemnidad menor.
- Cambio de notas entre los Nuncios Apostólicos y los jefes de gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores a fin de interpretar textos vigentes.

El viernes 20 de junio del presente año la Santa Sede y la República de Hungría firmaron un Acuerdo sobre la financiación de las actividades de servicio público y de otras estrictamente religiosas –“de la vida de la fe”– que la Iglesia realiza en esa República. Se agregan además

algunas cuestiones de índole patrimonial. Las firmas correspondieron, por parte de la Santa Sede al Cardenal Angelo Sodano, Secretario de Estado, y por parte de Hungría, al Sr. Gyula Horn, primer Ministro. Asistieron también funcionarios de la Secretaría de Estado, Ministros y Secretarios de la República, miembros de la Conferencia Episcopal de Hungría y Mons. Péter Erdö, Decano de la Facultad de Teología de Universidad Católica Peter Pazmany y Director del Instituto de Derecho Canónico de Budapest.

El Acuerdo consta de 5 capítulos, divididos en artículos algunos de ellos.

En ellos se establece que las actividades de los organismos eclesiales de índole social y educativa gozan del mismo trato reservado a las instituciones estatales. Se garantiza, además, a la Iglesia una autonomía financiera adecuada al sustentamiento de las actividades propiamente religiosas y se restituyen parcialmente a la Iglesia los bienes nacionalizados. Por su parte, el Estado, se obliga a proporcionar ayuda económica como indemnización por los bienes que nos son posibles de restituir a la Iglesia.

Esta regularización protocolar es una de las consecuencias políticas que dejó la caída de la ideología marxista en los gobiernos de Europa del este. Las actividades pastorales de la Iglesia se venían realizando, desde aquél momento, en una situación incómoda, ya que sus propios medios quedaban inadecuados a las nuevas estructuras sociales a evangelizar. El Acuerdo fue preparado con esmero por las partes y con el discreto pero efectivo asesoramiento del Profesor Erdö.

Lo que merece resaltarse es el Cap. II, art. 4,1 donde el Estado de la República de Hungría, asegura por ley que los fieles podrán decidir de destinar el 1% del impuesto progresivo a la renta de las personas físicas, en favor de las comunidades religiosas que elijan. Esta garantía estatal no constituye un subsidio ordinario otorgado desde el erario público, sino que sus bases deben encontrarse en los principios del derecho público eclesiástico y de la libertad religiosa, reconocidos implícitamente en todo el texto del Acuerdo. La Iglesia es considerada así como persona jurídica de derecho público, con todo lo que ello conlleva, especialmente de sus nuevas instituciones canónicas de gobierno (por ejemplo la Conferencia Episcopal).

La firma del Acuerdo es el comienzo de una relación de derecho que permitirá, en breve, el beneficio religioso, educativo y cultural de la Iglesia. Del *modus non morendi* para los católicos de Hungría se pasó a una situación de hecho, el *modus vivendi* de estos últimos años. Lo justo aflora ahora en lo convencional, signado por el tutelar y oportuno principio internacional del *pacta sunt servanda*".

Texto del acuerdo

Fra la Santa Sede e la Repubblica di Ungheria sul finanziamento delle attività di servizio pubblico e di altre prettamente religiose ("della vita di fede") svolte in Ungheria dalla Chiesa Cattolica, e su alcune questioni di natura patrimoniale

La Santa Sede e la Repubblica di Ungheria (in seguito: le parti) riferendosi all'Accordo stipulato a Budapest il 9 febbraio 1990 sul riaccoglimento delle relazioni diplomatiche, secondo il quale le Parti avevano deciso di risolvere nel futuro di comune accordo particolari questioni di mutuo interesse, desiderose di trovare una soluzione duratura per il finanziamento delle attività di servizio pubblico e dell'attività "della vita di fede" svolte in Ungheria dalla Chiesa Cattolica (in seguito: Chiesa), come pure per alcune questioni di natura patrimoniale, tenendo presente la Legge sulla libertà di coscienza, di religione e sulle Chiese (Legge IV del 1990), come pure la Legge sulla sistemazione della condizione dello stato di proprietà degli ex-immobili della Chiesa (Legge XXXII del 1991), hanno convenuto quanto segue:

- I -

Articolo 1

Per il finanziamento delle attività di servizio pubblico della Chiesa, contemplate nella Legge IV del 1990, valgono le regole generali per le istituzioni statali secondo la medesima Legge e le disposizioni del presente Accordo.

Articolo 2

La Chiesa riceve per gli istituti di istruzione pubblica da essa gestiti (asili infantili, scuola primarie e secondarie, internati) sussidi finanziari di livello eguale ai gestori statali e comunali di simili istituti.

Articolo 3

1) La Chiesa riceve per gli studenti di formazione non teologica di tutti i corsi ammessi prima del 1 settembre 1997 agli istituti universitari di educazione superiore la "normativa" (sussidio dato per legge) di formazione e il contributo per gli studenti allo stesso livello delle "normative" versate per simile titolo giuridico agli istituti di educazione

superiore dallo Stato. Dopo il 1 settembre 1997 per gli studenti che ricevono il finanziamento statale saranno corrisposti la stessa "normativa" di formazione e il contributo per gli studenti e tutti gli altri contributi identici a quelli assegnati agli istituti statali secondo la legge sull'educazione superiore. Uguale trattamento vale anche riguardo alle sovvenzioni centrali per educazione superiore assegnate sulla base di concorsi. In questi istituti di educazione superiore, in ciascun corso, la proporzione dei posti di studenti sussidiati dallo Stato dal 1 settembre 1997 in poi non può essere inferiore alla proporzione di questi studenti esistente nel primo corso dell'anno 1997 rispetto a tutti gli studenti sussidiati dallo Stato. Conosciuti i dati dei cinque anni accademici successivi all'entrata in vigore del presente Accordo, le Parti faranno il punto sulla situazione.

2) Per la mantenimento degli istituti de educazione superiore e dei conviti lo Stato garantisce almeno il 50 % della "normativa" di formazione.

3) Lo Stato ungherese assicura agli alunni sussidiati dallo Stato degli istituti universitari e di educazione superiore le medesime prestazioni in eguale misura e in base ai medesimi titoli giuridici che agli studenti sussidiati dallo Stato degli istituti superiori dello Stato, anche per quanto riguarda il contributo di alloggio.

4) Gli stessi principi valgono per gli istituti superiori "accreditati", che danno una formazione connessa con la vita religiosa (di teologia, ecc.) dei quali una lista tassativa figura nell'Appendice n. 1 dell'Accordo con le seguenti particolarità:

a) Quanto alla determinazione della sovvenzione, per gli istituti di livello universitario sarà normativa la somma assegnata alla Facoltà de Lettere e, per le Scuole Superiori, quella assegnata nella sezione classica delle Scuole Superiori di Pedagogia.

b) Lo Stato garantisce il finanziamento per tutti questi istituti e per tutti gli studenti. Il numero complessivo dei posti finanziati dallo Stato non potrà superare i 2.500 annui.

c) Il finanziamento di eventuali nuovi istituti si farà con un'intesa separata da stipularsi tra le competenti autorità dello Stato e la Conferenza Episcopale Ungherese.

Articolo 4

1) Il patrimonio culturale della Chiesa e specificamente gli oggetti di valore e i documenti custoditi nei suoi archivi, nelle sue biblioteche,

nei suoi musei e in altre sue collezioni costituiscono parte importante dell'insieme dell'eredità culturale ungherese. La Chiesa e lo Stato ungherese si impegnano a collaborare per la salvaguardia, la valorizzazione e il godimento di tale patrimonio.

2) Lo Stato ungherese contribuirà al restauro e alla salvaguardia delle memorie del patrimonio culturale religioso, degli edifici monumentali e delle opere d'arte in possesso di enti ed istituzioni della Chiesa in misura alla parte di simile patrimonio appartenente allo Stato. Parimenti contribuirà al funzionamento degli Archivi e delle Biblioteche appartenenti ad enti e istituzioni della Chiesa. La base per calcolare quest'ultimo contributo sarà quello dell'anno 1997, tenuto sempre conto delle possibilità del bilancio e attività da svolgere.

3) Al fine di applicare i principi che figurano nei capoversi 1) e 2), come pure le particolarità di carattere religioso, si stipulerà un'apposita intesa tra i competenti organi dello Stato e la Conferenza Episcopale Ungherese.

- II -

Articolo 1

Lo Stato ungherese riconosce l'esigenza concernente la consegna degli ex-immobili ecclesiastici elencati nell'Appendice n. 2. dell'Accordo. Lo Stato trasferisce in proprietà ecclesiastica gli immobili secondo le disposizioni della Legge sulla sistemazione della condizione dello stato proprietà degli ex-immobili della Chiesa (Legge XXXII del 1991) nel periodo che corre tra 1998 e 2011 con quote annuali di un valore d'uguale entità.

Articolo 2

1) Lo Stato ungherese nel quadro dell'applicazione parziale della Legge citata nell'Art. 1 Cap. II, converte il valore degli immobili non elencati nell'Appendice n. 2 in una fonte di reddito da destinare alla Chiesa per le attività "della vita di fede"(Attività non di servizio pubblico).

2) Lo Stato ungherese considera l'indennizzo in denaro come un investimento a lungo termine il cui reddito viene rivalutato in base alla svalutazione media del fiorino, calcolata secondo il paniere di divise, della quale si tiene conto nel bilancio. Entità della rivalutazione deve

essere corretta secondo la misura reale della svalutazione dopo l'approvazione della legge sull'esecuzione del bilancio.

3) Entità del reddito basata sulla somma dell'indennizzo in denaro, sarà del 5 % cioè quella prevedibile dagli investimenti a lungo termine in divise. Tale reddito dovrà essere raggiunto in modo che a partire dal 1998 esso sarà del 4,5 % e verrà aumentato a partire dal 2001 al 5 %. La somma di base per il 1997 del reddito da versare alla Chiesa —calcolando in 42 miliardi di fiorini l'indennizzo in denaro— sarà di 1.890 milioni di fiorini.

Articolo 3

La Chiesa con l'applicazione del presente Accordo considera soddisfatta la sua esigenza di compensazione e di sistemazione immobiliare basata sulla Legge XXXII del 1991.

Articolo 4

1) Lo Stato ungherese assicura per legge che le persone fisiche, a partire dal 1. gennaio 1998, possano destinare l'1% della loro IRPEF progressiva in favore della Chiesa di loro scelta oppure di un fondo statale speciale.

2) Lo Stato ungherese garantisce alle chiese lo 0,5% dell'IRPEF progressiva dell'anno precedente fino al 2001, in modo che, se la somma indicata dei cittadini contribuenti sarà inferiore a detto ammontare, essa sarà completata dal medesimo Stato ungherese. Tale somma aggiuntiva sarà assegnata alle Chiese nella proporzione della indicazioni dei cittadini che esprimono l'opzione. Comunque, la somma che sarà garantita alla Chiesa Cattolica non può essere inferiore a 1.700 milioni di fiorini. Nel 2001 le Parti esamineranno la situazione di detta fonte di reddito. (Il significato di IRPEF progressiva é spiegato nel Protocollo addizionale dell'Accordo).

3) Lo Stato ungherese continuerà, secondo le sue possibilità, a dare sussidi straordinari per scopi ben determinati che siano segnalati dalla Conferenza Episcopale Ungherese.

4) Le diverse facilitazioni come pure le esenzioni dalle tasse, attualmente in vigore, contemplate nelle leggi, sia nel campo IRPEF sia nell'imposta concernente le società, che spettano in modo speciale alla Chiesa, alle persone e alle attività ecclesiastiche, non saranno ridotte senza il consenso della medesima.

- III -

Sulla base della decisione dei cittadini di valersi dei servizi pubblici della Chiesa, la Chiesa ha diritto ad ulteriori sovvenzioni statali. Tale sussidio dovrà assicurare che il gestore ecclesiastico riceva una sovvenzione dello stesso livello dei gestori statali o comunali, in conformità con la Legge IV del 1990.

(Il modo di calcolare tale sovvenzione é contenuto nel Protocollo addizionale dell'Accordo.)

- IV -

Le Appendici n. 1 e 2 menzionate nel Cap. I Art. 3, capoverso 4) e nel Cap II Art. 1, come pure il Protocollo addizionale menzionato nel Cap. II, Art. 4, capoverso 2) e nel Cap. III costituiscono parte integrante dell'Accordo e formano con esso una sola unità.

- V -

1) Le Parti risolveranno di comune accordo eventuali divergenze tra di loro circa l'interpretazione o l'applicazione della disposizioni del presente Accordo.

2) Il presente Accordo sarà ratificato secondo le norme procedurali proprie delle Parti ed entrerà in vigore nel momento dello scambio degli strumenti di ratifica da farsi al più presto possibile.

3) Nel caso che una delle Parti consideri che siano radicalmente mutate le circostanza nelle quali si é stipulato il presente Accordo, così da ritenere necessario di modificarlo, si procederà al più presto ad opportune trattative per aggiornarlo.

Firmato a Budapest il 20 de giugno di 1997 in doppio originale, ciascuno in lingua ungherese e italiana; ambedue i testi sono egualmente autentici.

Protocollo Addizionale

All'Accordo fra la Santa Sede e la Repubblica di Ungheria sul finanziamento delle attività di servizio pubblico e di altre prettamente religiose ("della vita di fede") svolte in Ungheria dalla Chiesa Cattolica, e su alcune questione di natura patrimoniale.

Aggiunta al Cap. II,3

L'IRPEF progressiva é la somma che rimane dopo aver detratto le agevolazioni dalla tassa che grava sull'insieme dell'imponibile.

Aggiunta al Cap. III

1) Per calcolare tale finanziamento —ogni anno nel quadro del progetto del bilancio e sulla base dei dati che figurano separatamente per l'educazione pubblica e per l'assistenza sociale— dalla somma delle spese di funzionamento e di restauro devono essere sottratte le entrate proprie. In base alla somma risultante si determina la proporzione della "normativa"; la sovvenzioni complementare si stabilisce corrispondentemente. Dalla somma del finanziamento complementare calcolata come sopra, può essere detratta la somma di quelle sovvenzioni speciali che sono ottenute dai gestori ecclesiastici e comunali, come pure dalle loro istituzioni, sulla base di concorsi.

2) Tale sovvenzione deve essere calcolata secondo il numero degli alunni delle scuole ecclesiastiche che figurano nei Piani di Sviluppo dell'Educazione Pubblica delle province; essa poi é da progettarsi sulla base del numero medio di utenti previsto per quell'anno.

3) La differenza tra i dati calcolati e reali dei comuni sarà regolata dopo aver consultato il competente gestore ecclesiastico.

4) Il governo assicura anche alla Chiesa, alle stesse condizioni che ai comuni, la copertura degli aumenti di stipendi degli impiegati nell'educazione pubblica e nell'assistenza sociale.

5) Verificatesi tali condizioni, cesseranno i contratti di educazione pubblica stipulati con i comuni o con lo Stato o eventuali altri contratti di contenuto simile.

Appendice N. 1.

All'Accordo fra la Santa Sede e la Repubblica di Ungheria sul finanziamento delle attività di servizio pubblico e di altre prettamente religiose ("della vita di fede"). svolte in Ungheria dalla Chiesa Cattolica, e su alcune questioni di natura patrimoniale.

CRONICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANONICO

AÑO ACADÉMICO 1997

El 1ro. de Abril, luego de una celebración litúrgica concelebrada por profesores y alumnos, se inició el sexto ciclo lectivo de la Facultad en su sede de Puerto Madero.

I. Alumnos, graduados y profesores

Durante este año, se mantuvo la positiva matriculación de alumnos que cursan los distintos ciclos en que se divide el plan de estudios de la carrera: Propedéutico, de Licenciatura y Doctorado. Alcanzan un total de setenta y seis, procedentes de distintos puntos del interior y de países vecinos como Uruguay, Paraguay, Brasil y Chile.

Luego de la edición del volumen III de esta revista, el 6 de Noviembre de 1996, defendió con éxito su tesis referida a "La presentación de Obispos en el Patronato Regio y su aplicación en la legislación argentina" el Pbro. José Luis Kaufmann, convirtiéndose en el primer egresado de nuestra Facultad en alcanzar el grado de doctor en Derecho Canónico. Se trata del primer alumno que se inscribiera –a principios de 1992– para cursar estudios cuando esta Facultad acababa de ser erigida. Licenciado a fines de 1993, realizó desde entonces una profunda investigación –bajo la dirección del Decano, Pbro. Dr. Ariel David Busso– que abarcó, entre otros, el Archivo Secreto Vaticano, el Archivo Histórico de la Sagrada Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, el Archivo General de Indias, el Archivo General de la Nación Argentina y el Archivo General de la Cancillería Argentina así como una serie de bibliotecas europeas y de nuestro país. Este esfuerzo permitió a su meritorio trabajo nutrirse de un material muy rico que por primera vez se acerca a los estudiosos de la Historia del Derecho Eclesiástico. El Pbro. Dr. José Luis Kaufmann se desempeña como Vicario Judicial de la Arquidiócesis de La Plata teniendo a su cargo el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano "C" y ejerce la docencia en el postgrado de la Universidad Católica de La Plata.

Entre fines del año pasado y principios del corriente, egresaron de nuestra Facultad cuatro nuevos Licenciados en Derecho Canónico, incrementándose hasta trece el número de graduados. El primero de ellos fue el Pbro. Carlos Hugo Scatizza de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Veracruz, quien obtuvo el mejor promedio de su promoción con 8,97 puntos, resultando merecedor del Diploma de Honor. Esta distinción también la recibió el Pbro. Lic. Rubén Horacio Schmidt, de la Arquidiócesis de Paraná. Junto con ellos, se graduaron el Pbro. Reinaldo Godino, de la Arquidiócesis de Mendoza y el R. P. Francisco Veismann, de la Orden de San Agustín.

Todos ellos, así como los Licenciados Freddy Martínez Aguilar, Carlos Baccioli y Mariano Castex recibieron sus diplomas de manos del Gran Canciller de la Universidad, Emmo. y Revmo. Cardenal Antonio Quarracino, quien presidió la segunda colación de grados académicos realizada el pasado 15 de Abril. Dirigiéndose con calidez a los asistentes que colmaban la capacidad del Auditorio "Santa Cecilia", el Arzobispo de Buenos Aires destacó la importancia del servicio que prestan a la Iglesia aquellos clérigos y laicos que perseveran en el estudio del Derecho Canónico, relacionando en sus tareas los conceptos de justicia y amor. Concluyó haciendo votos por el aumento de estas vocaciones y destacando la labor que, en este campo, lleva adelante la Facultad.

Por otra parte, el claustro de Profesores Estables Extraordinarios votó a su representante para integrar el Consejo Académico de la Facultad, resultando electo Mons. Dr. Rodolfo Nolasco. Asimismo, se incorporó al cuerpo docente el Pbro. Lic. Carlos Baccioli quien tomó a su cargo la asignatura "Teología Sacramental" que había dictado por espacio de dos años el Pbro. Lic. Freddy Martínez Aguilar, antes de regresar a su Diócesis de Melo, en la República Oriental del Uruguay. El Pbro. Eduardo Pérez del Lago, por su parte, colabora desde este año en la materia "Antropología Teológica".

II. Actividades

Por primera vez desde el inicio de sus actividades, la Facultad organizó un viaje de estudios a la ciudad de Roma a fin de que sus alumnos pudieran tomar contacto directo con una serie de Dicasterios y Facultades de Derecho Canónico. Participaron treinta y seis estudiantes coordinados por el Decano Pbro. Dr. Ariel David Busso y por Mons. Dr. José Bonet Alcón, Profesor Estable Ordinario.

Durante el viaje, que se extendió del 1ro. al 7 de Febrero, tuvieron oportunidad de conocer la praxis cotidiana de cinco Congregaciones y dos Tribunales; obtener información actualizada de las tareas que de-

sarrollan y de distintos proyectos en elaboración, pudiendo efectuar una serie de consultas en virtud de la cordialidad con que fueron atendidos.

Visitaron el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, donde fueron recibidos por su Secretario, S.E.R. Mons. Dr. Zenon Grocholewski; el Tribunal de la Rota Romana, entrevistándose con su Decano, Mons. Dr. Mario Francesco Pompedda y con su Vicedecano, Mons. Dr. José María Serrano Ruiz.

En la Congregación para los Obispos fueron gentilmente atendidos por su Secretario, S.E.R. Mons. Dr. Jorge Mejía, quien fue uno de los más importantes colaboradores en la organización del viaje. También recorrieron la Congregación para la Educación Católica donde los recibió su Secretario S.E.R. Mons. Dr. José Saraiva Martins CMF, el Subsecretario Mons. Dr. Giuseppe Baldanza y los Oficiales Mons. Rypar Frantisek y Josef Benáček. Tuvieron oportunidad de consultar –durante la visita a la Congregación para las Causas de los Santos– a su Pro Prefecto, S.E.R. Mons. Dr. Alberto Bovone y al Secretario, S.E.R. Mons. Dr. Edward Nowak.

En la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, conocieron al Secretario, S.E.R. Mons. Dr. Geraldo M. Agnelo y, en la Congregación para el Clero –asistidos por Mons. Celso Morga– se entrevistaron también con su Secretario, S.E.R. Mons. Dr. Crescenzo Sepe.

Por último, visitaron la Pontificia Universidad Gregoriana donde los recibió su Rector, R. P. Dr. Gianfranco Ghirlanda SJ y quien ocupara tal cargo, el R. P. Dr. Urbano Navarrete SJ. En el Ateneo Romano de la Santa Cruz conocieron la Facultad de Derecho Canónico y se reunieron con sus autoridades, Pbro. Dr. Juan Ignacio Arrieta (Decano) y Pbro. Dr. Joaquín Llobel (Vicedecano).

La continuidad de los Cursos Especiales, que anualmente realiza la Facultad y abre a todos los interesados en asistir, durante este ciclo se vio prestigiada por la presencia de Mons. Dr. Juan José García Faílde, Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, profesor en la Pontificia Universidad Gregoriana y en la Universidad Pontificia de Salamanca y autor de una serie de obras como “La nulidad matrimonial hoy”, “Nuevo Derecho Procesal Canónico”, “Manual de Psiquiatría Forense Canónica”, de permanente consulta para jueces, abogados y peritos en temas de matrimonio.

Monseñor García Faílde tuvo a su cargo un Curso sobre “La psiquiatría y las causas de nulidad de matrimonio” que se extendió desde el 5 hasta el 14 de Agosto y fue organizado junto con la Facultad de Postgrado en Ciencias de la Salud. Más de un centenar de asistentes profundizaron la influencia de ciertas patologías como la depresión

endógena, la anorexia y la bulimia nerviosa, la neurosis, la psicopatía, el alcoholismo o la homosexualidad, respecto de la posible nulidad de un matrimonio, produciéndose un rico intercambio interdisciplinario entre los profesionales de la Psiquiatría, la Psicología y el Derecho que participaron.

Bajo la dirección del Profesor Estable Mons. Dr. Rodolfo Nolasco y con el auspicio del Consejo de Asuntos Económicos del Episcopado Argentino, se llevará a cabo un Curso sobre "La administración de los bienes eclesiásticos", desde el 29 de Septiembre hasta el 1.º de Octubre. Será abierto por el Presidente de dicho Consejo, S.E.R. Mons. Dr. Carmelo Giaquinta y abordarán distintos aspectos de esta materia de relevante y actual importancia, el Decano de la Facultad Pbro. Dr. Ariel David Busso, y los profesores Mons. Dr. Rodolfo Nolasco, Pbro. Dr. Nelson Carlos Dellaferrera, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge y Pbro. Dr. Hugo Adrián von Ustinov.

El cierre estará a cargo del Prof. Dr. Giorgio Feliciani, Director del Centro de Estudios sobre entes eclesiásticos y otros entes sin fines de lucro de la Universidad Católica "Sacro Cuore" de Milán y Presidente de la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo. Al día siguiente, 2 de Octubre, el Dr. Feliciani participará de una Jornada sobre "La libertad religiosa", organizada por el Instituto de Derecho Eclesiástico de la Facultad, en la que también expondrán el Pbro. Dr. Ariel David Busso y los Dres. Norberto Padilla, Pedro J. Frías, Juan G. Navarro Floria y Roberto Bosca, con el cierre del Secretario de Culto de la Nación, Dr. Angel Centeno.

El corriente ciclo lectivo permitió recibir nuevamente en nuestra Facultad al Vicedecano de la Rota Romana, Mons. Dr. José María Serrano Ruiz quien tomó a su cargo ocho clases de la asignatura "Derecho Matrimonial", en las que abordó la parte general del matrimonio canónico.

Por otra parte, la Facultad continuó auspiciando la presencia de sus profesores en distintas actividades académicas realizadas en el exterior. En este sentido, el Pbro. Dr. Ariel David Busso participó del XII Encuentro de la Sociedad Brasileña de Canonistas y XIV Jornada de Jueces de Tribunales Eclesiásticos del Brasil, que se realizó en la ciudad de Fortaleza, desde el 16 hasta el 21 de Julio. En esa oportunidad, además de explicar las actividades de la Facultad, expuso sobre el "Procedimiento para la pérdida del estado clerical".

Junto con Mons. Dr. Víctor Pinto, también asistió —del 6 al 8 de Agosto— a la XI Jornada de Derecho Canónico organizada por la Asociación Chilena de Derecho Canónico que se llevó a cabo en Melipilla. Durante dicha reunión, el Pbro. Dr. Carlos I. Heredia —Profesor Esta-

ble de la Facultad— tuvo a su cargo la ponencia sobre “Movimientos Eclesiales”.

Por último, entre el 17 y el 19 de Septiembre, el Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge participará del IV Simposio organizado por el Instituto Martín de Azpilcueta y la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, sobre “La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia”.

III. Publicaciones

En el momento de redactar esta crónica se encuentran en imprenta, próximos a editarse, dos nuevas publicaciones que se agregarán a los seis volúmenes que conforman la Colección “Facultad de Derecho Canónico”.

Se trata del “Régimen jurídico de los religiosos y de los Institutos de Vida Consagrada”, libro escrito por los profesores Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia y Juan Gregorio Navarro Floria. A él se suma la obra “Autoridad Suprema de la Iglesia” del Decano de la Facultad, Pbro. Dr. Ariel David Busso.

IV. Comisión de becas

Frente a las dificultades que significa —para algunos sacerdotes— hacerse cargo de los gastos de sus estudios, la Facultad decidió adoptar un papel activo en esa situación, intentando complementar las becas de estudios que pudieran gestionar algunos de sus alumnos.

Un grupo de generosas colaboradoras integrado por Lidia S. de Siesco, Teresa C. de Carbone, María Rosa Milberg, Marta V. de Skinner, María Z. de Lanusse, Lillian Macdona, Hilda Espeche y Helvecia de Cardona, tomó a su cargo dicha tarea con un esfuerzo encomiable que redundó en palpables frutos durante el corriente año. A ellas el especial agradecimiento de la Facultad por tan eficaz ayuda.

Ernesto GARCÍA QUIROGA



RECENSIONES



Cormac BURKE

L'OGGETTO DEL CONSENSO MATRIMONIALE**UN'ANALISI PERSONALISTICA**

G. Giappichelli Ed., Torino 1997 (111 págs.)

C. Burke, Auditor del Tribunal Apostólico de la Rota Romana y Docente en varias Universidades eclesiásticas (el "Trinity College" de Dublín; la "Catholic University" de Waghington; el "Pontificio Ateneo Romano della Santa Croce"), en estos últimos años se ha dedicado a analizar el tema del matrimonio (objeto, fines, capacidad-incapacidad...) desde el *enfoque personalista*, como lo demuestra su bibliografía (cf., por ejemplo: "*Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*", en *ME* 118, 1992, págs. 133-150; "*Reflexiones en torno al canon 1095*", en *IC* 61, 1991, págs. 85-105; "*El amor conyugal: ¿nuevas perspectivas jurídicas?*", *REDC* vol. 53, n. 141, 1996, págs. 695-704; "*El objeto de la donación conyugal de sí*", *AADC* III (1996), 247-262 y su jurisprudencia rotal.

En su trabajo, Burke busca precisar cual es el objeto del consentimiento matrimonial a partir del análisis del canon 1057 § 2, en el contexto del personalismo del Concilio Vaticano II, introducido en la ley eclesiástica codificada con particular fuerza y vigor justamente por este canon (pág. 5).

Ante todo el matrimonio responde a una exigencia, a una tendencia de la naturaleza humana: "*es evidente que el matrimonio puede explicarse solamente en función de la atracción que existe entre los dos sexos: entre el hombre y la mujer*" (pág. 6).

Pero se trata de una atracción que opera en un nivel superior respecto a la atracción simplemente animal (cf. *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, II, 2, 1979, pág. 1214). Los animales se acoplan, forman una pareja casual y temporánea, pero no se casan. Solamente los seres humanos se casan, forman una unión permanente y exclusiva de dos personas. Por eso, no es solamente el instinto sexual, sino el "*conyugal*" que lleva a un hombre y una mujer al matrimonio: "*es necesario repetir*

la advertencia de S. Tomás según la cual el hombre por naturaleza está inclinado al matrimonio: esto no debe ser interpretado solamente en relación al perseguiamiento de la cúpula carnal, sino también en el sentido de conducir la comunión de vida que ha sido instituida por voluntad divina, habiendo Dios creado al hombre varón y mujer. De hecho, el ser humano no posee solo el instinto sexual, sino que ha sido enriquecido también de aquellas virtudes que sirven a reforzar la convivencia conyugal" (c. Agustoni, 27-5-1980: RRDec., vol. 72, pág. 404; cfr. c. Burke, 19-4-1988: vol. 80, pág. 251, n. 2; 5-12-1989: vol. 81, pág. 744, n. 3) (pág. 6).

Al decidir casarse, los novios introducen un nuevo elemento en su relación: *la justicia*. "El ligamen anterior –de atracción, de afecto, de amor (o solamente de interés)– llega a ser, así, un compromiso también jurídico. En otras palabras, consintiendo ser marido y mujer, se confieren recíprocamente derechos y obligaciones, que tienen naturaleza permanente y son debidos según justicia" (pág. 7).

Después de reflexionar acerca del "instinto conyugal" como el elemento fundamental que lleva al hombre y a la mujer al matrimonio, y sobre cómo ese instinto conyugal llega a ser también un compromiso jurídico, a través del consentimiento por el que los esposos se confieren recíprocamente derechos y obligaciones, que tienen naturaleza permanente y se deben según justicia, el autor entra directamente a analizar el objeto del consentimiento.

Ante todo considera que el objeto del consentimiento es el *matrimonio* mismo (pág. 9). Pero este concepto, afirma, es un muy amplio (pág. 9), es una expresión tautológica que no profundiza la cuestión (pág. 14).

Siguiendo su estudio analiza la "*traditio et acceptatio*" del "*ius in corpus perpetuo y exclusivo, en orden a los actos de por sí idóneos a la generación de la proles*" del canon 1018 § 2 del Código anterior. Este, afirma, es un concepto preciso, con un contenido jurídico bien definido y con referencias clara a los derechos y obligaciones. Pero también es un concepto pobre porque ofrece "una visión exclusivamente corporal y biológica de la sexualidad conyugal" (pág. 11).

El canon 1057 § 2 del nuevo Código, por el contrario, contiene una visión más personalista, al hablar del "*sese mutuo tradere et accipere*", de la *autodonación recíproca* de los esposos, del *don de sí* ya señalado en la Constitución conciliar "*Gaudium et Spes*" (n. 48), como objeto del consentimiento matrimonial, entendiéndose esta autodonación como "ius": "cada uno de los cónyuges, dice, tiene el derecho de recibir el *don de sí* del otro y el deber de hacer recíproco don de sí al otro" (pág. 15).

En otras palabras, la donación de la sexualidad conyugal expresada, de manera ciertamente reductiva, en la "*traditio-acceptatio*" del "*ius*

in corpus" del canon 1081 § 2 del viejo código, es incorporada a un concepto más amplio desde el punto de vista jurídico-personalista: la "*deditio personarum*", el "*sese mutuo tradere et accipere*", el *don de sí*, la *autodonación recíproca* de los esposos del nuevo Código, (canon 1057 § 2).

La autodonación específica, que es el objeto del consentimiento matrimonial, consiste en *el don recíproco de la propia sexualidad conyugal*.

Ahora bien, este don, para que sea sexual (es decir, para actúe la sexualidad participada y complementaria), tiene que ser abierto a la *procreatividad*. En sentido metafórico esto se realiza a través de la donación del "semen de sí" (pág. 34). "*Es solamente en la relación sexual procreativa, afirma, que los esposos se intercambian el uno al otro el verdadero 'conocimiento' conyugal recíproco, que se hablan humanamente e inteligiblemente, que realmente se 'revelan' en la plenitud de su propia actualidad y potencialidad humanas. Cada uno dona y cada uno recibe el conocimiento pleno del otro*" (pág. 37).

Finalmente, este don, para que sea *conyugal*, debe ser *permanente y exclusivo*.

En síntesis, dice el autor, la "*traditio coniugalis*" es la donación de la sexualidad en su concreto aspecto procreativo, hecha de manera permanente y exclusiva (pág. 54).

Por eso propone que el derecho a que el objeto del matrimonio da lugar, pueda ser definido como "*ius perpetuum et exclusivum in sexualitatem coniugalem procreativam*" (pág. 54).

Desde mi punto de vista personal, estoy totalmente de acuerdo en que la "*ordinatio ad bonum coniugum*" no puede realizarse sin la ordenación del consentimiento al "*bonum prolis*" (la generación y educación de los hijos).

Por eso, como bien acota R. Bertolino en la introducción, "*el aceptar devenir consortes no puede ser, así, exclusivamente contenido en una dimensión todavía fisicista de la persona, exclusivamente en el elementum procreativum, el 'semen de sí' (pág. 34), aun entendido como expresión jurídica del 'don recíproco de la propia sexualidad conyugal... Mientras reconozco, con Burke (pág. 48), que 'el consentimiento compromete a la persona en sus dimensiones conyugales' (pág. 48), afirmo al fin y al cabo que el matrimonio cristiano no puede ser reducido a la sola unión de la procreatividad complementaria sexual (pág. 51)*" (pág. XI).



AA. Vv.

“ANTROPOLOGÍA, FE Y DERECHO ECLESIAL”

Editorial Jaca Book, Milano 1995 (141 págs.)

Obra realizada bajo la coordinación de Libero Gerosa, es la síntesis doctrinal de los estudios del canonista Eugenio Corecco, fallecido en 1995. El libro, basado en un Simposio Internacional celebrado en Lugano, cuenta con la colaboración de L. Gerosa, J. Ries, P. Kramer, R. Bertolino y L. Muller, que en distintos artículos desarrollan los conceptos de “ley canónica”, “carismas”, “potestad sacra”, “sentido de la fe” y “*ordo ecclesiae*”, respectivamente (“La ley canónica en tanto que “*ordinatio fidei*”; “*L' homo religiosus*” y el hombre nuevo en la iglesia”; “Sobre qué se funda la “*potestas sacra*”; “*Sensus fidei*”, carismas y derecho en el pueblo de Dios”; y “*Ordo Ecclesiae*”, fundación teológica y teología del derecho canónico según Eugenio Corecco”).

La existencia de los diferentes artículos que precede L. Gerosa no impide descubrir un rasgo común entre ellos, que se funda en la concepción de Corecco de ley canónica como una “*ordinatio fidei*” cuyo contenido teológico debe exponerse a la luz del misterio de la Iglesia y del hombre, tal como lo estudia el Concilio Vaticano II.

En Corecco, señalará J. Ries, el derecho canónico se encuentra indisolublemente unido a la antropología cristiana y ha de tender a la realización de la “*communio*” entre todos los fieles y a su salvación eterna.

Para el logro de ese fin, este orden jurídico, cuenta con la “*potestas sacra*” conferida únicamente por la ordenación sacramental, que lo diferencia sustancialmente del ámbito secular del poder público. A partir de la *potestas sacra*, P. Kramer, siguiendo la doctrina de Corecco, señalará cómo su ejercicio depende del grado de comunión eclesial en “Palabra” y “Sacramento”, destacando sus características y alcances sinodales.

R. Bertolino por su parte recalca cómo, en el pensamiento de Corecco, el derecho canónico debe traducir en lenguaje jurídico la eclesiológica conciliar para constituirse en un ordenamiento a la salvación y

signo de la íntima unión con Dios y de todo el género humano. La Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad no es sino una única realidad, de cuya vida interna es signo exterior la forma jurídica y donde no existe antinomia alguna entre derecho y libertad ni entre ley y gracia.

En el último de los artículos L. Muller aborda la problemática jurídica de la Iglesia cuyo derecho interno es el derecho canónico, distinto del secular, donde Palabra y Sacramento aparecen como elementos originarios de la institución eclesial que se realiza a través de la *potestas sacra*. La distinción sustancial entre la ciencia canónica y la secular se patentiza en la necesidad de otorgar prevalencia a la verdad teológica por sobre la seguridad jurídica, conclusión que viene impuesta por el hecho de que no puede existir certeza jurídica última, vinculante en el ámbito de la salvación, fuera de la certeza teológica.

El libro resume la doctrina de Corecco conforme a la cual, la relación entre fe y razón constituye el núcleo del pensamiento teológico de todos los tiempos de la Iglesia. La fe es un modo de conocer, siendo importante que el conocimiento no provenga de una racionalidad pura sino de una experiencia de fe. Dado que el derecho canónico es una ciencia teológica, el método no puede ser sino teológico, en tanto que es determinado por el objeto que se conoce.

El libro se completa con los discursos de las autoridades participantes en el Simposio de Lugano y las palabras de agradecimiento de Mons. E. Corecco.

Ana Lía BERÇAIZ DE BOGGIANO

AA. VV.

LE "NORMAE" DEL TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA
STUDI JURIDICI XLII

Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997

El presente volumen es ya el número 42 de los Estudios Jurídicos publicados por la Librería Editrice Vaticana. Simultáneamente es el número 21 de los Anales de Doctrina y Jurisprudencia Canónica, cuyo Director es Mons. Raffaello Funghini, como se indica al comienzo del libro, antes del Índice. En esas páginas preliminares encontramos la lista, tanto de las 42 publicaciones referidas como de las 21 también indicadas, que, a veces coinciden y otras no. En su conjunto constituye un muy valioso acervo doctrinario jurídico canónico. Y el volumen a que nos referimos significa un muy valioso aporte a dichas colecciones. Su lectura atenta ha de servir para una mejor y más profunda comprensión de las nuevas "Normas" por las que se rige la Rota Romana; también para una más plena, exacta y positiva valoración, tanto de las indicadas "Normas" que se comentan, como del Tribunal Apostólico a que se refieren. Sin duda, ayudarán a comprender y valorar mejor el servicio de la Rota Romana a la Iglesia universal y a las Iglesias particulares. E incluso, de un modo más genérico, su lectura inteligente habrá de servir para ver el derecho y/o la norma canónica al servicio de la pastoral y la salvación de las almas.

La importancia de estas "Normas" se hace particularmente notable en relación con las causas de nulidad matrimonial, para las que la Rota Romana es el Tribunal universal de apelación. Y, por otra parte, su estructura, organización y funcionamiento pueden y deben servir como causa ejemplar *mutatis mutandis* para los tribunales inferiores, sobre todo para los de segunda instancia.

El presente volumen contiene trabajos muy valiosos. Es lógico que en ellos haya bastantes referencias a las Normas rotales de 1934, así como a los Códigos latino y oriental, y a la Const. Apost. *Pastor Bonus*. Ello, entre otras cosas, teniendo en cuenta el Art. 120, último de las

“Normas”: *Si quaestio oriatur de interpretatione harum Normarum, recursus fiat ad Normas anno 1934 promulgatas, iis exceptis, quae viginti Iuris Canonici Codici refragantur.* (Entendemos, como se expresa en una de las exposiciones, págs. 165 y 166, que el citado artículo se refiere al *Corpus iuris canonici vigentis*, abarcando, por tanto, ambos Códigos y la mencionada Constitución Apostólica).

El valor de este libro aparece con claridad con la simple exposición de los temas que se tratan y de sus autores. Una buena parte de ellos son bien conocidos y unen a su probada sabiduría una larga experiencia en la función judicial. Por ello sus trabajos exceden el ámbito de una simple y buena exégesis de los artículos de las Normas, aunque dicha exégesis no esté del todo ausente. Y también podemos destacar la buena y ordenada selección de los temas. Creemos, pues, oportuno incluir aquí el índice de temas, a los que siguen tres apéndices; en éstos se contienen las “Normas”, un índice analítico de materias y otro de los autores citados. Así pues, éste es el Índice general de la obra:

Il tribunale della Rota Romana (*Mario Francesco Pompedda*) págs. 7-22

La legislazione propria della Rota Romana prima delle norme vigenti (*Stefan Killermann*) págs. 23-45

Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la “matrimonializzazione” del processo. La tutela dell’“ecosistema” processuale; il principio di legalità nell’esercizio della potestà legislativa (*Joaquin Llobell*) págs. 47-92

La figura ed i poteri del Decano (*Vincenzo Fagiolo*) págs. 93-102

La figura del Collegio dei Prelati Uditori ed i rapporti con il Decano (*Luigi De Luca*) págs. 103-112

Persone e uffici maggiori nel Tribunale: i Prelati Uditori, il Promotore di Giustizia ed il Difensore del vincolo (*José Maria Serrano Ruiz*) págs. 113-138

Qualche considerazione sull’ avvocato rotale (*Sandro Gherro*) págs. 139-149

La competenza del Tribunale della Rota Romana (*Raffaello Funghini*) págs. 151-164

La procedura presso il Tribunale della Rota Romana (*Carlo Gullo e Roberto Palombi*) págs. 165-212

L’avocatio causae (*Tommaso Mauro*) págs. 213-222

La perenzione, deserzione e rinuncia delle cause in Rota e la loro riasunzione. Un'applicazione al processo dell' "economia canonica" (*Salvatore Berlingò*) págs. 223-240

Le questioni incidentali presso il Tribunale della Rota Romana (*Sebastiano Villeggiante*) págs. 241-247

Le impugnazioni delle decisioni rotali (*Antoni Stankiewicz*) págs. 249-269

Le norme págs. 277-295

Indice analitico págs. 297-305

Indice degli Autori págs. 306-309

Ante la imposibilidad de referirnos a todos y cada uno de los trabajos, como de suyo lo merecerían, nos vemos obligados a seleccionar algunos, sobre los que decir algunas palabras. En primer lugar, Su Excia. Revma. Mario F. Pompedda, Decano de la Rota Romana, al referirse a dicho Tribunal, comienza advirtiéndolo que los trabajos son expresión de la opinión personal de sus autores, y no representan el pensamiento, la *mens* del Tribunal Apostólico. Trata después de la denominación del Tribunal y fundamenta, de modo sobreabundante, que la Rota es Tribunal *Apostólico*; no sólo basándose en los textos legales, sino en múltiples discursos de los Sumos Pontífices, particularmente Pablo VI y Juan Pablo II. Se refiere después al significado de ser Tribunal *Apostólico*, como es denominado en el Proemio y varios artículos de las mismas "Normas"; y a cómo se distingue de los otros Tribunales de la Iglesia. A continuación se refiere a la Rota como órgano *colegial*; y a cómo la especificidad de la Rota se refleja en las "Normas". Pasa después, con la sutileza que lo caracteriza, a relacionar varios artículos de dichas "Normas" con los correspondientes cánones del Código; y concluye con una definición sintética del Tribunal de la Rota. Al respecto, se señala que, además de la función jurisdiccional, que se expresa en el Art. 126 de la Const. Apost. *Pastor Bonus*, en ese mismo lugar se indica una doble función: la de proveer a la unidad de la jurisprudencia; y la de servir de ayuda a los tribunales de grado inferior a través de sus sentencias. Es éste un trabajo fundamental, profundo, referido a lo esencial del Tribunal, que puede iluminar cualquier otro trabajo y servirle como encuadre o punto de referencia.

Otra exposición notable es la de Mons. Dr. José María Serrano Ruiz, Vice-Decano de la Rota. En su Conclusión final indica que una visión de conjunto del Tribunal, desde el punto de vista de las personas y los oficios, nos brinda, en las presentes "Normas", una estructura mucho

más articulada y completa que en las precedentes. En primer lugar trata de los jueces o prelados auditores y allí se destaca, entre otros puntos, dentro de la "Idoneidad", el carácter de la universalidad. Ésta se vincula a la doble función determinada en la parte final del art. 126 de la *Pastor Bonus*. Los jueces rotales —señala el autor— son universales, llamados a desarrollar una misión universal, en materia universal. Entre los derechos, deberes y privilegios de los auditores rotales se destaca la diligencia en el tratamiento de las Causas (art. 15 §2), *salvis partium iurium*, o, como se dice en el derecho común (can. 1453), *salva iustitia*. Con respecto a las disposiciones disciplinarias aplicables a los auditores, se destaca la obligación del secreto al que se refiere el art. 41 de las "Normas", con una aplicación particular en el caso del Ponente, a propósito de la publicación de las Sentencias del Turno (art. 21). En cuanto a la Jurisdicción el autor dice que es ordinaria para la segunda y ulteriores instancias; y excepcional, para la primera. Pero aclara por nota que a esta excepcionalidad, prevista por la ley, no se la puede llamar tal en cuanto sustraída a la norma, sino en cuanto de hecho comporta un número de causas mucho más reducido. En cuanto al oficio del Promotor de Justicia, por primera vez en la Normas Rotaes se habla de él y de su Adjunto o Sustituto (art. 6 y art. 13). Las características del oficio en la Rota son, en principio, las mismas que en los Tribunales inferiores ordinarios. Pero, dejando de lado sus intervenciones en los procesos rotales, penales o contenciosos, se da una mayor vinculación del Promotor de Justicia al Decano (art. 25 § 2); y también una mayor discrecionalidad del Ponente para solicitar la colaboración de este Ministerio. Finalmente, el autor se refiere al Defensor del Vínculo. Dado que las Causas matrimoniales constituyen la materia casi exclusiva de los juicios rotales, se reconoce la presencia en la Rota de varios Defensores del Vínculo, sin que exista diferencia o precedencia entre ellos. La exposición se refiere también al art. 7 § 2 de las "Normas", según el cual, *In officium Defensoris vinculi titularis, nominari poterunt unus vel plures Substituti ad tempus...* Además de esta sustitución, por así decir estable, puede tener lugar, como en el caso del Promotor de Justicia, una sustitución interna, en la situación de un Defensor del Vínculo impedido. Si esto ocurriera el Decano designa otro de sus colegas (art. 30). En el trabajo que comentamos existen otros puntos, tanto o más importantes que los indicados, pero que, por razones de espacio, nos vemos obligados a omitir. Esperamos que lo expuesto impulse a la lectura pausada de esta muy valiosa exposición.

También estimamos particularmente fuctuosa la lectura del trabajo del Revdo. Mons. Raffaello Funghini referido a la competencia de la Rota Romana. Después de referirse a la relación y diferencia entre jurisdicción y competencia, se realiza una exposición de la competencia de la

Rota desde sus orígenes hasta nuestros días. Se indica después cómo la competencia del Tribunal, *ratione territorii*, es universal: es tribunal de apelación de la iglesia universal. Y, *ratione materiae*, puede juzgar todas las causas eclesiásticas contenciosas y penales, exceptuadas las reservadas al Sumo Pontífice o a otros Dicasterios. Y, *ratione temporis vel circumstantiarum*, la competencia de la Rota no se suspende, como ocurre con otros Dicasterios de la Curia Romana, en el caso de vacancia de la sede Apostólica (art. 23 de las "Normas"). Como tribunal de apelación la Rota es tribunal optativo en segunda instancia, en concurrencia con el tribunal ordinario de apelación propio del lugar; y en tercera o ulteriores instancias, es la Rota tribunal necesario, obligatorio y exclusivo; salvo que se haya constituido por la legítima autoridad, *in loco ex privilegio*, un tribunal de tercera instancia, como en España. Además, en las causas sobre el estado de las personas, que no pasan a cosa juzgada, la Rota es competente para ver los recursos *pro nova causae propositione*, cuando hayan sido dadas dos sentencias conformes por los tribunales inferiores o por la misma Rota. Y este Tribunal Apostólico es también competente en primera instancia en los casos establecidos en el can. 1405 § 3 y en el art. 129 de la *Pastor Bonus*. Otro título de competencia de la Rota *inde a prima instantia* está constituido por la *avocatio causae* por parte del Decano, según lo establecido en el art. 52 de las vigentes Normas Rotaes. La exposición que nos ocupa trata también con particular cuidado la competencia de la Rota con respecto a las Iglesias orientales. Después de un examen minucioso y agudo de la cuestión, al autor le parece poder concluir que la competencia afirmada en el Código para las Iglesias orientales del Tribunal Patriarcal en segundo y ulterior grado de juicio, no excluye la competencia de la Rota. Se debe hablar de dos tribunales *aeque* competentes en ambos grados. El presente trabajo constituye una exposición clara, ordenada, íntegra de la materia, que posee la solidez doctrinaria característica de su autor. Recomendamos su lectura pausada y meditada.

Hay mucho destacable en los otros trabajos, donde encontraremos exposiciones brillantes, sutiles, eruditas, argumentaciones teóricas y referencias concretas de utilidad práctica. Pedimos disculpas a sus eximios expositores por no poder detenernos en realizar alguna referencia, aunque fuera tan breve, incompleta e imperfecta como hemos realizado en los tres casos que anteceden. Pero reiteramos la recomendación de su lectura íntegra y les agradecemos a todos vivamente este aporte jurídico canónico de alto nivel.



Joaquín MANTECÓN SANCHO

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA
(TEXTOS, COMENTARIOS Y BIBLIOGRAFÍA)

Eunsa, Pamplona 1996 (341 págs.)

El Derecho Eclesiástico del Estado, en los países donde se cultiva y desarrolla, cada vez más tiene como eje a la libertad religiosa, al punto que algunos autores denominan a la disciplina misma como "derecho de la libertad religiosa". Esta premisa es válida no solamente en Europa sino también en nuestras sociedades, crecientemente plurales. Desde esa perspectiva, esta obra constituye un útil elemento de consulta.

En la primera parte del libro Mantecón Sancho desarrolla el concepto de la libertad religiosa, en la historia, en la actualidad, en su contenido, destacando que son titulares de los derechos de ella derivados a veces los individuos y a veces los grupos humanos, y deteniéndose en la doctrina católica sobre la libertad religiosa. Son cien páginas cuyo principal valor es la síntesis y la claridad. La segunda parte desarrolla el derecho de libertad religiosa en España, deteniéndose en la constitución de 1978, la Ley Orgánica de 1980, los Acuerdos entre el Estado español y la Iglesia Católica, y los sucesivos acuerdos con otras confesiones religiosas, para terminar refiriéndose a los órganos administrativos y la tutela jurisdiccional de la libertad religiosa. También es una síntesis, y también es útil para nosotros: la legislación española, y su aplicación, están siendo sin duda fuente de inspiración para el desarrollo del derecho eclesiástico latinoamericano (pensamos en la ley colombiana, los proyectos argentino y chileno...), y su conocimiento no deja de ser provechoso.

Finalmente el libro tiene una tercera parte, de anexos documentales. Comienza con algunos textos históricos a partir del Edicto de Milán, transcribe en sus partes pertinentes la mayor parte de los pactos y tratados internacionales atinentes directa o indirectamente a la libertad religiosa (incluso los regionales de Europa, América y África), y las Declaraciones y resoluciones internacionales (de las Naciones Unidas

y europeas) sobre libertad religiosa, incluso todas las resoluciones de la ONU sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Se agregan también las partes fundamentales de la declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, y los textos constitucionales y legales españoles en la materia. Por último, cierra el libro una muy extensa bibliografía, donde se echan de menos obras importantes escritas en otros idiomas, pero que da un panorama amplio de lo publicado en España.

La obra no agota el tema, pero tampoco lo pretende. No aporta desarrollos novedosos, pero ofrece una rica síntesis y reúne en un solo y manuable volumen una gran cantidad de textos útiles con un encomiable sentido didáctico, que convierte al libro en un elemento de trabajo y estudio muy práctico para todos los países de habla española.

Juan G. NAVARRO FLORIA

PUBLICACIONES

COLECCIÓN FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

Introducción a la Historia de la Ciencia Canónica - 1, del Pbro. Dr. Péter Erdö. Traducción al castellano de María Delia Alonso O.S.B. y Sergio Dubrowsky.

198 págs. (1993)	\$ 10
Por correo	\$ 13
Al exterior	U\$S 18

Causas de canonización, (introducción y comentarios al proceso diocesano en la nueva legislación canónica) - 2, de Mons. Dr. José Bonet Alcón.

79 págs. (1993)	\$ 10
Por correo	\$ 13
Al exterior	U\$S 18

Procesos administrativos de canonización - 3, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico: Pbro. Dr. Ariel David Busso, Dr. Juan Manuel Cárcamo, R.P. Dr. Rafael Cúnsulo O.P., Pbro. Dr. Carlos I. Heredia, Mons. Lic. Luis H. Rivas y Lic. Liliana de Denaro

87 págs. (1995)	\$ 10
Por correo	\$ 13
Al exterior	U\$S 18

Curso sobre la preparación al matrimonio - 4, del Pbro. Ariel David Busso, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, Mons. Dr. Luis Alessio, Mons. Dr. José Bonet Alcón, Pbro. Dr. Nelson Dellaferrera, Mons. Dr. Víctor Pinto y Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.

183 págs. (1995)	\$ 15
Por correo	\$ 18
Al exterior	U\$S 23

Precisiones jurídicas sobre las funciones de las Conferencias Episcopales. Aportes del Magisterio de Juan Pablo II - 5, del Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge.

507 págs.	\$	30
Por correo	\$	35
Al exterior	U\$S	40

La Curia Diocesana. Organización. Diversos oficios. Modelos de formularios - 6, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico: S.E.R. Mons. Dr. José María Arancibia, Mons. Dr. Luis Alessio, Mons. Dr. José Bonet Alcón, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, Pbro. Dr. Ariel David Busso, Pbro. Dr. Nelson Dellaferrera, Pbro. Dr. Carlos I. Heredia y Mons. Dr. Víctor Pinto.

357 págs. (1996)	\$	25
Por correo	\$	28
Al exterior	U\$S	30

Régimen jurídico de los religiosos y de los Institutos de Vida Consagrada - 7, de Juan G. Navarro Floria y Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.

164 págs. (1997)	\$	25
Por correo	\$	28
Al exterior	U\$S	30

La naturaleza de los movimientos eclesiales en el Derecho de la Iglesia, del Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia.

174 págs. (1994)	\$	20
Por correo	\$	23
Al exterior	U\$S	28

Anotaciones de Filosofía del Derecho, (para uso de los estudiantes de Derecho Canónico), del Pbro. Dr. Ariel David Busso.

92 págs. (1996)	\$	15
Por correo	\$	18
Al exterior	U\$S	23

ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO (AADC)

Volumen I (1994). Secciones: artículos, jurisprudencia, actualidad, documentos y legislación particular. 293 págs.

Suscripción ordinaria en el país	\$	40
Suscripción ordinaria en el exterior	U\$S	50

Volumen II (1995). Secciones: artículos, jurisprudencia, actualidad, documentos, legislación particular y reseñaciones. 348 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Volumen III (1996). Secciones: artículos, notas, jurisprudencia, actualidad, legislación particular y reseñaciones. 480 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Volumen IV (1997). Secciones: artículos, notas, jurisprudencia, actualidad y reseñaciones. 340 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Colección completa: *Anuario Argentino de derecho Canónico*.

Volúmenes I, II, III y IV: \$ 120

Pedidos a la Facultad de Derecho Canónico
“Santo Toribio de Mogrovejo”

Departamento de Publicaciones

Av. Alicia Moreau de Justo 1500 - 4to. piso

(1107) Buenos Aires - Argentina - Fax: (54-1) 349-0433

Cheques en pesos o dólares a la orden de
“Fundación Universidad Católica Argentina”



Se terminó de imprimir en
Talleres Gráficos CYAN S.R.L.
Potosí 4471, Buenos Aires, TEL. 982-4426
en el mes de diciembre de 1997